



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice IV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Irán Santiago Manuel, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a las Comisiones de Educación, y de Trabajo y Previsión Social, para opinión.** 11

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.** 15

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97 y

100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.	18
 LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
De la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 41 y 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen, y a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para opinión.	22
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.	25
 CÓDIGO DE COMERCIO	
De la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio. Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.	25
 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
De la diputada Andrea Chávez Treviño, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de acoso sexual como falta administrativa no grave. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.	28
 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
De la diputada Gina Gerardina Campuzano González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para opinión.	34
 LEY MINERA	
De la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 10	

de la Ley Minera. Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.	38
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	
Del diputado Héctor Israel Castillo Olivares, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 17, 45 y 46 de la Ley General de Cambio Climático. Se turna a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, para dictamen.	43
LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	
De la diputada Blanca Araceli Narro Panameño, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.	49
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Del diputado José Antonio Zapata Meraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4o., 47 y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.	52
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
Del diputado José Antonio Zapata Meraz y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 48 de la Ley General de Educación Superior. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	59
LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de Ley General de Educación, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de menstruación digna y acceso a productos de gestión menstrual. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.	63
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código	

Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado y reducción de penas. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 63

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil. **Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 67

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 67

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.** 70

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 132, 133 y 513 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 73

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia de género. **Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Igualdad de Género, para dictamen.** 78

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

De la diputada Rosa María Alvarado Murguía, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. **Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 78

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Esther Berenice Martínez Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 81

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN Y LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Del diputado Manuel Guillermo Chapman Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de Uniones de Crédito, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de la Ley de Fondos de Inversión y de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 85

EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESAYUNOS ESCOLARES Y ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** 85

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Del diputado Marco Antonio Pérez Garibay, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia del Informe Policial Homologado. **Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Justicia, para dictamen.** 88

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 444 del Código Civil Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 92

EXPIDE LA LEY GENERAL DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN PARA EL AUTOCONSUMO Y LA AGROECOLOGÍA

Del diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Fomento a la Producción para el Autoconsumo y la Agroecología. **Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** 94

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Alma Anahí González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 325 del Capítulo V del Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión, de Igualdad de Género, para opinión.** 94

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

Del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 5o. de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 100

LEY GENERAL DE SALUD

De diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de resistencia antimicrobiana. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 103

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.** 110

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Del diputado Alberto Villa Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. **Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen, y a la Comisión, de Igualdad de Género, para opinión.** 114

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.** 116

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la diputada Berenice Montes Estrada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.** 118

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado José Luis Elorza Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 212 de la Ley General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para opinión.** 121

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 124

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 130

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Juan González Lima, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 Bis 2 de la Ley General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 138

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 59 y 71 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 144

SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES, EL NOMBRE DE JOSÉ MARÍA VELASCO

De los diputados Miguel Sámano Peralta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Leonel Godoy Rangel, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el nombre de José María Velasco. **Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.** 148

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De diputado Victoriano Wences Real, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 150

SE DECLARA EL 8 DE OCTUBRE DÍA NACIONAL DEL LEONISMO

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 8 de octubre Día Nacional del Leonismo. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 154

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 156

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.** 159

EXPIDE LA LEY GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS LIBRES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Economía, Comercio y Competitividad, para opinión.** 167

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Del diputado Hamlet García Almaguer, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 169

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

De la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. **Se turna a la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo, para dictamen.** 171

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Irma Yordana Garay Loredo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 175

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Jorge Ángel Sibaja Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.** 175

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Irma Yordana Garay Loredo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, de la Ley de la Fiscalía General de la República y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Igualdad de Género, para dictamen.** 178

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De la diputada Genoveva Huerta Villegas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Se turna a la**

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.	178
 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
De la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.	182
 LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 58 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de niñez y adolescencia. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.	185
 SE DECLARA A LAS LENGUAS INDÍGENAS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO	
Del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara a las lenguas indígenas de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.	188

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Irán Santiago Manuel, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Irán Santiago Manuel, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La tercera transformación de México tuvo su expresión más acabada en la Constitución de 1917, la cual da cuenta de las grandes luchas sociales del pueblo, entre ellas la de la clase trabajadora.

El artículo 123 de la Carta Magna es un precepto fundamental, ya que pone los cimientos para la garantía del trabajo digno y la seguridad social. El carácter pro laboral con que nace el Texto Supremo simboliza el pacto social de aquellos años, no como una concesión a modo, sino como un reconocimiento a la fuerza laboral de México y a su peso específico en la sociedad nacional.

Pues si alguien hizo tambalear a la dictadura porfiriana fueron los movimientos de los trabajadores urbanos, así la redacción del precepto señalado –recordando a Pablo González Casanova– implicó la redefinición del Estado frente a la clase trabajadora, la cual ha permanecido durante 107 años a través de diferentes reformas. De ahí que cada uno de sus renglones lleva a costas la historia y la memoria colectiva, y una lucha continuada a veces sangrienta, otras derrotada y, por fortuna, muchas veces también victoriosa.

Por eso, el artículo 127 ha evolucionado a través de más de un siglo, ya que no obstante que su texto original fue vanguardista, no fue dictado de una vez y para siempre, sobre todo, porque la realidad es siempre cambiante y las demandas de los diferentes sectores que integran la clase tra-

bajadora no han sido satisfechas, particularmente, porque los embates del neoliberalismo en diferentes momentos de la historia han cimbrado de pies a cabeza las conquistas obtenidas, al tratar de escamotear los legítimos derechos de las clase trabajadora con la imposición de figuras y mecanismos anticonstitucionales e inhumanos.

Uno de los sectores más lastimados, ha sido sin duda el magisterio. La revolución de las y los maestros ha sido larga, la batalla se ha dado en las calles, en las aulas, frente al Estado y en el seno de las comunidades. Ha sido contra la subordinación, el autoritarismo, la persecución y en favor de los derechos humanos y libertades fundamentales de nuestro gremio.

Por eso es que resulta trascendental la Iniciativa puesta a consideración de esta Asamblea, ya que tiene como objetivo otorgarle el lugar que le corresponde a las conquistas laborales del magisterio y poder así continuar con el perfeccionamiento del máximo texto que, en un país democrático y de derecho, siempre resultará inacabado hasta no alcanzar la justicia social.

Si bien las conquistas laborales y educativas han caminado en una misma ruta, no son la misma cosa. Mantenerlas mezcladas y sin distinción no es deseable, porque su confusión no contribuye al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática. Incluso me atrevería a decir, que su innecesaria mezcla invisibiliza la grandeza de una y otra.

La reforma educativa debe quedar plasmada en el artículo tercero constitucional porque ahí es donde desde su origen se consagró el derecho a la educación laica, gratuita y obligatoria, y es ahí donde se encuentran los valores, principios y postulados fundamentales que resumen las aspiraciones y anhelos de todo un pueblo.

Así, entre otros aspectos, consigna que “corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica” y que ésta “se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”. Así mismo, se plasmó con justicia que “las maestras y los maestros

son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social”.

De ahí que el reconocimiento de diversos derechos y prerrogativas para el gremio magisterial deben ser trasladados al artículo 123 constitucional, lo que implica, darles el lugar que legítimamente les corresponde en la Ley Fundamental, no sólo como un acto de reingeniería constitucional y pulcritud jurídica, sino también como un acto de justicia.

El reacomodo propuesto resulta congruente con la cuarta transformación, ya que al surgir desde abajo, ha asumido un compromiso irrenunciable con los movimientos sociales, motivo por el que ha perfeccionado el marco normativo a fin de establecer las bases para la construcción de un nuevo régimen.

El movimiento transformador de las maestras y maestros de México merece un lugar propio, al lado de donde se encuentran consignadas las demás conquistas laborales de los obreros, los trabajadores del campo y al servicio del Estado, entre las de otros sectores.

Durante la LXIV y LXV Legislaturas el Congreso de la Unión ha sido artífice y testigo de grandes transformaciones en beneficio de las trabajadoras y los trabajadores de México, basta con señalar, entre otras las reformas para dar paso a la democracia y libertad sindical; para reconocer los derechos de las y los trabajadores de hogar y agrícolas; para la eliminación de los mecanismos de subcontratación (*outsourcing*); para establecer la igualdad salarial entre mujeres y hombres por igual trabajo, entre otras. Las anteriores reformas pusieron fin a décadas de violaciones e irregularidades perpetradas en contra de millones de trabajadoras y trabajadores de nuestro país, que con su esfuerzo cotidiano contribuyeron al desarrollo de México, sin recibir lo que por derecho y justicia les correspondía.

En tal razón, resulta pertinente y urgente reivindicar la lucha magisterial y las conquistas laborales alcanzadas dándole el lugar que les corresponde en el artículo 123, repito, para poder seguir avanzando en la transformación de este sector hasta resarcir todos y cada uno de los derechos que les corresponden a las maestras y maestros de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
...	...
...	...
...	...
Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su	Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su

contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retrealimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.	contribución a la transformación social.
La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.	Se deroga
La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.	Se deroga
El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga	Se deroga

la ley.	
...	...
...	...
Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.	Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra	VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; y administrarán su patrimonio.

	retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.
	La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.
	La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.
	El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;	
VIII. a X. ...	VIII. a X. ...
Artículo 123. ...	Artículo 123. ...
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:	El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:	A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
I. a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
SIN CORRELATIVO	XXXII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines constitucionales de dichas instituciones.
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:	B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I. a XIV ...	I. a XIV ...
SIN CORRELATIVO	XV. Las maestras y los maestros tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el párrafo sexto, se **derogan** los párrafos séptimo a noveno y se **reforma** la fracción VII del párrafo duodécimo del artículo 3o; y se **adicionan** las fracciones XXXII al Apartado A y XV al Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...
...
...
...

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; y administrarán su patrimonio.

VIII. a X. ...

Artículo 123. ...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a XXXI. ...

XXXII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines constitucionales de dichas instituciones.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XIV. ...

XV. Las maestras y los maestros tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del sistema educativo nacional.

La ley establecerá las disposiciones del sistema para la carrera de las maestras y los maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones establecidas en los artículos transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, permanecen en sus términos para los efectos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputado Irán Santiago Manuel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a las Comisiones de Educación y de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre de las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los incisos h) e i) de la fracción V del artículo 115, y se adiciona un inciso j) a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El servicio de alumbrado público, que consiste en suministrar iluminación mínima necesaria en espacios públicos, calles y vialidades, es considerado un servicio fundamental

e indispensable para la sociedad ya que permite una mejor convivencia en comunidad, además de que se encuentra directamente relacionado con la seguridad, tanto de peatones como de vehículos, toda vez que, a mayor iluminación, menor probabilidad de accidentes o de incidencia delictiva.

La falta de una prestación adecuada de este servicio ha incrementado la percepción de inseguridad. En este sentido, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU),¹ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, en julio de 2022, el 67.4 por ciento de la población mayor de 18 años se sintió insegura en su ciudad. Además, referente a la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, la Encuesta señala que, en junio de 2022, el 76.5 por ciento de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70.9 por ciento, en el transporte público; 62.6 por ciento, en el banco y 59.5 por ciento, en las calles que habitualmente usa. Por último, la ENSU señala que el 58 por ciento consideró que el servicio de alumbrado público era insuficiente.

Como se puede observar, el alumbrado público incide directamente en la percepción social respecto de la seguridad al interior de una comunidad, lo que, de ser positiva, puede ser un factor importante para la atracción de inversiones a los municipios, ya sea porque se establezca una actividad económica o porque se incremente el número de negocios en la zona.

Este servicio público es proporcionado por los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes... b) Alumbrado público”.

En este orden de ideas, la misma Carta Magna establece la forma en que los municipios se harán de recursos suficientes para la prestación de los servicios a los que están obligados. Así, la fracción IV del artículo 115 Constitucional establece que “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”, entre ellos lo establecido en el inciso c) de la citada fracción, el cual menciona “c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”. Por tanto, los municipios se encuentran facultados constitucionalmente para cobrar por la prestación de los servicios que

prestan a la sociedad, entre ellos el servicio de alumbrado público, como una contraprestación establecida a su favor.

De esta forma, el Derecho al Alumbrado Público (DAP), es una contribución que cobran los municipios por el servicio de alumbrado público, principalmente, para pagar el suministro de energía eléctrica, así como para mantener y mejorar las luminarias y redes de suministro de alumbrado.

El cobro de este derecho es creado por el pleno de los congresos locales, los cuales facultan a los municipios para que, en sus respectivas leyes de ingresos, establezcan el modo de realizar el cobro respectivo, siendo estos la autoridad responsable de efectuar dicho cobro. Sin embargo, muchos municipios han preferido delegar, mediante convenio con el suministrador de energía eléctrica, hoy la Comisión Federal de Electricidad, para que, mediante los recibos de luz, se ejerza el cobro del DAP a quienes se encuentren registrados en su padrón. Cuando no es posible que la CFE realice el cobro del DAP, este lo realizan directamente los municipios a través de su tesorería municipal o mediante el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable.

De acuerdo con la CFE, este cobro del DAP está establecido en 1 mil 131 municipios, lo cual representa el 48 por ciento de los municipios del país, y se encuentran repartidos en 21 entidades federativas, tales como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Una forma en la que se determina el cobro de este servicio es a través de fijar una tasa sobre el importe de consumo individual de energía o bien una cuota fija de acuerdo con lo establecido en el convenio con la CFE, la cual no debe exceder del 10 por ciento del monto consumido,² lo que resulta desproporcionado e inequitativo para los usuarios ya que el pago de la contribución debe de ser por el servicio de alumbrado público que brinda el municipio en las áreas comunes y no por la cantidad de energía eléctrica que se consume en cada hogar, tal como sucede.

Ante este tipo de cobros, se han presentado múltiples impugnaciones por el cobro del DAP en distintas entidades federativas, argumentando, por un lado, la invasión competencias entre las autoridades locales y la federación, y por otro, la inequidad y desproporcionalidad de la contribución establecida.

En este punto, como legisladores nos encontramos ante un doble problema, en primer lugar, el relacionado con la inconformidad de los ciudadanos ante un cobro injusto por el servicio de alumbrado público.

Respecto de las impugnaciones realizadas por el cobro del DAP destacan las interpuestas, en el año 2020, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra de 60 leyes de ingresos de municipios del estado de Puebla, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),³ declaró la inconstitucionalidad del cobro de dicho servicio, en diversas Leyes de Ingresos de Municipios de la citada entidad federativa, mediante las Acciones de Inconstitucionalidad, 14/2020, 87/2020 y 97/2020, al determinar que el cobro que de este derecho resulta inconstitucional debido a que, como se precisó párrafos anteriores, al realizarse sobre la base del consumo individual por hogar y no por el servicio prestado se provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un derecho basado en el costo del servicio público proporcionado, sin embargo, la SCJN reconoció la posibilidad que tienen los municipios de cobrar un derecho por la prestación de cualquier servicio público.

En este orden de ideas, el segundo problema a que, como legisladores nos enfrentamos, es la falta de ingresos a los municipios por concepto del DAP lo que genera, al interior de estos, la imposibilidad de pagar el alto costo del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, lo que vulnera las ya de por sí frágiles finanzas municipales, incluso, poniendo en riesgo la prestación de otros servicios.

En este sentido, el director general de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, Odón de Buen Rodríguez señaló, en agosto de 2021, que el costo promedio para la prestación del servicio de alumbrado público es del 85.6 por ciento de los ingresos operativos de los municipios,⁴ lo que ha generado que los municipios únicamente puedan ir costeadando, en ocasiones, los adeudos por concepto de luz, por lo que la deuda con la CFE se sigue acumulando.

Tan solo al mes de marzo de 2020, 870 municipios de todo el país adeudaban a la CFE 6 mil 891 millones de pesos por consumo de electricidad, de los cuales, 93 eran del Estado de México, y acumulaban una deuda por poco más de 4 mil 456 millones de pesos, lo que equivale al 55 por ciento de la deuda total.⁵

Es por lo anterior que, con la reforma propuesta, se busca resolver las problemáticas que se presentan relacionadas con el cobro del DAP. En primer lugar, al establecer en la Constitución que dicho cobro se tiene que realizar con base en el costo del servicio, lo que ayudará a que los municipios del país cuenten con una herramienta que les permita recaudar lo necesario para, en cubrir el costo por el suministro del servicio. En segundo lugar, la reforma permite que los municipios puedan administrar libremente los recursos obtenidos por el cobro del DAP, lo que les permitirá reducir su deuda con la CFE, garantizando, de esta manera, la prestación de otros servicios públicos.

Como representantes de la ciudadanía, debemos buscar que los municipios de México cuenten con herramientas que les permitan, sin vulnerar los derechos de los ciudadanos, hacerse de los recursos suficientes para una correcta prestación de servicios públicos, los cuales les son mandados prestar por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los incisos h) e i) de la fracción V del artículo 115, y se adiciona un inciso j) a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforman los incisos h) e i) de la fracción V del artículo 115, y se adiciona un inciso j) a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a la g). ...

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

j) Cobrar, por sí mismos o mediante convenio con el suministrador de energía eléctrica, las contribuciones aprobadas por las legislaturas de los Estados por Derecho de Alumbrado Público. El cálculo del cobro se basará en la fijación de una cuota por el costo del servicio prestado, y los recursos recaudados, serán administrados libremente conforme a lo que establece la fracción IV del presente artículo.

...

VI. a la X. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente.

Tercero. Las legislaturas de los Estados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones correspondientes a su marco legal conforme las disposiciones aprobadas.

Notas

1 INEGI, 19 de julio de 2022, “Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Segundo Trimestre de 2022”, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_07.pdf

2 Mexican Consulting, “Sabes qué es el DAP?” consultado en:

<http://www.mexicanconsulting.com/sabes-que-es-el-dap/>

3 CNDH, “Alumbrado Público”, consultado en:

<https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/3107/alumbrado-publico>

4 Inafed, 25 de agosto de 2021, “El servicio de alumbrado público en los municipios”, consultado en:

<https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/el-servicio-de-alumbrado-publico-en-los-municipios?idiom=es>

5 Ramírez Galo, El Sol de México, 7 de abril de 2020, “Municipios le deben casi 7 mil mdp a la CFE”, consultado en:

<https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/municipios-deben-7-mdp-cfe-consumo-energia-electrica-estados-de-mexico-5069592.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.»

El suscrito, diputado **Reginaldo Sandoval Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta y somete a la consideración de esta soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 94, 97, fracción II, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Exposición de Motivos

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece desde 1917, que “la soberanía nacional reside, esencial y originalmente, en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Finalmente, el mismo artículo señala: “en todo tiempo, el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Esta soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en condiciones de igualdad, puesto que el artículo 49 de la propia Constitución, establece la llamada división de poderes en condiciones de igualdad entre el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Federación.

La Constitución que nos rige ha sufrido más de 700 reformas y adiciones desde su promulgación el 5 de febrero de 1917. Varias de las reformas realizadas se hicieron justificadamente por la necesidad de adecuar sus preceptos a la realidad de cada época y a las exigencias peculiares de cada momento social en que estas fueron implantadas.

Lamentablemente, de un tiempo para acá, con la instauración del régimen tecnócrata neoliberal, y especialmente durante el gobierno del presidente Zedillo, las reformas constitucionales han obedecido más a las necesidades de las cúpulas de los partidos políticos para mantener el estatus de privilegio que garantice su permanencia e inamovilidad en la vida del país, más que a necesidades reales, impuestas por las demandas de la sociedad de cada tiempo.

La permanente tentación de acudir a la Constitución para cualquier reforma que se juzgue necesaria, no está justificada por la naturaleza constitutiva de lo que se pretenda establecer en ese muy alto nivel normativo, sino más bien por la dificultad que existe para reformar posteriormente lo ya impuesto. Esa posibilidad real es lo que ha hecho apetitoso para las cúpulas de los partidarios del régimen tecnócrata neoliberal, acudir una y otra vez al texto constitucional, para imponer ahí las normas que garanticen la prevalencia de su *statu quo*.

Sin duda que ha habido cierta complacencia de los poderes constituidos con esta práctica, porque en el afán de imponer los caprichos de las cúpulas partidarias en la Ley Suprema, algo obtienen a cambio de condescender dichas iniciativas. En toda esa época, las mismas cúpulas han concedido ventajas y componendas a los otros poderes de la Unión: el Ejecutivo y el Judicial, y estos a su vez han condicionado tales concesiones a los excesos que, en su beneficio, han propuesto y logrado instaurar en la misma Ley Superior. Así se explica la redacción de los artículos 39, 49 y 100 de la Constitución, puesto que ahí se legitiman privilegios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nada tienen que ver con la motivación de los artículos 39, 49 y 100, en los que se garantiza la soberanía popular y la preeminencia de las normas en beneficio del pueblo. Con las modificaciones a la redacción que ahora propone-

mos, se evitaría que en la norma constitucional se mistificara la decisión soberana del pueblo, eliminando el pragmatismo de aquellas normas que sirven a los caprichos y exageraciones de las cúpulas políticas para preservarse en el poder.

Dicho pragmatismo es el que ha plasmado en la Constitución artículos mal redactados, que contienen normas de distinta calidad, en los que a veces se confunden preceptos de indudable naturaleza constitutiva con determinaciones que son más propias de una ley secundaria y, en ocasiones, hasta de simples reglamentos.

Al respecto de lo anterior, es conveniente brindar algunos detalles^{1, 2} sobre la reforma constitucional al Poder Judicial de 1994, efectuada por el presidente Ernesto Zedillo, aún bajo el régimen de partido hegemónico, sin una discusión real y con una celeridad inexplicable. Es por ello que dicha reforma fue calificada en su momento como un “golpe de Estado”, “un albazó” o “fujimorazo”.

Entre los cambios propuestos por la reforma se destacaron:

- a) *Cambios en la integración del Poder Judicial*, particularmente relevante fue la propuesta de reducción en el número de ministros, los mecanismos para su nombramiento y los requisitos para ser elegibles.
- b) *Controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*. Se abrió la posibilidad de que órganos federales, estatales y municipales promovieran acciones ante la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas a través de este mecanismo.
- c) *Administración del Poder Judicial de la Federación*. A la luz de que se habían concentrado crecientemente funciones administrativas en la Suprema Corte, la reforma propuso que se propuso que dichas funciones recaerán en un *Consejo de la Judicatura Federal*, integrado por siete miembros, presididos por el ministro que resultase electo para presidir la Suprema Corte, además de que se establecieron los mecanismos para el nombramiento de los 6 integrantes restantes.

Como puede apreciarse, se trató de cambios de gran calado los cuales, para cumplir con los criterios que hoy en día se consideran necesarios en el proceso legislativo (foros de discusión, parlamentos abiertos, etcétera), hubieran necesitado semanas o meses para su eventual aprobación.

Sin embargo, no ocurrió así: apenas asumida la presidencia del país, el presidente Ernesto Zedillo envió la iniciativa al Senado de la República, en donde fue dictaminada y aprobada en 10 días (con cambios menores) y posteriormente enviada la Minuta a la Cámara de Diputados, aprobándose en sus términos, primero en Comisiones el día 20 de diciembre de 1994, y posteriormente en el pleno el día 21 de diciembre, con 381 votos a favor y 66 en contra. A continuación, y contando con la aprobación de 17 legislaturas locales, el 30 de diciembre, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor el 1 de enero de 1995. Un mes fue necesario para concretarla.

Fue ese el contexto, en el que el pragmatismo con el que se concretó y culminó la reforma al Poder Judicial, permite comprender la redacción actual del artículo 97 constitucional, en lo relativo al Poder Judicial; la del artículo 100 constitucional, y el artículo 94 constitucional en su totalidad, cuyos párrafos primero y segundo a la letra dicen:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuitos y juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

Independientemente del pobre estilo legislativo del precepto, del que son responsables los promotores de la reforma a este artículo, reformado en época del presidente Zedillo sobre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte la condescendencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con esta redacción, supuestamente objetiva e imparcial, se legitima al más alto nivel normativo, la posibilidad de hecho y de derecho, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el único poder público de la República que no le rinde cuentas a nadie.

Sutil, pero ventajosamente, el mismo artículo señala: “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal”. Así dice el artículo a lo que inmediatamente, cabe preguntarse: ¿Entonces la administración, la vigilancia y disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quién corresponde? Porque ni éste, ni ningún

otro precepto constitucional, específica lo contrario. Explícitamente entonces, se señala que la administración, la vigilancia y la disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo corresponde a ellos mismos, es decir, la legitimación de ser juez y parte, el descaro socarrón de establecer ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo le rendirá cuentas a Dios cuando sus integrantes pasen a mejor vida.

Bastaría con eliminar la oración “con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, para que el Consejo de la Judicatura, pudiera pedirles cuentas a los integrantes de la Suprema Corte.

No hay, por supuesto, la intención de intervenir en las decisiones jurisdiccionales o de contenido constitutivo que la Corte emita en ejercicio de sus atribuciones legales. No se trata de vigilar el uso de los dineros públicos que, con entera libertad y con la seguridad de que nadie les pedirá cuentas, ellos mismos ejercen con libertad y evidentemente, incluso con ostentación.

Ellos escapan, por tanto, a los parámetros de la austeridad republicana, de las disposiciones administrativas o de sentido nacional, que se pueden observar en los otros dos Poderes de la Unión, pero en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nadie cuestiona o pregunta por la razón de ser de sus decisiones administrativas y, menos, vigilan la puntual observancia de las normas anticorrupción y de austeridad republicana.

El Consejo de la Judicatura Federal es, sin duda, una institución saludable porque de manera autónoma, podría cumplir con las facultades para ordenar la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, cuenta con el impedimento debido a la excepción contenida en el artículo 94 a la que se ha hecho mención. Asimismo, el artículo 100 establece, también de manera soterrada, la equivocación de definir la integración del Consejo por 7 miembros de los cuales, según expresión literal: “uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo”. Se ubica así el entramado para legitimar al más alto nivel normativo, la posibilidad de que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no rindan cuentas a nadie, puesto que el mismo presidente o presidenta de la Corte, es al mismo tiempo, presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura Federal.

Es decir, con toga y birrete acuerda como presidente del más alto tribunal, y con su traje de civil, se ubica en el Con-

sejo de la Judicatura y se autoevalúa, dirigiendo las actividades del Consejo en el que lo acompañan otros tres consejeros designados por ellos mismos. Es decir, cuenta de forma segura con 4 de los 7 votos de los integrantes. Asimismo, y únicamente para simular, se autoriza que dos consejeros sean designados por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

Finalmente, en el artículo 97 se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que “averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal”, es decir, en pocas palabras, que si no es la Suprema Corte la que solicite que se averigüe tal o cual conducta, de un Juez o magistrado federal, el Consejo de la Judicatura duerme el sueño de los justos.

Son tan evidentes todas estas componendas constitucionales para garantizar la impunidad, que hasta en la época del PRI hegemónico, un diputado adscrito a dicho partido presentó una iniciativa para reformar estos preceptos que, por supuesto, pasó a dormir el sueño de los justos. La realidad muestra que el Poder Judicial de la Federación exhibe un desempeño que no garantiza a los mexicanos la impartición de la Justicia a secas. La Justicia es el valor que está ausente en buena parte de la vida mexicana, con todo y la autonomía, grandeza y magnificencia del Poder Judicial, cuyas reformas, adecuaciones y desempeño, sólo son conocidas por sus propios integrantes y sólo se denuncia, públicamente, cuando ellos así lo desean.

De esa manera no es ajeno a los tiempos actuales el debate sobre el nepotismo evidente en el Poder Judicial. No es ajeno al conocimiento público el derroche anual del presupuesto de la Corte, porque nunca alcanzan a gastar la totalidad del Presupuesto que le otorga anualmente la Cámara de Diputados y que, al final del año, apresuradamente derrochan en caprichos, francachelas, bonos de actuación y un número inimaginable de gastos suntuarios, con tal de gastar todo el presupuesto asignado, para que al año siguiente tengan, según ellos, la legitimidad de solicitar un presupuesto similar o incluso mayor.

No es ajeno al debate público la ausencia de claridad en los pronunciamientos, sobre todo en los casos de alto impacto criminal, que en no pocas ocasiones han resultado verdaderamente erráticos. En ese sentido, es por todos conocidos el hecho de que las normas y determinaciones de la Suprema Corte permanecen siempre en un cajón oscuro que nunca ve la luz del debate público.

Es el momento de corregir parte de estas deficiencias y excesos. Restaría aún abordar el tema del poder y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de suyo requiere de una buena reforma y una mayor apreciación sobre su vinculación y responsabilidades comunes al interior del Poder Judicial.

Por lo pronto, conviene dar inicio reformando los artículos antes señalados para que queden de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94.</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94.</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 97.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá averiguar en cualquier momento la conducta de algún Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial de la Federación</p> <p>...</p>

Artículo 100	100
...	...
<p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>El Consejo se integrará por siete miembros, dos Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y dos Consejeros designados por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo de la Judicatura será electo de una terna de ciudadanos que presente el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte, de los cuales se elegirá a uno por mayoría calificada de dos tercercas partes. En caso de no alcanzarse la mayoría calificada, el Presidente de la República remitirá una nueva terna. Si se diera el caso de que nuevamente ningún ciudadano o ciudadana obtenga la mayoría calificada, será el Presidente de la República quien designe al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, de entre los integrantes de la segunda terna presentada.</p>
...	...

Por lo cual, pongo a su consideración la siguiente reforma a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 94, párrafo tercero del artículo 97 y párrafo segundo del artículo 100, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94.

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

Artículo 97.

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal, podrá averiguar en cualquier momento la conducta de algún Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial de la Federación

...

Artículo 100.

...

El Consejo se integrará por siete miembros, dos Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y dos Consejeros designados por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo de la Judicatura será electo de una terna de ciudadanos que presente el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte, de los cuales se elegirá a uno por mayoría calificada de dos terceras partes. En caso de no alcanzarse la mayoría calificada, el Presidente de la República remitirá una nueva terna. Si se diera el caso de que nuevamente ningún ciudadano o ciudadana obtenga la mayoría calificada, será el Presidente de la República quien designe al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, de entre los integrantes de la segunda terna presentada.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ruiz, G. y Rocha, A. (2012) “La reforma al Poder Judicial de 1994, ¿un golpe de Estado?”. *El Cotidiano*, 172, marzo-abril, pp. 18-31

2 Cortez, J. y Salazar, G. (2019) “La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994”, *Estudios Políticos*, 46, enero-abril, pp.213-233.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputado Reginaldo Sandoval Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma los artículos 2o., 41 y 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Irma Juan Carlos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar diversos artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Decía Fernando Benítez que “México es un país de geografía tumultuosa, de montañas que aíslan y generan diversas culturas. México no es un México sino muchos México, de aquí su misterio y su extraña complejidad”.¹ Y no es para menos, la presencia de las y los indígenas es evidente: en México hay 68 pueblos indígenas, más el pueblo afroamericano. De éstos, “7.2 millones de mexicanas y mexicanos hablan una lengua indígena y casi 25.7 millones (21.5 por ciento de la población nacional se identifican como indígenas”.² “Según la Encuesta Intercensal de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta 1.38 millones de mexicanos se identificaron como afrodescendientes (o afroamericanos)”.³

A pesar de la importante presencia de los pueblos indígenas y afroamericano, su historia ha estado marcada por la exclusión y vejación de los derechos. Para México, esta historia comienza hace siglos. Por ello, 1521 marca el inicio de un largo proceso de lucha y sobrevivencia de los pueblos y comunidades indígenas. En donde también está incluido el pueblo afroamericano, pues la conquista no sólo dañó a los habitantes del territorio despojado, sino también a las personas que, la conquista, trajo forzosamente de Sudán, Congo y Guinea, entre otros lugares del continente Africano, con la finalidad de hacerlos trabajar esclavizados. Personas indígenas y afroamericanas no sólo son víctimas de la colonización, también comparten un mismo periodo de vejaciones.

En los últimos años se han puesto en acción medidas para lograr la inclusión y eliminar la vejación que se ha ocasionado a los pueblos. Una de esas medidas son los presupuestos transversales.

Los presupuestos transversales han sido una conquista importante en la planificación pública en México pues, como se afirma en el documento denominado *Los presupuestos transversales como herramienta para garantizarlos derechos humanos*, publicado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, “desde 2008, como parte de las reformas para la restructuración y orientación del presupuesto en resultados prácticos, se han incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) diferentes presupuestos transversales con el objeto de identificar y clasificar la proporción de recursos destinados a la atención de grupos específicos de la población o problemáticas nacionales que necesitan ser combatidas de manera integral. Anualmente, en el PEF se incluyen anexos que identifican las asignaciones que impactan directamente en la ejecución de obras, acciones y servicios para poblaciones y problemáticas específicas”.⁴

En el mismo documento se explica que “Los presupuestos transversales abarcan diversas temáticas, como el fortalecimiento de la equidad de género, el desarrollo rural, el combate al cambio climático de la ciencia y tecnología, y de los pueblos indígenas, entre otras. Usualmente están enfocadas a atender o beneficiar a diferentes grupos marginados de la población, como indígenas, jóvenes, grupos vulnerables y, desde 2012, niños, niñas y adolescentes”.⁵

La presente iniciativa de reforma legal, se sustenta en la idea de que la transversalidad e intersectorialidad son dos instrumentos de políticas públicas que son indispensables para atender integralmente la cuestión indígena y afroamericana. Estas políticas públicas asumen las recomendaciones de la Declaración de Brasilia que compele la necesidad de transversalizar la gestión de los asuntos indígenas y profundizar la articulación intersectorial de las políticas públicas.

La premisa de la que parte esta iniciativa consiste en que los presupuestos transversales han beneficiado a los pueblos y comunidades indígenas, pero no al pueblo afroamericano.

Con fecha del 9 de agosto de 2019 se publicó el decreto por el que se adiciona el Apartado C al artículo 2o. constitucional y, con ello, se vuelve obligatorio constitucionalmen-

te que todos los derechos de los que gozan los pueblos indígenas también deben ser compartidos por el pueblo afroamericano. La reforma logró que en el país se visibilizará la presencia de las personas de ascendencia africana y sus contribuciones a la construcción del país desde antes de sus inicios, quienes a la par han denunciado las condiciones de explotación, maltrato, marginación, exclusión y discriminación que distintas generaciones de este grupo poblacional han experimentado en el trascurso del devenir nacional, también significó un compromiso para revertir las secuelas derivadas de estos flagelos históricos y contemporáneos.

En ese tenor se plantea la presente iniciativa, demandando el reconocimiento pleno de quienes asumen esta identidad, de sus derechos y las medidas específicas para su atención, pugnando por que estos elementos sean considerados explícitamente en los ámbitos jurídico, institucional, programático y en particular en el presupuestario, a fin de construir una nueva relación con la sociedad y sus instituciones.

Por ese motivo considero necesario actualizar el título del anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación en la referida ley. Para tener mayor claridad de la propuesta, coloco el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
III. Bis. Anexos Transversales: anexos del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos	III. Bis. Anexos transversales: anexos del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos

son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático;	son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático;
Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá: I. ... II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán: a) ... l) ... j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso,	Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá: I. ... II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán: a) ... l) ... j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena y afromexicana , en los términos de los apartados B y C del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en

en los flujos de efectivo de las entidades; k) ... v) ...	distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades; k) ... v) ...
Artículo 58.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán: I. ... II. ... III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes. No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.	Artículo 58.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán: I. ... II. ... III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes. No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 2o., el inciso j) de la fracción II del artículo 41 y el quinto párrafo de la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Único. Se reforman la fracción II del artículo 2o., el inciso j) de la fracción II del artículo 41 y el quinto párrafo de la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para efectos de esta ley se entenderá por

I. a III. ...

III Bis. Anexos transversales: anexos del Presupuesto donde concurren programas presupuestarios, componentes de éstos o unidades responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y **Afromexicanas**; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático;

Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá

I. ...

II. El proyecto de decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán

a) a i) ...

j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena y **afromexicana**, en los términos de los **Apartados B y C** del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;

k) a v) ...

Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. y II. ...

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la igualdad entre mujeres y hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y la atención a grupos vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Benítez, Fernando (1989). *Los indios de México*. Colección de la biblioteca Era.

2 https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=109&id_opcion=42&op=42#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20Encuesta,una%20situaci%C3%B3n%20de%20discriminaci%C3%B3n%20estructural.

3 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/199489/Datos_IN-EGI_poblacio_n_afromexicana.pdf

4 Documento consultable en

<https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>

5 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.—
Diputada Irma Juan Carlos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen, y a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV)*

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CÓDIGO DE COMERCIO

«Iniciativa que reforma el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, **Mary Carmen Bernal Martínez**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho, como una creación del hombre, que regula su conducta externa, no puede ser estático y uniforme, sino que tiene que ser congruente con el dinamismo social, re-

glamentando la aparición de nuevas relaciones entre los individuos y las naciones, por lo que, la función del derecho no se limita únicamente a regular las conductas externas de los individuos, sino también, a establecer la gama de atribuciones con las que cuentan los órganos del Estado, ello con la finalidad de evitar una extralimitación en su actuar, lo que originaría Estados totalitarios en los que la población está al servicio de los mencionados órganos y no éstos al mandato del pueblo.

En ese contexto, el actuar de las autoridades debe constreñirse a la realización de todos aquellos actos que las propias normas jurídicas les permitan, sin trastocarlos y sin dejar al libre capricho de gobernantes, la realización de determinadas actuaciones, pues de no ser de esa manera, se generaría un estado de incertidumbre jurídica y social; y es precisamente en esta situación, en la que se encuentra la figura jurídica de la extradición dentro del sistema jurídico mexicano

Los derechos humanos, entendidos como el conjunto de libertades, facultades, instituciones y principios básicos con los que cuenta el ser humano por su simple condición natural de existir (ello desde un enfoque iusnaturalista), han sido una exigencia constante desde la formación de las primeras sociedades organizadas y de la aparición de la autoridad formalmente establecida hasta nuestros días; la cual tenido su mayor esplendor en el derecho internacional moderno a través de instrumentos como la Declaración de los Derechos Humanos, la cual prevé:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

En ese contexto, la certidumbre jurídica y los instrumentos que brindarían la justicia expedita, en la práctica han resultado confusos e ineficientes, lo que originó que los procedimientos sean tardados, con lo que se apartaron de su objetivo inicial y primordial, ello al dejar dentro del texto normativo diversas lagunas jurídicas, verbigracia el Código de Comercio, que si bien, permite la aplicación supletoria, por ejemplo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha norma no fue creada para buscar la igualdad de condiciones y el equilibrio de los sujetos y sus relaciones.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

En ese sentido, el Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Por tanto, la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

En ese contexto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de seguridad jurídica para los gobernados. Forma parte de otras que en su conjunto constituyen lo que se conoce como el debido proceso.

El párrafo en mención, comprende cuatro tipos específicos de garantía de seguridad jurídica, según lo que protegen:

- A) Los derechos de las personas.
- B) La propiedad.
- C) La libertad, y

D) Las posesiones

Las personas sólo pueden ser privadas de la libertad, propiedad, posesiones o derechos si se cumplen las condiciones previstas en este mandato constitucional.

Por lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, se le ha definido como aquel que tiene toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.

En ese sentido, específicamente a lo que se refiere la presente iniciativa, del análisis del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, al establecer que al ofrecer sus pruebas las partes expresarán las razones por las que considerarán que con éstas demostrarán sus afirmaciones y que en caso de incumplir ese requisito se desecharán, es inconstitucional.

Lo anterior, porque a partir de un test de proporcionalidad del primer párrafo del precepto señalado se concluye que si bien es cierto dicha medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues su ratio legis consiste en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieren a su alcance con el único propósito de retardarlo, de manera que el legislador impuso ese requisito para servir de filtro de esos posibles abusos, no es menos verídico que no resulta idóneo para alcanzar la finalidad constitucional referida. Ahora bien, el hecho de que el oferente deba manifestar las razones por las cuales considera que con dichas pruebas se demostrarán sus afirmaciones, ningún dato útil le aporta al juzgador a efecto de concluir si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y si, por tanto, debe admitirse o desecharse.

Este requisito despoja al juzgador de la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas y relacionarlas con los hechos que pretendan probar; tan irrelevante es el requisito en cita para el objetivo de la norma, que formalmente debe considerarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas, todo lo cual infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que imponer la obligación al oferente de la prueba de manifestar las razones por las cuales considere que con ella acreditará sus afirmaciones, re-

sulta contrario al principio de proporcionalidad (en sentido amplio) por innecesario y, por ende, el desechamiento de los elementos de convicción, establecido en el último párrafo del propio artículo 1390 Bis 13, en el caso en que se incumpla con dicha obligación, aun cuando no sean contrarios a la moral o al derecho, no es una medida necesaria para lograr una justicia pronta, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa examinada y la irrelevancia jurídica de su incumplimiento.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

Decreto que reforma el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

Artículo Único. Se reforma el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

(...)

(...)

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de acoso sexual como falta administrativa no grave, a cargo de la diputada Andrea Chávez Treviño, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Andrea Chávez Treviño, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 49 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Exposición de Motivos

El acoso sexual representa una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; de esta forma dañan la integridad y dignidad de las víctimas y es expresión del ejercicio abusivo de poder bajo una perspectiva de preeminencia.

A lo largo de la historia, las mujeres han sido discriminadas en distintos ámbitos. Mediante nuestro trabajo en los espacios públicos de decisión estamos trabajando arduamente para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos. Concretamente en la esfera laboral, hemos luchado para lograr insertarnos dentro de los mercados de trabajo, sin embargo, la lucha no termina con la sencilla inclusión de las mujeres, los esfuerzos continúan para que una vez dentro logremos la progresiva eliminación de circunstancias desiguales y de ambientes propicios que perpetúan la violencia hacia nosotras.

El acoso sexual es una expresión de violencia sexual que se materializa en actos que atentan contra la dignidad humana e impiden y obstaculizan el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, aunado a ello, estas conductas transgreden el bienestar físico, psicológico, familiar, laboral y social de las víctimas.

Precisamente en el ámbito laboral la violencia contra las mujeres constituye un elemento que obstaculiza su perma-

nencia y desarrollo sano en los espacios profesionales. El derecho al trabajo es un derecho humano *per se*, necesario para ejercer y gozar de otros derechos humanos cuya realización depende directamente de los frutos laborales de las mujeres como es el caso del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad sustantiva, el derecho a la educación, entre otros. De tal forma, el acoso en el entorno laboral deriva en afectaciones negativas en nuestras posibilidades de obtener recursos por cuenta propia limitando nuestra capacidad de decisión autónoma.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Belem do Pará,¹ suscrita por el Estado mexicano, insta a adoptar, por todos los medios necesarios y apropiados, medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes para eliminar figuras y prácticas jurídicas que permitan o respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer y este es marco de la presente iniciativa.

El acoso sexual en el ámbito laboral

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de generada por el Inegi, a escala nacional de las mujeres que alguna vez han participado en el mercado laboral, 27.9 por ciento experimentó algún incidente de violencia sexual. Igualmente, se reporta que en el trabajo, las principales personas agresoras denunciadas fueron las y los compañeros de trabajo (34.2 por ciento), seguido por las y los jefes o patrones (21.7) y las y los supervisores, capataces o coordinadores (10.7).²

En el país, en el sector público se tienen registradas en dependencias federales y organismos autónomos, diversas denuncias por acoso sexual laboral, las cuales en su mayoría, terminan archivadas, con sanciones mínimas como suspensión de días de trabajo, amonestaciones verbales en privado, reubicaciones o disculpas a la persona agredida.³

De acuerdo con el último informe estadístico de registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública Federal de 2020, se presentaron 255 denuncias por presuntas vulneraciones en las que una persona servidora pública, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se condujo de forma indigna profiriendo expresiones, adoptando comportamientos, usando lenguaje o realizando acciones de hostigamiento o acoso sexual, dejando de mantener una actitud respetuosa hacia las personas con las que tiene o guarda relación en su función pública. De éstos, 92 por ciento de las víctimas fueron

mujeres; y 7, hombres. Por otro lado, 93 por ciento de las personas denunciadas fueron hombres; y 3, mujeres.

De acuerdo con la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, por ello resulta esencial fortalecer las acciones institucionales no sólo para prevenir la violencia de género, sino para definir rutas claras de atención pronta y expedita con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género de casos que se llegasen a presentar.⁴

Según se desprende de ese documento, respecto a la relación laboral que guarda la víctima con la persona denunciada, en 27 por ciento de los casos la persona denunciada es superior jerárquica directa de la víctima; en 21 por ciento de las denuncias, la víctima y la persona denunciada son compañeras de trabajo sin relación de subordinación; en 11 por ciento de los casos la persona denunciada es superior jerárquica indirecta; y finalmente, en 6 por ciento de los casos no hay relación laboral.

La búsqueda de justicia en estos casos es alcanzable por dos vías legales; paralelamente a la posibilidad de denunciar conforme a la legislación penal, es posible iniciar igualmente un procedimiento administrativo si se trata de un acoso sexual cometido por servidores públicos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé en el artículo 57:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Al respecto, es de hacer notar, que la LGRA no contempla una conducta específica con todos los elementos que conforme al derecho punitivo, al cual pertenece el derecho administrativo sancionador, deben componer una norma de

esta clase. De tal forma que tanto por técnica legislativa, como por reconocer la importancia debida a las víctimas que sufren esta expresión de violencia sexual, es de suma relevancia que la conducta de acoso sexual se encuentre descrita con toda precisión en la LGRA.

En atención de los mandatos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos que establecen el derecho de las mujeres a la igualdad, a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación, los servidores públicos tenemos la obligación de fortalecer las acciones dirigidas a transformar las percepciones y actitudes de las personas servidoras públicas que promueven y naturalizan la violencia de género como el acoso sexual en el ámbito del servicio público. El que la LGRA de manera expresa contemple esta conducta contraria a derecho, contribuirá a que los servidores públicos prediquemos con el ejemplo y se cumpla con este objetivo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe en el artículo 10 la violencia laboral como la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, “independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad”, la cual incluye esta modalidad de acoso sexual.

El artículo 13 de este ordenamiento define *acoso sexual* como:

[...] una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.⁵

En las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, dictadas por la Secretaría de la Función Pública, que rigen la conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se establece que las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, deberán conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento sexual o de acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tienen guardada alguna relación en la función pública.⁶

Finalmente, a partir de un análisis comparativo de los códigos penales locales y otros instrumentos normativos sumado a las consideraciones anteriores, llegamos a la conclusión de que existen de criterios dispares en la normatividad local, federal e internacional, respecto a los elementos que configuran la conducta de acoso y hostigamiento como modalidades de violencia sexual. No obstante, dentro de los elementos en los que existe mayor consenso, encontramos que se diferencia entre hostigamiento y acoso, a partir de la existencia de subordinación; mientras que en el hostigamiento es necesaria la subordinación entre el sujeto activo y pasivo, en el acoso sexual no se especifica esta calidad entre los sujetos.

Por ejemplo, nos podemos remitir a la definición de hostigamiento sexual contenida en el Código Penal Federal que hace referencia tácitamente al asedio reiterado a una persona de cualquier sexo, con fines lascivos y específicos que se vale de **su posición jerárquica** derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique **subordinación**.⁷

Comparativamente, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 179⁸ tipifica al acoso sexual de la siguiente forma:

Artículo 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión. **Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima**, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, la presente iniciativa se plantea en estos términos reformando la LGRA tomando en consideración que no hay un consenso pleno en cuanto a la tipificación del delito en la legislación penal, por lo que hace a la posición jerárquica superior del sujeto activo de la violencia sexual.

Haciendo énfasis en el marco jurídico nacional que sostiene el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en la materia, adicionalmente, se determina el establecimiento de garantías para su protección y de manera precisa establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley Federal del Trabajo⁹ reconoce en el artículo 3o. Bis que el trabajo es un derecho que exige respeto a la dignidad de las y los trabajadores, y en que debe asegurarles su vida y la salud. También, prohíbe toda distinción entre trabajadores en razón del sexo, definiendo el acoso de la siguiente forma:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, **si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder** que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Así pues, que como hemos manifestado con el estado de la LGRA vigente se advierte que nos encontramos frente a una carencia en la legislación pues el artículo 57 en la parte correspondiente, como una modalidad de la falta grave de abuso de funciones, se remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para pretender sancionar la violencia contra las mujeres remitiendo a dicha ley, sin definir una conducta específica. Lo anterior, se contrapone con el principio de legalidad en su vertiente de “taxatividad” conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar la conducta que se debe sancionar con precisión como acoso sexual o las conductas violentas contra las mujeres que se pretenden sancionar como una modalidad de la falta de abuso de funciones. Sirve de apoyo la tesis II.2o.p.187,¹⁰ emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, con número de registro 175846 en la sistematización del SJF, que establece en la parte correspondiente:

El artículo 14 de la Constitución federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como que “no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate”; de ello deriva la importancia que la

dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvalorización de un hecho sin ponderar aún el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Dada la naturaleza del derecho punitivo de que se desprende el derecho administrativo sancionador contenido en la LGRA, el legislador deberá definir los elementos normativos de forma clara y precisa y para alcanzar una aplicación eficiente, pues se busca adoptar un parámetro para constatar conductas transgresoras y preservar el control de la creación de normas y/o lineamientos pues se exime desde la perspectiva de seguridad jurídica, esto con base en la tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.) emanada de la primera sala - en materia constitucional administrativa consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 10, Septiembre de 2014, tomo I, página 573:¹¹

“El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de

forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Casos emblemáticos

En el contexto actual de violencia sexual en el servicio público, sobre todo en países como México en los que la violencia es sistémica y arraigada, es crucial buscar cambios estructurales en todas las esferas de la administración pública federal y en las estructuras de las dependencias locales y municipales. Los registros de las denuncias de estas conductas arrojan que ya en los casos concretos, la mayoría de los expedientes integrados con motivo de las denuncias por acoso en el ámbito de trabajo, no son solucionados y quedan completamente olvidados. Ésta es una de las ra-

ziones por las que es necesario destacar estos antecedentes a fin de demostrar lo imperioso de esta reforma. A ese respecto, a manera de ejemplo cabe destacar la información que sobre la materia nos ha proporcionado la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México:¹²

• Caso A, acoso en la Policía Bancaria e Industrial

En el expediente de investigación con registro CDHDF/121/CUAUH/17/D1079 de 2017, la quejosa se desempeñaba como elemento de la Policía Bancaria e Industrial de la SSP de Ciudad de México, asignada al Sector A, donde su jefe el primer inspector con indicativo Selenio 1, jefe de sector “A”, realizaba comentarios inapropiados, la invitaba a desayunar, enviaba diversos mensajes a las fotos que la víctima subía a redes sociales e incluso trató de tener contacto físico con ella.

La víctima informó de los actos de acoso al director de Supervisión y Evaluación Corporativa, sin recibir la atención a que dicho servidor se encuentra obligado.

Como consecuencia, el 23 de marzo de 2017 la víctima denunció ante la Dirección General de Asuntos Internos los actos cometidos en su contra por ambos servidores públicos.

• Caso B, acoso en la Dirección General del Registro Civil en Ciudad de México

En el expediente número CDHDF/IV/122/CUAUH/17/D1726, la víctima trabajaba para la Dirección General del Registro Civil de Ciudad de México. Su jefe inmediato, con el cargo de Jefe de la Oficina del Juzgado Móvil, le dio una nalgada; y en octubre de 2016, en las oficinas de Juzgado Móvil, le jaló el cabello y la cabeza hacia atrás para darle un beso, pero en ese momento llegó su hija, quien se convirtió en este momento en víctima indirecta.¹³

La víctima al manifestarle a su agresor que lo acusaría por las acciones, recibió de respuesta que le creerían más a él, que a ella, y que la correrían, y de no ser así, él se encargaría de que así sucediera.

La víctima acudió al jefe inmediato de su superior, quien le aconsejó denunciar la conducta ante las autoridades correspondientes, empero, no se le brindó apoyo o acompañamiento institucional, tampoco hubo medidas ni acciones concretas orientadas a una investigación integral de los hechos referidos.

Después de 7 años laborando en la institución, 4 meses después de sucedidos los hechos, la víctima no fue recontratada, su hija, quien también trabajaba en la Dirección General del Registro Civil por honorarios, tampoco fue recontratada en enero de 2017.

• Caso C, acoso en el Metro de Ciudad de México (2017)

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emitió una recomendación debido a que dos 2 trabajadoras del metro sufrieron acoso y hostigamiento sexual y laboral, así como por la carencia de un mecanismo de prevención y sanción para ese tipo de casos.

Conclusiones

Para corregir la norma aplicativa en este aspecto, con la presente iniciativa se propone reconocer, que el acoso sexual debe sancionarse también en el ámbito administrativo de tal forma que se considere como una falta descrita con todos los elementos necesarios atendiendo al principio de taxatividad en la LGRA, con una sanción adecuada a la proporción de afectación se sufren tanto la víctima como el servicio público pues no únicamente la víctima del acoso es la que se ve afectada sino que existe un perjuicio al servicio público debido a que este tipo de conductas afectan la imagen de la institución pública y el ejercicio efectivo de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de tal suerte que se lesiona el buen funcionamiento del servicio público.

La LGRA clasifica las faltas administrativas en graves y no graves, atendiendo a distintos elementos constituyentes del tipo; las faltas administrativas no graves son conductas realizadas por un servidor público mediante las cuales incumple o transgrede sus obligaciones, estas implican una sanción disciplinaria y no corresponden, a diferencia de las faltas administrativas graves, a actos de corrupción en los que el resultado final consiste en obtener un beneficio, ya sea propio o para un tercero que concluye con un daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública.

Adicionalmente, al regular el acoso sexual como falta administrativa no grave, pero al mismo tiempo eliminando la posibilidad de aplicar las sanciones menos graves del catálogo contemplado en el artículo 76 de la LGRA, como proponemos en la presente iniciativa, facilitamos una vía administrativa para combatir el acoso sexual en el lugar de trabajo. Este enfoque de reparación diferente al judicial contribuirá a combatir la violencia de género instituciona-

lizada en los lugares de trabajo en el sector público. Si el procedimiento administrativo se implementa adecuadamente, estos casos se resolverán de manera más rápida pues el área de responsabilidades del mismo órgano interno de control (OIC) donde se presente la denuncia, será el competente para resolver los casos reduciendo el tiempo de duración del procedimiento, que se alargaría en la práctica cuando los expedientes son turnados al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El mencionado OIC será el que resuelva, ofreciendo oportunidades de prevención y reparación de la violencia de género, sin tener que hacer frente a las limitaciones que se observan en la vía judicial. De esta forma, las dependencias de la Administración Pública y otras autoridades podrán identificar como primera fuente la situación que permitió que ocurriera el acoso sexual y evaluar la necesidad de cambio de algunas políticas internas que puede evitar casos de acoso en el futuro.

Por lo expuesto se somete a consideración de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de tipificación de la violencia sexual contra las mujeres como falta sancionable

Único. Se reforman y adicionan los artículos 49 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Abstenerse de exigir, manipular, coaccionar o chantajear a otra persona para solicitarle favores sexuales para sí o para una tercera persona o realizar una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional, económico, material o de cualquier índole, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 76.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. a III. ...

En el caso al que se refiere la fracción XII del artículo 49 de este ordenamiento, la autoridad substanciadora no considerará la fracción I del artículo anterior y deberá imponer necesariamente alguna de las sanciones contempladas en las fracciones II, III y IV.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Do Pará, Belém. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

2 Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021,

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

3 “Imparable, el acoso sexual; INE, PF, UNAM e Inegi, dependencias con más quejas” (2018), en *El Universal*, 8 de enero.

4 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981.

5 Cónfer

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

6 <https://www.gob.mx/sfp/documentos/reglas-de>

7 Cónfer

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

8 Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

9 Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1970.

10 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175846>

11 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175846>

12 https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_062019.pdf

13 Cfr.

https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_062019.pdf

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/acredita-cdh-casos-de-acoso-y-hostigamiento-en-el-metro/ar2517142

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Andrea Chávez Treviño (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Gina Gerardina Campuzano González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por

el que se modifica la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; se adiciona el primer párrafo del artículo 22; se adiciona la fracción I del artículo 24; se adiciona una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis; se adiciona la fracción III del artículo 44; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México hubo importantes avances a mediados y fines del siglo anterior, mucho se ha escrito y conocido acerca de estas luchas o estos esfuerzos por generar la equiparación de oportunidades entre hombres y mujeres a través de la equidad. Estos logros y en paralelo México observado de manera internacional se ha adherido a diversos convenios y tratados internacionales dentro de los que destacan el de la Convención de Belém do Pará de 1994, derivado de estos compromisos internacionales y por la lucha que las mujeres de manera organizada han realizado en México, se ha construido ordenamientos jurídicos propios.

En el contexto internacional, el movimiento para la reivindicación y confirmación de los derechos de las mujeres tuvo ordenamientos jurídicos, que hagan posible la equiparación y confirmación de estos derechos humanos los cuales deben ser observados y cumplimentados por el Estado y la sociedad cada uno en el ámbito de sus competencias. Esta revisión de las leyes existentes con anterioridad a estos nuevos ordenamientos que promueven esta equidad, que llevó al Estado en sus tres órdenes de gobierno a darnos cuenta de que estábamos años luz de poder cumplir con estos compromisos adquiridos como estado parte en el contexto internacional.

Por ello se segmenta en materias el establecer y confirmar estos derechos que, de las grandes desigualdades y situaciones de desventaja, discriminación, segmentación y más en contra de las mujeres se identifica como una acción prioritaria la lucha y el combate para erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas tipos y modalidades y complementando este ejercicio es que se requieren también las alertas de género con eficacia, celeridad, y prontitud.

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.¹

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.ⁱⁱ

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género contra las mujeres es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

Como sabemos, las entidades federativas en particular en los municipios son la instancia de gobierno más próxima a la ciudadanía, es la puerta de entrada a los principales problemas que aquejan a la población, donde la violencia en contra de niñas y mujeres no es la excepción. Por ello las responsabilidades que adquieren los gobiernos municipales no solo del Estado de México, sino de todas las Entidades Federativas, en la prevención y erradicación de la violencia de género son de suma relevancia.ⁱⁱⁱ

Lamentablemente, la opacidad y violencia de género representan un doble desafío público. Con la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres se mandata la obligatoriedad de generar acciones, bases de datos, indicadores de violencia contra mujeres, asignación de recursos financieros, así como el hacer de conocimiento público las zonas territoriales que delimita la Alerta; no obstante, la misma Ley, así como las resoluciones que determinan la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, no han puesto de manifiesto la también obligatoriedad de transparentar y difundir información pública relacionada con su implementación.

De acuerdo con datos oficiales sobre feminicidios y homicidios intencionales publicados por el SESNSP, muestran que entre 2015 y 2022 se produjeron 27 mil 133 asesinatos de mujeres y niñas. Cifras por demás preocupantes porque muestran la magnitud que alcanzan la violencia extrema contra niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país. De estos asesinatos, 6 mil 689 que representan 25 por ciento corresponden a feminicidios y 20 mil 444, es decir, 75 por ciento fueron registrados como homicidios intencionales. Lo que se traduce, de acuerdo con los datos analizados, en que sólo uno de cada cinco crímenes cometidos contra niñas, adolescente y mujeres se clasificaron e investigaron como feminicidios.^{iv}

En México, los feminicidios van al alza. De acuerdo con Amnistía Internacional, comparando las cifras a nivel nacional de mayo y junio de 2022, hay un incremento de 13.4 por ciento en los casos. En nuestro país, entre enero y junio del año pasado se quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; solo el 59.5 por ciento de los casos se denunció, es decir, en promedio se cometieron entre uno y dos ataques de este tipo cada semana, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud federal sobre lesiones atendidas en clínicas y hospitales del país. En 29 casos, la paciente manifestó que hubo violencia familiar y en 18 no hubo un parentesco con el agresor.^v

Desafortunadamente, a **nivel municipal no existen bancos de datos**, con información sobre casos de violencia contra las mujeres, que administre la información de todas las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, **con el fin de realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones, e instrumentar políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.**^{vi}

Asimismo, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres, las autoridades estatales y municipales **no alimentan el Banco Nacional de Datos** por lo que la información que éste contiene no se encuentra ni actualizada ni cuenta con toda la información e indicadores necesarios para ser una fuente adecuada.^{vii}

Además, ninguna autoridad federativa ha dado a conocer un listado de casos abiertos y cerrados, de casos reabiertos, en su caso, de casos en proceso de investigación y de casos en reserva o archivo temporal por delitos vinculados. Tampoco existe protección de datos personales, menos aún las bases de datos con las que se cuentan se encuentran alimentadas y **actualizadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado.**^{viii}

Es precisamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) la que establece el procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), la finalidad de la AVGM es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.^{ix}

Como legisladores debemos analizar, reformar y actualizar la Ley, para fortalecer y establecer en la legislación meca-

nismos eficientes y efectivos para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Es por lo anterior que la presente Iniciativa propone que se reforme la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; con el objeto de establecer que se sustituya el termino de los individuos por el de personas derivado de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, así como para establecer que en el banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, permita realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones, e instrumentar políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

Asimismo, se considera necesario adicionar el artículo 22 de la ley en comento, para establecer que la alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del municipio o entidad federativa; esto a fin de dar claridad y certeza jurídica, derivado de que en reglamentos y documentos del Inmujeres, si se hace esta especificación en cuanto al territorio determinado adicionando que se hace referencia al municipio o entidad federativa.

La adición a la fracción I del artículo 24, atiende a la necesidad de establecer mayor claridad en el texto en cuanto al territorio determinado, estableciendo de igual forma que cuando exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado en el municipio o entidad federativa.

Atendiendo al espíritu de brindar protección en la Alerta de Violencia de Género, se propone adicionar una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis de la misma ley, para establecer que se iniciara trámite a solicitud de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, región, zonas o colonias, en el ámbito de sus respectivas competencias, esto derivado en los hechos ya que en la legislación vigente, se exige a la solicitud de alerta el circunscribirse a un territorio determinado, lo que ha dado pie a que la Conavim, excedien-

dose del espíritu de la ley, deseche denuncias que se han realizado en torno a municipios, como en el caso de Jalisco y Sinaloa, por poner un ejemplo.

Por último, se propone reformar adicionar la fracción III del artículo 44 de la ley en comento, para establecer que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, el Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. La información deberá actualizarse con los datos proporcionados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado y demás organismos involucrados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia. Esta información deberá actualizarse de forma permanente y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales y demás normatividad aplicable en esta materia.

En Acción Nacional como legisladores coincidimos en que debemos fortalecer la legislación en la materia y contar con un marco regulatorio sólido, que de mayor protección a las mujeres víctimas de violencia, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a su integridad.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se modifica la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 17; se adiciona el primer párrafo del artículo 22; se adiciona la fracción I del artículo 24; se adiciona una fracción III y se recorre la IV del artículo 24 Bis; se adiciona la fracción III del artículo 44; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17...

I. ...

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de **las personas** y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas,

para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, **así como para generar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia.**

Artículo 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado **del municipio o entidad federativa**; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

...

Artículo 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado **en el municipio o entidad federativa**;

II. a III....

Artículo 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

I. a II. ...

III. A solicitud de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, región, zonas o colonias, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las

adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

...

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a II. ...

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. **La información deberá actualizarse con los datos proporcionados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios que conforman el estado y demás organismos involucrados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia. Esta información deberá actualizarse de forma permanente y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales y demás normatividad aplicable en esta materia;**

IV. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Instituto Nacional de las Mujeres, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en la página oficial del Gobierno de México, consultado por última vez el 7 de marzo de 2023 en

<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

ii Ibídem.

iii Ibídem.

iv Kánter Coronel, I. (2022). Feminicidios y homicidios intencionales de niñas y adolescentes en México. Mirada Legislativa número 231. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, página 12.

v Eréndira Aquino, Entre enero y junio quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; solo el 59.5% de los casos se denunció, Animal Político, Grupo Editorial Criterio, consultado por última vez el 31 de julio de 2022 en

<https://www.animalpolitico.com/2022/07/mujeres-quemadas-47-entre-enero-junio/>

vi Lagunes Viveros, Violeta del Pilar, Prevención de las violencias contra las Mujeres, una visión desde el consejo Social, Aleta de género Nacional, Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres,

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf

vii Ibidem.

viii Ibidem.

ix Ibidem.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro del honorable Congreso de la Unión, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Gina Gerardina Campuzano González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para opinión.

LEY MINERA

«Iniciativa que adiciona el artículo 10 de la Ley Minera, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, **Mary Carmen Bernal Martínez**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometida a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Minera**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que, en fecha 11 de julio de 1990, el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 3 de agosto de 1990, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991.

En el Convenio de referencia se reconocieron “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.

El artículo 2 del mencionado convenio estableció la obligación de los gobiernos para asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Dicha acción debe de incluir las medidas siguientes:

- a) Asegurar a los miembros de dichos pueblos, gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) Ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Asimismo, en el artículo 4 del de dicho Convenio, el Estado mexicano se obligó a adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos.

Por su parte, el artículo 6, expresa la obligación de los Estado suscriptores para:

A) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

B) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

C) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

D) Las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por otro lado, en fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2o. ...

...
...
...
...
...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder

y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

Asimismo, en fecha 14 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2º.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta

Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, me-

dianter acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante ac-

ciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

(...)

(...)

(...)

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

(...)

En el sentido de las reformas al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, conoció del Juicio de Amparo en revisión, número 134/2021, cuya cuestión jurídica consistía en determinar si la Secretaría de Economía, tenía la obligación de realizar la consulta indígena libre, previa e informada a la comunidad indígena de Tecoltemi previo al otorgamiento de títulos de concesión minera; así como determinar si la autoridad legislativa incurrió en una omisión relativa en cuanto no adecuar la Ley Minera conforme al Artículo Segundo transitorio de la reforma Constitucional al artículo 2º de dos mil uno, en relación con los artículos 6º, párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, de la Ley Minera.

En virtud de lo anterior, la Corte resolvió el Amparo en mención de la manera siguiente:

Décimo Primero. Efectos. Esta Primera Sala determina que lo procedente es ordenar a la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Regulación Minera, dejar insubsistentes los títulos de concesión minera registrados con los números ___ y ___, bajo los nombres de lotes “Cerro grande” y “Cerro grande 2”, emitidos el cinco de marzo de dos mil tres y el veintitrés de febrero de dos mil nueve, respectivamente, y emitirlos nuevamente considerando que, si bien la Ley Minera no regula el procedimiento a seguir, existe la obligación convencional para todas las autoridades mexicanas de llevar a cabo los mecanismos o procedimientos necesarios que hagan efectivo el derecho a la consulta (...) a los pueblos indígenas cuando por la emisión de sus actos se perjudique la esfera jurídica de sus integrantes.

En ese contexto, el objetivo de la presente iniciativa es incluir dentro de la Ley Minera, la obligatoriedad de que, cuando las concesiones otorgadas por la Secretaría de Economía, sen en territorio de pueblos o comunidades indígenas, están deberán de ser consultadas previamente,

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 10 de la Ley Minera para quedar la manera siguiente:

Artículo 10. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La Secretaría, previo a la expedición de una concesión minera ubicada dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas, deberá realizar una consulta informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma los artículos 17, 45 y 46 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Héctor Israel Castillo Olivares, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Héctor Israel Castillo Olivares, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, 45 y 46 de la Ley General de Cambio Climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

Disminuir las brechas de género en materia de cambio climático, constituye uno de los mayores retos para lograr la sustentabilidad medio ambiental de México en la segunda década del siglo XXI.

Si bien, la variación del clima como problemática global en los últimos 50 años, se ha presentado de manera sistemática y por periodos cada vez más prologados; en nuestro país, sus efectos se traducen en el aumento extremo de la temperatura y de la desertificación; intensidad de los periodos de sequía; cambios en la forma en que llueve; adelanto de la época de calor; pérdida de bosques; desaparición de glaciares en volcanes y aparición de enfermedades, entre otras;¹ éstos afectan más a las mujeres en términos de alimentación, hogar, medios de vida y seguridad.²

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas ONU-Mujeres, “cuando ocurren desastres, las mujeres tienen menos probabilidades de sobrevivir y suelen ser las más perjudicadas debido a las prolongadas desigualdades de género que han creado disparidades en la información, la circulación, la toma de decisiones y el acceso a los recursos y la formación. Como consecuencia, las mujeres y las niñas tienen mayores dificultades para recibir socorro y asistencia, lo que amenaza aún más sus medios de vida, bienestar y recuperación, además de crear un círculo vicioso de vulnerabilidad a los futuros desastres.

El cambio climático y los desastres ponen en peligro la salud de las mujeres y las niñas, dado que restringen sus posibilidades de acceder a los servicios y la atención médica, además de aumentar los riesgos relacionados con la salud infantil y maternal. De acuerdo con las investigaciones, las temperaturas extremas incrementan la incidencia de la mortalidad, y el cambio climático, favorece la propagación de las enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria, el dengue y el virus de Zika, que están relacionadas con peores resultados maternos y neonatales.”³

Adicionalmente, el informe *Dimensiones y ejemplos de los impactos diferenciados por género del cambio climático, el papel de las mujeres como agentes de cambio y oportunidades para las mujeres*, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de la Organización Naciones Unidas ONU-Cambio Climático de 2022, reveló que “los efectos adversos de la sequía, inundaciones, huracanes, precipitaciones extremas y el aumento del nivel del mar a menudo se sienten con mayor intensidad en las mujeres que en los hombres como resultado de la discriminación de género sistémica y las expectativas sociales relacionados con los roles de género, que afectan de forma desproporcionada a mujeres y niñas para realizar sus tareas cotidianas, lo que explica que, en diversos países, las niñas se vean obligadas a abandonar la escuela. Las tareas de recogida de leña y de recolección de agua, que tradicionalmente recae en mujeres y niñas, se ve muy afectada por los efectos adversos del cambio climático, lo que las obliga a desplazarse más lejos de sus hogares para completar las tareas y mantener a sus familias. A su vez, los desplazamientos más largos aumentan su exposición a la violencia fuera del hogar, entre otros.”⁴

El Informe de Bonn de la CMNUCC sostiene que para mejorar la comprensión del papel de la mujer, en su diversidad y como agente de cambio, es necesario “recopilar datos desglosados” por sexo más completos y de aplicación general; reconocer que la capacidad de adaptación de mujeres y hombres difiere debido a que las mujeres se encuentran menos integradas a la economía formal y lo que a su vez afecta su posición en el proceso de toma de decisiones y, que las mujeres tienen menos capacidad de adaptación que los hombres debido al bajo nivel educativo y las dificultades que enfrentan para acceder a los recursos.⁵

Ahora bien, tratándose de México esta realidad ha sido reconocida ampliamente no sólo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el Instituto Nacional

de Ecología y Cambio Climático (INECC), diversas organizaciones de la sociedad civil y la academia, en el sentido que las mujeres son el grupo poblacional con las mayores afectaciones ocasionadas por el cambio climático.

Como la Red Iberoamericana de Mujeres para la Acción Climática,⁶ a cargo de la Dra. Paulina Ordóñez Pérez, investigadora del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático (ICAYCC) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y líder del proyecto en nuestro país; quien alertó que las mujeres, “son bastante vulnerables a las repercusiones del cambio climático, especialmente en tiempo de sequía; que cada vez son más los datos que evidencian la relación entre género, cambio climático, la igualdad social y que los riesgos son más graves para ellas: niñas indígenas y afrodescendientes, las adultas mayores, las mujeres discapacitadas y migrantes. Además, un dato impactante es que 80 por ciento de los refugiados climáticos son mujeres”. La Red trabajará el índice de sequía en Latinoamérica, bajo la misma perspectiva: recopilar datos sociodemográficos del Banco Europeo, de la Cepal y otros organismos para realizar mapas de vulnerabilidad y que los impactos diferenciados por género se integren en las políticas.⁷

En este contexto, como diputado federal del Distrito 01 de Santa Catarina y San Pedro Garza García, Nuevo León, una de las entidades federativas que durante la última década ha resentido la crisis de sequía y por la que el 2 de febrero de 2022, el Comité de Contingencias Hidrometeorológicas del Consejo Estatal de Protección Civil del Estado emitió la Declaratoria de Emergencia por razón de sequía extrema,⁸ estoy convencido que las niñas y las mujeres no deben continuar siendo consideradas como víctimas e invisibilizadas mediante cifras de injusticia climática en cualquiera de sus manifestaciones; por lo que es necesario transitar hacia el fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las políticas de adaptación y mitigación frente a la crisis climática.

Para contribuir a alcanzar la meta, se propone reformar el artículo 17 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), con el objeto de incorporar al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), a la Junta de Gobierno del INECC. Asimismo, reformar el artículo 46 de la LGCC para garantizar la asistencia permanente del citado instituto en los trabajos de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático (Comisión) que permitirá sentar las bases y condiciones para promover la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio ple-

no de los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la reducción de la vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático y así como en materia de adaptación y mitigación de la variación del clima, previstos en la ley objeto de la presente reforma.

Argumentos

De acuerdo con información del INECC, desde el 27 de febrero de 2020, este organismo trabaja de manera coordinada con el Inmujeres para analizar y definir cómo incorporar la perspectiva de género en dos reportes/compromisos internacionales (Informe Bienal de Actualización y la Séptima Comunicación Nacional), que el INECC coordina y que forman parte de las obligaciones que el Gobierno de México adquirió al ser parte de la CMNUCC.

El Informe Bienal de Actualización (BUR, por sus siglas en inglés) se presenta a la CMNUCC cada dos años y su elaboración es financiada por el Fondo Global para el Medio Ambiente.⁹ Los principales temas que aborda son: circunstancias nacionales; arreglos institucionales; Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (INEGYCEI); acciones de mitigación; limitaciones y lagunas relacionadas con las necesidades financieras, técnicas y de creación de capacidad, incluido el apoyo necesario y recibido e información sobre informes de medición, reporte y verificación.¹⁰

La fuente de referencia detalla que en el marco de los trabajos de la Conferencia de las Partes (COP25) en Madrid, España; el Estado mexicano fue un actor clave para la ratificación y mejora del Plan de Acción de Género de la Convención y en seguimiento a estas acciones y para impulsar la acción local, nacional y global en la agenda de género y cambio climático el INECC consideró que el BUR 3, era una gran oportunidad para incorporar un análisis de género por lo que propuso al Inmujeres sumarse a dicho proceso que implicó tres acciones fundamentales: 1) establecer y desarrollar criterios y metodologías para transversalizar género en el BUR, la Séptima Comunicación y otros reportes internacionales; 2) fortalecer los arreglos institucionales para formar un grupo permanente de trabajo interinstitucional y, 3) iniciar la transversalización de la perspectiva de género en todas las acciones que lleva a cabo el INECC.¹¹

De igual forma, el Inmujeres ha impulsado la perspectiva de género en las políticas medio ambientales para cerrar las brechas de desigualdad y enfrentar los efectos del cambio

climático, a través de su participación en la integración del Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2021-2024,¹² en el que propuso:

4.1.4 Realizar procesos de consulta vinculando a las áreas del sector ambiental responsables de ordenamiento territorial, gestión integral de riesgos y cambio climático, con organizaciones y grupos de mujeres que se encuentran trabajando en estos temas que permitan el diseño y fortalecimiento de políticas públicas.

4.7.6 Generar mecanismos y metodologías para transversalizar el enfoque de género en los instrumentos de política pública nacionales y estatales sobre cambio climático, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales en la materia.

Por otro lado, en los trabajos de la conmemoración del Día de Género de la 27 Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP27), en Sharm El-Sheikh, Egipto, llevada a cabo del 6 al 18 de noviembre de 2022; el Estado mexicano, conjuntamente con *Women's Environment and Development Organization* (WEDO), dio a conocer el Plan de Acción de Género y Cambio Climático “Política exterior feminista y derechos humanos: un camino hacia la justicia climática”.¹³ Con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en las acciones nacionales hacia la mitigación y adaptación al cambio climático y en el desarrollo de sus Contribuciones No Determinadas (NDC), compuesto por los siguientes tres pilares:

1. Liderazgo de todas las mujeres
2. Construcción y consolidación de capacidades institucionales-nacionales
3. Financiamiento y cooperación

Como puede observarse, la participación del Inmujeres en materia de acciones y políticas de adaptación y mitigación del cambio climático y de justicia climática; ha sido decisiva para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al Estado mexicano a partir de la examinación de su 9º informe, el 24 de julio de 2018,¹⁴ entre las que destaca, para efectos de la presente expresión legislativa:

a) Aumentar los recursos humanos, técnicos y financieros del Instituto Nacional de las Mujeres y **fortalezca su capacidad de promover y controlar la aplicación** de las políticas de igualdad de género **reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de género** en los planos federal y estatal;

...

Pese a lo anterior, el Inmujeres no forma parte de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y tampoco se le reconoce expresamente, con el carácter de invitado permanente a los trabajos de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, pilares fundamentales en el diseño e instrumentación de políticas para hacer frente a los efectos de la crisis climática.

Al respecto, considero indispensable citar el artículo 13 de la LGCC, mediante el cual, se reconoce al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El artículo 15 determina el objeto del INECC, en los siguientes términos:

I. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;

II. Brindar apoyo técnico y científico a la secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

III. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Coadyuvar en la preparación de recursos humanos calificados, a fin de atender la problemática nacional con respecto al medio ambiente y el cambio climático;

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación previstos en esta Ley, así como las metas y acciones contenidas en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las entidades federativas a que se refiere este ordenamiento, y

VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de mitigación o adaptación al cambio climático, así como sobre las evaluaciones que en la materia realizan las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, de las entidades federativas y de los municipios.

Por su parte, el artículo 17 de la LGCC, determina que:

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el **titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

Cada integrante de este órgano colegiado deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de subsecretario. Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aquellas que se señalen en su Estatuto Orgánico.

Los artículos 45 y 46 del multicitado ordenamiento, prevén la creación y funcionamiento de una instancia denominada Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, en los términos siguientes:

Artículo 45. La Comisión tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo federal, quien podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la comisión.

Artículo 46. La Comisión convocará a otras dependencias y entidades gubernamentales entre ellos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como invitar a representantes del Consejo, de los Poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, de las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios, así como a representantes de los sectores público, social y privado a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

En lo que respecta al Inmujeres, el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, lo reconoce como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Por su parte, la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece respecto a la integración de los órganos de gobierno, lo siguiente:

Artículo 50. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el **Instituto Nacional de las Mujeres**, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, **se regirán por sus leyes espe-**

cificas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo con sus leyes u ordenamientos relativos.

Artículo 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por **no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias y de sus respectivas suplentes**. Será presidido por la persona titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona titular designe.

El cargo de integrante de Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 19.- En ningún caso **podrán ser integrantes del Órgano de Gobierno:**

I. La persona Titular de la Dirección General del Organismo de que se trate. **Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley;**

Con la presente iniciativa se busca atender uno de los principios para la formulación de la política nacional de cambio climático establecida en el último párrafo del artículo 26 y que a la letra dice: “Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, **se deberán respetar irrestrictamente** los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como **la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer** y la equidad intergeneracional

Adicionalmente no existe prohibición alguna o contravención legal para que el Inmujeres forme parte de la Junta de Gobierno del INECC, instancia responsable de contribuir con el diseño de instrumentos de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales; del diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales,

así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos; de la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del gobierno federal para la investigación sobre medio ambiente y cambio climático y de participar en iniciativas, comités y consorcios ambientales científicos y de investigación, educación y capacitación, tanto nacionales como internacionales, entre otras previstas en el artículo 22 de la LGCC.

En el mismo sentido, se considera necesario que el Inmujeres sea convocado de manera permanente para participar en los trabajos de la CICC, instancia con atribuciones previstas en el artículo 47 de la LGCC, para establecer los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Finalmente, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer 2023, bajo el lema “Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género” de la Organización de las Naciones Unidas ONU-Mujeres,¹⁵ es indispensable reconocer al Inmujeres como un referente nacional e internacional que ha promovido la transversalización del enfoque de género en las políticas públicas para enfrentar los efectos del cambio climático y, la visibilización de las mujeres como sujeto de derechos, por lo que es imprescindible su reconocimiento en instancias de decisión para sentar las bases de una política de Estado acorde con las exigencias de la emergencia climática y los estándares internacionales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 17, 45 y 46 de la Ley General de Cambio Climático

Artículo único. Se reforman el primer párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 45 y el artículo 46 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; **de Bienestar**; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y **del Instituto Nacional de las Mujeres.**

...

...

...

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de **Bienestar**; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 46. La Comisión convocará a otras dependencias y entidades gubernamentales entre ellos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y, **al Instituto Nacional de las Mujeres**, así como invitar a representantes del Consejo, de los Poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, de las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios, así como a representantes de los sectores público, social y privado a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ¿Cómo afecta el cambio climático a México? Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 20 de octubre de 2016.

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/como-afecta-el-cambio-climatico-a-mexico>

2 La desigualdad de género le da ventaja al cambio climático, Naciones Unidas, Noticias ONU Mirada global Historias Humanas, 9 de junio de 2020.

<https://news.un.org/es/story/2020/06/1475742>

3 Artículo explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí, ONU Mujeres, 28 de febrero de 2022,

<https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2022/03/articulo-explicativo-como-la-desigualdad-de-genero-y-el-cambio-climatico-estan-relacionados-entre-si#:~:text=Las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20sufren%20los%20peores%20efectos%20del,tienen%20menos%20acceso%20a%20ellos>.

4 Dimensions and examples of the gender-differentiated impacts of climate change, the role of women as agents of change and opportunities for women, Subsidiary Body for Implementation, Fifty-sixth session Bonn, 6–16 June 2022, Item 17 of the provisional agenda, Gender and climate change, pp 4-7. file://Downloads/sbi2022_07.pdf

5 Ibidem, página 11.

6 La Red Iberoamericana de Mujeres para la Acción Climática tiene como objetivo estudiar el impacto del cambio climático en América Latina, mediante el enfoque de género y diferenciando sus afectaciones. ¿Cómo afecta el cambio climático a las mujeres?, DGCS-UNAM, 23 de octubre de 2022.

<https://unamglobal.unam.mx/como-afecta-el-cambio-climatico-a-las-mujeres/>

7 Idem.

8 Declaratoria de Emergencia por sequía en el estado de Nuevo León, Periódico Oficial, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, miércoles 2 de febrero de 2022, Tomo CLVIX, número 18V, página 3.

9 El Fondo para el Medio Ambiente Mundial – FMAM, Global Environment Facility – GEF por sus siglas en inglés, reúne a 182 gobiernos, instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil (OSC) y el sector privado para abordar temas ambientales globales. Es un mecanismo de cooperación internacional que tiene por objeto proporcionar financiamiento nuevo y adicional, en forma de donaciones y en condiciones concesionarias, a fin de cubrir el costo adicional acordado de las medidas necesarias para lograr los beneficios convenidos para el medio ambiente mundial.

<https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/gef-1>

10 Trabajando por la Igualdad, INECC e Inmujeres forman grupo interinstitucional para incorporar la perspectiva de género en cambio climático, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático,

<https://www.gob.mx/inecc/articulos/trabajando-por-la-igualdad-inecc-e-inmujeres-forman-grupo-interinstitucional-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-cambio-climatico?state=published>

11 Ibidem.

12 Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 8 de noviembre de 2021.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634786&fecha=08/11/2021#gsc.tab=0

13 México presenta su Plan Nacional de Acción de Género y Cambio Climático, Comunicado No. 437, Secretaría de Relaciones Exteriores, 14 de noviembre de 2022.

<https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-presenta-su-plan-nacional-de-accion-de-genero-y-cambio-climatico>

14 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, página 6.

file://observaciones_finales.pdf

15 Día Internacional de la Mujer 2023: “Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género”, 22 de diciembre de 2022,

<https://www.unwomen.org/es/noticias/anuncio/2023/01/dia-internacional-de-la-mujer-2023-por-un-mundo-digital-inclusivo-innovacion-y-tecnologia-para-la-igualdad-de-genero>

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 8 de marzo de 2023.— Diputado Héctor Israel Castillo Olivares (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, para dictamen.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, a cargo de la diputada Blanca Araceli Narro Panameño, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Blanca Araceli Narro Panameño, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro vigente debe ser revisada a la luz de la realidad actual a fin de que cumpla con su objetivo fundamental: impulsar la lectura y hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el país, a través del establecimiento de su precio único.

Como acertadamente señaló la doctora Fabiola Rodríguez Barba, “la política del precio único consiste en que un libro tenga el mismo precio de venta al público en cualquier parte del territorio nacional. El editor fija libremente el precio. Dicha política no es única en México. En el nivel internacional el primer país que adoptó el precio único fue Dinamarca en 1837 (Sá-Earp y Kornis, 2006). En la actualidad diversos países aplican la política del precio único, entre ellos destacan: Alemania, Argentina, Austria, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suiza. Incluso los dos países recientemente integrados a la Unión Europea, Hungría y Eslovenia, han adoptado una ley del libro.

Asimismo, se discute el tema en Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, Italia y Lituania. La tendencia normativa hacia el precio único expresa la necesidad de establecer las bases de una política de Estado que le dé sustento a la cadena del libro, y evitar que el mercado se rija únicamente por el principio de competencia de precios. En suma, la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro es un instrumento jurídico sustancial para el sector educativo y cultural del país”.¹

No obstante, cada país tiene un contexto propio y las necesidades actuales no son las de otrora, de ahí que se requiere perfeccionar la norma jurídica a fin de volverla verdaderamente justa, a través del establecimiento de la equidad en sus postulados.

Se proponer reformar y adicionar el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro con objeto de establecer que el precio único establecido en el artículo 22 de Ley, además de no aplicarse a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan los Poderes del Estado –como ya prevé la ley– tampoco estarán sujetas a éste: las entidades federativas, los municipios y alcaldías de Ciudad de México, las dependencias de la administración pública, los organismos autónomos, y las representaciones sindicales del magisterio. Además, que los vendedores de libros podrán aplicar un descuento sobre el precio único de venta al público a las y los docentes de los diferentes niveles y modelos educativos, acreditados por alguna institución del sistema educativo nacional o representación sindical magisterial.

Artículo 22. Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que registrará como precio único”.

Artículo 25. El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación”.

Como excepción, la multicitada ley establece en el artículo 26:

“Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente Ley, cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales”.

Respecto al artículo 26 referido, no se omite señalar que la Comisión de Cultura y Cinematografía aprobó un dictamen con proyecto de decreto a una minuta enviada por la legisladora, el cual propone reformar, entre otras disposicio-

nes este precepto, con el objeto de consignar que, “el precio único de venta al público tendrá una vigencia de treinta y seis meses contados a partir de la fecha de impresión o reimpresión consignada en el colofón o en el pedimento de importación. Se exceptúa de lo anterior a los libros impresos antiguos, usados, descatalogados, agotados o artesanales. En tanto un libro impreso en papel esté sujeto al régimen de precio único, su versión electrónica equivalente estará sujeta a las mismas disposiciones”. A la fecha de presentación de esta iniciativa, el dictamen no ha sido votado por el pleno de esta Cámara, por lo que aún no es texto vigente.

El texto aprobado no modifica la presente propuesta; se hace mención simplemente a fin de evitar una referencia normativa desfasada en el presente apartado expositivo, al momento de su análisis por la dictaminadora.

Una vez realizadas las precisiones conducente, es de enfatizar que la propuesta a su consideración pretende ampliar el beneficio del descuento que actualmente solo tienen los Poderes Federales a los de las entidades federativas, así como a los municipios y alcaldías, ya que nuestro país tiene un régimen federal previsto en la Constitución y una clara vocación federalista devenida de su historia, por lo que no existe ninguna razón justificada para que éste sea exclusivo de la federación como actualmente establece la norma.

En esta misma lógica, la posibilidad de dicho descuento se amplía para las dependencias de la Administración Pública, debido a que el Poder Ejecutivo recae en la figura de una sola persona a diferencia de los otros dos poderes, y se incorporan a los organismos autónomos, toda vez que estos también son parte del Estado.

Bajo la misma tesitura, se adicionan las representaciones sindicales del magisterio ya las y los docentes de los diferentes niveles y modelos educativos, acreditados por alguna institución del Sistema Educativo Nacional y/o representación sindical magisterial con el objetivo de que puedan ser acreedores al beneficio del descuento, respetando el candado establecido en la norma para excluir los fines de reventa, por lo que se incorpora un artículo transitorio que a la letra establece: “El descuento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 previsto en el presente decreto, no se aplicará cuando el fin sea la reventa, por lo que solamente se realizará a un ejemplar de cada libro que sea adquirido por las y los docentes”.

Las necesidades del sector magisterial son múltiples, lo que requiere de diversas acciones a fin de lograr emparejar sus circunstancias. Es evidente que las maestras y maestros requieren estar en constante actualización, particularmente en nuestros días, donde el conocimiento se erige como una condición esencial para el desarrollo y la prosperidad.

En México, la carrera de formación docente para la educación inicial o especial, la de didáctica y pedagogía y la de formación docente para primaria están entre las 10 peores pagadas del país, con salarios mensuales promedio que van de 9 mil 500 a 10 mil 500 pesos, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad en su informe de 2022.

De acuerdo con el reporte *Maestros y escuelas por entidad federativa según nivel educativo*, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ciclo escolar 2020-2021 se registraron 2 millones 10 mil 989 maestros, que cubren 250 mil 698 instituciones educativas.

De los cinco niveles educativos que hay en México (preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior), en primaria hay mayor cantidad de docentes registrados, hablamos de 568 mil 857 maestros para 95 mil 699 escuelas, en contraste con el nivel preescolar que es el que menos maestras y maestros presenta, con un total de 228 mil 86 para 87 mil 684 instituciones educativas. Los niveles secundaria, medio superior (bachillerato) y superior (universidad) tienen a poco más de 400 mil maestros registrados en cada uno.

En el estado de México hay mayor cantidad de maestros, con una plantilla de 245 mil 475 docentes para 22 mil 308 escuelas, seguida por Ciudad de México, con 188 mil 345 maestros; Jalisco, con 130 mil 247; Veracruz, con 128 mil 503; y Puebla, con 97 mil 940. Las entidades con menor cantidad de maestros son Baja California Sur y Colima, con más de 12 mil, respectivamente.²

En suma, la modificación propuesta beneficiará a más de dos millones de mexicanas y mexicanos que han entregado su vida al servicio de las nuevas generaciones, y que incluso, en los tiempos más difíciles durante la pandemia empeñaron su esfuerzo para sacar adelante a millones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, echando mano muchas veces de recursos propios.

Las maestras y maestros de México requieren de leyes y políticas públicas que fortalezcan y dignifiquen su labor, a

efecto de cumplir con la misión que la sociedad les ha encomendado.

La facilidad para acceder a los libros y al nuevo conocimiento es una demanda y una necesidad del sector magisterial, de cuya satisfacción se beneficiará la sociedad a través de sus diferentes generaciones.

El maestro y el libro forman un vínculo histórico e indisoluble que debe ser alentado, salvaguardado y fortalecido por la norma jurídica. De ahí que la ley deba ir más allá del fomento de la lectura, ya que el acceso al conocimiento es igualmente importante para el sector magisterial y un elemento fundamental para el desarrollo nacional.

Es menester actualizar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro a la reforma educativa, lo que significa consignar una estrategia en esta materia que reconozca y abone a la tarea de transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, así como fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización, priorizando su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de las y los educandos, tal y como lo señala la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo a efecto de clarificar de mejor manera la propuesta de modificación:

Cuadro comparativo

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las</p>	<p>Artículo 25.- El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las</p>
<p>compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.</p>	<p>compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan los Poderes del Estado, los Poderes de las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la ciudad de México, las dependencias de la administración pública y los organismos autónomos, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación, y las representaciones sindicales del magisterio.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>Los vendedores de libros podrán aplicar un descuento sobre el precio único de venta al público a las y los docentes de los diferentes niveles y modelos educativos, acreditados por alguna institución del Sistema Educativo Nacional y/o representación sindical magisterial.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El descuento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 previsto en el presente decreto, no se aplicará cuando el fin sea la reventa, por lo que solamente se realizará a un ejemplar de cada libro que sea adquirido por las y los docentes.</p>

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 25. El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, **hagan los Poderes del Estado, los poderes de las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de Ciudad de México, las dependencias de la administración pública y los organismos autónomos,** las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de

formación profesional o de investigación, **y las representaciones sindicales del magisterio.**

Asimismo, los vendedores de libros podrán aplicar un descuento sobre el precio único de venta al público a las y los docentes de los diferentes niveles y modelos educativos, acreditados por alguna institución del sistema educativo nacional o representación sindical magisterial.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El descuento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 previsto en el presente decreto no se aplicará cuando el fin sea la reventa, por lo que solamente se realizará a un ejemplar de cada libro que sea adquirido por las y los docentes.

Notas

1 Rodríguez Barba, Fabiola. “Una década de debate: la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro en México en perspectiva comparada”, en *Espacios Públicos*, volumen 11, número 23, diciembre, 2008, páginas 248-264. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México.

2 https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Educacion_07&bd=Educacion

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Blanca Araceli Narro Panameño (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o., 47 y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado José Antonio Zapata Meraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, José Antonio Zapata Meraz, diputado federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXI al artículo 4, una fracción IX al artículo 47 y se reforma la fracción V del artículo 4 y la fracción IX artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las situaciones que en México a ido avanzando con el paso de los años es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esto ya que es un tema fundamental que debe de irse fortaleciéndose ante las circunstancias y adversidades que se van presentando en la vida diaria.

En este contexto, uno de los problemas de la sociedad mexicana ha ido en aumento ha sido la violencia, la cual, en estos tiempos no se ha limitado al campo de batalla, sino que, en estos últimos años y tras un largo tiempo en confinamiento por la pandemia, la violencia se ha presentado en el lugar donde nuestras niñas, niños y jóvenes deberían sentirse seguros, nos referimos al hogar.

El hogar, se contempla como un espacio socialmente asignado para desarrollar la mayor parte de las actividades para las y los niños, el cual debería de ser un espacio seguro para las niñas y niños, sin embargo, en estos últimos años algunos hogares se han convertido hoy en día en una trinchera de guerra.

Con el aislamiento vivido por la pandemia por Covid-19, la mayoría de los casos de violencia en los primeros años de vida de los infantes fue producida por parte de un familiar directo o persona cercana al niño o niña, el cual en algunos casos prevalece.

Para entender esta situación de violencia que viven las niñas y niños hay que comprender que es la violencia, para ello un primer punto es la definición que señala la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual define a esta acción como “toda forma de perjuicio o abuso físico o

mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

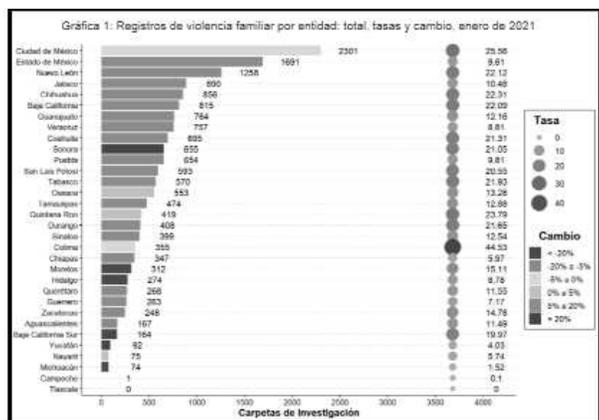
Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas define el maltrato infantil como “toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres”.

Además, el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) entiende a las víctimas menores de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años que “sufren ocasional o habitualmente actos de violencia emocional, sea en el grupo familiar. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo o parcial”.¹

Todas estas situaciones conforman una problemática que se ha visualizado a mayor escala como el confinamiento en los hogares, la cual, ha generado incidentes o patrones de incidentes de comportamiento de control, coercitivo, amenazante o degradante ante este sector de la población menor de edad.

Tal como se señaló en el foro virtual “*Crisis por COVID-19 y los impactos en la violencia hacia la primera infancia en la región*”, realizado por la Alianza de Cónyuges de Jefes de Estado y Representantes (ALMA) en conjunto con UNICEF, América Latina y el Caribe ya registraba una alta prevalencia de violencia contra la niñez, de la cual, casi 75 por ciento de los niños y niñas de 3 a 4 años sufrían violencia física y psicológica.²

Sin embargo, en nuestro país no queda exento de esta situación, ya que, de acuerdo el informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común, el delito de violencia familiar presentó un incremento de 20.7 por ciento, al pasar de 210 mil 188 denuncias en 2019 a 253 mil 739 durante 2020.³



Gráfica elaborada por IIGE.⁴

Estas cifras muestran que la violencia contra las niñas, niños y jóvenes en nuestro país ha tenido un aumento considerable, puesto que, tan solo en un año la violencia hacia este sector de la población se duplico.

No obstante, hay que resaltar que desde el 2010 México ocupa el primer lugar entre los 33 países integrantes de la OCDE en violencia física, abuso sexual y homicidios cometidos en contra de menores de 14 años, de los cuales la mayoría son ejecutados dentro de su hogar.⁵

Ante esta situación, el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez ha señalado que la violencia familiar ha tenido un incremento significativo durante la pandemia, registrándose máximos históricos de marzo a junio de 2021.⁶

El propio Alejandro Encinas señalo durante el informe matutino que se presentó desde palacio nacional el 19 de agosto, que, durante el primer semestre de 2021, se registraron 129 mil 20 carpetas de investigación por violencia familiar; lo que representa un incremento del 24% respecto al mismo periodo del año anterior, revirtiendo la tendencia descendente en el delito de violencia familiar.⁷

La violencia que registro el subsecretario mostro que, de enero y julio del 2021, este hecho se desarrolló de la siguiente manera:

- Violencia psicológica con 38 por ciento
- Violencia sexual en 29.7 por ciento
- Violencia física en 26.3 por ciento

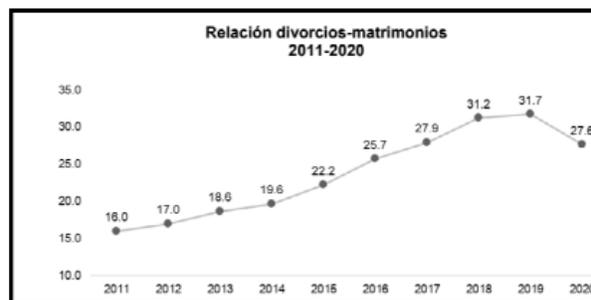
- Abandono o negligencia en 4.5 por ciento
- Violencia económica 1.6 por ciento.

A estas situaciones se suma otro factor que ha influido en el aumento de la violencia hacia los infantes, nos referimos a las separaciones del núcleo familiar y el divorcio, situación que ha traído consigo una desprotección a las niñas, niños y adolescentes en el país.

Solo basta ver que, durante 2020 el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) reporto 92, 739 divorcios, gran parte de estas separaciones fueron la combinación de estrés, desempleo, problemas financieros en los hogares, muerte de personas cercanas o seres queridos, niñas, niños estudiando en casa, así como por las enfermedades mentales desencadenadas por el encierro.⁸

También, el INEGI resalto que, en 2020, México registro 335 563 matrimonios y 92 739 divorcios, es decir que, por cada 100 matrimonios que ocurrieron en el país, se dieron 27.6 divorcios.

A través del tiempo esta relación ha ido en incremento, al pasar de 16.0 en 2011 a 31.7 en 2019, disminuyendo en el 2020 a 27.6, año que coincide con el inicio de la pandemia de la Covid-19.



Gráfica elaborada por INEGI.⁹

En algunos casos existen procesos donde previo diálogo, las parejas pueden concluir todo lo relacionado a su separación, sin embargo, también existen otros casos en los que no se consiguen realizar acuerdos, por lo que recurren al divorcio necesario para encontrar una solución a su conflicto legal, con lo cual, algunos divorcios, incluso los voluntarios, tienden a complicarse, al grado de afectar y hasta hacer imposible mantener las relaciones materno-paterno o filiales.

En este contexto, la disputa legal marca el entorno familiar, de manera que, la forma de participar en los cuidados de

los hijos y se convierten en pugnas por la custodia y el régimen de visitas, donde lo que se discute ni siquiera la forma de repartir los cuidados de los menores, si no se contempla una idea de pertenencia de los hijos.

Esta situación de violencia es una situación de estrés grave para las y los hijos, lo que puede ocasionar estrés post traumático y ocasionar cambios fisiológicos y neurobiológicos que pueden alterar su estructura cerebral, esto implica dificultades en la regulación de las emociones, trastornos de ansiedad o ataques de ira, así como problemas de atención, aprendizaje o memoria.

Con ello podemos observar que, tanto por el confinamiento o por un proceso de divorcio los menores infantes se han encontrado en una situación difícil y expuestos a un entorno de violencia familiar que puede afectar en su proceso de crecimiento y desarrollo social.

Por esta razón es fundamental tomar todas y cada una de las medidas posibles para la salvaguarda de las niñas, niños y jóvenes mexicanos, los cuales se han visto desprotegidos ante una situación que se ha ido presentando con la ruptura de los núcleos familiares y la presencia de violencia en la convivencia familiar.

Solo basta observar que esta violencia toma mayor relevancia cuando se ejecuta desde la persona que debería ser quien tendría que ser la encargada de salvaguardar, proteger y encaminar a los menores, tal como lo son los padres, madres, abuelos u tutores.

Esta situación pasa con la *alienación parental*, este escenario se presenta cuando un progenitor, de manera sistemática proyecta a los hijos la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de agravio.

Este tipo de conductas, de inicio, podrían ser visualizadas como un problema familiar, pero al formar parte de todo un proceso constructivo de la niñez, esta situación tiene una repercusión para el desarrollo del menor, así como una problemática por la incorporación a la colectividad.

De esta manera, la alienación parental desarrolla un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, pero también, el síndrome puede afectar a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc.

La alienación parental produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, esto denota que es neces-

rio darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que se requiere para evitar que se sigan vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para entender la violencia que se genera en la alienación parental, la Magistrada Graciela Buchanan Ortega señala dos fases definidas en el proceso de construcción de la alienación:¹⁰

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio).
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado).

La magistrada también matiza que cuando la alienación parental se hace de manera consciente se busca hacerlo con intención de restringir la relación parental como una forma de castigo para el padre no custodio, o bien, para justificar frente a sus hijos las acciones que haya tomado o vaya a tomar.

Esta situación manifiesta denigrar o cobrar venganza con la persona que estiman culpable o responsable de su situación personal mostrando acciones como:

- Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen injerencia con el vínculo parental.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques a su pareja.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor, llegando a asustarlos.

- Operar con gran resistencia al examen de un experto independiente.

- No obedecer sentencias dictadas por los tribunales.

En los infantes estas situaciones pueden generar:

- Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de sus progenitores.

- Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca de uno de sus padres.

- Ausencia de ambivalencia. No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un padre y malo en el otro.

- Fenómeno del pensador independiente. Los niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus padres es completamente suya; niegan cualquier influencia del padre aceptado.

- Apoyo reflexivo al progenitor alienante. Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado.

- Ausencia de culpa hacia la crueldad del padre odiado.

- Presencia de argumentos prestados. Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.

- Extensión de la animadversión a la familia extensa.

Así mismo, tal como lo señala la magistrada Graciela Buchanan, alienación parental se presenta hasta en familias donde no hay ni separación ni divorcio legal, pero sí una separación física o emocional.¹¹

De esta manera, la alienación parental es el resultado de un proceso que tiene como destinatario a los hijos, quienes se vuelven los más afectados, inevitablemente, por verse vulnerado su derecho a vivir en un ambiente familiar integral.

En este contexto, la alienación parental encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que, puede causar alteraciones en el desarrollo emocional, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes.

Esta situación contraviene al establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Así mismo, tal como lo señala el propio artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se enfatiza que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del propio Estado.¹²

Además, la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla que en su artículo 7 que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.¹³

En este tenor el Estado debe de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos fundamentales para las niñas, niños y adolescentes

De esta manera este sector de la población tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, tal como la establece nuestra carta magna.

Así mismo, tal como lo señala el propio artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se enfatiza que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del propio Estado.¹⁴

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla que en su artículo 7 que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.¹⁵

Por esta razón, es fundamental establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia, por tanto, si las conductas identificadas como alienación parental pueden afectar la integridad psico-emocional de

los menores, lo cual constituye un riesgo de daño para las niñas, niños y adolescentes.

Es por ello que pongo a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto para catalogar la alienación parental en el catálogo de delitos contemplados como violencia familiar.

Decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXI al artículo 4, una fracción IX al artículo 47 y se reforma la fracción V del artículo 4 y la fracción IX artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Único. - Se adiciona una fracción XXXI al artículo 4, una fracción IX al artículo 47 y se reforma la fracción V del artículo 4 y la fracción IX artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a III. ...

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Alienación Parental: consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

VI a XXXI. ...

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a VIII. ...

IX. La alienación parental

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia, **miedo** o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **así como con sus progenitores que no ejercen la patria potestad** y los demás miembros de su familia;

X a XI. ...

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 (Abdalá, 2010)

2 (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021)

3 (Demesa, 2022)

4 (Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco, 2021)

5 (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019)

6 (Rodríguez, 2021)

7 (El Financiero , 2021)

8 (INEGI, 2021)

9 (Instituto Nacional de Geografía y Estadística , 2021)

10 (Ortega, 2012)

11 (Poder Judicial de Nuevo León, 2017)

12 (UNICEF, 2006)

13 (H. Cámara de Diputados, 2021)

14 (UNICEF, 2006)

15 (H. Cámara de Diputados, 2021)

Bibliografía

Abdalá, A. L. (2010). Maltrato infantil: Una acción interdisciplinaria e interinstitucional en México. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/pdf/582/58216021009.pdf>

Demasa, E. (23 de enero de 2022). Violencia familiar aumenta en México 20.7% durante la pandemia de Covid-19. Obtenido de

<https://laverdadnoticias.com/mexico/Violencia-familiar-aumenta-en-Mexico-20.7-durante-la-pandemia-de-COVID-19-20220123-0202.html>

El Financiero (19 de agosto de 2021). Violencia intrafamiliar y suicidios de niños registran récords en México durante pandemia. Obtenido de

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/19/violencia-intrafamiliar-y-suicidios-de-ninos-registran-records-en-mexico-durante-pandemia/>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños. Obtenido de

<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (5 de Octubre de 2021). Estado Mundial de la Infancia 2021. Obtenido de

<https://www.unicef.org/peru/comunicados-prensa/efectos-nocivos-covid19-sobre-salud-mental-ninos-ninas-adolescentes-punta-iceberg-unicef-informe>

Honorable Cámara de Diputados (11 de enero de 2021). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Obtenido de

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

INEGI. (2021). Matrimonios y divorcios. Obtenido de

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx>

Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco. (2021). Violencia familiar. Obtenido de

https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/reporte_mensual_violencia_enero_2021.html

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (30 de septiembre de 2021). Resultados de la estadística de divorcios 2020. Obtenido de

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

Ortega, G. G. (2012). Alienación Parental: Ensayo sobre su trascendencia. Obtenido de

<http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf>

Poder Judicial de Nuevo León (agosto de 2017). Alienación parental violenta derechos de menores; es una forma de maltrato a niños. Obtenido de

<https://www.pjenl.gob.mx/Noticias/Detalle.aspx?Id=970>

Rodríguez, A. E. (2021). Impacto de la pandemia en niñas y niños. Obtenido de

[http://www.alejandrocencinas.mx/articulos/impacto-de-la-pandemia-en-ninas-y-ninos-2/#:~:text=En%20el%2073.3%25%20de%20los,las%20m%C3%A1s%20violentadas%20\(93%25\).](http://www.alejandrocencinas.mx/articulos/impacto-de-la-pandemia-en-ninas-y-ninos-2/#:~:text=En%20el%2073.3%25%20de%20los,las%20m%C3%A1s%20violentadas%20(93%25).)

UNICEF (junio de 2006). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vicenteño, D (25 de enero de 2022). Violencia familiar crece 20.7 por ciento en México; balance de tres años. Obtenido de

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/violencia-familiar-crece-207-por-ciento-en-mexico/1494488>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputado José Antonio Zapata Meraz (rúbrica.)»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

«Iniciativa que reforma los artículos 14 y 48 de la Ley General de Educación Superior, suscrita por el diputado José Antonio Zapata Meraz y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, José Antonio Zapata Meraz, diputado federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 y la fracción XI del artículo 48 de la Ley General de Educación Superior, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación es considerada hoy en día un derecho humano elemental de suma importancia, puesto que, la educación es una herramienta que proporciona habilidades y conocimientos necesarios para el desarrollo de las personas en la vida diaria.

Para darnos una idea de la importancia de la educación, solo basta recordar que desde 1948 se estableció en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que “toda persona tiene derecho a la educación”, de esta manera se establece que la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.¹

Con el establecimiento de este derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció que cada uno de los 51 países participantes en ese momento se comprometían a garantizar este derecho, sin embargo, hoy en día existen más de 100 países que contemplan acatar este ordenamiento.

Por su parte, nuestro país desde 1917 con la consolidación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció diferentes derechos sociales de suma trascendencia, uno de ellos fue la educación.

El texto original del artículo 3º de la Constitución Política contemplo a la educación como un ejercicio libre, laico y

anticlerical de la enseñanza pública y privada, estableciendo el compromiso de otorgar la enseñanza primaria pública gratuita a toda la población.

Unos años después, con el presidente Lázaro Cárdenas del Rio se adoptó una noción de la educación con un carácter socialista, es decir, que la educación tendría como base los dictados de las ciencias, tanto en el campo de la naturaleza como en el de la sociedad.

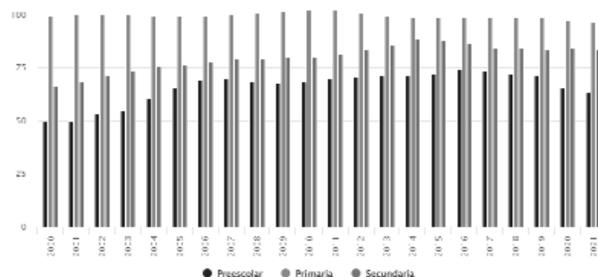
Mientras que, con la llegada del presidente Miguel Ávila Camacho, la educación tuvo un enfoque carácter democrático, el cual contemplaba la ampliación de visión de los derechos, situación que se concretaría con el presidente Miguel Alemán.²

El impulso y avance en la enseñanza con el paso de los años hicieron que se dieran cambios notorios en torno a la educación, lo que trajo como resultado que el 5 de marzo de 1993 se elevara a rango constitucional la obligación del Estado para que la educación preescolar, primaria y secundaria se impartiera de manera gratuita.³

Con el establecimiento de la educación como un derecho en México, desde los últimos años la matrícula de estudiantes en nuestro país ha ido en aumento, solo basta ver que la Secretaría de Educación pública contempla que en 2022 existían poco más de 34 millones de estudiantes.⁴

Sostenimiento	Alumnos			Docentes	Escuelas
	Total	Mujeres	Hombres		
Total sistema educativo	34,413,485	17,374,293	17,039,192	2,113,016	258,689
Público	29,461,792	14,760,794	14,700,998	1,624,989	216,067
Privado	4,951,693	2,613,499	2,338,194	488,027	42,622

De los cuales, 24 millones 113 mil 780 estudiantes son estudiantes de educación básica, esto quiere decir que más de 24 millones de estudiantes cursan algún nivel de preescolar, primaria y secundaria en el país, tal como lo señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.⁵



Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública en su documento denominado *Principales cifras del Sistema Educativo Nacional* contempla que para la educación media superior existen casi 5 millones de estudiantes en todo el país.⁶

Tipo y sostenimiento	Alumnos			Docentes	Escuelas
	Total	Mujeres	Hombres		
Educación media superior	4,861,091	2,532,762	2,328,329	412,956	20,886
Público	4,126,344	2,143,406	1,982,938	314,175	14,308
Privado	734,747	389,356	345,391	98,781	6,578

Mientras que para el nivel Superior se contempla que en todo el país existen poco más de 4 millones de estudiantes en este nivel.

Tipo y sostenimiento	Alumnos			Docentes	Escuelas
	Total	Mujeres	Hombres		
Educación superior⁷	4,004,680	2,115,843	1,888,837	395,091	5,847
Público	2,866,666	1,461,401	1,405,265	244,847	2,379
Privado	1,138,014	654,442	483,572	150,244	3,468

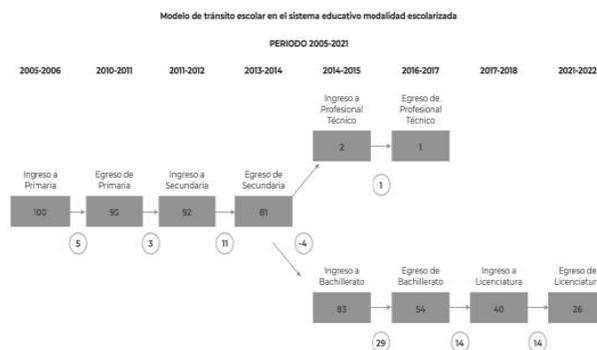
Como podemos observar, nuestro país existe un gran número de estudiantes en los distintos niveles de educación, lo que representa no solo un avance en el derecho a la educación, sino que también demuestra un progreso en la población que accede a mejores herramientas, habilidades y conocimientos necesarios para el desarrollo de las personas y una mejor calidad de vida.

Sin embargo, una de las problemáticas que se ha vislumbrado a raíz de del avance continuo de los estudiantes en su trayectoria académica es la conclusión de una carrera profesional.

Una de estas causas que orilla a los estudiantes a no concluir su educación superior es la deserción a nivel universitario, esto ya que, las situaciones económicas que atraviesan los estudiantes dificulta que culminen sus estudios.

Esto no es para menos, ya que gran parte de los estudiantes que egresan del nivel medio superior no consiguen obtener un lugar en una institución pública para estudiar una carrera profesional.

Tal como lo señala la Secretaría de Educación Pública, de cada 100 estudiantes que ingresan a la educación básica solo 26 logran egresar de la universidad.



Ejemplo de esto es que, desde 2019 al menos de los 2.9 millones de jóvenes que concluyeron sus estudios de Educación Media Superior (EMS), solamente un millón logró ingresar a una institución de nivel superior.⁷

Dicha situación ha hecho que gran parte de estos estudiantes que no lograron obtener un lugar en una institución pública, recurra a instituciones de carácter privado para continuar su trayectoria educativa.

Tal como lo refleja el informe anual *Education at a Glance* de la OCDE,⁸ contempla que de las 3,700 instituciones de educación superior que existen en México, menos de la tercera parte son públicas, pero atienden al 70 por ciento de los estudiantes del país.

Esta situación no es favorable para los estudiantes en nuestro país, puesto que el costo de estudiar una licenciatura según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el costo promedio por carrera en una universidad privada se encuentra entre los 225 mil pesos hasta un millón de pesos.⁹

Por ello, los pocos aspirantes que logran ingresar a una carrera profesional, así como costear el precio de la misma se enfrentan a situaciones particulares para lograr concluirla y finalmente al costo para titularse de la misma.

Situación que se complica aún más cuando las instituciones de educación superior públicas y privadas establecen los costos de trámites de titulación, en algunos casos los elevados costos imposibilitan a muchos de los universitarios a poder titularse pues los costos a pagar son demasiado altos, por lo que estos estudiantes terminan quedándose en calidad de pasantes.

Para darnos una idea de estos elevados costos, en 2019 la revista de la Profeco publicó un artículo sobre el costo de

titularse, en dicho artículo se expone las diferentes modalidades que ofrecen las instituciones con el fin de valorar los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

En este contexto, con datos de la Dirección General de Estudios sobre Consumo (DGEC), la Profeco realizó una recopilación del costo del trámite de titulación en instituciones educativas a nivel superior, tanto pública como privada.¹⁰

UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Costo de titulación para egresados de nivel superior (Emisión y expedición de título)

Ciudad	Universidad	Costo aproximado de la titulación	Sitio de Internet
León, Gto.	Universidad de Guanajuato – UGTO ¹	\$1,635	www.gto.mx
	Universidad Tecnológica de León – UTL ²	\$1,630	www.uleon.edu.mx
Puebla, Pue.	UTPuebla – Universidad Tecnológica de Puebla	\$2,000	www.tpuebla.edu.mx
	EUAP – Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	\$500	www.buap.mx
Ciudad de México	UNAM – Universidad Nacional Autónoma de México	\$1,000	www.unam.mx
	IPN – Instituto Politécnico Nacional	\$391.50	www.ipn.mx
	UAM – Universidad Autónoma Metropolitana	\$24.00	www.zc.uam.mx
Monterrey, N.L.	UANL – Universidad Autónoma de Nuevo León	\$4,495	www.aul.mx
	Universidad Pedagógica Nacional Campus Nuevo León ³	\$300	www.pn.mx
Guadalajara, Jal.	UDG – Universidad de Guadalajara	\$1,153	www.udg.mx
	UTJ Universidad Tecnológica de Jalisco	\$1,169	www.utj.edu.mx
Estado de México	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec	\$1,784	www.neve.edu.mx
	UPVM – Universidad Politécnica del Valle de México	\$622	upvm.edomex.gob.mx/
	LAEEM Universidad Autónoma del Estado de México	\$1,187	www.aemex.mx/

¹ Precio al 2018.
² Incluye gastos de expedición y ceremonia.
³ Tarifa al 2018 correspondiente a la Ciudad de México.

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Costo de titulación para egresados de nivel superior (Emisión y Expedición de título)

Estado	Universidad	Costo aproximado de la titulación	Sitio de Internet
León, Gto.	Universidad Insurgentes	\$19,764	www.universidadinsurgentes.edu.mx
	Universidad de León Plantel León Juárez	\$14,500	www.universidaddeleon.edu.mx/
Puebla, Pue.	UIAPAEP – Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	\$8,465	upaep.mx/
	Instituto de Estudios Universitarios	\$16,700	ieu.edu.mx
Ciudad de México	UNITEC – Universidad Tecnológica de México ⁴	\$10,000	www.unitec.mx
	Universidad del Valle de México Campus San Rafael	\$15,515	uvvm.mx/
Guadalajara, Jal.	UTEG – Centro Universitario	\$5,844	www.uteg.edu.mx
	UNITEC – Universidad Tecnológica de México	\$10,000	www.unitec.mx/campus-gdl/
Monterrey, N.L.	Universidad Regiomontana ⁵	\$15,200	www.u-erre.mx
	Universidad de Monterrey	\$4,280	www.udem.edu.mx
Estado de México	Universidad de Norteamérica	\$6,250	www.unm.mx

La diferencia en el costo de titulación varía dependiendo de la institución ya sea pública o privada, así como dependiendo de otros factores como lo es la carrera estudiada y el tipo de titulación, lo que los costos pueden llegar hasta los 30 mil pesos.

No obstante, una vez concluido el pago y proceso de titulación, estos egresados tienen que contemplar un gasto más, el cual es la expedición de la denominada cedula profesional.

Esta cedula debe de tramitarse ante la Dirección General de Profesiones, lo que involucra no solo un trámite más, sino que también representa un nuevo costo para que estos graduados puedan ejercer una profesión, esto a pesar de que ya cuentan con un título que comprueba que tienen los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

El costo del trámite por registro de título y expedición de cédula profesional electrónica para mexicanos con estudios

en México para nivel técnico superior universitario y licenciatura actualmente es de \$1626 pesos de acuerdo con el portal único de trámites, información y participación ciudadana.¹¹

Dicha situación vislumbra que el costo del trámite está por debajo de los costos que algunas instituciones cobran por gestión de tramitar y expedir un título universitario o una cedula profesional para sus egresados.

Por esta razón, la presente iniciativa tiene por objeto establecer que las instituciones universitarias ya sean de carácter público o privado establezcan los criterios normativos para garantizar que la expedición de los títulos universitarios no sobrepase los costos establecidos por la **Secretaría de Educación Pública y de la propia Ley de Derechos.**

De esta forma se apoyaría a los estudiantes universitarios que han invertido años de estudio, tiempo, dinero y dedicación para poder culminar una carrera universitaria y que por falta de recursos económicos no puede culminar el último paso que es tramitar su título universitario por los altos costos que esto representa.

Decreto

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 y la fracción XI del artículo 48 de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente. **Para determinar el costo de los trámites para la obtención de éstos últimos, se deberá tener en cuenta lo que al respecto se señale en los ordenamientos aplicables.**

En todo caso se deberán considerar la situación económica y social de los egresados, a fin de asegurar que estos costos no se conviertan en una limitante para la obtención de los documentos referidos y para la oportuna conclusión de los estudios de educación superior.

...

6 (Secretaría de Educación Pública, 2022)

...

7 (López, 2020)

Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

8 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2019)

I. a X. ...

9 (Instituto Mexicano para la Competitividad, 2022)

XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes. **Estos lineamientos deberán contener disposiciones que normen el costo de los trámites de titulación, con respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, a fin de asegurar que tales costos no se conviertan en una limitante para la obtención de los títulos profesionales y para la oportuna conclusión de los estudios de educación superior;**

10 (Procuraduría Federal del Consumidor, 2019)

11 (Secretaría de Educación Pública, 2022)

XII a XIII. ...

Bibliografía

Instituto Mexicano para la Competitividad. (2022). Compara carreras. Obtenido de

<https://imco.org.mx/comparacarreras/carrera/313>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Resultados de la encuesta para la medición del impacto Covid-19 en la educación (Covid-ED) 2020. Obtenido de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ECOVID-ED_2021_03.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Tasa neta de matriculación según nivel educativo. Obtenido de

<https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/>

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. (2015). Reforma Educativa. Obtenido de

https://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/docs/docs_IN-EE/Reforma_Educativa_Marco_normativo.pdf

López, R. (diciembre de 2020). En México, sólo 1 de cada 3 estudiantes de prepa entró a universidad en 2019: Inegi. Obtenido de

<https://www.milenio.com/politica/educacion-mexico-inegi-1-3-estudiantes-entro-universidad>

Museo Legislativo de la honorable Cámara de Diputados. (2022). 5 de marzo de 1993. Se eleva a rango constitucional el derecho a la educación. Obtenido de

<http://museolegislativo.diputados.gob.mx/?p=7917>

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico de conformidad con el decreto. Dicho proceso se deberá llevar a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior.

Notas

1 (Organización de las Naciones Unidas, 2022)

2 (Museo Legislativo de la H. Cámara de Diputados, 2022)

3 (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 2015)

4 (Secretaría de Educación Pública, 2022)

5 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020)

Organización de las Naciones Unidas. (2022). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2026&text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n,La%20instrucci%C3%B3n%20elemental%20ser%C3%A1%20obligatoria.>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). *Education at a Glance*: OECD Indicadores. Obtenido de

https://www.oecd.org/education/education-at-a-glance/EAG2019_CN_MEX_Spanish.pdf

Procuraduría Federal del Consumidor. (2019). Universidades Privadas. Obtenido de

https://issuu.com/profecoco/docs/revista_del_consumidor_agosto_2019

Secretaría de Educación Pública. (2022). Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2021-2022. Obtenido de

https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2021_2022_bolsillo.pdf

Secretaría de Educación Pública. (2022). Registro de título y expedición de cédula profesional electrónica para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura. Obtenido de

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputado José Antonio Zapata Meraz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de Ley General de Educación, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de menstruación digna y acceso a productos de gestión menstrual, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV)*

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado y reducción de penas, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se realiza con el propósito de fomentar el respeto de los derechos de las personas involucradas en un procedimiento penal contemplando a la víctima u ofendido, así como el imputado, ya que los derechos de cada una de las partes en dicho proceso son fundamentales y deben de ser valorados al momento de llevar cualquier pro-

ceso penal y por tal motivo se entiende que debe existir una equidad procesal entre las partes, prevaleciendo la igualdad en todas las actuaciones procesales.

En México, la búsqueda de este equilibrio ha sido históricamente avanzada, ya que con las reformas que se han presentado a lo largo de la historia para la evolución del derecho penal y derecho procesal penal, con el objetivo de mantener la igualdad entre el imputado, la víctima u ofendido, el propósito sigue siendo el mismo: la evolución del derecho orientada al mayor beneficio objetivo para todas las partes involucradas, el respeto de los derechos humanos y las garantías, así como erradicar la extracción violenta de información de los indiciados, sospechosos y testigos, ya que sigue existiendo una transgresión de los derechos de las partes en el procedimiento penal acusatorio.

Todas las personas que intervienen en un procedimiento penal deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

Un principio de suma importancia es la igualdad entre las partes dentro del proceso penal, este debe de entenderse como prerrogativas que deben gozar las partes como el Ministerio Público, la víctima u el ofendido, el defensor, y el imputado, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, recabar, materializar y desahogar las pruebas para poderlas debatir e impugnarlas, así como presentar formas anticipadas para terminar algún proceso penal y cualquier otro derecho aplicable a la búsqueda de la justicia.

La igualdad requiere, para su existencia en el proceso penal, de un sistema garantista y bajo el cobijo del principio de contradicción, con ello, se busca que los sujetos en el proceso penal cuenten con los medios necesarios para presentar sus respectivas posiciones, pretensiones, y puedan generar con ello, las condiciones de debate, para que puedan ser oídos y vencidos en juicio, con la intención de generar certeza en el enjuiciamiento, garantizando los derechos humanos de los sujetos que interviene en el proceso penal bajo las mismas circunstancias.¹

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los medios de solución alternos y las formas anticipadas, son herramientas jurídicas mediante las que se puede terminar un procedimiento penal sin necesidad de llegar a un juicio oral, sin embargo, hoy en día es una facultad exclusiva de la víctima el poder solicitar una forma de terminación anticipada dejando al imputado en vulnerabilidad en

el proceso ya que a diferencia de la víctima u ofendido este no posee la facultad para solicitar alguna forma de terminación anticipada.

El procedimiento abreviado, como una forma de terminación anticipada, permite renunciar al juicio y a la producción de pruebas a través de un acuerdo entre las partes en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación.

La legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, con la imposición de penas mínimas, buscando la reducción de estas en la proporción autorizada al agente del Ministerio Público y con ello dar cabida al acceso a sustitutivos penales, sobre todo en la pena privativa de libertad, que es la que mayor afectación causaría al acusado, por el pago de otra multa, por la colocación de sistemas electrónicos de rastreo satelital o incluso por la suspensión condicional de la condena, tenemos que recordar que el proceso penal no busca el castigo, sino la reparación del daño y la reintegración social de aquellas personas que han sido sentenciadas; por lo que considero adecuado sumarme a las voces de diversos juristas, en torno a la necesidad de reformar el artículo 201, fracción, I del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.²

Lo anterior es actualmente una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público, pero sólo un derecho del acusado y su defensa el solicitar un procedimiento abreviado, lo cual es violatorio de la igualdad procesal consagrada en el derecho, por lo que debe ser una facultad de la defensa al igual que del Ministerio Público solicitar el procedimiento abreviado, esto teniendo en cuenta que debe de respetarse la igualdad al derecho de petición en el proceso, y como resultado se obtendría una impartición de justicia, justa, pronta, imparcial y expedita, dejando que el imputado adquiera el derecho de solicitárselo a su defensa sin que esta última tenga que llegar a un acuerdo con el Ministerio Público como representación de la víctima para solicitar el procedimiento abreviado, lo anterior con el objetivo de evitar injusticias, y brindar la oportunidad para terminar el juicio con la reparación del daño justa y cumpliendo con los requisitos que establece el código nacional de procedimientos penales.

Por lo anterior, resulta acertada la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales para que sea una facultad no

sólo del Ministerio Público si no también se confiera dicha facultad a la defensa para solicitar un procedimiento abreviado que será valorado con forme a lo establecido en ley por el juez de control, es por lo que se propone lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público, la víctima o la defensa podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>...</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público, la víctima o la defensa podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de</p>

<p>prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador</p>	<p>delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público, la víctima o la defensa podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público, la víctima o la defensa al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador</p>
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público o la defensa cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la</p>

<p>de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p> <p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio</p>	<p>imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público o la defensa, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público o la defensa, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p> <p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio</p>
---	---

<p>Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>	<p>Público o la defensa ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la parte contraria expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>
---	---

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se reforman los artículos 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado, para quedar como sigue:

Capítulo IV Procedimiento Abreviado

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público, **la víctima o la defensa** podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público, **la víctima o la defensa** podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público, **la víctima o la defensa** podrán solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público, **la víctima o la defensa** al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público **o la defensa** cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII del Apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público **o la defensa**, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público **o la defensa**, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público **o la defensa** ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere **expresado la parte contraria** expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México”, en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, año 6, número 11, página 137,

<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/226>

2 “El procedimiento abreviado. ¿Un derecho del acusado o una facultad exclusiva del Ministerio Público?”, Osvaldo Villegas Cornejo, Poder Judicial del Estado de México, *Ex Legibus*, año II, número 16, abril de 2022. Recuperado de

<https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/139>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Susana Prieto Terrazas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV)*

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma los artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 155, fracción XIV, y 165 Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El gobierno de México se ha trabajado para obtener un sistema penal justo, libre de desigualdad, discriminación, etiquetamiento, tortura entre otros abusos procesales teniendo

como objetivo mantener protegidos los Derechos Humanos y las garantías.

En México, es una realidad el abuso que se ha ejercido injustamente en contra del indiciado en el momento procesal donde el agente de Ministerio Público solicita al Juez de primera instancia la medida cautelar de prisión preventiva, prejuzgando así a cualquier persona que no cuente con un domicilio fijo y propio, así como un trabajo fijo o familia en su lugar de radicación, segregando a las personas de extractos sociales bajos, jóvenes en vías de desarrollo económico o cualquier otro grupo que no cuente con las capacidades económicas de tener algún tipo de domicilio.

Dicha solicitud de medida cautelar también se ha utilizado históricamente como un arma política y de violencia institucional hacia los ciudadanos mexicanos por cualquier presunción de algún delito, prejuzgando así al mexicano e imponiendo una prisión preventiva sobre un delito en el que no se ha demostrado la culpabilidad.

En el gobierno mexicano, pese a sus intentos por legislar en el ámbito de la prohibición de la tortura y del uso de otros medios para extraer confesiones forzadas de los detenidos, en la búsqueda de la justicia pronta y expedita, ha llevado a cabo reformas para subsanar tales irregularidades; pues como observamos en los últimos años, “el antiguo sistema penal inquisitivo, transitó afortunadamente a un sistema penal de corte acusatorio adversarial y garantista. Para ello fue necesario realizar reformas constitucionales en la materia y crear un código que homologara el proceso penal en el país”.¹

En la lucha de México para la procuración y administración de justicia es evidente que nos han llevado a tener el sistema de justicia penal actual, pero eso no quiere decir que no debemos seguir mejorando la procuración de la justicia en nuestro país, pues debemos velar por los derechos las víctimas u ofendidos que en el devenir histórico de las cuestiones penales han sido la figura más destacada por el daño causado a su bien jurídico tutelado; pero no por ello debemos dejar de lado que el indiciado, acusado e imputado también son seres humanos con derechos y garantías regulado en la ley, tales como el ser considerados inocentes hasta que se demuestre su comisión de algún delito.

Debemos equilibrar el derecho y la obligación de hacer cumplir la ley y proteger a los ciudadanos, con el objetivo de erradicar la injusticia, igualmente importante, respetar los derechos de aquellos a quienes se privan de su libertad.

En un sistema adecuado, que mantiene un equilibrio entre las partes, la ley y el respeto de los derechos humanos tiene como resultado evitar la tortura y dejar de violentar los derechos de los ciudadanos privados de la libertad. Ejemplo claro de lo anterior es lo establecido en el artículo 20. del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 20. Objeto del Código

Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.²

Sin embargo, la realidad social evidente, es un claro ejemplo de la falta de equilibrio que existe entre las leyes y la aplicación de las mismas, ya que, en la práctica este principio ha sido múltiples veces violentado e ignorado.

La violación de los derechos es una realidad innegable, y las reformas en materia procesal penal por desgracia a pesar de años de trabajo para la evolución y transformación de un sistema de justicia penal, se sigue vulnerando el principio de inocencia con la figura de prisión preventiva oficiosa, pues la justicia procesal penal alienta, tolera o simplemente fracasa en su intento de evitar la extracción violenta de información de los indiciados, imputados, y acusados, esto incluso cuando la ley prevé la presunción de inocencia establecido en el artículo 20, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;³

El numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este código”.⁴

Sin dejar de lado que el principio de presunción de inocencia lo reconoce:

- Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2);
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955;
- El Comité de Derechos Humanos (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14); y
- Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículo 11).

Como diputada federal, una de mis más grandes preocupaciones son las personas de baja condición social que no cuentan con los recursos necesarios para salir de una situación donde violan el principio de presunción de inocencia, pues es una realidad social que los centros de reclusión estatales y federales han cometido y siguen cometiendo repetidamente una serie de violaciones a los derechos y a la

dignidad humana de las personas que están reclusas ya sea por sentencia o por la Prisión Preventiva Oficiosa, pues en ese caso, no discriminan al momento de cometer transgresiones a las personas reclusas, sometiéndolas a torturas y daños físicos y mentales por parte de la justicia de México, debemos recordar que la prisión preventiva oficiosa no es un castigo por el simple hecho de ser imputado por un delito, sino una forma de última instancia y excepcional de asegurar la comparecencia del imputado.

“Citó tal cual las palabras del jurista **Domicio Ulpiano** y sostenía que nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente. Posteriormente, el **Cesare Bonesana Marqués de Beccaria en su famosa obra *Tratado de los delitos y las penas*, advertía que ningún hombre puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez**”.⁵

Para nuestro país debe ser primordial el exigir que se respeten los derechos de la víctima u ofendido como los del sospechoso o imputado según la etapa procesal en la que se encuentre a fin de evitar el error, el abuso al detener y mantener en custodia a los ciudadanos.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, artículo 5) se establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁶ Por ello debemos procurar que no se castigue al inocente por simple sospecha y como consecuencia someterlo a un maltrato físico y psicológico que puede vivir estando dentro del centro de reinserción social.

En este caso se observa la necesidad de reformar el Código Nacional De Procedimientos Penales en los siguientes artículos como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</p> <p>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. La prisión preventiva.</p> <p>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada</p>	<p>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</p> <p>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. La prisión preventiva, exclusiva y excepcionalmente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y en los delitos que merezcan una pena privativa de la libertad.</p> <p>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada</p>
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>

<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Sólo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva al valorar los hechos presentados para la detención al igual que la peligrosidad determinada por un criminólogo especializado, así como cuando el agente del ministerio público acredite que cualquier otra medida cautelar no es suficiente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>...</p>
--	--

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se reforman los artículos 155, fracción XIV, y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva, para quedar como sigue:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. a XIII. ...

XIV. La prisión preventiva, **exclusiva y excepcionalmente cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y en delitos que merezcan una pena privativa de la libertad.**

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva **al valorar los hechos presentados para la detención al igual que la peligrosidad determinada por un criminólogo especializado, así como cuando el agente de ministerio público acredite que cualquier otra medida cautelar no es suficiente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso.** La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Reforma penal en México, ¿mayor seguridad o mayor violencia?”, Alicia Hernández de Gante, Universidad Autónoma de Puebla, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho) En línea ISSN 2393-6193, en revista *Derecho*, número 16, Montevideo, diciembre de 2017. Recuperado de

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200137#:~:text=Para%20ello%2C%20fue%20necesario%20realizar%20reformas%20constitucionales%20en,la%20procuraci%C3%B3n%20y%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20era%20evidente.

2 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF: 19 de febrero de 2021, Cámara de Diputados. Recuperado de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF: 18 de noviembre de 2022. Recuperado de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada en el DOF: 19 de febrero de 2021, Cámara de Diputados. Recuperado de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

5 *La presunción de inocencia*, Porfirio Luna Leyva, *Foro Jurídico*, 12 de mayo de 2020. Recuperado de

<https://forojuridico.mx/la-presuncion-de-inocencia/>

6 La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en la resolución número 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Recuperada de

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Susana Prieto Terrazas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscita, Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia laboral, conforme al siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo al *Diagnóstico de hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración pública federal 2015-2018*, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de **402 víctimas que reportaron hostigamiento y abuso en instituciones, 94.53 por ciento fueron mujeres**. En cuanto a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2016, reveló que **26.6 por ciento de las mujeres que trabajan o trabajaron alguna vez**, han experimentado algún acto violento en el ámbito laboral, principalmente de tipo sexual o discriminatorio; además, sus principales agresores fueron en mayor medida, compañeros de trabajo (acoso sexual laboral) con **35.2 por ciento**, seguido por los superiores jerárquicos (hostigamiento sexual laboral), con **19.3**.¹

En México las mujeres trabajadoras y personas discapacitadas, son quienes viven algún tipo de violencia laboral, misma que enfrentan de manera sistemática. De este modo, la violencia en el trabajo puede considerarse de dos características:

“1. La ejercida por actos agresivos contra el trabajador como: conductas de maltrato físico, psicológico o emocional, hostigamiento y acoso sexual; y

2. Otra ejercida con actos de discriminación y desigualdad laboral, como: baja retribución económica, restricción en el acceso a los servicios de salud y a otros programas de apoyo social, entre otros”.²

En consecuencia, la violencia laboral genera efectos negativos tanto en el individuo que es víctima de ella y su entorno (familia y amigos), como en los resultados de productividad y satisfacción laboral del centro de trabajo donde se presenta.³

Es relevante conocer las principales conceptualizaciones de la “violencia” tanto del marco jurídico internacional, como del nacional. Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la violencia como: “el uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.⁴

En el mismo orden de ideas, los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, antes de la pandemia por Covid-19, **contabilizó que un total de 112 mil 391 personas señalaron como un motivo de abandono del empleo, situaciones relacionadas con discriminación o acoso.**⁵

En el marco jurídico internacional, el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (número 190),⁶ se realizó en el año 2019, resultando un instrumento jurídico pendiente de ratificar en México para prevenir, investigar y sancionar la violencia y el acoso en el trabajo. Asimismo, se reconoce que la violencia y el acoso **son una amenaza para la igualdad de oportunidades, afectan la salud psicológica, física y sexual de las personas, su dignidad, y entorno familiar y social.**

La trascendencia del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo radica también en prever una definición unificada de violencia y acoso en el mundo del trabajo con inclusión de violencia y acoso por razón de género, ésta última incluye la que afecta de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado.⁷

Debido a lo anterior, no sólo es necesario ratificar el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, sino reformar el marco jurídico nacional de manera inclusiva, con perspectiva de género, con el objetivo de “prevenir, eliminar la violencia y el acoso”. Asimismo, es relevante implementar la prohibición legal, medidas para prevenirlo y combatirlo, mecanismos de apoyo a las víctimas para obtener reparación y asistencia, prever sanciones, desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación, formación y actividades de sensibilización, así como a garantizar la existencia de medios de inspección e investigación efectivos”.⁸

En el mismo orden de ideas, se indica que dicha iniciativa se relaciona con reformas propuestas a los artículos 3o. Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los artículos 11 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a cargo de la que suscribe la presente.

Problemática desde la perspectiva de género

Es de vital importancia incluir la categoría de género en el análisis y desarrollo de la presente iniciativa. Toda vez que la perspectiva de género es un indicador relevante para abordar la violencia, que en mayor porcentaje la viven mujeres y personas discapacitadas.

Argumentos

1. Que de conformidad al artículo 23.7 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el “T-MEC”),⁹ Derechos Laborales, se establece:

Los derechos laborales deben generarse en un clima que esté **libre de violencia**, amenazas e intimidación, y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores. Por consiguiente, ninguna parte fallará en abordar casos de violencia o amenazas de violencia contra trabajadores, directamente relacionados con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el artículo 23.3 (Derechos Laborales), a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las partes.¹⁰

2. El **artículo 1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y ga-

rantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

En el **artículo 4o.** establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en el **123** determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Por último, el **artículo 133** prevé la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que junto a los convenios y tratados internacionales de que el país es parte, constituyen nuestra ley suprema.

Por tanto, se observa la necesidad de reformar el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.	Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, libre de violencia, incluyente y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, **libre de violencia, incluyente** y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. ...

I. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Modelo de protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo, marzo de 2020. Recuperado de

<https://www.gob.mx/stps/documentos/modelo-de-protocolo-para-prevenir-atender-y-erradicar-la-violencia-laboral-en-los-centros-de-trabajo>

2 Velázquez Narváez, Yolanda; y Díaz Cabrera, María Dolores. *Violencia y desigualdad laboral en México: revisión teórica desde una perspectiva de género*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/journal/628/62863298018/html/>

3 *Ibidem*.

4 *Ibidem*.

5 Comunicado de prensa número DGC/171/2021. CNDH celebra entrada en vigor del Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo. Recuperado de

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-06/COM_2021_171.pdf

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 *Ibidem*.

9 Decreto promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018; del Protocolo Modificatorio del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019; de seis acuerdos paralelos entre el gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos y el de Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018; y de dos acuerdos paralelos entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de Estados Unidos de América, celebrados en Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 29 de junio de 2020. Recuperado de

https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf?fbclid=IwAR0BqrFXErrAgsZCnnsG8DPYXSNrJrK7EQ6InhD9PT1BZ4SnDPF9id_2Ajc

10 *Ibidem*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Susana Prieto Terrazas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 132, 133 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por el diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, así como las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dice que el término “salud” es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

También el Convenio C155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) de la Organización del Trabajo dice que el “término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo”.

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados dice que “Salud” es:

El concepto de salud puede vislumbrarse desde dos ámbitos distintos, aunque complementarios: el primero en el sentido individual y el segundo en el social. La primera acepción concibe a la salud como el buen funcionamiento biológico del organismo y la ausencia de enfermedades. La segunda, como explica la Organización Mundial de la Salud (OMS), trasciende el aspecto individual para abarcar un estado completo de bienestar físico, mental y social.

...

La salud es más que una noción médica: es un concepto predominantemente social porque se vincula con las costumbres, tradiciones, actitudes y juicios de valor de los diversos grupos de una sociedad, y porque involucra la participación de todos los agentes de la comunidad. En el plano individual requiere la educación de higiene que deben tener las personas; en el plano colectivo requiere la participación del poder público en la satisfacción de las necesidades sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la salud de las mexicanas y los mexicanos, como lo dice su artículo 4o. que dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”; asimismo, el artículo 123, apartado A, fracción XV, de nuestra carta magna reconoce el derecho de las mujeres y los hombres trabajadores la garantía a la salud y la vida.

La Ley Federal del Trabajo en sus reformas de 2012 y 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y el 01 de mayo de 2019, establecieron que la autoridad laboral actualizara la tabla de enfermedades y evaluación de incapacidades por riesgos de trabajo en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como especialistas en la materia:

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

También propuso la revisión y actualización de dicha tabla de enfermedades, que serán revisada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que el presidente de la República pueda presentar las adecuaciones pertinentes ante el Poder Legislativo:

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

II. El 29 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México el “acuerdo por el que se concede a las y los servidores públicos adscritos a este tribunal, “licencia de ausencia” de un día de descanso al mes, a causa de complicaciones de tipo fisiológico”.

El argumento para dicho acuerdo es:

Es por ello, que con la intención de promover condiciones de igualdad reales y efectivas, se deben implementar acciones que tengan como finalidad evitar prácticas de exclusión y discriminación, por causas fisiológicas,

sin que ello se vuelva incompatible con su actividad laboral, y a fin de conciliar el trabajo y la salud de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, reivindicando sus derechos laborales, por lo cual debe buscarse el mecanismo que les permita el libre ejercicio de su actividad profesional, sin que ello implique un menoscabo a su bienestar físico y emocional, tomando además en consideración que actualmente existen herramientas que facilitan dicha conciliación.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el hecho de que es potestad del Estado, el velar por el bienestar de los ciudadanos; de tal suerte el otorgamiento de “licencias por ausencia” por un día al mes con goce de sueldo, a las y los servidores públicos que laboran en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que se encuentren en el supuesto de presentar complicaciones fisiológicas por su periodo menstrual, así como los hombres que se encuentren en etapa de andropausia, es un derecho del podrán hacer uso si así lo estiman necesario.

El acuerdo es el siguiente:

Primero. Se concede el derecho de “licencia de ausencia” por un día al mes con goce de sueldo, a las y los servidores públicos de esta instancia de justicia administrativa por las complicaciones fisiológicas que se detallan en el acuerdo.

Segundo. La servidora pública o el servidor público del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que se encuentre en el supuesto anterior, podrá hacer uso si así lo considera de la “licencia de ausencia” indicada, debiendo dar aviso con anterioridad a la iniciación de la jornada laboral a su superior jerárquico.

Tercero. Para los hacer efectivo el derecho señalado en el presente acuerdo, será necesario que quien lo ejerza, únicamente formule de manera anual un escrito de solicitud, ante la unidad de Apoyo Administrativo, acompañando del diagnóstico del médico especialista del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o bien privado, y renovado de manera semestral.

Cuarto. Para efectos administrativos de control de asistencia, en el apartado respectivo únicamente se asentará “licencia de ausencia”.

Transitorios

Primero.- Publíquese este acuerdo en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”; en el órgano de difusión interno del propio Tribunal; en los estrados de las secciones de la Sala Superior, de las salas regionales, supernumerarias y unidades administrativas.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”.

Tercero.- La información que para efectos de este acuerdo sea proporcionada será manejada en absoluta confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El 14 de febrero de 2023 el Congreso de la Ciudad de México aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 132, 133 y 169 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional para garantizar el derecho a la salud y la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores.

Dicha iniciativa fue presentada a la Cámara de Diputados el martes 28 de febrero de 2023, para ser turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

También el presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que de acuerdo a la información que presenta el Sistema de Información Legislativa la iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección de las personas trabajadoras ante las enfermedades y accidentes que sufran en ejercicio o con motivo de su trabajo.

Entre lo propuesto destaca:

- 1) Actualizar la tabla de enfermedades de trabajo adicionando nuevos padecimientos;
- 2) Incorporar actividades económicas y puestos de trabajo susceptibles de contraer la enfermedad de trabajo;
- 3) Incluir el Covid- 19 en el grupo de patologías infecciosas y parasitarias;

4) Reconocer como enfermedad el trastorno de ansiedad, trastornos no orgánicos del ciclo sueño- vigilia, trastorno asociado con el estrés y trastorno depresivo;

5) Incrementar las enfermedades derivadas por intoxicaciones de 36 a 46;

6) Agrupar enfermedades como neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, así como enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases o vapores y enfermedades del sistema respiratorio;

7) Aumentar de 10 a 14 las enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo;

8) Precisar que la STPS escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Semarnat, así como de especialistas en la materia;

9) Referir que las tablas de enfermedades de trabajo, así como el catálogo de cédulas para la evaluación de enfermedades de trabajo serán revisadas al menos cada cinco años a partir de su publicación;

10) Determinar que la STPS podrá a disposición de la persona titular del Ejecutivo Federal la tabla de enfermedades de trabajo y la tabla para la evaluación de incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo; y,

11) Resaltar que las enfermedades de trabajo reconocidas pasarán de 161 a 194 en las cuales se incluirán los datos e identificación como nombre y código.

Actualmente, el artículo 513 la Ley Federal del Trabajo dice que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia”.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo contempla 161 enfermedades, de las cuales entre el numeral 156 y 161 únicamente clasifica las “enfermedades endógenas”, como son:

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etcétera.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etcétera.

159. Tendosinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis: Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

III. Por lo anterior, es que no se incluyen en la Ley Federal del Trabajo ni en la iniciativa del Poder Ejecutivo la dismenorrea en el primer, segundo y tercer nivel.

De acuerdo con la Guía de Práctica Clínica GPC Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-183-09 para el Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea en el primer, segundo y tercer nivel de atención da la siguiente definición:

Dismenorrea: Derivado del término griego “dis” – difícil, “men” – mes, “rheo” – flujo; es decir dificultad en la menstruación.

Es el dolor durante la menstruación de tipo cólico en la porción inferior del abdomen presente durante al menos 3 ciclos menstruales; cuya evolución clínica varía entre 4 hrs. hasta 4 días. Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.

El IMSS dice que el diagnóstico es el siguiente:

- La dismenorrea se clasifica en primaria y secundaria.
- Entendiéndose como dismenorrea primaria el dolor menstrual sin patología pélvica con un inicio en los primeros 6 meses después de la menarca.
- La dismenorrea secundaria es el dolor menstrual asociado a una patología subyacente y su inicio puede ser años después de la menarca.
- El diagnóstico clínico de la dismenorrea debe hacerse con una historia clínica y un interrogatorio amplio que incluya: edad de la menarca, características de los ciclos menstruales, edad en que inicio la dismenorrea, características del dolor (sitio, tipo de dolor, irradiación, intensidad, duración, síntomas que lo acompañan, y factores que lo exacerben o disminuyan). En pacientes con vida sexual activa se debe investigar edad de inicio de la misma, número de compañeros sexuales, enfermedades de transmisión sexual, abuso sexual, al igual que dispareunia y método anticonceptivo utilizado.
- El dolor de la dismenorrea ya sea primaria o secundaria, es referido como dolor tipo cólico en región suprapúbica, el cual puede irradiarse a región lumbosacra o anterior del muslo, de inicio pocas horas antes o con el comienzo del ciclo menstrual, y con una duración de 4 horas a 4 días.
- El dolor es más intenso en el primer día del ciclo menstrual, puede acompañarse de náusea, vómitos, diarrea en un gran porcentaje de casos. En las formas más severas el dolor puede presentarse como un episodio abdominal agudo e intenso que imita a un abdomen agudo (dismenorrea incapacitante).

En los casos de referencia y contrarreferencia el Seguro Social menciona que “muchas mujeres con dolor pélvico crónico pueden ser manejadas en primer nivel de atención, debe considerarse referencia al segundo nivel cuando no se ha determinado la causa del mismo, o en casos de respuesta inadecuada al tratamiento médico”.

También es importante mencionar que se indica la necesidad de que “en pacientes con dolor severo deben enviarse al servicio de urgencias para control del cuadro agudo, ya que en algunos casos se requiere manejo hospitalario”, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social en el tema

de incapacidad para que las pacientes con cuadro severo de dismenorrea se extenderá incapacidad entre 1-3 días y posteriormente revaloración”.

En este sentido la Organización Mundial de la Salud ha clasificado la “Dismenorrea” en la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) como:

GA34.3 Dismenorrea

- GA34 Dolor pélvico femenino asociado a órganos genitales o ciclo menstrual Mostrar todos los ancestros

Y la descripción que presenta el CIE-11 es la siguiente:

Afección del aparato genital femenino causada por endometriosis, adenomiosis, quistes ováricos, o puede ser idiopática. Se caracteriza por dolor pélvico cíclico que precede o acompaña a la menstruación e interfiere con las actividades cotidianas; dolor hipogástrico o suprapúbico, que puede ser agudo, pulsátil, urente o fulgurante, y en ocasiones se extiende a los muslos y la región lumbosacra.

V. Por lo anterior, se propone reformar las fracciones XXXII y XXXIII y adiciona la fracción XXXIV y XXXV al artículo 132, reformar la fracción XV del 133 y adicionar el numeral 162 del 513 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo (vigente)	Ley Federal del Trabajo (propuesta)
Artículo 132. Son obligaciones del patrón:	Artículo 132. ...
I. a XXXI. ...	I. a XXXII. ...
XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter. y	XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.	XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis;
Sin correlativo	XXXIV. Otorgar tres días al mes con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.
Sin correlativo	XXXV. Otorgar con goce de sueldo, un día hábil al año, a las trabajadoras para acudir a realizarse sus estudios de mastografía y papanicolaou. Tratándose de los trabajadores, se otorgará un día hábil de trabajo, para acudir a realizarse el examen de próstata. Para tal efecto, se deberá dar aviso al patrón con cinco días hábiles de anticipación a la realización de los exámenes y presentar programación de cita que lo acredite por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Estos días no podrán tomarse a cuenta de vacaciones por parte del patrón.
Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. a XIV. ...	Artículo 133. ... I. a XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y	XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores, tener dismenorrea discapacitante;
XVI. a XVIII. ...	XVI. a XVIII. ...
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.	Artículo 513.- ...
TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO	TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO
1. a 161. ...	1. a 161. ...
Sin correlativo	162. Dismenorrea primaria y secundaria.

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

Único. Por el que se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y adiciona la fracción XXXIV y XXXV al artículo 132, reformar la fracción XV del 133 y adicionar el numeral 162 del 513 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue

Artículo 132. ...

I. a XXXII. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis;

XXXIV. Otorgar tres días al mes con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.

XXXV. Otorgar con goce de sueldo, un día hábil al año, a las trabajadoras para acudir a realizarse sus estudios de mastografía y papanicolaou.

Tratándose de los trabajadores, se otorgará un día hábil de trabajo, para acudir a realizarse el examen de próstata.

Para tal efecto, se deberá dar aviso al patrón con cinco días hábiles de anticipación a la realización de los exámenes y presentar programación de cita que lo acredite por el Instituto Mexicano del seguro Social.

Estos días no podrán tomarse a cuenta de vacaciones por parte del patrón.

Artículo 133. ...

I. a XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores, **tener dismenorrea discapacitante;**

XVI. a XVIII. ...

Artículo 513.- ...

Tabla de Enfermedades de Trabajo

1. a 161. ...

162. Dismenorrea primaria y secundaria.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.—
Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY
GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia de género, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV)*

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que adiciona el artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Rosa María Alvarado Murguía, del Grupo Parlamentario de Morena.

Diputada Rosa María Alvarado Murguía, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracciones I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII

al artículo 4o. del capítulo 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una constante que se va inculcando para lograr el mejor dominio del rol social es el género, basado en una socialización diferencial que enseña y evalúa distinto a hombres y mujeres, presenta dos formas de socialización como complementarias y por ende diferentes, lo que exige la especialización de cada persona bajo la etiqueta de su categoría sexual, hombre igual a masculino y mujer correspondiente a femenino.

Hoy día la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera el concepto género como desatendido en relación a otro, la serie de atributos que cada sociedad distingue apropiados para hombres y mujeres, también precisa que, otorgar mayor peso a un género puede propiciar desigualdades, es decir, favorecer sistemáticamente a uno de los dos grupos vulnera la condiciones del otro. Esto traducido al estado de salud de las personas puede fomentar inequidades de atención para un sector de la población que está desatendido en relación a otro.

En el siglo pasado Simone de Beauvoir criticaba la discriminación de lo femenino visto como lo atípico, apartado de una norma superior, etiquetado como “lo otro”, eso que involucra la lógica del cuidado y que dista mucho de la racionalidad emanada idealmente por los hombres.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres hay que distinguir el concepto de equidad de la igualdad, pues este último considera a hombres y mujeres como idénticos lo que descarta la particularidad histórica y social en la que la humanidad se ha desarrollado donde los contextos culturales han designado estatus y aprendizajes diferenciados que hoy día hay que desenmascarar. Equidad alude a justicia e implica tener las mismas oportunidades de acceder, usar y controlar derechos, recursos y beneficios.

La perspectiva de género es un enfoque teórico que permite, a diferentes disciplinas y profesiones, caracterizar lo que hombres y mujeres son, hacen, piensan y sienten para analizarlo a la luz de las demandas de la cultura en la que se vive. Lo hace a diferentes niveles: individual, grupal, comunitario e institucional, por lo que su análisis es interrelacional, promoviendo continuamente oportunidades de comprensión social en el terreno de la sexualidad humana socializada.

En general la vejez está prejuiciada, ligada al deterioro o pérdida de funciones, se conceptualiza en términos opuestos a la juventud, se desvincula de la vida productiva aparentemente.

Género y vejez consideran dos ámbitos de interacción: la vida pública y la vida privada. Lo público se asocia a la estimulación económica en la que el éxito estereotipado va de la mano del reconocimiento laboral, académico e institucional, a diferencia del ámbito privado, que coloca en el centro la reproducción física y el cuidado de los demás, cuya realización es naturalizada en la satisfacción de demandas al interior de las familias, en el ámbito de lo doméstico. Para ambos géneros, las esferas pública y privada de la vida social humana son fundamentales, pues existe un indicador respecto a ser mujer y tener mayor edad que la reviste de cierta vulnerabilidad frente a los varones de su misma edad. Esto guarda relación con la dependencia económica de la generación de las personas que hoy día son viejas en la cual se enaltece una lógica maternal de las mujeres dada por rasgos sexuales atribuidos a la reproducción, y pone en evidencia un envejecimiento afectivo que se convierte en un deber para las mujeres de edad.¹

En México se han realizado importantes avances en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género. Sin embargo, es necesario visualizar los retos que aún quedan pendientes con este importante sector de la población, para garantizarle seguridad social, cultural, sexual, reproductiva, económica y política desde el nacimiento, infancia, la adolescencia, adultez, hasta la vejez; etapa en la cual se acentúan las desigualdades de género, por la condición de fragilidad en que viven algunas mujeres y que pone en riesgo su acceso a un desarrollo integral y a una calidad de vida con bienestar.

Las desigualdades de género pueden originar contextos en los que se desarrollen acciones de discriminación, maltrato y/o violencia hacia las mujeres en distintos ámbitos de su vida, como son: psicológica, física, económica, patrimonial, sexual, institucional, género y omisión de cuidados.

La sociedad en su conjunto tiene la responsabilidad de promover relaciones sociales equitativas que respeten los derechos humanos de las mujeres y garanticen su acceso a una vida digna y libre de violencia, para promover entornos seguros y saludables para las vejeces femeninas en México se necesita fomentar relaciones equitativas e intergeneracionales, en las que los miembros de una familia en su conjunto (niñas, niños, personas jóvenes, personas adul-

tas y adultas mayores) se involucren en las actividades del hogar, sin distinción de género y de acuerdo con las capacidades, habilidades y saberes que puedan aportar, debemos asumir el tema de cuidado con una responsabilidad de cada una y cada uno de los miembros de una familia y de una comunidad, sin distinción de género. Iniciando desde el autocuidado y siguiendo con el cuidado familiar y comunitario, se debe propiciar a nivel institucional y empresarial la integración plena e inclusiva de las mujeres en el mercado laboral, en edad productiva, e incluso en edades avanzadas tomando en cuenta las capacidades y experiencia de las mujeres en su área de expertiz y no generar discriminación laboral por edad y género, respetar la autonomía de las mujeres adultas mayores para que puedan tomar decisiones sobre su vida, fomentar la participación de las mujeres adultas mayores en sus familias, la comunidad y la vida pública del país y seguir fomentando programas especiales para la prevención y atención integral del maltrato y la violencia hacia mujeres adultas mayores con perspectiva de género y derechos humanos.²

El mandato del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) es promover las condiciones para la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional. En este sentido y en un marco de honestidad, justicia, legalidad y democracia, la administración pública federal, desde una visión de Estado, trabaja en generar las condiciones para que las mujeres se constituyan en protagonistas del cambio y de la transformación, para lograr que todas, y particularmente las mujeres indígenas, rurales, afromexicanas, así como las que viven en situación de pobreza, participen en condiciones de igualdad que garanticen el ejercicio y el goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En el marco del federalismo, el Inmujeres impulsa el fortalecimiento institucional para la igualdad entre mujeres y hombres en todo el territorio nacional, para lo cual, instrumenta convenios de colaboración con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (PFTPG), con entidades federativas y municipios, para fortalecer la política nacional de igualdad, de manera que los gobiernos locales generen mayores oportunidades y bienestar para las mujeres y niñas.

En 2021, el PFTPG transfirió \$356,965,016.43: \$257,965,016.43 a 31 IMEF y \$99,000,000.00 a 495 IMM de 30 entidades federativas. Durante todo el proceso, el Inmujeres acompañó la implementación de los recursos con atención personalizada, asesorías en línea y telefónicamente.

El Inmujeres promueve la certificación en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Para 2021, el Padrón Nacional de Centros de Trabajo Certificados alcanzó 523 organizaciones certificadas y 5 mil 683 centros de trabajo que cuentan con 890 mil 38 personas, de las cuales 45.7 por ciento son mujeres.

Se hacen referencia a los avances que se dieron en materia de participación política de las mujeres. El impacto positivo de la reforma constitucional para la paridad, colocó a México en un mejor lugar en la medición global de la Brecha de Género, sin embargo, aún hay retos importantes y para ello, el Inmujeres realizó un monitoreo y análisis de la implementación de los lineamientos que los organismos públicos locales electorales (OPLES) han emitido con acciones afirmativas para poner mejores condiciones de participación de las mujeres indígenas y afromexicanas, históricamente discriminadas.³

En virtud de lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona una fracción VII al artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Único. Se adiciona una fracción VII al artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. a IV. ...

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y

VII. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identi-

ficar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. http://inger.gob.mx/pluginfile.php/96225/mod_resource/content/116/Repositorio_Cursos/Archivos/Promocion/Unidad_I/PSM_Lectura_En_vejeamiento_y_perspectiva_de_genero_060118.pdf

2. <https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/vejeces-femeninas-en-mexico-hacia-una-sensibilizacion-de-la-feminizacion-de-la-vejez-en-el-marco-del-dia-internacional-de-la-mujer>

3. Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de las mujeres.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Rosa María Alvarado Murguía (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, a cargo de la diputada Esther Berenice Martínez Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, diputada Esther Berenice Martínez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adicio-

na el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las formas denigrantes de violencia es la sexual, por las implicaciones médicas y psicoemocionales que conlleva, por lo que debemos ser enfáticos: cualquier relación de índole sexual desequilibrada, en la cual una de las partes está amenazada **no es normal, y vulnera sus derechos.**

La libertad sexual es la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, en ese sentido el derecho penal ha considerado las conductas de violencia sexual como delitos contra la libertad y la indemnidad¹ sexuales entre los que considera agresiones sexuales, abusos sexuales, acoso sexual, exhibicionismo, delitos relativos a la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores, las penas responden a las consecuencias que producen en las víctimas, ya que los efectos pueden prolongarse de manera diferenciada provocando secuelas psicológicas duraderas.

En el acoso sexual, el conjunto de conductas antijurídicas, la doctrina señala como bien jurídico tutelado la libertad sexual conjuntamente con la integridad moral al considerar que, con tal comportamiento se provoca “a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” (Álvarez García).

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2020, 10.8 por ciento de los delitos cometidos contra las mujeres fue de tipo sexual, por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 1 de enero al 30 de noviembre de 2022 informa que, de los delitos cometidos en ese periodo perpetrados contra la libertad y la seguridad sexual se registró un total de 77 mil 153, correspondiendo 10 mil 225 al delito de acoso sexual,² que se pudo clasificar como tal por encontrarse descrito y sancionado por los códigos penales estatales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la violencia sexual es “cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito”.

La violencia sexual es un grave problema de derechos humanos y de salud pública que ocurre en todo el mundo. Aunque cualquier persona, en cualquier etapa de la vida (niñez, adolescencia, adultez y adultez mayor) puede sufrir este tipo de violencia, las víctimas principales son las niñas y las mujeres adolescentes y adultas. Debido a que las personas que ejercen violencia sexual son principalmente varones y conocidos por las víctimas –familiares, pareja, compañeros de trabajo o escuela, amigos, etcétera (García Fonseca y Cerda, 2010).³

El Inmujeres ha señalado que:

“El acoso y hostigamiento sexual de niñas y mujeres, es una inadmisibles expresión de la cultura machista y misógina que debe sancionarse con todo rigor para desnaturalizar su práctica, pues la impunidad en la inmensa mayoría de los casos ha sido el caldo de cultivo para tolerar y perpetuar esta forma de violencia contra las mujeres, asumida por muchos hombres como comportamientos *normales*”.

La violencia sexual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁴ señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. En el artículo 13 de esa misma legislación se refiere al hostigamiento y al acoso sexual como conductas distintas:

Hostigamiento sexual	Acoso sexual
El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Acoso y hostigamiento sexual son dos formas de violencia sexual, la existencia o no de algún tipo de subordinación establecen la diferencia, el **hostigamiento de carácter sexual** se considera delito en el Código Penal Federal, mientras que el **acoso sexual** no es considerado como un delito a nivel federal, a pesar de los efectos negativos para las víctimas y para la sociedad.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo prohíbe expresamente en el artículo 378 prácticas como el acoso y el hostigamiento sexual, asimismo, hace mención de este tipo de

conductas negativas en los artículos 684-E, fracción XII, 685 Ter, 993, fracción VI, entre otros, lo que refuerza la necesidad de hacer visibles estos comportamientos como delito y establecer de manera asertiva la diferencia de conductas.

Las conductas que constituyen violencia sexual no son exclusivas de ocurrir en espacios docentes o laborales, puede ocurrir en cualquier espacio y se encuentra “normalizada” por la comunidad, se puede manifestar a través de palabras ofensivas, silbidos, miradas lascivas, masturbación pública, exhibicionismo, tocamientos, seguimientos (a pie o en auto) hasta la agresión y sometimiento que puede desembocar en una violación. No todos los tipos de acoso sexual son iguales ni la gravedad es la misma pero no se debe minimizar.

Este tipo de prácticas intimidan a las víctimas ante una amenaza constante en cualquier espacio, pues se lleva a cabo sin ningún respeto a la dignidad de las personas y al amparo de la indiferencia de las personas que circunstancialmente observan, escuchan o presencian conductas que atentan contra la dignidad humana, las víctimas pueden sentirse desprotegidas, confundidas, intimidadas y sentir temor.

El acoso sexual trae aparejadas consecuencias psicológicas que pueden ir desde sentimientos de humillación, culpa, vergüenza, hasta provocar baja autoestima, depresión, ansiedad, entre otras manifestaciones en la conducta de las víctimas. Los efectos físicos pueden manifestarse en dolores de cabeza, insomnio, estrés, hasta provocar alguna enfermedad física.

De acuerdo a datos publicados por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 del Inegi, en **9 de cada 10 delitos sexuales, las víctimas son mujeres**, quienes enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, a pesar de que delitos como abuso sexual, hostigamiento sexual y violación se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal Federal, sin embargo, no contempla como tipo penal el acoso sexual al que se refiere la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, lo que, como consecuencia, se tolera la impunidad de este tipo de conductas lascivas que intimidan y amenazan la vida y la tranquilidad de las personas afectadas, a pesar de que en distintas ocasiones se han presentado iniciativas ante este órgano colegiado para su incorporación en el catálogo de delitos en el orden federal.

Es importante mencionar que ambos tipos de delitos son considerados en los códigos penales en las 32 entidades federativas, sin embargo, se precisa llevar a cabo la armonización legislativa correspondiente a efecto de que la aplicación de la ley sancione asertivamente estas agresiones, lo que urge a incorporar el tipo penal en el catálogo punitivo federal y estar en la posibilidad de sancionar el acoso sexual y sancionarlo en su justa dimensión, lo que permitirá a su vez, ser referente normativo para que los congresos locales puedan llevar a cabo la armonización legislativa correspondiente, ya que se considera pertinente promover una misma denominación, incluso homologar las penas, con el propósito de contribuir a garantizar que la persecución del delito sea más efectiva y se sancione en su debida proporción ya que actualmente existe una diferencia importante.

El **acoso sexual** es una forma de violencia sexual que suele confundirse con el **hostigamiento sexual**, ya que, al no encontrarse incorporado en el Código Penal Federal, en algunos de los códigos penales estatales se considera como el mismo delito. Asimismo, resulta importante aclarar que el acoso sexual no se circunscribe únicamente a los ámbitos educativo y laboral, como se señala en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que igualmente se señala en algunos códigos penales estatales, ya que las conductas que constituyen el acoso sexual se actualizan en los ámbitos comunitario e inclusive familiar.

CÓDIGOS PENALES ESTATALES		
Entidad	Acoso Sexual	Penalidad (tipo básico)
Aguascalientes	Lo contempla como una variable de hostigamiento sexual, le denomina acedio con fines lascivos. (artículo 114, fracción II).	1 a 2 años de prisión.
Baja California	Acoso sexual (artículo 184 Bis).	6 meses a 1 año de prisión.
Baja California Sur	Acoso sexual (artículo 183).	1 a 2 años de prisión.
Campeche	Acoso sexual (artículo 167 Bis) Lo circunscribe al ámbito laboral o escolar.	6 meses a 2 años de prisión.
Chiapas	Acoso sexual (artículo 238 Bis).	1 a 4 años de prisión.
Chihuahua	Acoso sexual (artículo 176 Bis).	6 meses a 2 años de prisión.
Ciudad de México	Acoso sexual (artículo 179). Contempla el hostigamiento sexual como una variante del acoso sexual.	1 a 3 años de prisión.
Coahuila	Acoso sexual (artículo 136).	2 a 6 años de prisión.
Colima	Acoso sexual (artículo 152 Ter).	6 meses a 1 año de prisión.
Durango	Acoso sexual (artículo 182 Bis).	6 meses a 3 años de prisión.

Guanajuato	Acoso sexual (artículo 187-a)	6 meses a 1 año de prisión.
Guerrero	Acoso sexual (artículo 185).	1 a 5 años de prisión.
Hidalgo	Lo contempla como una variable de hostigamiento sexual (artículo 189 Bis).	3 meses a 2 años de prisión.
Jalisco	Acoso sexual (artículo 176 Bis)	1 a 4 años de prisión.
México	Acoso sexual (artículo 269 Bis).	1 a 4 años de prisión.
Michoacán	Acoso sexual (artículo 169 Bis).	6 meses a 1 año de prisión.
Morcles	Acoso sexual (artículo 158).	2 a 5 años de prisión.
Navarrit	Acoso sexual (artículo 297).	1 a 3 años de prisión.
Nuevo León	Acoso sexual (artículo 271 Bis 2).	2 a 4 años de prisión.
Oaxaca	Acoso sexual (artículo 241 Ter).	3 días a 3 años de prisión.
Puebla	Acoso sexual (artículo 278 Ter).	1 mes a un año de prisión (Sólo en los casos en los que la víctima es mujer). Cuando el pasivo es hombre solo impone multa.
Querétaro	Acoso sexual (artículo 167 Bis).	3 a 5 años de prisión.
Quintana Roo	Acoso sexual (artículo 130 Bis).	6 meses a 2 años de prisión.
San Luis Potosí	Acoso sexual (artículo 181).	1 a 3 años de prisión.
Sinaloa	Acoso sexual (artículo 185 Bis).	1 a 3 años de prisión.
Sonora	Acoso sexual (artículo 212 Bis I).	4 a 8 años de prisión.
Tabasco	Acoso sexual (artículo 159 Bis I).	2 a 4 años de prisión.
Tamaulipas	Acoso sexual (artículo 276 Ter).	6 meses a 1 año de prisión.
Tlaxcala	Acoso sexual (artículo 294 Bis).	1 a 4 años de prisión.
Veracruz	Acoso sexual (artículo 190).	1 a 4 años de prisión.
Yucatán	Acoso sexual (artículo 308 Bis).	2 a 4 años de prisión.
Zacatecas	Acoso sexual (artículo 233).	1 a 3 años de prisión.

Normalidad revisada en la página de la SEDIN el 10 de enero de 2023

Como se aprecia respecto de la penalidad, se dan visibles discrepancias, además de señalar que este delito se castiga con penas muy bajas en algunos estados, por ejemplo, en Oaxaca que considera como penalidad desde los 3 días de prisión, en Puebla no se sanciona con castigo corporal cuando el sujeto pasivo es hombre. La mayor penalidad se aplica en el estado de Sonora que va de los 4 a los 8 años de prisión.

Considerando que el derecho penal que representa el poder punitivo del Estado y que “protege las garantías individuales a través de la imposición de penas a quienes realizan actos u omiten acciones establecidas en la ley”, el cual, tiene como premisas para su actuar el despliegue de una conducta activa, que esa conducta se encuentre descrita por las leyes penales, la antijuridicidad, que se produzca como resultado una afectación, así como la intencionalidad con que se actúa, es que se hace necesaria su visibilización e incorporación en el Código Penal Federal, por lo que, se propone incluir el acoso sexual como una conducta típica que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, lo cual se fundamenta en un amplio acervo normativo, entre los que destacan:

El Sistema Universal de Derechos Humanos	
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ²	Aborda la Defensa de los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ⁶ (CEDAW)	Definición el término discriminación por motivo de sexo. En los primeros artículos se obliga a los Estados a abstenerse de discriminar por motivo de sexo en sus propias actuaciones y a adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad jurídica y de hecho en todas las esferas de la vida, incluida una descripción de las actitudes, las costumbres y las prácticas discriminatorias en la sociedad.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") ⁷	La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la cultura en su segunda parte.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") ⁸	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluya, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación.

En lo que se refiere al marco jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución refiere los derechos humanos inherentes a todas las personas y establece a las autoridades la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal

Artículo Único. Se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien, con fines lascivos, asedie a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión, riesgo inminente para la víctima, con independencia de que se realice uno o varios eventos.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 2 a 4 años de prisión. Si el pasivo fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 Indemnidad sexual, es el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad
- 2 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva del fuero común 2022.
- 3 García Fonseca, Lourdes y Cerda de la O, Beatriz, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. Dirección de Servicios Clínicos. "Proyecto Igualdad entre Mujeres y Hombres 2010". Participación de la Clínica de Género y Sexualidad.
- 4 Publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF el 01 de febrero de 2017
- 5 Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995
- 6 Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.
- 7 Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.
- 8 Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN Y LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de Uniones de Crédito, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de la Ley de Fondos de Inversión y de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a cargo del diputado Manuel Guillermo Chapman Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XV)*

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESAYUNOS ESCOLARES Y ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

«Iniciativa que expide la Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, diputado del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria.

Exposición de Motivos

Una adecuada alimentación es primordial no sólo para el sano desarrollo de los infantes, sino también para que cuenten con un mejor aprovechamiento escolar. “...la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.” (UNICEF México, s.f.)

Por otro lado, uno de los grandes retos que la humanidad enfrenta es el del hambre, Naciones Unidas, respecto de este problema, nos dicen lo siguiente:

“En la última edición de El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo, que se publicó a mediados de 2021, se estima que de 720 a 811 millones de personas pasaron hambre en 2020. Los altos costos y la escasa asequibilidad impiden también a miles de millones de personas lograr una alimentación saludable o nutritiva. La cantidad de personas que sufren hambre es mayor en Asia, pero está creciendo con más rapidez en África. Según las previsiones del informe, la pandemia de la enfermedad por coronavirus (Covid-19) podría provocar que, de cara a 2030, todavía existan 660 millones de personas que padezcan desnutrición.” (Naciones Unidas, s.f.)

Por otro lado, es menester mencionar que el entorno en el que se desenvuelven los niños es de capital importancia. Entendiendo entorno como los espacios, infraestructura, personas, precios, accesibilidad de los alimentos a los que se puede disponer. Al respecto, la UNICEF señala:

“El entorno alimentario escolar son todos los espacios, la infraestructura y las condiciones dentro y alrededor de las escuelas donde los alimentos están disponibles, se obtienen, compran y/o consumen. Esto incluye su contenido nutrimental, precio y la publicidad o la información que recibe la comunidad educativa sobre alimentación.

El entorno escolar moldea qué tan accesibles, deseables y convenientes son cierto tipo de alimentos durante la estancia de los niñas, niños y adolescentes en la escuela; pero también es un espacio donde desarrollan hábitos que pueden durar toda su vida. Por lo tanto, es importante que dichos entornos permitan y promuevan que

estudiantes, familiares, autoridades educativas y maestros/os tomen decisiones de alimentación más saludables.” (UNICEF México, 2022)

En este tenor es que la escuela no sólo debe servir como un lugar en el que las niñas, niños y adolescentes reciban instrucción, sino también para que se genere un ecosistema en el que reciban una alimentación saludable, variada y nutritiva, con el concurso de los padres de familia, las autoridades educativas, la sociedad y, por supuesto, el Estado.

Logrando que las niñas, niños y adolescentes tengan un desayuno escolar digno, se tendrá mejores tasas de aprovechamiento y menores índices de deserción escolar. Por otro lado, se creará una sinergia positiva, pues en la compra de los insumos escolares se deberá preferir los productos cosechados por campesinos y familias indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria

Único. Se crea la Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria.

Ley General de Desayunos Escolares y Alimentación Complementaria, para quedar como sigue:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de interés público y social, tiene por objeto garantizar la protección del derecho de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en alguna institución educativa pública de la República mexicana, a una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente.

Artículo 2. Las autoridades educativas de todos los niveles tendrán la obligación de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3. El Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales tienen la obligación de coadyuvar a las autori-

dades educativas obligadas en el artículo precedente, en el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo II Principios Alimentarios

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Alimentación complementaria. Aquella distinta a la proporcionada por los progenitores de los grupos sociales beneficiarios de la presente ley, como complemento y no como sustitución de ésta.

Desayunos escolares. La ración alimenticia diaria que las autoridades obligadas en la presente ley deberán proveer a las niñas, niños y adolescentes inscritos en alguna institución educativa pública del país.

Ración alimentaria. Cantidad de alimento que otorga los requerimientos nutricionales de las personas que lo ingieren.

Seguridad alimentaria. Acceso estable a alimentos suficientes, nutritivos e inocuos a los que tienen derecho los mexicanos para satisfacer sus necesidades alimenticias y energéticas diarias para lograr una vida sana y digna.

Artículo 5. Además de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás dispositivos jurídicos relativos, los principios por los que se rigen los desayunos escolares y alimentación complementaria de la presente ley son:

Adaptable. Se debe ajustar a las necesidades y requerimientos nutrimentales según el género, peso, edad.

Equilibrada. El aporte de nutrientes debe ser el adecuado para el desarrollo diario y mantener buena salud.

Saludable o nutritiva. Debe proporcionar los nutrientes para que pueda mantenerse un óptimo funcionamiento de las funciones orgánicas del individuo, garantizar el desarrollo físico y psíquico y disminuir el riesgo de enfermedades.

Suficiente. Debe proveer los nutrientes y energía necesarias para que los derechohabientes.

Variada. Debe contener distintos tipos de alimentos para que se reciba la cantidad suficiente de nutrientes y energía.

Capítulo III

De las Obligaciones del Estado Mexicano

Artículo 6. Son obligaciones del Estado en materia de desayunos escolares y alimentación complementaria:

Adoptar medidas. Para lograr el acceso y ejercicio pleno del derecho a la alimentación de los grupos sociales objeto de la presente ley.

No discriminación. Se deben entregar los desayunos escolares a todos los beneficiarios que indica la presente ley sin importar, de manera enunciativa más no limitativa, su condición social, origen étnico, lengua o preferencia sexual.

Participación. Tomar las medidas para involucrar a padres, madres, autoridades educativas de todos los niveles y sociedad en general para que puedan lograrse los objetivos de la presente ley.

Promoción. Dar a conocer, a los padres, autoridades educativas, sociedad y entre las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en alguna institución educativa pública de la República mexicana, su derecho humano a la alimentación que reúna los principios que se enumeran en el artículo 5 de la presente ley.

Protección. El Estado está obligado a proteger a los beneficiarios de la presente ley del padecimiento del hambre y desnutrición, lo cual está vinculado con el derecho a la vida.

Realización. Adoptar las medidas necesarias para suministrar alimentos de manera directa a los grupos sociales objeto de la presente ley.

Subsidiariedad. Apoyar a los grupos de niñas, niños y adolescentes inscritos en alguna institución educativa pública del país a recibir un desayuno escolar bajo los principios que se enuncian en el artículo 5 de la presente ley.

Título Segundo

De la Coordinación Sociedad y Gobierno

Capítulo I De los Comités Escolares

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley, deberán integrarse comités escolares compuestos por los directivos, profesores y demás trabajadores de las instituciones educativas, así como los padres de familia de los alumnos inscritos en el respectivo centro educativo.

Artículo 8. El Estado mexicano se obliga a proveer hasta un 60% de los insumos necesarios para la preparación de los desayunos escolares.

Artículo 9. Los padres de familia y, en su caso, la comunidad, se obligan a aportar el otro 40% de los insumos necesarios para la preparación de los desayunos escolares.

Capítulo II

Proveedores Locales

Artículo 10. En la compra de los insumos necesarios para la elaboración de los desayunos escolares, el Estado deberá comprar los artículos a proveedores, productores, familias campesinas e indígenas, Asociaciones campesinas e indígenas, productores rurales y campesinos e indígenas locales.

Título III

De la Evaluación

Artículo 11. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Secretaría de Bienestar y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), deberán realizar la evaluación del presente programa de desayunos escolares y alimentación complementaria, con el fin de identificar oportunidades de mejora, corregir las deficiencias y perfeccionarlo.

Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

Naciones Unidas. (s.f.) Naciones Unidas. Obtenido de Desafíos globales. Alimentación:

<https://www.un.org/es/global-issues/food>

UNICEF México. (11 de febrero de 2022). La importancia del entorno escolar en la alimentación de niñas, niños y adolescentes. Obtenido de UNICEF:

<https://www.unicef.org/mexico/historias/la-importancia-del-entorno-escolar-en-la-alimentaci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

UNICEF México. (s.f.). Salud y nutrición. Obtenido de UNICEF. México:

<https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de marzo de 2023.— Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia del Informe Policial Homologado, a cargo del diputado Marco Antonio Pérez Garibay, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Pérez Garibay, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el año 2019, a través de la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y con el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada; se creó e instrumentalizó un proceso de garantía del control y seguimiento de detenciones realizadas por autoridades a lo largo y ancho del país: el *Registro Nacional de Detenciones*.

El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública (SNI). Es importante mencionar que, paralelo a su creación, se creó una plataforma digital con el objetivo de darle publicidad y poder realizar la búsqueda de cualquier persona detenida, a la cual se le denominó *Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones*.

La información que nutre las bases de datos que conforman el Sistema Nacional es de interés público y emana del ejercicio de las facultades de los sujetos obligados (estados, municipios, cuerpos policiales, ministerios públicos, el Gobierno de México, etc.) que cuentan con ésta, como lo establecen las fracciones I, II y V, apartado B del artículo 39 y el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este sentido, es la misma legislación en la materia la que les obliga a proporcionar la información que el SNI considere relevante relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

Es por lo antes expuesto que, precisamente, esta información debe ser compartida bajo los principios de ‘máxima publicidad’, ‘acceso a la información’ y ‘transparencia proactiva’, sustentados en las fracciones I y IV, apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio del 2021, declaró la última parte del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como inconstitucional, pues violentaba los derechos humanos que estos principios protegen.

La Corte estableció que la información que está sujeta al alcance de este artículo **es de interés público y se encuentra relacionada con cuestiones de seguridad nacional**. El mismo artículo 6º constitucional nos indica que **no es**

posible establecer reservas de información de carácter absoluto sin que haya un análisis previo. Estas reservas podrán ser válidas, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en la Constitución y sean proporcionales y congruentes con los principios que de ella emanen.

De esta forma, la eliminación del texto considerado inconstitucional del artículo 110 de dicha Ley resulta, de hecho, necesaria en aras del respeto incondicional al principio de ‘Supremacía Constitucional’ y a la sentencia del máximo Tribunal del país, que es la Suprema Corte.

Por otra parte, la presente iniciativa también plantea agregar una versión pública del Informe Policial Homologado (IPH) al reporte emitido por el Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, al momento de que cualquier persona lo solicite, ya que la ‘rendición de cuentas’ y el ‘respeto a los derechos humanos’ son dos de los principios que rigen al Sistema Nacional de Detenciones, por lo que es menester dimensionar el impacto que tener más información trae a la certidumbre de seguridad jurídica de una persona que está siendo detenida.

El IPH es generado por las diferentes Instituciones de Seguridad Ciudadana y sus Instituciones Policiales, y la fracción I del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les obliga a registrar las actividades e investigaciones que realicen dichas instituciones en este informe. Más adelante, en el artículo 43 de la misma legislación, se establecen las características que el IPH debe contener, como se señala a continuación:

“**Artículo 43.** La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

En este orden de ideas, la presente iniciativa pretende solicitar que se le dé publicidad a una versión pública de este informe, considerando que existe la posibilidad de que algún dato sensible de éste pueda llegar a poner en riesgo la integridad personal o los derechos humanos de la persona detenida.

Por lo que es facultad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (encargada del Centro Nacional de Información y, por consecuencia, del Registro Nacional de Detenciones) requerir a las instituciones de seguridad ciudadana y a sus instituciones policiales, toda la información relacionada al Registro Nacional.

Es de conocimiento público que, como se ha establecido con anterioridad y a lo largo de la historia de la nación, ha habido decenas de víctimas de delitos perpetrados por el Estado en el contexto de detenciones que **no** cumplieron el protocolo legal correspondiente: tal es el caso de Jorge y Javier,¹ el caso Radilla Pacheco,² el caso Rosendo Cantú³

o, incluso, muchas de las muertes de la matanza de Tlatelolco.⁴ Proteger y transparentar el proceso de detención de una persona significa proteger también su vida.

Dar certidumbre holística de un proceso de detención para las personas es, fundamentalmente, proteger su dignidad, sus derechos y su integridad como persona. El debido proceso, el combate a la impunidad y la certidumbre de la protección a la seguridad jurídica son los móviles de esta iniciativa, siempre poniendo en el centro a la seguridad ciudadana y, más importante aún, al pueblo de México.

Cuadro comparativo

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos</p>	<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos</p>

<p>celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].</p>	<p>celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.</p>
--	--

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;</p> <p>IX. En su caso, el Informe Policial Homologado que cumpla con los requisitos legales para la elaboración de éste, y</p>

<p>IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>X. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro deberá realizarse paralelamente a que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	---

<p>Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida;</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, y</p> <p>V. La versión pública del Informe Policial Homologado relativo a la detención en cuestión, que cumpla con las</p>
--	--

<p>...</p>	<p>características del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>...</p>
------------	--

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Primero. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para quedar como sigue:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110. Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Segundo. Se reforma la fracción VIII, adicionándose una fracción IX y recorriéndose la subsecuente, así como el último párrafo del artículo 18; y se reforman las fracciones III y IV, adicionándose una fracción V al artículo 34 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para quedar como sigue:

Ley Nacional del Registro de Detenciones

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. a VII...

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;

IX. En su caso, el Informe Policial Homologado que cumpla con los requisitos legales para la elaboración de éste, y

X. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse **paralelamente a que** la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

I. a II...

III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, y

V. La versión pública del Informe Policial Homologado relativo a la detención en cuestión, que cumpla con las características del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Recomendación 45/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

2 Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo del 2023.— Diputado Marco Antonio Pérez Garibay (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Justicia, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 444 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 444 del Código Civil Federal, con base en el siguiente

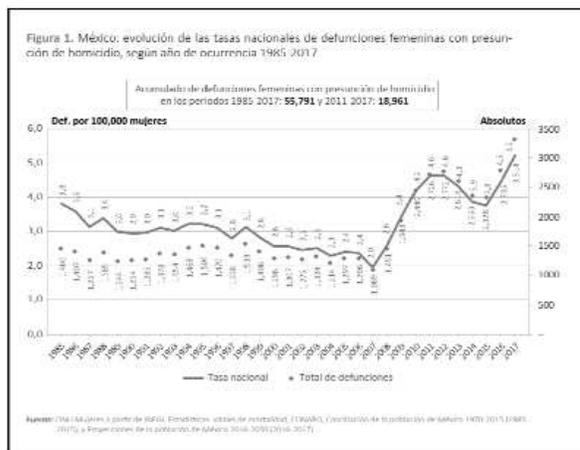
Planteamiento

La violencia contra las mujeres, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se puede entender como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.¹ La expresión más grave de violencia contra las mujeres es el feminicidio que, en términos, del artículo 325 del Código

Penal Federal, es el acto de privar la vida a una mujer por razones de género.

De acuerdo con este artículo un feminicidio ocurre cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; cuando se le infligen lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; cuando existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; si existe entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; cuando hay amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; cuando la víctima es incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y cuando el cuerpo de la víctima es expuesto o exhibido en un lugar público.²

ONU-MUJERES ha señalado que las Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio en México (DFPH) han aumentado considerablemente de 2007 a 2017, lo que habla de un aumento de las violaciones de los derechos humanos, resultado de la desigualdad y la discriminación de género. En el siguiente cuadro se puede observar el acumulado de defunciones fémimas con presunción de homicidio de 1985 a 2017.



Estas cifras coinciden con las presentadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que señala que de 2015 a septiembre de 2019 se observó un aumento de víctimas de feminicidio. En este último año las entidades que mayores casos presentaron son las que se señalan a continuación:

Las diez entidades con mayor número de presuntas víctimas de feminicidios (enero-septiembre 2019)

Entidad	Número de delitos
Veracruz	146
Estado de México	81
Nuevo León	53
Puebla	47
CDMX	40
Jalisco	37
Sinaloa	34
Sonora	30
Chihuahua	29
Morelos	28

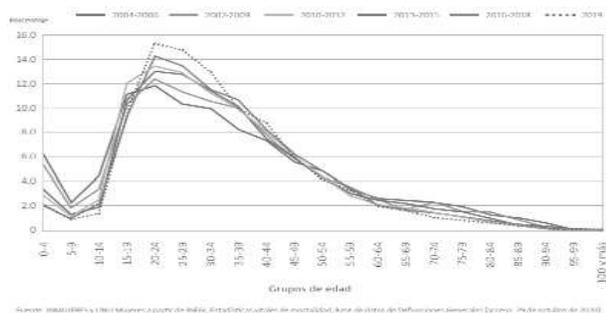
Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En los primeros nueve meses de 2022, el Secretariado señala que 2,831 mujeres murieron de manera violenta, 50,000 fueron agredidas físicamente, alrededor de 2000 sufrieron una violación y 258,700 hicieron llamadas al servicio de emergencia por estar siendo víctima de violencia.

Las entidades que en 2022 tuvieron mayores índices de víctimas de feminicidio fueron el Estado de México en donde ocurrieron 138 presuntos delitos de feminicidio; Nuevo León con 102; la Ciudad de México con 73 casos; Veracruz con 68 casos; Chiapas con 44; Michoacán con 43; Oaxaca con 41 casos; Chihuahua con 38; Jalisco con 35 y Morelos con 32 feminicidios.³

En el primer mes del 2023 se reportaron 68 crímenes por razón de género y fueron las entidades de Oaxaca, Estado de México, Veracruz, la Ciudad de México y Jalisco las que más casos reportaron.

De acuerdo con el informe “Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias”, elaborado en 2019, las mujeres entre los 15 a 34 años son las principales víctimas de estas acciones.



Una de las lamentables víctimas de feminicidio de quien se tiene cuenta en el país es Cecilia Monzón, quien el 22 de

mayo de 2022 fue asesinada por varios disparos en el Estado de Puebla. Uno de las personas involucradas en este asesinato fue el ex esposo de la Cecilia Monzón, quien fue acusado de ser el autor intelectual y que hasta entonces gozaba de la patria potestad del hijo que había tenido con Monzón.

Con el fin de garantizar la adecuada protección del menor en casos como el señalado la diputada Silvia Ruiz, del Partido del Trabajo, presentó ante el Congreso de Puebla una iniciativa de reforma a los códigos Civil y Penal de la entidad para suspender los derechos de patria potestad, guardia y custodia de los padres acusados de feminicidio o tentativa del mismo.

Esta propuesta, a la cual se sumaron la de otras y otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, es fundamental para incentivar la eliminación de la violencia contra la mujer, además de que permite cumplir acuerdos internacionales de los cuales forma parte nuestro país, como la Convención de Belém do Pará, que establece que la necesidad de tomar acciones legislativas en contra de la violencia contra la mujer.

La iniciativa de reforma se aprobó por unanimidad el pasado dos de marzo por el Congreso de Puebla y sentó las bases para otras legislaturas. Para dar continuidad a esta ruta trazada por el Congreso poblano es que presento esta iniciativa de reforma al Código Civil Federal en los siguientes términos

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave	Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. V. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave

Con base en lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el Código Civil Federal

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción V al artículo 444 del Código Civil Federal, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiese comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 5. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

2 Artículo 325. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

3 Alcaldes de México, Estados y municipios con mayor número de feminicidios. Documento disponible en:

<https://www.alcaldesdemexico.com/seguridad/estados-y-municipios-con-mayor-numero-de-feminicidios/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.— Diputado Emmanuel Reyes Carmona (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

EXPIDE LA LEY GENERAL DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN PARA EL AUTOCONSUMO Y LA AGROECOLOGÍA

«Iniciativa que expide la Ley General de Fomento a la Producción para el Autoconsumo y la Agroecología, a cargo del diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XV)*

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 325 del Capítulo V del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Alma Anahí González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada federal, Alma Anahí González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la siguiente

iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 325 del Capítulo V del Código Penal Federal, en materia de feminicidio, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres ha escalado niveles ofensivos e inaceptables en nuestra sociedad, cada día son más frecuentes y más graves, siendo el feminicidio, la más violenta expresión de odio extremo al que nos enfrentamos, hemos visto como los criminales cometen el delito sin importarles ni las condiciones ni el lugar, actúan tanto en el ámbito público como en el privado, pareciera no importarles las consecuencias, así lo señala ya la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a su vez marca que, tal situación se deriva del conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.

Es de considerar que lo citado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene su origen en los múltiples compromisos que ha adquirido nuestro país con el mundo; en este sentido, podemos citar al artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” establece que “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Esta misma convención señala en su artículo 3 que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Lo anterior implica que la mujer tiene derecho a ser libre de toda forma de discriminación, así como a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En este tenor, la citada convención señala los deberes de los estados en su artículo séptimo que a la letra señala:

[...] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Respecto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y derivada de esta, las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan la recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a. Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;

b. Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;

c. Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

En sintonía con lo anterior, el propio Comité (CEDAW) señala su preocupación sobre las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, y expresa su profunda preocupación por los números elevados y cada vez mayores de feminicidios cometidos en varios estados, como Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, el estado de México, Veracruz y Quintana Roo, así como en México, D.F., y Ciudad Juárez. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio.

Lo anterior obliga a tomar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos como feminicidios e igualmente brindar herramientas jurídicas más asertivas que cierren la puerta a la impunidad por deficiencias en el marco normativo. Este panorama exige por sí mismo, no solo el aumento de la penalidad, sino también, considerar algunos agravantes para este delito, en particular cuando se aprovecha de la condición de relación o vínculo con la víctima (familiar, laboral, docente o sentimental), igualmente cuando la violencia está dirigida a personas menores de edad, hacia personas con discapacidad o cuando dicha violencia es ejercida por dos o más personas o por quienes desempeñan un encargo público o de autoridad. Son estas circunstancias las que ponen en mayor

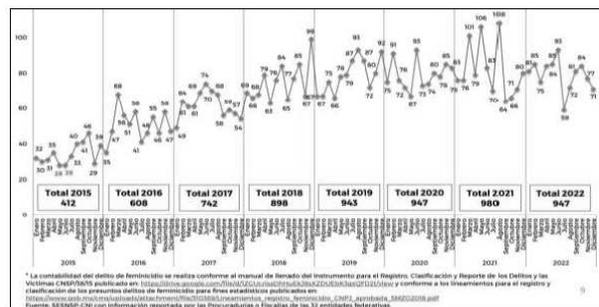
indefensión y desigualdad a la víctima frente a la persona agresora.

Desde otra perspectiva y, priorizando el interés superior de la niñez, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es obligatorio visibilizar los feminicidios que ocurren hacia niñas y adolescentes, muchos de estos gestados desde el propio hogar y otros relacionados con lo público. Es en este contexto donde también es obligado considerar como agravante el feminicidio en contra personas menores de edad.

Esta propuesta también responde a las Medidas de Justicia y Reparación establecidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Quintana Roo, en particular a la primera, la cual señala que, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

Para contribuir en el cumplimiento de la citada recomendación resulta necesario afinar cada vez más los instrumentos jurídicos con que contamos, como lo es el Código Penal del Estado de Quintana Roo, para garantizar el derecho al acceso a la justicia tomando en cuenta las diversas condiciones y cambiantes circunstancias en que ocurren los feminicidios.

A nivel nacional, ha habido un incremento sostenido del fenómeno, como se aprecia en la siguiente gráfica:



Mientras que el año 2015 cerraba con 412 feminicidios registrados, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el año 2022, se habían registrado un total de 947 feminicidios, lo que significa un aumento del **129%** entre el 2015 y el 2022.

Desde la perspectiva de antecedentes legislativos, queremos mencionar los avances que otras entidades federativas han tenido en relación al tipo penal de feminicidio, sus penalidades, agravantes y consideraciones particulares.

Además de las penalidades y condiciones agravantes que establecen otros códigos, hay otros supuestos a tomar en cuenta para considerar que existen razones de género en la conducta de feminicidio.

Acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género y según experiencias o referentes legislativos de otros países, también se esbozan razones de género en los asesinatos de mujeres por la condición de embarazo o de prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, así como aquellos casos asociados a la negativa de la víctima para iniciar una relación con el agresor o cuando la muerte sea el resultado de prácticas grupales o culturales, supuestos estos que no se encuentran plasmados en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

En el Código Penal del Estado de Yucatán, se señala en el artículo 394 Quinquies la fracción IV, en la que se establece como razón de género, la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

En el Código Penal para el Distrito Federal se considera la fracción VIII en la que se contempla como un supuesto, el hecho de que, la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua se consideran además de los supuestos en razón de género para tipificar el delito como feminicidio, circunstancias agravantes en las que la pena de prisión se puede aumentar hasta por veinte años, entre estas circunstancias se encuentran:

- La participación de un o una servidora pública en el hecho
- La participación de dos o más personas

- La relación de parentesco, consanguinidad, confianza, subordinación o cualquier otra relación.

- La situación de embarazo, etnicidad, discapacidad, edad u otra condición.

- La situación de indefensión en que se encuentre la víctima.

Actualmente el delito de feminicidio se encuentra regulado en el artículo 325 del Código Penal Federal y señala que:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como puede observarse, el tipo penal puede ser robustecido con otros elementos que contribuyan a una mayor comprensión e investigación de todas las circunstancias asociadas a la desigualdad de género y que atraviesan a la diversidad de mujeres y niñas en nuestro país.

Finalmente, ante el creciente número de casos de violencia familiar que alcanzan niveles extremos de violencia, resulta necesario contar con herramientas jurídicas que permitan configurar en tentativas de feminicidio aquellos casos en los que la víctima estuvo en riesgo de morir, sin que ello represente la necesidad de acreditar la gravedad de las lesiones sufridas, tal y como lo señala la tesis I.4o.P. J/2 (10a.),¹ en la que se establece que, la acreditación de la tentativa no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma, tal como ocurre en el supuesto que se cause daño utilizando a través de ácidos o sustancias corrosivas, cáustica, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que por si misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas que aplicadas en el cuerpo y especialmente en el rostro se proponen acabar con la identidad corporal expresada a través de la apariencia femenina.

Por todos los argumentos planteados anteriormente se presenta a continuación la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Propuesta

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido</p>

<p>incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Cuando la víctima haya sufrido la comisión de algún delito, que vulnere el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>IX. Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.</p> <p>X. Cuando la muerte de la víctima por su condición, haya derivado de su participación en una ceremonia, culto, desafío grupal o practica cultural.</p> <p>XI. Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.</p>
<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>

<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Se impondrá una pena de prisión de cincuenta a setenta años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa cuando:</p> <p>I. Entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental.</p> <p>II. La misma pena se aplicará cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o fuere realizado por un servidor(a) público(a) o autoridad, e igualmente si la víctima se encontrara en</p>
---	---

	<p>embarazo, fuera una persona menor de edad, una adulta mayor o estuviera en situación de discapacidad o de indefensión.</p> <p>Toda muerte violenta de una mujer se investigará como un feminicidio, en caso de que no se acredite el delito, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p> <p>Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.</p> <p>Se configura como feminicidio en grado de tentativa, a quien por si o por interpósita persona cause daño utilizando para ello ácidos o sustancia corrosiva, caústica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que por si misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a su distinguida consideración, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Cuando la víctima haya sufrido la comisión de algún delito, que vulnere el libre desarrollo de su personalidad.
- IX. Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.

X. Cuando la muerte de la víctima por su condición, haya derivado de su participación en una ceremonia, culto, desafío grupal o practica cultural.

XI. Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se impondrá una pena de prisión de cincuenta a setenta años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa cuando:

I. Entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental.

II. La misma pena se aplicará cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o fuere realizado por un servidor(a) público(a) o autoridad, e igualmente si la víctima se encontrara en embarazo, fuera una persona menor de edad, una adulta mayor o estuviera en situación de discapacidad o de indefensión.

Toda muerte violenta de una mujer se investigará como un feminicidio, en caso de que no se acredite el delito, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte, sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.

Se configura como feminicidio en grado de tentativa, a quien por sí o por interpósita persona cause daño utilizando para ello ácidos o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que por sí misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Nota

1 Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.— Diputada Alma Anahí González Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión, de Igualdad de Género, para opinión.

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 5o. de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.»

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 6, nu-

meral 1, fracción I y el artículo 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para que el Instituto Nacional de Salud Pública lleve el nombre de Doctor Guillermo Soberón Acevedo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El doctor Guillermo Soberón Acevedo¹ fue uno de los grandes médicos, uno de los intelectuales y científicos mayores, uno de los más destacados mexicanos de la segunda mitad del siglo XX y de lo que ha transcurrido en la centuria que vivimos. Hay que considerarlo como una de las figuras más representativas de la vida universitaria contemporánea. Se trata de un profesional sobresaliente en su quehacer, que ha dejado un legado indiscutible en la educación superior, en la ciencia, en la cultura, en la administración pública en el campo de la atención de la salud y en la participación del sector privado en los asuntos sociales. Él fue, en síntesis, un referente indispensable de las últimas décadas en México.

Líder nato en la innovación, no sólo en la mejora de los sistemas de salud, sino en el fomento a la investigación científica desde sus posiciones al frente del Laboratorio de Bioquímica del entonces Hospital de Enfermedades de la Nutrición, del Instituto de Investigaciones Biomédicas y la Coordinación de la Investigación Científica en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Su paso como rector de la Máxima Casa de Estudios no sólo la salvó de una grave crisis cuando inició su mandato, sino que la perfiló en una cruzada de superación académica y proyección social que repuso a la UNAM como la institución líder del sistema de educación superior en México.

Su figura fue el elemento esencial en la reforma del Sistema Nacional de Salud, así como la inclusión del derecho a la protección de la salud en la Carta Magna. Posteriormente, impulsó la creación y desarrollo de la Fundación Mexicana para la Salud para encauzar la participación del empresariado mexicano a apoyar las causas de la salud en un enfoque la de moderna filantropía.

Sus aportes directos e indirectos al saber, a la salud, a la educación superior y a la administración pública y la filantropía organizada son por ello indiscutibles. Su paso por las instituciones en las que ha servido da cuenta de ello. En to-

das las responsabilidades que asumió se destacó por su entrega y por los logros alcanzados. Para él no hubo reto menor ni tarea intrascendente. El Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Salud, la Fundación Mexicana para la Salud, El Colegio Nacional y más recientemente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras, sirven para ejemplificar el argumento.

En el campo de la salud, en el que fungió como coordinador de los Servicios de Salud de la Presidencia de la República, como secretario de Salud y como titular de la Comisión Nacional de Bioética, el doctor Soberón desplegó su capacidad de líder. Bajo su conducción se emprendió un proyecto exitoso de profunda modernización de las instituciones y los programas del sector. Como en muy pocos momentos de la historia, la transformación tocó las raíces y el tronco de nuestro sistema nacional de salud. Julio Frenk señala que “atento a los signos de sus tiempos, Guillermo Soberón ha enriquecido el campo de la salud en México con su visión sin par, su inagotable energía, su extraordinaria capacidad de organización, su inquebrantable voluntad de servicio y su generosidad como mentor”. Firme determinación e intransigencia con equívocos y en tolerancias mal aplicadas fueron su poderoso antídoto.

Entre 1981 y 1982 tuvo a su cargo la conducción de la Coordinación de los Servicios de Salud de la Presidencia de la República que en ese lapso desarrolló el estudio seminal *Hacia un sistema nacional de salud*, que trazó el mapa de los cambios que México requería en materia de salud, y por otro, llevó a la iniciativa del presidente Miguel de la Madrid, para incorporar en la Carta Magna el derecho a la protección de la salud y que dio pie a una gran reforma de la salud en México.

El propósito de esa entidad de vida efímera fue analizar y proponer opciones de política que permitieran alcanzar un mayor grado de integración y equidad dentro del sistema de salud. A ello siguió una cascada legislativa que incluyó la Ley General de Salud, seis reglamentos pertinentes y cientos de normas técnicas que pavimentaron la actualización de todo el marco regulatorio.

De la misma forma, se superó el vacío de la rectoría en el sector y se contó con una articulación que no se había visto en la historia de la medicina institucional mexicana. Fue, según afirma Julio Frenk: “una innovación conceptual y política que hizo posible asignar un lugar prioritario a los

servicios de salud para así estructurar una respuesta social más adecuada a las complejas condiciones del país. La reforma sanitaria impulsada por el doctor Soberón, de hecho, se propuso distribuir la atención a la salud siguiendo un nuevo principio, el de la ciudadanía, que cerrara la brecha entre sus beneficios potenciales y el acceso real de la población a ellos”.

Guillermo Soberón fue quien impulsó la elaboración del primer programa sectorial de salud en la época de la planeación del desarrollo nacional a cargo de la rectoría del Estado, con base en cinco estrategias macro: la descentralización, la sectorización, la modernización administrativa de la Secretaría de Salud, la coordinación intersectorial y la participación comunitaria, mismas que fueron acompañadas por otras estrategias micro, impulsadas, asimismo, por el doctor Soberón; denominadas por él mismo como “*motores del cambio*”: la investigación científica en salud, el desarrollo de recursos humanos, el financiamiento, la información, la producción de insumos para la salud, todas ellas orientadas a mejorar el desempeño del sistema de salud.

Esto permitió superar, o al menos atenuar formalmente, las disputas institucionales que en muchos momentos originaron desperdicio de los escasos recursos disponibles, la duplicidad de tareas, la toma de decisiones equivocadas, la generación de políticas públicas erróneas y, por supuesto, como consecuencia de todo ello, profundas deficiencias en la administración y la ejecución de los programas prioritarios, con las consecuencias lógicas sobre la salud de la población, en particular de los sectores más necesitados.

La descentralización de los servicios de salud, el fortalecimiento de los institutos nacionales de salud, la fundación de algunos de ellos y el apoyo a la investigación médica y en salud; la organización de la Comisión Interinstitucional de Recursos Humanos para la Salud; y otra similar para la investigación; el fomento a la industria químico-farmacéutica nacional; el fortalecimiento de los programas de vacunación, de planificación familiar, de lucha contra el paludismo y de detección temprana del cáncer cérvico-uterino, son sólo algunos casos de acciones contundentes puestas en práctica que ejemplifican el proceso de reforma emprendido bajo la dirección del doctor Soberón y los logros alcanzados.

La descentralización de los servicios de salud fue quizá, la estrategia fundamental pues buscó transferir gradualmente la prestación de los servicios de salud del ámbito federal al

estatal. En su gestión como secretario de Salud se pudo realizar tal transferencia en 14 entidades federativas, que, posteriormente, durante la gestión del doctor Juan Ramón de la Fuente concluyó en las 32 entidades que conforman la República.

A Guillermo Soberón correspondió hacer frente a problemas derivados de desastres naturales, de nuevas realidades epidemiológicas, de avances en el conocimiento y de la necesidad de ajustar las políticas públicas vigentes en ese tiempo. Éste es el caso de los sismos registrados en septiembre de 1985, con su enorme y mortal poder destructivo. También el de la repentina y preocupante aparición en México de la pandemia de VIH/Sida.

Correspondió a Guillermo Soberón conducir los esfuerzos que hicieron posible que, a partir de mediados de los años ochenta, se evitaran las muertes de decenas de miles de niños mexicanos a causa de las diarreas y sus complicaciones. Esto se consiguió a través de la aplicación de una tecnología apropiada y muy exitosa: la hidratación oral. El alcance y las repercusiones del programa puesto en práctica bastarían para considerarlos a él y a los doctores Jesús Kumate y Felipe Mota de lo que, en opinión de José Narro, son titanes de la salud pública nacional.

Su impulso creador, que sobrepasa medio siglo y que por fortuna sigue presente, lo hace ser un médico y un académico extraordinario. Su capacidad para identificar las necesidades de hoy y para anticiparse a las del futuro es simplemente asombrosa y parece no tener fin.

En resumen: Guillermo Soberón innovó la rectoría del Estado en materia de salud hacia un México moderno. Este fundamento permitió que las ulteriores administraciones de la Secretaría de Salud continuaran los trabajos de reforma del Sistema Nacional de Salud, que hoy día permiten un mejor ejercicio del derecho a la protección de la salud de los mexicanos. Vale aquí recordar lo expresado por el doctor Jesús Kumate cuando era secretario de Salud (1988-1994): “En el área de la salud sí ha habido una política de Estado”, concepto reiterado una y otra vez por numerosos funcionarios.

Este fundamento permitió que ulteriores administraciones de la Secretaría de Salud continuaran con los trabajos de reforma del Sistema Nacional de Salud que hoy día permite el ejercicio pleno del derecho a la protección a la salud de los mexicanos.

Por ello, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, le solicito que honremos su memoria, agregando al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), su nombre y pase a ser el “Instituto Nacional de Salud Pública Doctor Guillermo Soberón Acevedo”.

Ello contribuirá a que los mexicanos conozcan su legado, trayectoria y su contribución a nuestro sistema de salud.

Decreto

Único. Se adiciona la fracción IX del artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Artículo 5. ...

I a VIII Bis. ...

IX. Instituto Nacional de Salud Pública **Doctor Guillermo Soberón Acevedo**, para la investigación y enseñanza en salud pública;

X. ...

XI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Semblanza elaborada por Cuauhtémoc Valdés Olmedo en un dialogo permanente, afectuoso y profundo con Guillermo Soberón, ha recogido el contenido del Prólogo del Dr. José Narro Robles, así como de los proemios de los doctores Jaime Martuscelli Quintana, Diego Valadés Ríos y Julio Frenk Mora en la obra *El médico, el rector*, del Dr. Guillermo Soberón, coeditado en 2015 por el Fondo de Cultura Económica, la Universidad Nacional Autónoma de México y El Colegio Nacional, que contiene sus memorias profesionales, entre otros muchas semblanzas, por considerar que estos se complementan para dar una visión integrada y de conjunto, de la vida y obra del Dr. Soberón. Adicionalmente, algunos párrafos provienen de la carta de propuesta, que la Fundación Mexicana para la Salud hizo, en 2008, para su postulación al Premio Carso en Salud, en Innovación en los sistemas de salud, de la Fundación Carlos Slim.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2023.— Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de resistencia antimicrobiana, suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y de Movimiento Ciudadano.

Los que suscriben, diputados Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena; Éctor Jaime Ramírez Barba, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena; Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Salomón Chertorivski Woldenberg, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Leticia Zepeda Martínez, Juan Carlos Maturino Manzanera, María del Carmen Escudero Fabre y Vicente Javier Verástegui Ostos, diputadas y diputados del Partido Acción Nacional, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de resistencia antimicrobiana, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en nuestro país, se generó un marco de reconocimiento y protección de estos; sobre esta base jurídica se justifica la gestión institucional pública en favor de la persona y sus derechos; como parte de este conjunto de derechos humanos se encuentra el derecho a la protección de la salud, el cual permite acceder a un nivel de vida digna y adecuada.

El derecho a la protección de la salud,¹ es un derecho para todos y su acceso debe ser sin discriminación de ningún tipo. Nuestra Constitución señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de los ámbitos de gobierno.

Así, la Ley General de Salud (LGS)² reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, señala que las finalidades de este derecho son entre otros, el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida y el disfrute de servicios de salud.

Las obligaciones del Estado respecto al derecho a la protección de la salud son al menos las siguientes: a) que las personas puedan acceder a los servicios de salud sin discriminación de ningún tipo y que se adopten las medidas necesarias para lograr su plena efectividad; b) la realización progresiva, consistente en la ampliación del contenido del derecho a la salud y su garantía; no regresivas o de protección menor; c) los tres tipos o niveles de obligación: respetar, proteger y cumplir los servicios de salud.

La Ley General de Salud establece que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social. Los servicios de atención médica comprenden actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias y la disponibilidad y acceso a medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

En las últimas décadas la protección efectiva de la salud enfrenta una serie de desafíos que garanticen una atención médica eficaz y segura, que eviten la aparición y propagación de microorganismos patógenos que han adquirido mecanismos de resistencia a los antibióticos a los cuales han sido expuestos, lo que hoy conocemos como resistencia a los antimicrobianos (RAM).

La rápida propagación de bacterias multirresistentes o pan-resistentes, también conocidas como “súper bacterias”, causan infecciones que no se pueden tratar con los medicamentos antimicrobianos disponibles, lo que ensombrece lo que se ha generado una preocupación mundial. Además de ensombrecer el pronóstico de los enfermos, la RAM incrementa el riesgo de diseminación de estos agentes multirresistentes, la aparición de formas graves de enfermedades aumenta el cos-

to del tratamiento, días de estancia hospitalaria, riesgo de secuelas y el aumento de la morbimortalidad.

Dentro de las bacterias que más preocupan al personal de salud se encuentran en contacto con los enfermos están las bacterias Gram Negativas, pues poseen la capacidad de desarrollar resistencia casi todos los antimicrobianos (conocido como pan-resistencia), o a casi todos los antibióticos disponibles (lo que se denomina como “resistencia extensa”); dentro de este grupo de bacterias se encuentran las enterobacterias, *Pseudomonas aeruginosa* y *Acinetobacter baumannii*. Cuando las bacterias se vuelven resistentes se reducen las opciones de tratar las enfermedades que provocan, se incrementa el riesgo de complicaciones, y como se ha señalado el riesgo de morir del enfermo.

Antecedentes

En 1928 Alexander Fleming descubrió la penicilina, que fue el origen de los antibióticos que han salvado millones de vidas desde que se comenzaron a usar; al recibir el premio Nobel de Medicina por su el descubrimiento de la penicilina, junto con otros científicos, advirtió: a veces, en el propio remedio, también está la enfermedad.

Actualmente se dispone de diversas clases de antimicrobianos, con muy diversos mecanismos de acción y un amplio espectro, sin embargo, el uso indebido y en ocasiones excesivo de los mismos es el principal factor que determina la aparición de patógenos fármaco-resistentes.

Con el desarrollo de la RAM, la falta de acceso a nuevos antimicrobianos eficaces y de calidad es el principal problema que enfrentan los sistemas de salud, siendo más grave el problema en los países de bajo y mediano ingreso. La RAM es la amenaza sanitaria más preocupante a nivel mundial, miles de personas en el mundo mueren por enfermedades causadas por gérmenes multirresistentes. La magnitud del problema es tan importante que desbancará al cáncer como primera causa de muerte en 2050, por lo que se constituye en un riesgo global al que debemos hacer frente.

Desde 2001, la Organización Mundial de la Salud (OMS), aprobó la Estrategia Mundial para la Contención de la Resistencia a los Antimicrobianos, resaltó la importancia de su contención a través de diversas resoluciones; en el año 2016 aprobó un plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos; y en 2021 señaló que más de 700 mil muertes anuales se presentan cada año en el mundo debido

a infecciones por bacterias resistentes a los antimicrobianos, lo que se ha convertido en un serio problema de salud pública mundial, que podría ocasionar 10 millones de muertes en los próximos 25 años y dejar pérdidas económicas que superarían los 100 billones de dólares para 2050.³ Además, quienes sobreviven enfrentan la pérdida de calidad de vida de muchos pacientes que quedan inmunodeprimidos, pasando a ser un grupo vulnerable el resto de su vida.

La OMS ha declarado que la RAM es una de las diez principales amenazas de salud pública a las que se enfrenta la humanidad, su impacto sobre la economía es considerable, además de muerte y discapacidad, la prolongación de las enfermedades se traduce en una baja productividad de los pacientes y estancias hospitalarias más largas, la necesidad de medicamentos más caros y en un impacto financiero importante para las personas afectadas y el sistema de salud.

La RAM es la capacidad de los microorganismos, como las bacterias, para hacerse más resistentes a un antimicrobiano al que antes eran susceptibles; este proceso ocurre cuando se produce una selección de microorganismos sobrevivientes a un medicamento que históricamente había sido efectivo en el tratamiento de infecciones. El uso inadecuado de los antibióticos, aunado a una lenta respuesta a proveer del antibiótico adecuado al paciente en la medicina humana y veterinaria, las malas condiciones y prácticas de higiene en el entorno sanitario o en la cadena alimentaria facilita la transmisión de microorganismos resistentes, lo que hace que los antimicrobianos sean menos efectivos y, finalmente, inútiles.

Sin antimicrobianos eficaces, los resultados de la medicina en el tratamiento de infecciones, especialmente durante cirugía mayor, las cesáreas o los reemplazos de cadera y quimioterapia contra el cáncer y el trasplante de órganos, se verían comprometidos en mayor grado y se volverán más riesgosos.

Los antimicrobianos incluyen antibióticos, antivirales, antifúngicos, antiparasitarios y antiprotozoarios; sustancias activas, de origen sintético o natural que matan o inhiben el crecimiento de microorganismos que se utilizan en medicamentos comunes que resultan esenciales para prevenir y tratar las infecciones tanto en seres humanos como en animales y plantas.

La RAM es un fenómeno complejo que aparece de forma natural con el tiempo, generalmente por modificaciones

genéticas; los organismos resistentes a los antimicrobianos están presentes en las personas, los animales, los alimentos, las plantas y el medio ambiente (agua, suelo y aire). Pueden propagarse de una persona a otra o entre las personas y los animales, en particular a partir de alimentos de origen animal. Entre los principales factores de la RAM se encuentran: el uso indebido y excesivo de antimicrobianos; la falta de acceso a agua limpia, saneamiento e higiene, tanto para las personas como para los animales; medidas deficientes de prevención y control de las enfermedades y las infecciones en las unidades de atención de salud y las explotaciones agrícolas; el acceso deficiente a medicamentos, vacunas y medios de diagnóstico asequibles y de calidad; la falta de sensibilización y conocimientos; y el incumplimiento de la legislación.⁴

En la Asamblea Mundial de la Salud de 2015, los gobiernos de los países se comprometieron a aplicar el marco establecido en el Plan de Acción Mundial (PAM) de 2015, mediante la elaboración y aplicación de planes de acción nacionales multisectoriales.

Por otro lado, la revista *The Lancet* publicó el estudio *Carga mundial de resistencia bacteriana a los antimicrobianos en 2019: un análisis sistemático*,⁵ señala que RAM representa una gran amenaza para la salud humana en todo el mundo, por su incidencia en muertes, duración de la estancia hospitalaria y los costos de atención médica para combinaciones específicas de patógenos y medicamentos, este estudio presenta las estimaciones más completas de la carga de RAM hasta la fecha.

Dicho estudio proporciona la primera evaluación integral de la carga mundial de RAM, así como una evaluación de la disponibilidad de datos; destaca que la RAM es una de las principales causas de muerte en todo el mundo, con las mayores cargas en entornos de bajos recursos. Comprender la carga de la resistencia a los antimicrobianos es crucial para tomar decisiones políticas informadas y específicas, en particular sobre los programas de control y prevención de infecciones, el acceso a los antibióticos esenciales y la investigación y el desarrollo de nuevas vacunas y antibióticos; señala que existen serias brechas de datos en muchos entornos de bajos ingresos.

Las organizaciones sanitarias internacionales, insisten en la inaplazable necesidad de que los profesionales de la salud, y solamente ellos, recomienden y prescriban el uso adecuado de antimicrobianos cuando no haya otra alternativa sanitaria, además de adoptar las siguientes acciones desti-

nadas a reducir, tanto la necesidad de su prescripción, como su pérdida de eficacia⁶:

- Fortalecer la prevención y el control de las infecciones en los centros hospitalarios, las explotaciones agrícolas y las instalaciones de la industria alimentaria.
- Garantizar el acceso oportuno y suficiente a las vacunas, el agua potable, el saneamiento y la higiene.
- Implementar y mantener las mejores prácticas en la producción alimentaria y agrícola.
- Garantizar la gestión correcta de los residuos y las aguas residuales de las industrias pertinentes.

En México, se cuenta con avances en la atención de la RAM, en junio de 2018, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo por el que se declara la obligatoriedad de la Estrategia Nacional de Acción contra la Resistencia a los Antimicrobianos; con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional. Con dicho Acuerdo, se buscó establecer los mecanismos necesarios para poder reducir al máximo la RAM.

La Estrategia Nacional, tiene como objetivo general “Establecer la Estrategia Nacional que contenga las acciones necesarias que vinculen la salud humana y la salud animal, así como la producción de alimentos, encaminadas a controlar, reducir o, en su caso, eliminar el riesgo que implica la RAM. Al mismo tiempo que se refuerce el uso de los antimicrobianos de manera responsable en México, para garantizar a la población, en la medida de lo posible, la accesibilidad y continuidad de tratamientos exitosos para las enfermedades infecciosas, así como contar con medidas eficaces para su prevención, incluyendo a todos los involucrados en las acciones específicas, la academia, los profesionales de la salud, tanto del sector público como privado, las organizaciones civiles, la industria de los insumos para la salud, así como las asociaciones de profesionales afines.

La presente Estrategia Nacional contra la Resistencia a los Antimicrobianos establece los objetivos y principales estrategias para mejorar el uso de estos importantes medicamentos y combatir la RAM, mismos que deberán adoptarse con un enfoque gradual, en los próximos 5 a 10 años. Los objetivos se estructuran en torno a los cinco objetivos estratégicos establecidos en el Plan de Acción Mundial sobre la Resistencia a los Antimicrobianos⁷.

Recientemente, en noviembre de 2022, se publicó en el DOF, el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único del Acuerdo por el que se declara la obligatoriedad de la Estrategia Nacional de Acción contra la Resistencia a los Antimicrobianos*, publicado en el DOF el 5 de junio de 2018.⁸

La revisión y actualización del acuerdo derivó de los trabajos realizados entre integrantes del Consejo de Salubridad General, como la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes consideraron necesario actualizarlo conforme al contexto nacional y la estructura del sector salud.

El acuerdo que modifica el anexo único mantiene los objetivos de la estrategia con algunas precisiones, pero modifica la parte final referida a la gobernanza, donde precisa que la implementación de sus acciones queda bajo las atribuciones de las Secretarías de Salud; Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los Institutos Nacionales de Salud y las secretarías de salud estatales.

El acuerdo modificatorio de 2022, destaca que en México se han documentado diferentes aspectos relacionados con el uso inadecuado de antimicrobianos y la RAM; entre ellos, la prescripción inadecuada de antibióticos, sobre todo para infecciones virales auto limitadas, como infecciones respiratorias agudas (IRA); la tendencia creciente de utilización de antibiótico de amplio espectro.

Avances

Respecto de la RAM, nuestro país tiene registro y ha reportado una creciente resistencia en patógenos causantes de infecciones comunes a nivel comunitario; así como la ocurrencia de brotes hospitalarios causados por bacterias multirresistentes. También se ha documentado la presencia de antibióticos en aguas residuales.

En el ámbito de la salud humana, señala que se han integrado diversos hospitales y laboratorios en redes de vigilancia de la RAM; además se han analizado cerca de 23 mil aislados lo que ha demostrado que los patrones de multirresistencia de *acinetobacter sp.*, *klebsiella sp.* y *escherichia coli* y la resistencia a carbapenémicos en grupos específicos de enterobacteria merecen especial atención en México y que los enterococos resistentes a vancomicina y *staphylococcus aureus* resistente a metilina (MRSA) tienen una alta prevalencia en nuestros hospitales.

Cabe señalar que se ha avanzado en el desarrollo e implementación de guías de tratamiento que contribuyen al uso apropiado de los antibióticos. Un paso muy importante fue la regulación de la venta de antibióticos desde mayo de 2010, con la cual estos se dispensan en farmacias sólo con receta médica, con lo cual disminuyó en el nivel de consumo de antibióticos de auto prescripción.

Otro avance relevante fue la designación en 2020, por parte de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de la Unidad Integral de Servicios, Diagnóstico y Constatación (UISDC) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica), como centro de referencia, equiparándola con otros seis centros en Reino Unido, Dinamarca, Tailandia, Alemania, Estados Unidos de América (EUA) y Francia; lo que permite apoyar la implementación de estrategia para crear conciencia entre la sociedad sobre la importancia del uso adecuado de los antimicrobianos en la sanidad de los animales, mejorar la capacidad de diagnóstico, hacer más eficiente la vigilancia epidemiológica, así como promover las buenas prácticas, fortalecer la gobernanza y motivar el uso responsable de los medicamentos.

Por otro lado, la OMS y Organización Panamericana de la Salud (OPS) designaron en 2019 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Senasica, como centro colaborador en materia de RAM de bacterias transmitidas por alimentos y ambientales; con lo cual se fortaleció la capacidad analítica del país para la vigilancia de la RAM en la cadena de producción de vegetales frescos y bienes de origen animal mediante la implementación de tecnologías de vanguardia.

No obstante lo anterior, es necesario reforzar las acciones para atender la RAM, como lo señala la OMS en el reciente *Informe del sistema mundial de vigilancia de la resistencia y el uso de antimicrobianos (GLASS): 2022*, dado a conocer en diciembre del año pasado. Dicho informe destaca elevados niveles de resistencia en bacterias causantes de septicemias potencialmente mortales, así como una creciente resistencia a los tratamientos en varias bacterias que provocan infecciones comunes entre la población, según se desprende de los datos comunicados por 87 países en 2020.

El informe señala el incremento en la resistencia de ciertos patógenos, así como el aumento de los mismos, lo cual erosionan la medicina moderna y pone millones de vidas en peligro, como lo señaló el director general de la OMS en la presentación del informe: llamó a conocer la magnitud de la

amenaza mundial y a organizar una respuesta de salud pública eficaz contra las antibiorresistencias, mediante multiplicar los análisis microbiológicos y generar datos de calidad garantizada en todos los países y no sólo en los más ricos.

Derivado de la actualización de 2022, se exige que para la inclusión de antibióticos en un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, se requiera la clasificación AWaRe de la OMS en cuanto a acceso, vigilancia y reserva.

En México, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) señala que la resistencia antimicrobiana resulta tan apremiante como otras enfermedades prioritarias tales como la malaria, la tuberculosis, el cáncer o el Sida. Algunos factores que deben tenerse en cuenta para abordar el grave problema de salud pública son: la ausencia de un cuerpo regulatorio que controle eficazmente el uso y la venta de antimicrobianos; la prescripción inadecuada y la automedicación con estos medicamentos; y la escasa información disponible sobre resistencia antimicrobiana.⁹

Semana Mundial de Concienciación sobre el Uso de los Antimicrobianos de 2022, bajo el lema “Prevenamos juntos la resistencia a los antimicrobianos”, llamó a la colaboración intersectorial con vistas a preservar la eficacia de estos importantes productos, los cuales deben ser utilizados con prudencia y adoptar otras medidas preventivas.

La presente iniciativa busca establecer la base legal para atender de manera eficaz el grave problema de salud pública que representa la resistencia a los antimicrobianos PAM, con la fuerza jurídica de la ley, busca establecer con toda claridad las atribuciones y responsabilidades de los diversos actores involucrados y las acciones que permitan su atención.

Para ello, entre otras plantea:

1. Establecer como materia de salubridad general la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos y las infecciones asociadas al cuidado de la salud;
2. Establece como objetivo del Sistema Nacional de Salud, coordinar y ejecutar las acciones de la Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia a los Antimicrobianos y las correspondientes al control de las infecciones asociadas al cuidado de la salud;
3. Señala expresamente que será el Consejo de Salubridad General el que tendrá a su cargo establecer y con-

ducir la Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia a los Antimicrobianos, así como los mecanismos necesarios para su seguimiento y evaluación periódica.

4. Establece que será la federación y las entidades federativas la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos y las infecciones asociadas al cuidado de la salud;

5. Establece algunas de las acciones que debe incluir la Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia a los Antimicrobianos, entre ellas:

El fortalecimiento y vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos y la promoción del uso adecuado de antimicrobianos, así como la atención y control de las infecciones asociadas al cuidado de la salud en las unidades médicas y hospitalarias; las campañas de concientización y la comprensión con respecto a la resistencia a los antimicrobianos, para el personal de salud y la población en general.

También, las acciones para el conocimiento y la evidencia de la resistencia a los antimicrobianos a través del seguimiento, vigilancia y la investigación, tanto en salud humana como en salud animal; y las medidas para reducir la incidencia de las infecciones, a través de la utilización adecuada de los agentes antimicrobianos, de las medidas preventivas, de higiene y sanitarias efectivas, tanto en salud humana como en salud animal.

Las acciones pertinentes para asegurar una inversión sostenible para la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos; y los mecanismos de regulación adecuada y fiscalización de agentes antimicrobianos.

Finalmente, las medidas para garantizar que los productos de importación y exportación se encuentren alineados a las acciones de prevención y control de los antimicrobianos.

Sin duda, los cambios propuestos a nuestra legislación se convertirán en una herramienta útil y eficaz para enfrentar la resistencia antimicrobiana y los graves efectos que tiene sobre la salud de las personas.

Conforme a lo expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de resistencia antimicrobiana

Único. Se adicionan una fracción XII Bis al artículo 3; una fracción VIII y un último párrafo al artículo 6; un apartado D y un último párrafo al artículo 13; un artículo 133 Bis; y un último párrafo al artículo 359; y se reforma el último párrafo del artículo 194, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XII. ...

XII Bis. La prevención y el control de la resistencia antimicrobiana y las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud;

XIII. a XXVIII. ...

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a VIII. ...

VIII. Coordinar y ejecutar las acciones de la Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia Antimicrobiana y las correspondientes al control de las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud;

IX. a XII. ...

El Consejo de Salubridad General tendrá a su cargo establecer y conducir la Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia Antimicrobiana, así como los mecanismos necesarios para su seguimiento y evaluación periódica.

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

B. ...

C. ...

D. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención y el control de la resistencia antimicrobiana y las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud, señalada en la fracción XII Bis del artículo 3 de esta Ley.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de gobierno que corresponda, realizarán las acciones de prevención y el control de la resistencia antimicrobiana, relacionada con productos de origen animal o vegetal destinados al consumo humano.

Artículo 133 Bis. La Estrategia Nacional de Prevención y el Control de la Resistencia Antimicrobiana, incluirá:

I. Las acciones para fortalecer la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos y la promoción del uso adecuado de antimicrobianos, así como la atención y control de las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud en las unidades médicas y hospitalarias;

II. En materia de farmacovigilancia, acciones que fortalezcan la colaboración con la autoridad sanitaria, con el sector privado, con los profesionales de la salud y con los pacientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes;

III. Las campañas de concientización y la comprensión con respecto a la resistencia a los antimicrobianos, para el personal de salud y la población en general;

IV. La participación activa del sector académico, a través de la inclusión de contenidos relacionados con la resistencia a los antimicrobianos en los planes de estudio y en las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

V. Las acciones para el conocimiento y la evidencia de la resistencia a los antimicrobianos a través del seguimiento, vigilancia y la investigación, tanto en salud humana como en salud animal;

VI. Las acciones para fortalecer los sistemas de información correspondientes, considerando la crea-

ción, desarrollo y divulgación de un registro nacional que permita conocer la situación de la resistencia a los antimicrobianos en México;

VII. Las medidas para reducir la incidencia de las infecciones, a través de la utilización adecuada de los agentes antimicrobianos, de las medidas preventivas, de higiene y sanitarias efectivas, tanto en salud humana como en salud animal;

VIII. Las acciones pertinentes para asegurar la asignación presupuestal y su incremento de acuerdo con las necesidades para la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos;

IX. Los mecanismos de regulación adecuada y fiscalización de agentes antimicrobianos, y

X. Las demás que el Consejo de Salubridad General considere necesarios para la atención eficaz de la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos y el control de las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud.

Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

...

I. a III. ...

...

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan; así como, en coordinación con las autoridades correspondientes, la vigilancia y control de productos destinados al consumo que permitan controlar, reducir o, en su caso, eliminar el riesgo que implica la resistencia antimicrobiana.

Artículo 359. La Secretaría de Salud notificará a la Organización Mundial de la Salud de todas medidas que haya adoptado, de modo temporal o permanente, en materia de sanidad internacional. Asimismo, informará a esta misma organización y con la oportunidad debida, sobre cualquier caso que sea de interés en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades que se citan en el Reglamento Sanitario Internacional, las que puedan originar epidemias o cualesquiera otras que considere de importancia notificar.

En materia de resistencia antimicrobiana establecer y participar en los acuerdos internacionales que permitan acción conjunta.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio fiscal.

Tercero. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizarán las acciones pertinentes para asegurar la asignación presupuestal y su incremento de acuerdo con las necesidades para la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos.

Notas

1 Ver párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 28 de mayo de 2019.

2 Ver Ley General de Salud en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>

3 Ver

<https://www.paho.org/es/noticias/3-3-2021-resistencia-antimicrobiana-pone-riesgo-salud-mundial#:~:text=M%C3%A1s%20de%20700%20mil%20muertes,p%C3%A9rdidas%20econ%C3%B3micas%20que%20superar%C3%ADan%20los>

20de%20700%20mil%20muertes,p%C3%A9rdidas%20econ%C3%B3micas%20que%20superar%C3%ADan%20los

4 <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/antimicrobial-resistance>

5 [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS01406736\(21\)02724-0/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS01406736(21)02724-0/fulltext)

6 <https://codigof.mx/semana-mundial-de-concientizacion-sobre-el-uso-de-los-antimicrobianos-2022-prevengamos-juntos-la-resistencia-a-los-antimicrobianos/>

7 <https://www.gob.mx/senasa/documentos/resistencia-a-los-antimicrobianos?state=published#:~:text=octubre%20de%202019-,La%20Estrategia%20Nacional%20de%20Acci%C3%B3n%20contra%20la%20Resistencia%20a%20los,de%20la%20RAM%20en%20los>

8 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670896&fecha=09/11/2022#gsc.tab=0

9 <https://www.insp.mx/avisos/semana-mundial-de-concientizacion-sobre-el-uso-de-antimicrobianos-2022>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2023.— Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

«Iniciativa que reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena.

El proponente, Alejandro Carvajal Hidalgo, diputado por el estado de Puebla a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISS-

STE, en materia de portabilidad de derechos pensionarios, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con la reforma del año 2011, en materia de derechos humanos, quedó establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

En este deber, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de revisar, adecuar y actualizar el marco jurídico, las políticas públicas y programas que rigen los diferentes ámbitos de la vida en sociedad, a fin de proteger los derechos del gobernado, garantizando que toda actividad estatal sea en beneficio y no en detrimento de éste, conforme al principio de progresividad, que ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.²

El principio de progresividad implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.³

En cuanto a derechos económicos y sociales, la seguridad social es el conjunto de medidas públicas destinadas a la protección de la población contra privaciones económicas y sociales, derivadas de reducciones o pérdida del ingreso por supuestos de infortunio como enfermedades, accidentes de trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte.⁴

Se consagra en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y el apartado B, fracción XI, de nuestra Carta Magna, como derecho humano, consistente en las protecciones para el bienestar de la persona trabajadora y operan a través de la figura jurídica del seguro que, de manera general, cubre diversos riesgos, como son: la muerte, los accidentes de trabajo, las enfermedades, la maternidad y paternidad, la

jubilación, la cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada, la invalidez y la vejez; coberturas que tienen su origen en la vida laboral productiva que se tuvo previa, en su caso, a la exigibilidad del derecho.⁵

Las pensiones y jubilaciones son derechos sociales incluidos en las garantías que brinda la seguridad social; sin embargo, el actual sistema pensionario en nuestro país además de ser complejo e insuficiente para garantizar un retiro digno,⁶ es hasta discriminatorio al imposibilitar el efectivo reconocimiento de derechos y su portabilidad entre los distintos esquemas pensionarios,⁷ de manera que el trabajador termina siendo vulnerado en su derecho a la mejor pensión posible, conforme al principio de progresividad.

En cuanto a las pensiones de la burocracia, si bien con la reforma a la Ley del ISSSTE en 2007 que para dar congruencia y complementar la reforma respecto al IMSS, permitió avanzar en la implementación del sistema de cuentas individuales para los trabajadores del Estado, dejó de lado a los trabajadores sujetos al régimen de transición entre el anterior y el nuevo régimen, es decir, a quienes están bajo el artículo décimo transitorio de la citada ley, quedando restringidos de poder unificar sus cotizaciones con otros sistemas de seguridad social, derecho que también quedó plasmado en dicha reforma: la **portabilidad de pensiones**.

Este beneficio, que permite unificar las cotizaciones de las y los trabajadores que se desempeñaron tanto en el sector público, como en la iniciativa privada, además garantizar los servicios de salud que reciben los pensionados y sus familiares,⁸ consiste en el traspaso o transferencia de semanas cotizadas o años laborados que surgió de la firma de un convenio cuya esencia trata de que el derecho este asociado a la persona y no al tipo de patrón,⁹ se encuentra regulado en la ley del ISSSTE del 2007 en de los artículos del 141 al 148, mientras que en la ley del IMSS expresamente sólo se contempla en el artículo 170.

No obstante, conforme al Convenio Interinstitucional de Portabilidad, celebrado en el año 2009 entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, los trabajadores que se encuentran bajo el régimen del Décimo Transitorio son excluidos de esta modalidad de retiro bajo el argumento de incompatibilidad de sistemas, que si bien tiene su explicación en las diferencias en cuanto a estructura y diseño entre ambos,¹⁰ es una problemática que Estado tiene facultad y capacidad de revisar y atender, pues de otra manera se estaría castigando a quie-

nes no optaron por un régimen de cuentas individuales, del cual ya son visibles algunas deficiencias.

El derecho a la portabilidad no sólo protege los recursos y cotizaciones acumulados durante la vida laboral, de forma que el trabajador pueda transitar de un régimen a otro sin perderlos, si no que además debe atender la responsabilidad del Estado en cuanto a la procuración del mayor beneficio posible para el trabajador.

En este tenor, es indispensable que se otorgue al trabajador la oportunidad de obtener la pensión de mayor beneficio en el régimen que corresponda, lo que necesariamente implica que pueda elegir aquél que resulte más conveniente para su retiro y que el Estado cuente con mecanismos efectivos para garantizar el acceso del trabajador a este derecho, procurando entonces la compatibilidad entre los diferentes regímenes pensionarios y, con ello, la portabilidad.

No es fortuito, que recientemente avanzó en comisiones de esta Cámara, una reforma a la LISSSTE, en el sentido de establecer que las personas trabajadoras que se encuentran bajo el régimen de acreditación de cuentas individuales y cumplan con los requisitos de edad y antigüedad para pensionarse, puedan solicitar al ISSSTE el **cálculo comparativo** entre la **renta vitalicia** que tienen derecho y el monto de pensión que les hubiera correspondido mediante el régimen establecido en el artículo **Décimo Transitorio**, a efecto de que elijan entre continuar con el trámite correspondiente, según les convenga.¹¹

Se dejó en manos del propio trabajador la principal carga de su retiro, con argumentos que, al paso del tiempo, bien podrían no justificar el actual sistema de pensiones en nuestro país.

Conforme a la exposición de motivos de la reforma a la LISSSTE en 2007, se argumentó que la experiencia internacional ha demostrado que además de los beneficios de portabilidad y garantía en la conservación de derechos pensionarios, el sistema de cuentas individuales incentiva el ahorro voluntario de los trabajadores, lo que trae aparejado un incremento en el ahorro interno del propio Estado;¹² hoy en día vemos que el ahorro o aportación voluntaria es mínima y además insuficiente,¹³ pues no sólo los mexicanos no ahorran para su retiro¹⁴ sino que incluso retiran de los fondos que ya tienen en sus cuentas.¹⁵

Ahorro o aportaciones voluntarias, que más bien tendría que denominarse ahorro posible, porque para la mayoría

está condicionado a factores externos al propio interés, limitantes que dificultan su capacidad de ahorro, su posibilidad de abonar para su retiro, y no precisamente consiste en despreocupación del trabajador, como consideran algunos medios.¹⁶

Así mismo, se planteó la conveniencia de conceder a las Afores el manejo de las cuentas individuales, en virtud de los rendimientos que ofrecerían al trabajador, pero no se visualizó en su momento la dimensión de las ganancias que las administradoras de fondos para el retiro obtendrían, pues especialistas apuntan que crecen a un ritmo superior al que lo hacen los recursos para el retiro de los mexicanos, afectando así el monto de la pensión.¹⁷

Hay contrastes importantes entre las proyecciones de la reforma al sistema de retiro, y la realidad de las pensiones hoy en día, a lo que el Estado no puede mantenerse ajeno. Si las reglamentaciones y las acciones para la aplicación de la ley, por una interpretación sesgada, incorrecta, coercitiva o insensible, van en detrimento del derecho del gobernado, impera la necesidad de modificarla.

Es por ello, se presenta esta iniciativa, a fin de precisar en el marco jurídico que los trabajadores que hayan cotizado al ISSSTE, incluso aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Décimo Transitorio de la LISSSTE (2007), tengan el derecho a optar por la modalidad de portabilidad de derechos pensionarios.

Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LISSSTE	
Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. Los Trabajadores que hayan cotizado al Instituto, incluso aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Décimo Transitorio de la presente Ley, y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

Único. Se reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 141. Los Trabajadores que **hayan** cotizado al Instituto, **incluso aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Décimo Transitorio de la presente Ley**, y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se otorgan 180 días de plazo al ISSSTE y a las instancias encargadas de atender las presentes disposiciones para realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias, administrativas y técnicas necesarias para su cumplimiento y operación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN. Documentos. Disponible en

https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/principio_de_progresividad.pdf

3 Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, CNDH. México, 2016. Disponible en

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

4 Auditoría Superior de la Federación, ASF. Auditoría de Desempeño 2018-0-06100-07-0047-2019, página 2. Disponible en

https://www.asf.gob.mx/uploads/748_Infografias/AED_-_Pensiones_Auditorias_CP_047_-_057.pdf

5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH. Documento “Derecho a la Seguridad Social. Pensiones de las Personas Afiliadas al ISSSTE”. Disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/derecho-la-seguridad-social>

6 Es preocupante el panorama pensionario en nuestro país: la primera generación de trabajadores jubilados con una Administradora de fondos para el retiro (Afore) recibe una pensión promedio de cuatro mil 756.62 pesos al mes, de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS (El Sol de México, disponible en

<https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/primera-generacion-pensionada-con-afore- apenas-recibe-5-mil-pesos-al-mes-9352069.html>); si esto es para quienes durante 25 años de servicio contribuyeron a su retiro, mucho menos alentador es el escenario para aquellos trabajadores independientes, quienes no cotizan a ninguna institución de seguridad social.

7 Un análisis muy detallado sobre los distintos esquemas de pensión y su compatibilidad, puede consultarse en la Auditoría de Desempeño 2018-0-06100-07-0047-2019 de la ASF. Disponible en

https://www.asf.gob.mx/uploads/748_Infografias/AED_-_Pensiones_Auditorias_CP_047_-_057.pdf

8 Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS:

<https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202302/060>

9 Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Publicación online, junio de 2021.

<https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/CROSS- Inform-2021-08.pdf>

10 Resolución de la SCJN al amparo en revisión 388/2020. Disponible en

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=274074>

11 Cámara de Diputados, Comunicación Social, boletín número 3117. Disponible en

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-aprobo-dictamenes-en-materia-de-jubilacion-y-acceso-a-la-seguridad-social#:~:text=Agreg%C3%B3%20que%2C%20si%20la%20decisi%C3%B3n,al%20Instituto%20y%20a%20su%20Afore>

12 Exposición de motivos de la reforma a la Ley del ISSSTE, 2007, página IX. Disponible en

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/018_DOF_31mar07.pdf

13 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4148&id_opcion=&op=447

14 Portal web del Gobierno de México:

<https://www.gob.mx/pensionissste/prensa/mexicanos-no-ahorran-para-su-retiro-solo-1-de-cada-10-aporta-voluntariamente-a-su-afore?idiom=es>

15 Diario El Mañana:

<https://www.elmanana.com/noticias/economia/ven-comportamiento-de-afores-en-mexico/5556724>

16 Diario El Sol de la Laguna:

<https://www.elsoldelalaguna.com.mx/finanzas/primera-generacion-pensionada-con-afore- apenas-recibe-5-mil-pesos-al-mes-9352069.html>

17 Diario La Jornada:

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/economia/2020/09/24/comisiones-de-las-afore-crecieron-mas-que-el-ahorro-8720.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2023.—
Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a cargo del diputado Alberto Villa Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Alberto Villa Villegas, diputado federal del Grupo Parlamentario Morena a la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

En el campo se han reflejado los rezagos en diversas categorías, pero las mujeres indígenas son aun las más afectadas por diversos factores como el bajo nivel de instrucción, la desvalorizada mano de obra, el desempleo, la mala alimentación, y sobre todo la violencia, etc. Por todos estos factores no solo se debe comprender la realidad que viven, sino realizar un análisis de los problemas que se tienen en este sector de la población, y buscar a través de distintas herramientas e instrumentos políticos y económicos resolver esta problemática que se ha ido arrastrando a lo largo de muchos años de historia

A partir de la vulnerabilidad de las mujeres indígenas ante los rezagos en diversas categorías que viven día a día por uso y costumbres y tradiciones mismas, es más complejo ubicar la violencia en la cual están inmersas. Sin embargo, esto no significa que sea lo correcto y se dejan a un libre albedrío, es importante tomar acciones que refuerza, sus derechos como ciudadanas mexicanas, pero sobretodo como humanas y mujeres dignificadas.

Es común que no se considere con relevancia el ambiente de violencia que viven las mujeres de las comunidades indígenas dado que, aún hay regiones donde se les educa a servir, apoyar, cuidar, y obedecer a los padres, hermanos, esposos, jefes, etc. y pese a los avances y desarrollo las mujeres siguen siendo víctimas de violencia y participes de violencia intrafamiliar.

Tabla 1
Tipos de violencia contra mujeres y niñas.

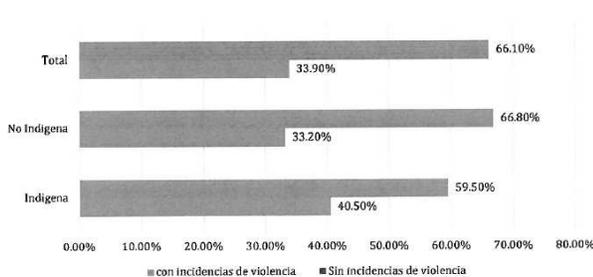
Violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado	<ul style="list-style-type: none"> •Económica: Dependencia financiera y control total de los recursos. •Psicológico: Intimidación, amenazas y maltrato psicológico. •Emocional: Minar el autoestima, insultos, aislamiento. •Físico: Golpes y daños físicos
Sexual	<ul style="list-style-type: none"> • Acoso Sexual: Contacto físico no consentuado •Violación: Cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto •Violación Correctiva: Violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género.
Feminicidio.	<ul style="list-style-type: none"> •Asesinatos por honor •Asesinar a un familiar, a menudo una mujer o una niña, alegando que la persona en cuestión ha traído el deshonor o la vergüenza a la familia.

Fuente: Elaboración propia con datos de ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>

Cabe señalar que es muy diferente la violencia por cuestiones de género, a la violencia “normalizada dentro de las comunidades indígenas”, por ello es importante señalarlas. Si bien, la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos ha sido un camino complicado y de retos, y aún falta por reconocer la discriminación múltiple, entre otras causas, las cuales propician que las mujeres indígenas y afroamericanas sean víctimas de violencia Y es que el reconocimiento de las mujeres indígenas y afroamericanas como sujetas de derecho público con lleva a que se cumplan y respalden los mismos, el no reconocer la violencia hacia las mujeres en sus comunidades las hace vulnerables.

Gráficas 1

Prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida, México 2016



Fuente: Elaboración propia con datos e indicadores sobre violencia contra las mujeres indígenas. <https://www.gob.mx/inpi/articulos/datos-e-indicadores-sobre-violencia-contra-las-mujeres-indigenas#:~:text=De%20acuerdo%20a%20tipo%20de,mujeres%20ind%C3%ADgenas%20sufrieron%20violencia%20f%C3%ADsica.>

De acuerdo con los más recientes datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para el 2016, el 59.50% de las mujeres indígenas entre los 15 años y más a lo largo de su vida vivió en un contexto de violencia. Es por ello que pongo a consideración la siguiente iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</p> <p>Capítulo I</p> <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I.</p> <p>X. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;</p> <p>XI. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;</p> <p>...</p> <p>XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.</p> <p>...</p> <p>XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p> <p>...</p> <p>XLVIII</p>	<p>De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</p> <p>Capítulo I</p> <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I.</p> <p>X. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las mujeres, niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;</p> <p>XI. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos integrales de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;</p> <p>...</p> <p>XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos, compensatorios, y con perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para el reconocimiento, la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p> <p>...</p> <p>XLVIII</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Capítulo I
De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.

...

X. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las **mujeres**, niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad,

personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;

XI. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos **integrales** de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;

...

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos, compensatorios, y **con perspectiva de género**.

...

XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y **necesarias para el reconocimiento**, la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;

...

XLVIII

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo 2023.— Diputado Alberto Villa Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, para dictamen, y a la Comisión, de Igualdad de Género, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que en los ayuntamientos haya instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afroamericanas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de esta iniciativa tiene por finalidad establecer que en los ayuntamientos municipales haya instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afroamericanas; se trata de crear garantías institucionales de atención a grupos vulnerables y que las mismas existan desde la base de organización política administrativa del Estado mexicano, que es el municipio.

Sólo las garantías institucionales, con funciones específicas de atención y por supuesto con garantía de recursos presupuestales para su funcionamiento permiten tener una incidencia en la atención y prestación de los servicios públicos de las personas, es por ello que se propone crear áreas o direcciones administrativas en los municipios que atiendan a personas con discapacidad, mujeres, personas de la diversidad sexual, personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

La organización político-administrativa del Estado mexicano se fundamenta en el municipio libre, es la primera línea de atención y prestación de servicios públicos, de ahí la importancia de contar con instancias administrativas especializadas que tengan una visión de atención a las particularidades de los problemas que enfrentan algunos grupos

vulnerables; se estima que esta propuesta de adición a una función administrativa municipal implicará visibilizar la existencia de estos grupos, y dar directrices particulares para su atención desde el nivel básico de atención gubernamental.

En abono a la propuesta debemos señalar que en muchos municipios, desde la reforma en materia de derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los años 90's, una gran cantidad de ayuntamientos crearon oficinas de derechos humanos, mismas que se han mantenido como una instancia municipal, y posteriormente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha tomado aún más fuerza una atención a estas materias, dada la experiencia y estructura existente de estas áreas administrativas que ya opera en muchos municipios, es que se propone que pueda ampliarse o mejor dicho especializarse también en la atención de mujeres, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad o personas de comunidades indígenas y afro mexicanas; sin menoscabo que cada grupo vulnerable de acuerdo a sus capacidades y recursos pueda establecer instancias particulares para cada grupo vulnerable.

Lo importante es que exista el mandato constitucional para que los ayuntamientos puedan implementar instancias administrativas de atención, de lo contrario, quedará a la aplicación de cada una de las entidades federativas, bajo el principio de facultades implícitas conforme al artículo 124 constitucional, donde lo no expresamente conferido a la Federación se entiende reservado a los Estados, pero si desde la Constitución Federal se establece el mandato a los municipios, quedara como una atribución de competencia expresa a los municipios que deberán ejecutar y cumplir.

Por otra parte, se manifiesta que es necesario que haya una perspectiva de derechos humanos, igualdad, diversidad y no discriminación en la atención municipal, por lo que la creación de estas instancias abonara a que las diferentes actividades y funciones municipales tengan una visión de inclusión y respeto por grupos vulnerables, por lo diverso y de solidaridad por aquellas personas que se encuentran en alguna posición de desventaja.

Estimo que el mandato constitucional que se propone constituye una autentica decisión fundamental para abonar al respeto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la atención de grupos vulnerables que pueda corregir la discriminación y moderar las desventajas sociales a las que se enfrentan muchas personas.

En razón de todo lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se contrastan el texto constitucional vigente y la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y controles de abasto</p> <p>e) Panteones</p> <p>f) Rastro.</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y controles de abasto</p> <p>e) Panteones</p> <p>f) Rastro.</p> <p>g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.</p>

<p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e</p> <p>i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e</p> <p>i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p>Los ayuntamientos deberán contar con instancias administrativas de</p>
--	---

IV. a VIII. ...	<p>atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afro mexicanas.</p> <p>IV. a VIII. ...</p>
-----------------	---

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **adiciona** un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. y II. ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a i) ...

...

...

...

Los ayuntamientos deberán contar con instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afromexicanas.

IV. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la diputada Berenice Montes Estrada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, diputada **Berenice Montes Estrada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde los comienzos de la civilización, los puentes se erigieron como estructuras necesarias e indispensables para los grupos humanos. Se tiene registro de que los puentes han existido desde hace más de 4 mil años, provenientes de las culturas romana y griega.

Los puentes son estructuras que se diseñan a partir de la necesidad de reducir trayectos, salvar claros sobre un cuerpo de agua de distinta envergadura y permitir el tránsito para el comercio de mercancías, también al de personas debido al turismo o negocios y de las muy variadas necesidades de una nación. Los puentes son elementos del sistema carretero, el cual es un modo de transporte terrestre que a su vez alimenta a otros modos de transporte, como lo son el marítimo, aéreo y ferroviario.

Los puentes son de gran importancia en las labores de recuperación y rescate de las comunidades ante eventos extremos, al permitir el acceso a los servicios de emergencia.¹

En México, los puentes, al igual que otras obras de infraestructura, han sido factores fundamentales para el desarrollo tanto económico como social del país, sobre todo en los últimos 50 años. Uno de sus principales aportes es favorecer la comunicación de distintas ciudades para la articulación de actividades cotidianas (comerciales, recreativas, etcétera).

En este sentido, se observa que, el objetivo principal de construir puentes es el de acercar lugares, unir caminos o comunicar dos espacios geográficos distantes o separados por alguna condición natural. De esta manera se pueden ejecutar actividades mercantiles, turísticas, recreativas, entre otras.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) define un puente como: una “estructura con longitud mayor a 6 metros, que se construye sobre corrientes o cuerpos de agua y cuyas dimensiones quedan definidas por razones hidráulicas”.

La red carretera de México cuenta con 16 mil 800 puentes, de los cuales 9 mil 500 se encuentran distribuidos en corredores, red básica y red secundaria de las carreteras libres de peaje.

Además, 7 mil 377 puentes se ubican en la red concesionada y un aproximado de 10 mil en la red estatal y municipal, esto de acuerdo con datos de la SICT.

Sin embargo, los puentes también son de vital importancia para salvaguardar la integridad física de muchas personas, sobre todo de las que habitan lugares alejados de las grandes ciudades, ya que están más propensos a sufrir consecuencias devastadoras por las inclemencias del clima, principalmente en las épocas de lluvias pues, por ejemplo, las corrientes de ríos y lagos crecen exponencialmente dejando incomunicadas por largos periodos de tiempo a muchas comunidades.

Asimismo, hay que tomar en consideración que, aunado al hecho de que las lluvias intensas producen un alto riesgo de inundación pluvial, si existen montañas, éstas pueden alcanzar situaciones extremas, ocasionando inundaciones que generan daños para la vida de las personas, sus bienes e infraestructura; pero además causan incomunicación que pone en riesgo la vida, por la falta de alimentos, agua potable, medicamentos o por la imposibilidad de trasladarse a otros lugares en caso de requerir atención médica especializada.

En respuesta a estas situaciones de extrema urgencia, en muchas ocasiones los pobladores de pequeños municipios o poblaciones enclavadas en lugares de difícil acceso, por ejemplo, en áreas montañosas, boscosas o selváticas; se ven en la imperiosa necesidad de construir de manera improvisada o emergente puentes o construcciones similares, con el objetivo de no quedar incomunicados por el incremento de las corrientes en ríos o arroyos.

Por ejemplo, en el estado de Guanajuato, durante la temporada de lluvias y ciclones tropicales, es posible y frecuente que se presenten afectaciones entre la población más vulnerable y expuesta a los fenómenos naturales por inundaciones, lluvias de alta intensidad, granizo y vientos fuertes, así como por el cambio climático y el desarrollo de edificaciones e instalaciones en zonas susceptibles de inundación.

En consecuencia, los habitantes de municipios como San Luis de la Paz, Xichú y Victoria, en este estado, padecen múltiples dificultades para sortear los efectos negativos de las lluvias y las inundaciones, entre ellas, el hecho de que las autoridades municipales, en algunas ocasiones y en otras las autoridades estatales y federales, no sólo no les ayudan con la construcción de puentes necesarios para salvaguardar su seguridad, sino que también les impiden que ellos mismos, a sus posibilidades los construyan.

Lo anterior, bajo el argumento de que la legislación vigente en materia de protección al ambiente exige estudios y evaluación del impacto ambiental, cosa que es cierta y adecuada, más aún con los crecientes estragos del cambio climático y la urgencia de preservar el medio ambiente y los recursos naturales. No obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 28, párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 28. ...

I. a XIII...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento”.

Es decir, la ley en la materia deja para el reglamento las condiciones o supuestos en los que es posible prescindir de la evaluación de impacto ambiental para construir una obra. Uno de los casos que señala el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental es el siguiente:

“**Artículo 7.** Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.”

Como se observa, es claro que el reglamento permite la construcción de obras, incluido los puentes que, tienen el objetivo de prevenir o aminorar los efectos catastróficos resultado de un desastre natural. Sin embargo, para los ciudadanos puede resultar complicado conocer todo el andamiaje jurídico y la jerarquía de las normas mexicanas, por lo que fácilmente se les puede poner trabas para la construcción de obras necesarias para su supervivencia.

En este sentido, es importante mencionar que las leyes secundarias, ya sean de tipo general o federal, son superiores jerárquicamente a los reglamentos; y su procedimiento de creación es distinto, la ley emana del poder legislativo, mientras que un reglamento lo emite el ejecutivo, en consecuencia el procedimiento de creación es distinto, ya que una ley debe de verificar varias etapas hasta su promulgación, mientras que los reglamentos sólo requieren la aprobación y voluntad del ejecutivo.²

En consecuencia, la atribución de la potestad reglamentaria admite un amplio margen de discrecionalidad en su ejercicio, es por lo anterior que existen materias que por su trascendencia e importancia deben estar reservadas o por lo menos establecidas en la ley.

De esta manera, el objetivo de la presente iniciativa es incorporar en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ya se establece en el propio reglamento de la ley, es decir, que las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental.

Lo anterior parte de la situación de que, los fenómenos meteorológicos extremos han aumentado a nivel mundial y también nacional, las lluvias torrenciales, inundaciones,

riadas y aludes son cada vez más frecuentes y devastadores. Un estudio advierte que en los próximos 25 años el riesgo de inundaciones será siete veces mayor que el actual. Por esta razón, se deben de buscar todo tipo de medidas, en este caso legislativas que, tengan por objetivo prevenir las graves consecuencias de los desastres naturales, principalmente la pérdida de vidas humanas.

No puede ni debe dejarse una situación tan peligrosa para la población al reglamento de la ley, las administraciones del ejecutivo cambian cada seis años y un reglamento puede fácilmente abrogarse y dejar fuera una situación de tanta importancia, mientras que estando en la ley existe la seguridad de que en el reglamento siempre se contemple.

En tal virtud, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, **se realicen con fines preventivos ante la inminencia de un desastre natural**, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Primero J. 2020. Introducción a la Resiliencia de Puentes en México. Consultado en:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/jspui/bitstream/132.248.52.100/17365/3/Tesis.pdf>

2 Cordero Quinzacara, Eduardo. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 25(1), 285-334.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Berenice Montes Estrada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 212 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Elorza Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, José Luis Elorza Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es el mayor consumidor de productos ultraprocesados en América Latina y el cuarto mundial, esto ha provocado, en gran medida, una epidemia nacional de obesidad y enfermedades crónicas.

La iniciativa de etiquetado frontal, aprobada en 2019, surgió como respuesta de la detección de un problema grave de salud. De acuerdo con la Organización Panamericana de

Salud, el consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: sobrepeso u obesidad, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales (Organización Panamericana de la Salud. Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal> Consultado en febrero de 2023).

Entre las enfermedades que se asocian con el problema de alimentación en América Latina se encuentran la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas (medida como el nivel de glucosa en plasma en ayunas) y el sobrepeso o la obesidad. Estas enfermedades se han convertido en los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la región de las Américas.

En 2019, se modificó el artículo 212 de la Ley General de Salud para incorporar el etiquetado frontal en productos con la intención de informar a la población sobre los riesgos de consumo en azúcares y grasas saturadas, principales detonantes de los problemas detectados. Después de un excelente trabajo legislativo, el artículo 212 quedó como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Con estas modificaciones, se lograron etiquetados frontales en los que aparece una leyenda para informar cuando un producto contiene edulcorantes no calóricos, así como aquellos ingredientes que diversos organismos y asociaciones, tanto nacionales como internacionales, no recomiendan su consumo en niños y niñas.

Ejemplo de esto es el etiquetado para combatir la exposición temprana y repetida al sabor dulce que proporcionan los edulcorantes no calóricos puede repercutir en el desarrollo de preferencias por los alimentos dulces a edades tempranas.

Esta advertencia es importante porque la industria de alimentos y bebidas utiliza cada vez más edulcorantes no calóricos para reemplazar el azúcar, lo cual no es necesariamente una medida más saludable. Entre los estudios de la Organización Panamericana de la Salud, se advierte que 60 por ciento de las bebidas dirigidas a niños contiene edulcorantes no calóricos, y que hay una relación entre el consumo de edulcorantes no calóricos con ganancia de peso, enfermedades del corazón y efectos metabólicos.

El etiquetado frontal debe presentar una leyenda para informar cuando un producto contiene edulcorantes no calóricos, debido a que varios organismos y asociaciones, nacionales e internacionales, no recomiendan su consumo en niños y niñas.

La población infantil debe ser protegida por las medidas legislativas para regular la venta de productos que dañan su salud. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la exposición temprana y repetida al sabor dulce que proporcionan los edulcorantes no calóricos puede impactar sobre el desarrollo de preferencias por los alimentos dulces a edades tempranas. El consumo del edulcorante no es más saludable que azúcar normal debido a que diversos estudios han relacionado el consumo de edulcorantes no calóricos con ganancia de peso, enfermedades del corazón y efectos metabólicos.

Por tanto, la medida precautoria sobre advertir de sustancias como edulcorantes y cafeína intenta proteger a los niños que, se estima, están expuestos frecuentemente a productos que dañan su desarrollo. Las cifras oficiales señalan

que 60 por ciento de las bebidas dirigidas a niños contiene edulcorantes no calóricos y en muchos casos los consumidores lo desconocen. Asimismo, las bebidas de cola que son las más consumidas en México, contienen cafeína, una sustancia considerada como adictiva.

Otro ejemplo de esta regulación es el etiquetado para advertir de la cafeína y así proteger a la población infantil. Con esta medida, los productos que contengan cafeína deben colocar una leyenda para evitar su consumo entre la población infantil. El etiquetado surge de la preocupación por advertir a la población sobre el consumo de cafeína ya que los estudios de la Organización Panamericana de la Salud señalan que puede provocar daños fisiológicos, psicológicos y conductuales sobre todo en niños con padecimientos psiquiátricos o problemas del corazón, por lo que muchas organizaciones no recomiendan su consumo entre niños y niñas.

La propuesta del etiquetado frontal se ha extendido a lo largo de América Latina e incluso en algunos países, las etiquetas son acompañadas con medidas estrictas sobre la promoción y comercialización de los productos. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el etiquetado frontal de advertencia existe en Chile, Perú, Israel y, próximamente, en Uruguay y Canadá.

Sin embargo, en el caso de Chile, los productos con sello no pueden tener publicidad dirigida a la infancia ni venderse en escuelas. Entre los datos que se presentan se expone que el gobierno de ese país ha informado que con esta medida se ha logrado una reducción de 24 por ciento en la compra de bebidas azucaradas y de 14 en la compra de cereales azucarados, entre otros resultados positivos para la salud.

La preocupación justificada sobre la exposición a edulcorantes, azúcares y cafeína abre el debate para otras sustancias que no son reguladas actualmente y que pueden causar un gran daño para la salud de los mexicanos.

En los últimos años han surgido estudios sobre el riesgo de la azodicarbonamida, aditivo alimentario utilizado como “agente blanqueador” y mejorador de la harina, en la industria del pan. De acuerdo con estudios internacionales, esta sustancia reacciona con la harina húmeda como agente oxidante el producto principal de su reacción es la biurea (un derivado de la urea) que es estable durante el horneado, productos secundarios del proceso incluyen semicarbazida (usada como reactivo de detección en cro-

matografía en capa fina) y carbamato de etilo (o uretano, sustancia tóxica también presente en los vinos).

Los ingredientes básicos para la elaboración del pan blanco son harina, agua, levadura y sal, se puede añadir aceite y azúcar para cambiar la consistencia y el sabor, sin embargo en la industria se añaden compuestos y conservantes que no son benéficos a la salud, por ejemplo, la azodicarbonamida se añade para darle otra consistencia al pan, cuerpo y color, aunque no debe ser una sustancia necesaria en la fabricación del Pan Blanco.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han reconocido que México es líder en la adopción de medidas enérgicas en la lucha contra la obesidad y las enfermedades no transmisibles, su legislación está inspirando y contribuyendo a un movimiento más amplio, a nivel regional y mundial, para acelerar las acciones de prevención y control del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles.

La OMS y la OPS recomiendan un enfoque integral para promover una alimentación saludable, incluidas intervenciones como el etiquetado frontal del envase y la regulación de la mercadotecnia de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas. El etiquetado frontal de advertencia existe en Chile, Perú, Israel y, próximamente, en Uruguay y Canadá. En Chile, los productos con sello no pueden tener publicidad dirigida a la infancia ni venderse en escuelas. El gobierno de ese país informa que tal política ha llevado a una reducción de 24 por ciento en la compra de bebidas azucaradas y 14 en la de cereales azucarados, entre otros resultados muy positivos para la salud.

Internacionalmente, países como el Reino Unido, la mayoría de países europeos y en Australia, se ha prohibido el uso de la azodicarbonamida como aditivo alimentario y envasado de alimentos, sin embargo, en nuestro país, grandes empresas como Grupo Bimbo han usado dicho ingrediente en un producto que en su mayoría es consumido por la población infantil. Debido al riesgo que esta sustancia representa para la salud de los mexicanos, es necesario que los empaques de los productos que contengan sustancias como la anteriormente mencionada, adviertan a la población sobre el peligro que significa su consumo.

Con el objetivo de que el etiquetado frontal notifique de sustancias dañinas como la azodicarbonamida, se propone modificar el artículo 212 de la Ley General de Salud:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que</p>	<p>Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que</p>
<p>se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El etiquetado frontal debe contener un sello de advertencia para prevenir a los consumidores sobre sustancias perjudiciales para la salud, especialmente en aquellos productos consumidos por la población infantil.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo expuesto se presenta ante esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud

Único. Se **adiciona** el párrafo cuarto, con lo que se recorren los subsecuentes, al artículo 212 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

...

...

El etiquetado frontal debe contener un sello de advertencia para prevenir a los consumidores sobre sustancias perjudiciales para la salud, especialmente en aquellos productos consumidos por la población infantil.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputado José Luis Elorza Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para opinión.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, diputada Claudia Selene Ávila Flores, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Consideraciones

I. En el contexto del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de cada año, conmemoran décadas de lucha en favor de los derechos, igualdad, justicia, derecho al voto, de mejores condiciones a fin de lograr que la balanza se equilibrara, mujeres que han luchado para obtener condiciones que aún hoy pueden fortalecerse y mejorar para que las mujeres estén en un mundo más seguro, próspero y pacífico.

La Carta Magna en su artículo 1o. establece a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los que no podrán restringirse, en este sentido, el contenido de tal precepto establece los principios de igualdad y no discriminación, en los que se encuentra el género,

y que sumados al artículo 4o. determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por consiguiente, el Estado es el primer responsable y el que debe ser garante de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las mujeres, ya que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizarlos en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución.

Lo anterior, resulta vital para el pleno disfrute y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad de las mujeres, que cuenten con autonomía en sus decisiones y a nivel país, favorece el desarrollo de la economía y son una pieza fundamental en el progreso de la democracia del país.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado¹ respecto de la importancia de la igualdad de género para el empoderamiento de las mujeres y niñas lo que es fundamental para impulsar el crecimiento económico y promover el desarrollo social, y la participación de éstas en la fuerza de trabajo añadiría puntos porcentuales a la mayoría de las tasas de crecimiento nacional.

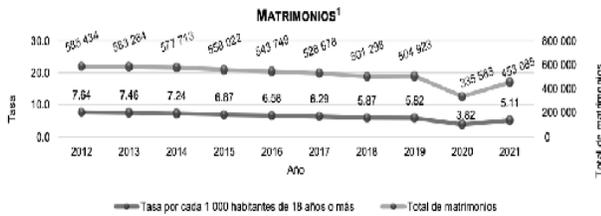
En tal virtud, el Estado debe eliminar toda forma de discriminación que limite la participación de la mujer en cualquier ámbito, que pese a años de lucha aún permea en toda la sociedad y que puede ser apreciada de forma evidente en algunos de los ordenamientos jurídicos que implican una plena desigualdad entre el hombre y la mujer.

Ejemplo de lo previo, es que el Código Civil federal en su artículo 158 limita **únicamente** a la mujer para que ésta pueda contraer nupcias nuevamente, al imponer una condición de que tengan que transcurrir trescientos días para que recupere la capacidad de unirse en matrimonio, lo que resulta a todas luces discriminatorio como más adelante se referirá.

El matrimonio suele ser concebido como la unión entre dos personas con plena libertad que han decidido unirse, en razón de lazos afectivos, de solidaridad y compromiso mutuo que manifiestan su voluntad de tener una vida en común y por así convenir a su proyecto de vida, haciendo uso del derecho desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, conforme a datos de la estadística de matrimonios (MAT) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en 2021, se registraron 453 mil 85 matrimonios, lo que representó un incremento de 35 por ciento respecto

a 2020, cifra que se ubicó en 335 mil 563 matrimonios, no obstante, dicho número se vio afectado por la pandemia de Covid-19.²



Fuente: INEGI. Estadística de Matrimonio, 2012-2021.³

En tal aspecto, como puede apreciarse, pese a que la tendencia de las parejas a contraer matrimonio ha ido en descenso, el punto fundamental es tratar de lograr la igualdad de condiciones y pleno goce de los derechos y libertades contenidas en la Constitución y tratados internacionales de los que México es parte, por tanto, se debe propiciar la eliminación de vestigios de discriminación que aún se encuentran presentes en el sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, a las distintas autoridades les compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en el ámbito de atribuciones que correspondan a cada una de ellas, deberán realizar su parte para cumplir lo dispuesto en nuestra Constitución en materia de protección de los derechos fundamentales. En el caso del Poder Legislativo, puede promover y proponer cambios a la legislación que permita garantizar la igualdad y no discriminación.

II. En cuanto al marco jurídico de México, la Carta Magna, en su artículo 1o., párrafo primero, consagra el principio de igualdad donde todas las personas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y garantías para su protección y que no podrán restringirse ni suspenderse.

De igual forma, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional señala que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

A su vez el párrafo quinto del mismo precepto dispone que **queda prohibida toda discriminación motivada**, por diversas condiciones, entre ellas, **el género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **ten-**

ga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, los principios de igualdad y no discriminación constituyen la esencia para que todas las personas puedan ejercer los derechos humanos, que por ningún motivo pueden restringirse por alguna condición especial, como lo es el género, lo que permite reducir los obstáculos y desventajas en los distintos ámbitos, ante lo cual las autoridades tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos conforme al principio de universalidad, es decir, que será aplicable a todas las personas.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional, primer párrafo, determina que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley** lo que implica una prohibición de discriminar en razón de género, por tanto, ambos deben recibir el mismo trato e igualdad de oportunidades para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En relación a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1o., párrafo segundo, fracción III, señala que por **discriminación se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, **cuando se base por motivo del sexo, el género o el estado civil, entre otros.**

Además, el artículo 2o. de dicha Ley, señala que **corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas**. En tal virtud, indica que el Estado, a través de los poderes públicos federales deben eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

Por su lado, el artículo 3o. de la ley en cuestión **determina que cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades** consagrados en la Constitución Política, leyes y tratados internacionales de los que sea parte México.

Ahora bien, del marco jurídico legal actual, se desprende que existe la prohibición de discriminar a toda persona por cualquier condición que limite el ejercicio de los derechos

y goce de las libertades, pues el derecho a la igualdad es un derecho humano que forma parte de la base para el disfrute de los demás derechos y que, de no llevarse a cabo, podría estar afectando la dignidad humana.

Como se refirió al principio de la presente iniciativa, una disposición que contraviene todo lo anteriormente referido, es el artículo 158 del Código Civil Federal correspondiente al capítulo de los requisitos para contraer matrimonio, que a la letra determina lo siguiente:

“Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, pueden contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

(Énfasis añadido).

Lo antes referido establece una condición y limitación únicamente destinada hacia las mujeres para poder contraer un nuevo matrimonio, esto es pasado el plazo de trescientos días después de la disolución anterior, o que dentro de dicho lapso dé a luz a un hijo, la referida condición no aplica para los hombres.

En tal tesitura, resulta violatorio de los principios de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Carta Magna, al ser totalmente arbitrario; asimismo, contraviene lo determinado por el artículo 4o. constitucional que establece una prohibición de discriminar por razón de género al determinar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, sin embargo, el artículo 158 del Código Civil Federal da un trato diferenciado y discriminatorio, aunado a ello, limita el libre desarrollo de la personalidad al impedir la libre elección de la pareja y la forma podría desarrollarse una familia.

En este aspecto, conforme con el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su fracción XIV, determina que se considera como discriminación, entre otras, el impedir la libre elección de cónyuge o pareja, ya tiene por objeto anular o menoscabar un derecho y libertad consagrados en la Constitución federal.

III. Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de Humanos en su artículo 1o. establece que **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.** El artículo 2o. señala que

toda **persona tiene todos los derechos y libertades** proclamados en esta declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición.** Además, el artículo 7o. de dicho instrumento señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2, numeral 1 establece que los estados parte se comprometen, incluso, a **adoptar medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por dicho pacto.** Por otro lado, el numeral 2 de dicho párrafo señala que los estados parte se comprometen a **garantizar el ejercicio de los derechos que se reconocen sin discriminación alguna por motivos,** entre otros, **sexo** o cualquier otra condición social.⁵

De igual forma, en cuanto hace al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2, numeral 1, dispone que **los estados parte del pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos sin distinción alguna** como lo es el **sexo** o de otra índole, o cualquier otra condición social. En su numeral 2 del referido precepto los estados parte se comprometen a adoptar las medidas para dictar disposiciones legislativas para hacer efectivos los derechos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3o. del Pacto indica que los estados parte **se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce** de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto.⁶

La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, determina que **todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción** de raza, **sexo**, idioma, credo ni otra alguna. Además, el artículo VI dispone que toda persona tiene derecho a construir familia.⁷

En línea con el párrafo anterior, el artículo 4o. del referido instrumento determina que **Los estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención.**

Por cuanto hace a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 1 estipula que la expresión “discriminación contra la

mujer” denotará **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil**, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales.⁸

De igual forma, el artículo 2 inciso b) del Convenio señalado, **los estados parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas, incluso las de carácter legislativo** para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Por otro lado, el precepto 3o. dispone que los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular las de la política, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativa, que **aseguren el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de derechos humanos**.

En tal sentido, la referida Convención prohíbe cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer que le menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, en el caso en cuestión, como lo es el hecho de contraer nuevamente matrimonio.

Por tal motivo, acorde con el instrumento internacional, los estados parte están comprometidos a adoptar todas las medidas legislativas para modificar o derogar cualquier disposición constitutiva de discriminación contra la mujer que permitan el pleno desarrollo de la mujer a fin de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de la misma manera con el hombre.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará establece en su artículo 4o. que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.⁹

Además, el artículo 5o. de dicho instrumento señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por su parte, el artículo 6o. dispone el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia lo que in-

cluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por otro lado, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos, en el objetivo 5: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, se considera un pilar esencial para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En la misma tesitura, la meta 5.1 plantea poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas del mundo.¹⁰

IV. A propósito del tema, no pueden dejarse de lado algunos criterios jurisprudenciales respecto al tema de la igualdad y no discriminación que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que se mencionan a continuación:

- Relativo al artículo 4o. constitucional, la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN determina que **el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, por lo que deben ser tratados de la misma manera, además señala que la reforma al precepto constitucional **da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación**.¹¹

- De igual forma la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN señala que el principio de igualdad y no discriminación permean todo el ordenamiento jurídico y **cualquier tratamiento que sea discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución **es incompatible** con ésta. Asimismo, aclara que la discriminación implica una diferencia arbitraria que va en detrimento de los derechos humanos.¹²

- Asimismo, sobre los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN indica que para el estudio de casos que **involucren una posible existencia de un tratamiento diferenciado**, suele transitar en la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr la igualdad sustantiva; adopción de medidas especiales o afirmativas; y análisis de actos y preceptos que directa o indirectamente sean discriminatorios, y que produzca un efecto de su aplicación.¹³

En el caso en particular, en la disolución del vínculo matrimonial a la mujer le es impuesta la condición del lapso de tiempo que debe pasar para que pueda contraer nuevamente nupcias, la cual no le aplica al hombre.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto en diversos asuntos que establecer un periodo de tiempo para volver a contraer matrimonio vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que éste comprende entre otras expresiones la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, al ser aspecto en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que solamente a ella corresponde decidir.¹⁴

En tal aspecto, se mencionan algunos casos de entidades federativas en los que la Corte ha resuelto de ese sentido:

- Tesis aislada VII.2o.C.105 C (10a.) respecto al artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, al determinar una proscripción temporal para contraer un nuevo matrimonio restringe la potestad de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁵

- Tesis aislada VI.3o.C.4 C (10a.) dispone que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, por lo que el artículo 310 del Código Civil del Estado de Puebla que prohíbe que una mujer contraiga nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días de la disolución del vínculo anterior o si antes diere a luz limita el libre derecho desarrollo de la personalidad.¹⁶

- Tesis aislada 1a.CXXVII/2018 (10a.) definió que al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, por lo que el artículo 343, segundo párrafo del Código Civil de Guanajuato vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al impedir el ejercicio de sus derechos y libertades para formar un nuevo matrimonio, sea hombre o mujer.¹⁷

- Tesis aislada XXV.3o.2 C (10a.) resolvió que el artículo 284 del Código Civil del Estado de Durango que señala que tratándose del divorcio voluntario para que puedan contraer nuevamente nupcias es requisito que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, resultando inconveniente y que

debe inaplicarse al infringir disposiciones de distintos de instrumentos internacionales, que reconocen el derecho a la libertad que tiene toda persona.¹⁸

En tal virtud, queda plenamente visible el hecho de que al establecerse una condición para contraer nuevamente matrimonio que únicamente va dirigida hacia las mujeres contraviene el principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución mexicana, ya que restringe el libre desarrollo de la personalidad, afectando la capacidad para elegir su plan de vida, siendo la persona en cuestión a la que le corresponde decidirlo de forma libre y autónoma.

VI. En conclusión, la presente iniciativa tiene el objeto de derogar el artículo 158 del Código Civil Federal por las razones ya expuestas que limitan el derecho y libertad de la mujer para contraer nuevamente matrimonio, previa disolución del anterior; por lo que, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, y como órgano legislativo obligado a promover, respetar, proteger y respetar dichos derechos, elabora la presente iniciativa como medida legislativa para buscar derogar el precepto en cuestión que constituye discriminación contra la mujer como se ha señalado.

Cuadro comparativo

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que incluye el texto propuesto

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución	Artículo 158.- (Se deroga).
del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse desde que se interrumpió la cohabitación.	

Por lo anterior, se somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal

Único. Se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158. (Se deroga).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 ONU, Igualdad de Género: ¿Por qué es importante? ODS 2030 5. Igualdad de Género, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/vve9dd7>

2 Inegi, *Estadísticas de matrimonios 2021*, Comunicado de Prensa número 563/22, publicado el 28 de septiembre de 2022, pág. 1, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/2h68bfav>

3 Ídem.

4 ONU, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/yfwer9rq>

5 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/287f29nu>

6 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/y4j2vzt7>

7 OEA, *Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 20 de noviembre de 1989, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/2xvjex6g>

8 ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/yy7vrdvg>

9 OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, creada el 9 de junio de 1994, disponible para consulta en:

<https://tinyurl.com/rpydep5>

10 ONU, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*, disponible para consulta en:

https://tinyurl.com/y55w97uh_

11 SCJN, “*Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.*” Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789, Reg. Digital 2014099, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014099>

12 SCJN, “*Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.*” Pleno, Materia: Constitucional, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Reg. Digital 2012594, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012594>

13 SCJN, “*Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado.*” Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Reg. Digital 2017423, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

14 SCJN, “*Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.*” Pleno, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Tipo: Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXX, diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165822, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

15 SCJN, “*Derecho al libre desarrollo de la personalidad. El artículo 163 del código civil para el Estado de Veracruz, al establecer una*

proscripción temporal a los exconsortes para contraer nuevo matrimonio, transgrede aquél.” Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: VII.2o.C.105 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2536, Reg. Digital 2012270, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012270>

16 SCJN, “*Matrimonio. La medida legislativa prevista en el artículo 310 del código civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad.*” Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: VI.3o.C.4 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2926, Reg. Digital 2014901, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014901>

17 SCJN, “*Divorcio. El artículo 343, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.*” Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a.CXXVII/2018 (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 843, Reg. Digital 2017991, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017991>

18 SCJN, “*Divorcio voluntario. El último párrafo del artículo 284 del Código Civil del Estado de Durango, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, al establecer la proscripción a los consortes para contraer un nuevo matrimonio antes de que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, es inconvencional y, por tanto, debe inaplicarse.*” Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: XXV.3o.2 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2366, Reg. Digital 2018149, disponible para consulta en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018149>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Claudia Selene Ávila Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado, a cargo de la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la aparición del hombre y ante la necesidad de protección, éste se agrupó y creó sociedades, las cuales se transformaron y evolucionaron hasta llegar a la creación del pacto social dando pauta a la formulación y nacimiento del Estado, que desde sus orígenes determinó y estableció formas y mecanismos para la resolución de los conflictos que surgieran entre los integrantes de dicha sociedad.

En ese contexto, se crea un sistema de administración de justicia que habrá de tratar por igual a todos los integrantes del Estado en los tribunales, espacios a los cuales originalmente les estaba concedido el derecho de ejercer jurisdicción en los temas legales que deberían intervenir y que, con el transcurso del tiempo, se convirtieron en áreas especializadas en materias concretas, lo que obligó a legislar sobre temas en lo particular.

Recientemente se implementó en nuestro país el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual destaca entre sus principales características: la oralidad como herramienta básica, la contradicción, la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Este nuevo sistema fue forjado en aras de lograr una despresurización de un sistema tanto procesal como penitenciario que había colapsado —entre otros factores— por la gran cantidad de asuntos con mínimos o nulos avances en

su resolución y significativamente por la rampante corrupción generada.

Además, el nuevo sistema asentó la premisa de traer consigo una mejoría en la forma en cómo se administraba la justicia en el país, por lo que, para tal efecto, se creó toda una infraestructura inmobiliaria, administrativa, financiera y de personal, así como diversas adecuaciones a la legislación que en la materia debían realizarse para lograr la plena transformación que se buscaba.

En este último tenor, destaca una reforma a nuestra Constitución política y como consecuencia la creación de una ley sustantiva de aplicación nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor en junio de 2016, mismo que redundaría en una aplicación horizontal de la praxis de las partes integrantes del proceso penal; el cambio, como es natural, ocasionó que se formaran criterios de interpretación distintos, ya que la forma en cómo se visualiza la aplicación de la norma, no es igual en el norte que en el sur del país, por tener antecedentes de experiencia distintos, creando una interpretación diversa y en ciertos casos contradictoria por parte de los jueces de control o de legalidad con relación a otro estado, lo que ha obligado a que el Poder Judicial de la Federación, a través de la sede constitucional, emita criterios a seguir, mediante tesis jurisprudenciales o aisladas, determinando el razonamiento jurídico que debe prevalecer cuando existen discrepancias notorias en la interpretación y aplicación de la norma procedimental general, bajo la óptica de los derechos humanos y equidad de género.

En efecto, la impartición de justicia está basada en los derechos humanos, que por razón *per se*, deben de respetarse en todas las personas, sea cual sea la calidad que tenga ante la sociedad, por lo que los imputados también gozan de esos derechos, como el ser tratados por igual por las mismas autoridades jurisdiccionales, estableciendo la igualdad como su derecho para que puedan acceder –en las mismas condiciones– a todos los beneficios o figuras procesales que consagra el sistema procesal penal nacional. Es conveniente recordar que cuando se pensó en el cambio en el paradigma del cambio del Sistema Penal, se debían de introducir figuras jurídicas para darle soluciones alternas o dar por terminados anticipadamente los conflictos de carácter penal para evitar demorar la aplicación de la justicia, que si bien es cierto, ya de alguna forma se llevaban a cabo en la práctica, con este cambio se les dio fortaleza, para que con ello se vieran privilegiados el acceso a dichas figuras jurídicas.

Ahora bien, respecto a la terminación anticipada del proceso, llamado **procedimiento abreviado**, que es una forma de terminación anticipada a la controversia de índole penal, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación, y expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, en la mayoría de los casos de condena; sentencia en la que el órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.

Para ello, deberá cumplirse con los requisitos procesales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a decir los siguientes:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A. ...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado".¹

No debemos dejar pasar por alto que la previsión del procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario; construido sobre la base de que sólo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea llevado a juicio oral, ahorrando recursos para el sistema judicial, para el imputado y para la propia víctima, incluyendo el tiempo que se deja de gastar en el proceso. Sin embargo, resulta interesante comprobar que en la práctica este procedimiento resulta muy poco aplicado con relación a las expectativas para las cuales fue creado, pues se ha limitado a que el fiscal externe su voluntad de apertura, trámite y resolución.

Bajo este contexto legal, se establece que la parte legitimada para hacer la petición de acceso a la figura de terminación anticipada mediante la petición de la apertura del procedimiento abreviado se limita únicamente al agente del Ministerio Público, y por lo que el acusado no tiene el derecho de petitionarlo.

1. Planteamiento del problema

¿Si el procedimiento abreviado es una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público o si constituye también un derecho del acusado?

Dicha interrogante se responde bajo los siguientes argumentos:

La base y fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, iniciamos analizando lo que en relación a esta forma anticipada de solución de controversias regula nuestro máximo ordenamiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, establece tres apartados:

El apartado A, relativo a los principios generales del proceso acusatorio y oral.

El apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada.

El apartado C, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido.

En específico, en el apartado A de dicho precepto legal, se establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la

autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Por su parte, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de éste.²

De esta manera, se puede observar que este mecanismo de terminación anticipada se encuentra expresamente previsto en los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, que no se prevé como un derecho del acusado, pero tampoco se establece como una facultad discrecional y exclusiva del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Al encontrarse previsto en nuestro máximo ordenamiento que la forma de terminación anticipada procederá **bajo los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley**, es la legislación secundaria a la que le corresponde su regulación, sin que esta pueda imponer mayores restricciones de las que establece nuestra Constitución (que únicamente lo condiciona a la aceptación por parte del acusado).

A manera de ilustración, previo a la entrada en vigor en todo el país del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ las legislaciones procesales locales de Baja California, Chihuahua, Morelos y Zacatecas establecían que **únicamente el Ministerio Público podía** solicitar al juez de control la apertura del procedimiento abreviado, mientras que las normas adjetivas de Durango y Estado de México permitieron, tanto a la autoridad ministerial, como al imputado, la posibilidad de solicitar su apertura.

Ahora bien el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, replicando el contenido constitucional, establece cuáles son los derechos de los imputados o acusados, sin que se encuentre inserto en dicho precepto legal, o disperso en otro, el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado; en contraste con los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (ya citados líneas arriba) establecen la limitantes de que este mecanismo anticipado de solución de controversias sólo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público.

Es decir, la actual codificación procesal no da legitimación alguna al acusado o su defensor para solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Es menester el precisar que, al inicio de la vigencia del nuevo sistema penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sentado precedente respecto de que el imputado carece de interés jurídico para reclamar la determinación del Ministerio Público, respecto de la postura que adopto en relación con el procedimiento abreviado, toda vez que **se traduce en una facultad de la autoridad acusadora**; bajo el criterio de tesis que se inserta:

Procedimiento abreviado. El imputado carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la determinación del Ministerio Público que decide si procede efectuar la solicitud de su apertura. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el proceso constitucional autónomo sólo puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama, ya que su objeto es reparar las violaciones que determinado acto de autoridad genera sobre los derechos del quejoso, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados. En ese tenor, atento a que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la facultad para solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado es exclusiva del Ministerio Público y no tutela derecho alguno a favor de los imputados que pueda ser restituido mediante el juicio de amparo, es evidente que estos últimos no cumplen con el presupuesto procesal de estudio preferente para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 5o., fracción I, ambos de la ley de la materia.⁴

2. Situación contemporánea en México

Como es sabido, la reforma constitucional de 2008 dio pauta para que el Estado diera paso a un nuevo sistema de administración de justicia en México, creando formas de justicia más concretas y específicas a las existentes, que si bien algunas ya habían permeado en el sistema obsoleto que se pretendía abandonar por ineficaz o por ser rebasados para establecer mejores prácticas procesales, a efecto de que las personas que se encontrasen en conflicto con la ley pudieran acceder, si era su voluntad, a diversos medios que les permitieran resolver su conflicto de manera pronta y expedita, pero sólo podría ser mediante el reconocimien-

to y la aceptación de lo que habían hecho, de ahí viene la esencia del **procedimiento abreviado**, ya que es el imputado el que debe de reconocer su responsabilidad en el hecho con apariencia de delito que se le imputa, y aceptar la sanción que se imponga, la cual debe de estar robustecida de beneficios, al aceptar ser juzgado en ese momento mediante los datos de prueba que contara el juzgador que serían previamente expresados por el Ministerio Público, mediante el ejercicio de la acción penal por medio de la acusación que se hiciera al imputado, lo que originaría que confiabilidad y credibilidad de las personas al aceptar las consecuencias jurídicas de su actuar, contrario a las normas y que produjo un resultado negativo con su conducta que, por tanto, debe recibir una sanción, sea cual sea ésta, pero consciente de que la merece, por eso se somete a la determinación que decreta el juez penal.

En este sentido, es menester señalar que en todo gobierno se orientan acciones y normas para que los miembros de la sociedad vivan en armonía y que quienes rompen las reglas enfrenten las consecuencias jurídicas, pero que confíen en que serán juzgadas en forma correcta dentro un debido proceso y que la sanción impuesta sea la justa y la que merecen por su actuar, destruyendo toda duda razonable.

Luego entonces, el ánimo del legislador en ese momento, fue crear responsabilidad moral en el ánimo de la persona imputada y sujeta a proceso penal, ya que si ésta acepta su responsabilidad a ser juzgado con los elementos con que cuenta el juzgador, para que se termine en forma anticipada en mismo, sin agotar todas las etapas que ordinariamente lleva un proceso, le daría la oportunidad de obtener beneficios, pero existe una condición *sine qua non*, que imposibilita la materialización de dicho procedimiento abreviado: que el sujeto acepte su responsabilidad; por lo que resulta ilógico que sea el Ministerio Público quien tenga la facultad de solicitar dicho procedimiento si, en todo caso, debería de ser el propio imputado quien ejerza su derecho a hacer la petición, por ser quien será juzgado, con los datos de prueba con que hasta el momento de la solicitud cuenta el agente del Ministerio Público, siendo totalmente una desigualdad procesal, ya si dentro del proceso penal tanto el Ministerio Público como el propio imputado, son consideradas partes, por lo tanto dicha porción normativa de que sea el Fiscal quien lo solicite, resulta contraria al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política del País, que cito:

- Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En efecto de la interpretación armónica de los postulados constitucionales, se puede inferir que no existe una equidad jurídica entre las partes integrantes del proceso penal, ya que para poder acceder a una terminación anticipada de un procedimiento penal, sea cual sea, debe de ser solicitado por el Ministerio Público, pero que el imputado reconozca su responsabilidad en los hechos, siendo esto una dicotomía jurídica, ya que al sujeto activo del delito se le dice acepta y el representante social, dice yo lo pido, entonces se fracciona el concepto de aceptación de responsabilidad, porque de qué sirve que se acepte y un tercero debe de decidir si considera o no prudente el solicitar la terminación anticipada al proceso, que el propio imputado quiere que termine, esto es, el buscar para éste un *Ius Puniendi* justo por parte del Estado y no una venganza social en su contra.

Al tenor de lo señalado, comparto lo siguiente: se ha observado que al ser los ministerios públicos los que cuentan con la facultad exclusiva de solicitar el Procedimiento Abreviado, los imputados se ven inmersos en situaciones de alta exigencia por parte de autoridades e inclusive de las propias víctimas u ofendidos para consentir o no la apertura del procedimiento abreviado, por lo que considero que para acabar con esta posible figura de corrupción, se debe **reformular** lo relativo a la terminación anticipada del procedimiento, para que el imputado también pueda solicitarlo, ya que una condición *sine qua non*, es que dicha persona acepte su responsabilidad y sin ello no se puede llevar a cabo, aunque lo solicite el Ministerio Público, entonces si el imputado acepta, debería de ser él también quien le haga saber su interés al juez, y este último conceder la solicitud de apertura del mismo, pudiendo concederlo previa verificación del cumplimiento de los extremos de las obligaciones derivadas de la reparación del daño que se hubieran causado, logrando con ello otra finalidad del sistema de justicia penal, la despresurización del mismo y hacer efectiva un acceso equitativo y justo para todos.

3. Solución del problema

De lo hasta aquí expuesto, se considera que lo óptimo sería su regulación, tanto como una facultad del agente del Ministerio Público, como un derecho del acusado y su defensora, por las siguientes razones:

El interés legítimo del Ministerio Público para buscar esta forma de terminación anticipada estriba, tanto en el hecho de contribuir en el descongestionamiento del sistema penal como en perseguir el fin institucional de obtener sentencias de condena, en este caso sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento, previa escucha de la víctima; pues, en muchos casos lo que a ella interesa es el pago de la reparación del daño, Así por cada trámite de procedimiento abreviado, además de buscar el pago de la reparación del daño a la víctima “se estará descongestionando el sistema y con ello dicha figura estará cumpliendo con su esencial naturaleza, que es precisamente la de terminar anticipadamente el proceso”.⁵

Si se continúa con la política criminal de que toda investigación penal deba de transitar a un juicio oral, el volumen de casos podría exceder de la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador (fiscales) como del jurisdiccional (tribunales de juicio oral), entonces sí, el sistema penal enfrentará problemas aún más graves. Ante ese escenario se retrasaría la impartición de justicia, ya que la carga de trabajo haría que todo tipo de audiencias se difieran o se programen en periodos muy extensos, como está ocurriendo ya en algunos estados del país, esto debido a que los jueces reparten su tiempo entre las comunes y las del juicio oral, con lo que anulan las ventajas que debe implicar un sistema de juicios orales, por el cual se optó en este tiempo, como solución a los problemas de antaño.

Por otro lado, la **legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado** se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, con la imposición de penas mínimas siempre (de ahí los beneficios de la aceptación de su responsabilidad) buscando la reducción de éstas en la proporción establecida en las diversas proposiciones normativas aplicadas para los casos concretos autorizados por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando su aplicación e imposición en concordancia con lo dispuesto por la Constitución del país, en su artículo 1o. párrafo segundo y cito “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁶

Los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en cuanto a la legitimación activa refieren que “tratándose de un procedimiento que no puede aplicarse sin el consentimiento del imputado, pareciera evi-

dente que su voluntad debe ser considerada por quien corresponda”.⁷

Por otro lado, Hesbert Benavente Chorres refiere que lo atractivo de recurrir al procedimiento abreviado es la reducción de la pena, con la posibilidad de alcanzar beneficios que la ley establece; ello permite a la defensa considerar seriamente las ventajas de recurrir a dicho procedimiento, máxime cuando es consciente de la suficiente evidencia inculpativa en contra de su cliente y el monto de la pena que recibiría el mismo si es sentenciado en la audiencia de juicio oral.⁸

No ignoramos que existen posturas de **rechazo y desconianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes** por las intrínsecas desigualdades del imputado frente a la persecución penal, y que se plantea **el peligro de que la investigación preliminar recobre centralidad en el proceso penal**, con la probabilidad de que los antecedentes del fiscal se transformen en medios de prueba en el procedimiento abreviado, retomando el sistema de enjuiciamiento con base en registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma constitucional, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.⁹ Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado solo podrá autorizarse con el consentimiento del acusado y que para obtener un fallo de condena el fiscal deberá contar con elementos de convicción inculpativos suficientes a la hora exponer su acusación.

De lo anterior es por lo que considero adecuado sumarme a las voces de los juristas antes mencionados, en torno a la necesidad de reformar los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado

Artículo Único. Se reforman los artículos 201, fracción I; 202, párrafos primero y tercero; 203 párrafo primero; 205,

párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, **debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;**
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto

de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en **una** mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Derogado.**Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá **la solicitud de las partes**, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Derogado.

Si el procedimiento abreviado no será admitido únicamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Derogado.**Artículo 205. Trámite del procedimiento**

Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 19 de febrero de 2021

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

3 Entrada en vigor constitucionalmente el 16 de junio de 2016.

4 <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019669>

5 Referido por Catania Ochoa Contreras en Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio, México, Straf, 2014, p. 539.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 18 de noviembre de 2022

7 HorVitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, op. cit., p. 520.

8 Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p. 135.

9 Ibidem, p. 519

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Olimpia Tamara Girón Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 77 Bis 2 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Juan González Lima, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El que suscribe, diputado Juan González Lima, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 2 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de los derechos fundamentales de los seres humanos se ha constituido como uno de los retos más importantes para los gobiernos alrededor del mundo. En nuestro país los derechos humanos han alcanzado especial relevancia, pues a partir de su reconocimiento e inclusión en el orden jurídico se ha buscado mejorar la condición de vida de las y los mexicanos.

El acceso a la salud es uno de los derechos más importantes para las personas, ya que constituye la base para establecer condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos sociales, políticos y económicos, así como para el libre desarrollo de la personalidad y como condición básica para el despliegue de las potencialidades humanas.

En nuestro país el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece que “ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

En el mismo sentido, gracias al impulso del Gobierno del Presidente López Obrador y con el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura, se logró establecer en el texto constitucional, la obligación del Estado de instaurar “un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

Garantizar el derecho al acceso y la protección de la salud es indudablemente una de las tareas más importantes del Estado, especialmente ante la situación de emergencia sanitaria por la que atravesamos actualmente, provocada por la presencia del Covid-19, la cual le impuso a nuestro sistema de salud el enorme reto de brindar atención médica oportuna a las personas afectadas por el virus, pero sin descuidar al resto de la población que demanda servicios de salud no relacionados con la pandemia.

Como hemos referido reiteradamente, en el Partido Verde consideramos que el reconocimiento de un derecho no basta si no se tienen los elementos para garantizar su pleno ejercicio; en este sentido, en el caso de la salud existen elementos indispensables que deben cumplirse para lograr su efectiva protección.

La propia Ley General de Salud señala que para lograr una efectiva protección de la salud se deberán contemplar servicios básicos como la disponibilidad de medicamentos, tal y como se cita a continuación:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a VII. ...

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. a XI. ...

De ello podemos advertir que los medicamentos representan un elemento indispensable para lograr que la protección de la salud sea integral; que, además de la prestación de los servicios de salud -entendidos como la atención y diagnóstico por parte de un profesional médico-, se debe garantizar un tratamiento adecuado con los medicamentos necesa-

rios para alcanzar niveles óptimos de bienestar tanto físico como mental.

Dicha premisa es retomada en prácticamente todas las leyes y reglamentos aplicables a la materia, dejando claro que para proteger la salud de la población no basta con brindarle atención médica, sino que son también indispensables los medicamentos que garanticen la recuperación de la misma a quienes así lo requieren.

Desafortunadamente, existe evidencia de que la amplia legislación en materia de salud no ha sido suficiente para que las y los mexicanos puedan ejercer su derecho de manera efectiva; a la fecha, continuamos observando cómo personas con diversos padecimientos siguen acusando la falta de medicamentos, la mayoría de ellos sin condiciones económicas para poder adquirir sus tratamientos por cuenta propia, lo cual los imposibilita para poder atender su enfermedad y poder gozar de un estado óptimo de salud.

Lo anterior se sustenta con información de la más reciente Encuesta de Salud y Nutrición (Ensanut, realizada en 2018, la cual refiere que el 7.23% de la población encuestada no recibió los medicamentos que requería, de los cuales el 21.54% correspondió a tratamientos para las enfermedades más recurrentes en el país: hipertensión y diabetes. La situación se agrava cuando el desabasto alcanza a pacientes con enfermedades que requieren del tratamiento o medicamento para garantizar su supervivencia, por ejemplo, los medicamentos oncológicos para los niños y niñas con cáncer, lo cual ha sido reconocido por la propia Secretaría de Salud como un problema que requiere atención.¹

En el mismo sentido, el periódico Reforma en una nota publicada el pasado 29 de abril² señaló que mientras en 2019 el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dejó de surtir de manera efectiva 5 millones de recetas de medicamentos, para 2020 la cifra alcanzó casi los 16 millones de recetas, de acuerdo al Informe de Transparencia en Salud 2019-2020 realizado por el Colectivo Cero Desabasto.

Por lo que hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en 2019 el 2% de sus recetas no fueron surtidas efectivamente. Asimismo, se advierte que en 2020 el no surtimiento efectivo de recetas en el Instituto aumentó, pues se registraron alrededor de un millón de recetas negadas o surtidas parcialmente.

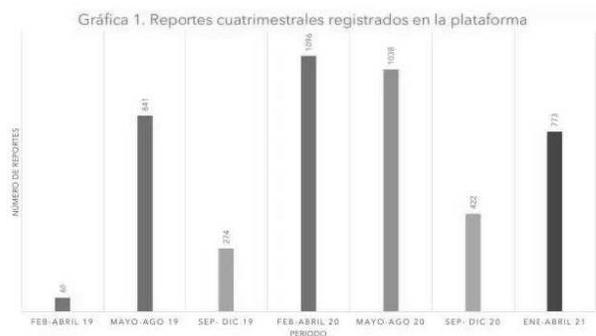
Respecto a las instituciones que integran el sector salud, encabezado por la Secretaría de Salud del Gobierno fede-

ral, una de cada cinco recetas emitidas por el Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi) no fue surtida de forma completa en la primera ocasión que la presentó el paciente en las unidades de primer nivel de atención en salud. Ahora bien, de las 32 entidades, 13 de ellas se encuentran por debajo del promedio nacional y resaltan los casos de falta de acceso a medicamentos en Chiapas, Guerrero, Quintana Roo y Nayarit.

Además, de 2019 a 2020 incrementaron en 48% las quejas por desabasto de medicamentos interpuestas en las distintas comisiones de derechos humanos y de arbitraje médico, lo cual significó pasar de 9 mil 862 quejas presentadas en 2019 a 14 mil 641 en 2020.

Adicionalmente, el colectivo Cero Desabasto reveló en su informe “Mapeo del desabasto de medicamentos en México”³ que de febrero de 2019 y hasta el 30 de abril del 2021 se habían registrado 4 mil 504 reportes de falta de alguna medicina o suministro médico en instituciones públicas del sector salud de todo el país.

Sirve de referencia la siguiente gráfica elaborada por dicho colectivo, para identificar la dinámica de desabasto de medicamentos en el periodo comprendido de febrero de 2019 a abril de 2021 en todo el territorio nacional, de acuerdo a las quejas recibidas por la falta de suministro:



Ahora bien, respecto al abasto de medicamentos por institución, el IMSS, con el 48%, se mantiene a la cabeza con el mayor número de reportes, sumando los registrados desde febrero de 2019 hasta abril de 2021; no obstante, es importante señalar que ello obedece a que dicha entidad otorga el mayor número de atenciones anuales a nivel nacional. El IMSS es seguido por el ISSSTE con un 32% de los reportes. Por su parte, el Insabi concentra un 13% y el 7% restante corresponde a los servicios estatales de salud, los Hospitales de Alta Especialidad e Institutos Nacionales de Salud, así como otros subsistemas federales.

Por lo que hace a los reportes de desabasto por entidad federativa, en el último cuatrimestre medido (enero-abril de 2021), el referido colectivo enlista a las entidades con mayor número de reportes por falta de suministro de medicinas:

- Ciudad de México con 228 reportes;
- Jalisco con 77;
- Estado de México con 70;
- Chihuahua con 69; y
- Coahuila con 36.

Lo anterior, de acuerdo al mapeo de desabasto de medicamentos en México, mismo que se muestra a continuación:

Tabla 3. Mapeo del Desabasto de Medicamentos en México

# Casos de desabasto	Color
Más de 40	[Color oscuro]
15-40	[Color medio]
Menos de 15	[Color claro]



Elaborado por Nosotros con datos de cerodesabasto.org

Estado	Reportes	# Reportes Ene-Abr 21
Aguascalientes		8
Baja California		6
Baja California Sur		2
Campeche		3
Chiapas		1
Chihuahua		69
Ciudad de México		228
Coahuila		36
Colima		1
Durango		12
Guerrero		27
Guatemala		2
Hidalgo		4
Jalisco		77
México		70
Michoacán		26
Moravia		8
Nayarit		3
Nuevo León		29
Oaxaca		9
Puebla		11
Quintana Roo		18
Quintana Roo		8
San Luis Potosí		6
Sinaloa		21
Sonora		3
Tahuaco		0
Tamaulipas		7
Tlaxcala		0
Veracruz		12
Yucatán		8
Zacatecas		30

Fuente: cerodesabasto.org

Por otra parte, respecto al suministro por padecimiento, la diabetes ocupa la primera posición con más reportes, uno de cada cinco registros es por falta de medicamentos para su control. Le siguen pacientes con cáncer y enfermedades reumatológicas con el 16 y el 10% respectivamente.

La hipertensión, la salud mental, la insuficiencia renal, la epilepsia, la esclerosis múltiple, el VIH (virus de inmunodeficiencia humana) y la EPOC (enfermedad pulmonar

obstructiva crónica) son los diez principales padecimientos afectados por el desabasto de medicamentos, lo que corresponde al 68% (529 reportes) del total de 773 casos registrados en el último periodo de referencia, es decir, el primer cuatrimestre de 2021.

Para tener mayor claridad de lo antes señalado, sirve de referencia la siguiente gráfica:

Tabla 2. Reportes cuatrimestrales registrados en la plataforma desagregado por patología

Tipo de padecimiento	# Reportes Ene-Abr 21	% de reportes
1. Diabetes Mellitus	149	19%
2. Cáncer	127	16%
3. Reumatológicas	76	10%
4. Hipertensión	60	8%
5. Salud Mental	49	6%
6. Insuficiencia Renal	20	3%
7. Epilepsia	17	2%
8. Esclerosis Múltiple	16	2%
9. VIH	8	1%
10. EPOC	7	1%
Total cuatrimestral	529	68%
Total general	773	

Fuente: cerodesabasto.org

Lo anterior nos permite entender de mejor manera la situación en la cual se desarrolla el abasto de medicamentos en nuestro país. Al respecto, algunos expertos han señalado que el desabasto tiene que ver con fallas en la estrategia de adquisición de medicamentos y que éste puede tener consecuencias para el sector salud del país que se verán reflejadas en los próximos años. Por lo anterior, se han hecho llamados a fortalecer la planeación del proceso de compra consolidada para atender las necesidades de quienes padecen alguna enfermedad, señalando la importancia de atender también las observaciones de los proveedores que han ofrecido realizar una entrega directa a las instituciones de salud para evitar una sobrecarga en la capacidad de los operadores logísticos y así poder contar con una alternativa para la entrega inmediata de los insumos necesarios a los hospitales e instituciones de salud.

La compra consolidada de medicamentos se estableció como una estrategia mediante la cual las distintas instituciones de salud que requieren adquirir un mismo bien o insumo integran en un solo procedimiento de contratación una demanda con base en sus necesidades. En esta compra se busca garantizar las mejores condiciones de calidad, seguridad y eficacia de las medicinas y otros insumos terapéuticos para los pacientes y mejores condiciones de compra para el Estado, recayendo la responsabilidad de la adquisición en una sola institución, pero con obligaciones para cada entidad participante en cuanto respecta a determinar sus

requerimientos, el calendario de entregas y la aportación de los recursos para la compra.

De acuerdo al Centro de Investigación Económica y Presupuestaria A. C. (CIEP), este modelo de compra de medicamentos permitió ahorros por 25 mil 509 millones de pesos para el gobierno federal durante el periodo de 2014 a 2019.⁴

No obstante lo anterior, el actual gobierno refiere que, en el contexto de la política de austeridad y combate a la corrupción en materia de adquisición de medicamentos, se encontró que la compra consolidada de medicinas e insumos para la salud no había propiciado las mejores condiciones de compra, así como tampoco garantizó el cumplimiento efectivo del derecho de protección a la salud de la población.

El Estado debe garantizar que el proceso de adquisición de medicinas y materiales de curación se lleve a cabo en un marco de transparencia y combate a la corrupción que asegure no sólo la calidad de lo adquirido, sino el mejor precio posible.

Si bien el modelo que se había venido utilizando para la compra de medicamentos e insumos para la salud permitió lograr niveles aceptables de abasto, lo cierto es que la proveeduría se concentraba sólo en unas cuantas empresas, lo cual dejaba la puerta abierta para la existencia de prácticas monopólicas que representaban un obstáculo para promover una competencia justa en condiciones de igualdad para más participantes y en favor del interés público.

Derivado de lo anterior, a partir de diciembre de 2020 la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en coordinación con el Sector Salud, ha sido la encargada de realizar este proceso.

Para la segunda mitad de 2020, el gobierno federal anunció que la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) se encargaría de la adquisición de medicamentos para el periodo 2021-2024, con un presupuesto de 100 mil millones de pesos para el 2021; siendo el presupuesto aprobado para medicamentos menor al estimado en un monto de 8 mil 441 millones de pesos, pero aun así permitiendo la adquisición de hasta 2 mil claves, 808 claves más que la compra consolidada del IMSS para 2019. Por su parte, el Insabi se encargará de consignar la demanda agregada de medicamentos del sector salud y de emitir las órdenes de compra conforme se mueva la demanda.⁵

Lo anterior, mediante un convenio de colaboración entre el Gobierno de México a través del Insabi y la UNOPS, que en su informe conjunto, “Compra de Medicamentos y Material de Curación para el 2021”, señalan haber recibido ofertas para el 82.1% de las claves licitadas, mismas que fueron sometidas en su totalidad a rigurosos procesos internacionales de revisión y evaluación, dando como resultado la no asignación de ciertas claves por incumplimiento de requisitos y estándares establecidos por dichas organizaciones.

A pesar de ello, el informe señala que para el primer semestre de 2022 se encuentra garantizado el abasto para las claves contratadas a través de la licitación pública internacional y que se encuentran en un proceso de análisis y definición de estrategias y planes de acción para garantizar el abastecimiento correspondiente al segundo semestre de 2022 y años sucesivos con la finalidad de optimizar la compra de medicamentos.

Desde principios del siglo XXI las administraciones federales en turno han implementado diversas acciones para atender el problema del desabasto de medicamentos, sin que hasta ahora haya podido ser abatido totalmente. El Partido Verde no es ajeno a esta preocupación ciudadana, por ello llevamos años luchando por fortalecer la legislación en la materia. Desde el poder legislativo hemos impulsado diversos proyectos de decreto, así como políticas públicas que buscan garantizar al 100% el abasto de medicamentos. Asimismo, se ha exhortado a las autoridades de salud para que diseñen mecanismos e implementen programas de canje de recetas por medicinas como ya lo hacen el IMSS y el ISSSTE con la finalidad de garantizar el abasto oportuno y completo a la población derechohabiente que por algún motivo no le es surtida su receta en la unidad médica que le corresponde.

Se debe reconocer que el programa de vales de medicamentos “Tu receta es tu vale”, implementado por el IMSS, mantiene a la Ciudad de México en los primeros lugares de abasto a nivel nacional, con un Índice de Atención de Recetas acumulado, desde el inicio del programa en esta ciudad, del 99.39%. De acuerdo con el IMSS, al cierre de julio de 2021 se habían emitido 1,100,133 vales de los cuales se canjearon 319,378. El Centro de Canje Chapultepec de la Ciudad de México atendió 113,726 vales, lo que representa un 35.61% de los vales canjeados, del 64.39% restante, los derechohabientes acudieron por su medicamento a otra Unidad de Medicina Familiar o Centro de Canje autorizado más cercano a su domicilio.⁶ Además del de la

Ciudad de México, el IMSS cuenta con centros de canje en Tequexquínahuac de la Delegación en el Estado de México Oriente, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara y Puerto Vallarta, de la Delegación Jalisco y en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro.

Así mismo, en el contexto del desabasto de medicamentos que ha afectado a niños y niñas con cáncer, el IMSS puso en marcha el desarrollo de una plataforma digital para monitorear el otorgamiento oportuno de tratamientos y quimioterapias, el cual ya se implementa en cinco unidades hospitalarias (La Raza y Siglo XXI, en la Ciudad de México; Hospital General Regional No. 1 de Tijuana, en Baja California; Hospital General Regional No. 1 de Ciudad Obregón, en Sonora; y la Unidad Médica de Alta Especialidad de Monterrey, en Nuevo León).⁷

Por su parte, el ISSSTE también ha establecido mecanismos de canje de medicamentos frente a la existencia de recetas no surtidas en las farmacias de las clínicas o unidades médicas donde son atendidos los derechohabientes.

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos referidos, hoy en día el desabasto de medicamentos es un pendiente que sigue teniendo el Estado con las y los mexicanos que acuden a los servicios de salud.

Debemos recordar que recientemente se creó el Insabi, el cual tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. El Insabi da servicio, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁸ a 35.5 millones de derechohabientes en el país, siendo con ello la segunda institución de salud que más personas atiende después del IMSS. En este contexto, es necesario que dicha institución contemple también un mecanismo que permita contribuir a solucionar el problema del desabasto de medicamentos cuando éste se presente.

Insistimos en que no se pueden dejar de reconocer los avances, sin embargo, debemos seguir trabajando para que la totalidad de la población que requiera del suministro de un medicamento acceda a él sin ningún obstáculo a fin de estar en condiciones de poder mantener o recuperar su salud.

En virtud de ello, consideramos necesario seguir trabajando en la consolidación de reformas que no sólo enuncien los derechos de las y los mexicanos, sino que permitan contar con herramientas eficaces para lograr el pleno ejercicio de sus garantías.

Para ello, proponemos reformar la Ley General de Salud con el propósito de integrar en dicho ordenamiento la obligación de reconocer el abasto de medicamentos como parte fundamental en la garantía de la protección del derecho a la salud; así como para que se establezcan alternativas que permitan tener un plan emergente ante la imposibilidad de suministrar los medicamentos a quienes lo necesiten para recuperar su salud.

Para mayor entendimiento, se presenta el cuadro comparativo con la propuesta planteada:

Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos	Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos

de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.	de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.
La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.	La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.
La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.	In caso de que se tenga evidencia de la imposibilidad de cumplir con el suministro de medicamentos, se podrá instrumentar un mecanismo emergente de información para el monitoreo de la distribución de los mismos en las instituciones públicas de salud, garantizando su abasto oportuno. La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.

TRANSITORIOS	
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud, de conformidad a sus atribuciones y competencias, deberá adecuar todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias en cumplimiento al presente decreto.
	Tercero. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, tomando en cuenta el contexto de la emergencia sanitaria.

Estamos convencidos que con la aprobación de la reforma propuesta lograremos fortalecer los mecanismos para garantizar de manera integral uno de los derechos más im-

portantes para las y los mexicanos: el acceso efectivo a la protección de la salud.

Los medicamentos, como quedó demostrado, forman parte de los elementos esenciales para lograr lo anterior, en función de ello, es necesario ser enfáticos en señalar que no se trata de eliminar los actuales mecanismos de abasto, sino de contar con estrategias y planes alternativos de suministro de medicamentos, para con ello minimizar al máximo los casos de desabasto y, consecuentemente, mejorar la atención de la salud de las personas en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 2 de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el artículo 77 bis 2 de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 2. (...)

La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita y **oportuna** de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.

En caso de que se tenga evidencia de la imposibilidad de cumplir con el suministro de medicamentos, se podrá instrumentar un mecanismo emergente de información para el monitoreo de la distribución de los mismos en las instituciones públicas de salud, garantizando su abasto oportuno.

La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud, de conformidad a sus atribuciones y competencias, deberá adecuar todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias en cumplimiento al presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, tomando en cuenta el contexto de la emergencia sanitaria.

Notas

1 Véase, “Una respuesta al desabasto de medicamentos”, Luis F. Fernández, Animal Político, 20 de agosto de 2020. Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/construir-en-colectivo/una-respuesta-al-desabasto-de-medicamentos/>

2 Véase, “Acusan que se triplicaron recetas sin surtir en IMSS en 2020”, Natalia Vitela, Reforma, 29 de abril de 2021. Disponible en:

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=

<https://www.reforma.com/acusan-que-se-triplicaron-recetas-sin-surtir-en-imss-en-2020/ar2173506?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a—>

3 Véase, “Mapeo del desabasto de medicamentos en México”, Organización Cero Desabasto, junio de 2021. Disponible en:

<https://cdn-yeeko.s3.amazonaws.com/assets/PRIMER+INFORME+CUATRIMESTRAL+2021.pdf>

4 Véase, “Investigaciones Eficiencia del gasto en salud: Compra consolidada de medicamentos”, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A. C. (CIEP). Disponible en:

<https://ciep.mx/4Ys7>

5 Véase, “Informe Conjunto de Insabi y UNOPS, Compra de Medicamentos y Material de Curación para el 2021”, Instituto de Salud para el Bienestar y la Oficina de Proyectos y Servicios de las Naciones Unidas, 27 de julio de 2021, Disponible en:

<https://www.proyectosaludmexico.org/documents/Informe%20conjunto%20de%20Insabi%20UNOPS%20julio%202021.pdf>

6 Véase, “Programa Tu Receta Es Tu Vale”, Instituto Mexicano del Seguro Social, 23 de agosto de 2021. Disponible en:

<https://www.gob.mx/imss/acciones-y-programas/programa-tu-receta-es-tu-vale>

7 Véase, “En cinco unidades médicas iniciará programa piloto de plataforma para monitorear tratamiento de niñas y niños con cáncer”, Instituto Mexicano del Seguro Social, boletín no. 653/220, 28 de septiembre de 2020. Disponible en:

<https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202009/653>

8 Véase, “Población total según condición de derechohabencia”, INEGI. Consultado el 02 de diciembre de 2021. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/temas/derechohabencia/>

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputado Juan González Lima (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 59 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, diputada Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6, fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, en materia de jornada laboral, conforme al siguiente

Exposición de Motivos

Debemos entender que la jornada laboral que se mantiene hoy en día tuvo sus orígenes en la Revolución Industrial, esto derivado de las largas jornadas laborales que tenían los trabajadores, de entre 15 y 18 horas; ante el mundo, quien se consolidó como el creador de la jornada de 8 horas de

trabajo, fue Robert Owen, un hombre británico que en 1810 difundió la idea de dividir el día en: 8 horas de trabajo, 8 horas de recreación y 8 horas de descanso.¹

En el territorio nacional iniciaron las protestas que se organizaban bajo la influencia y ayuda de los hermanos Flores Magón, que definirían el rumbo laboral en México, tales como la huelga del Río Blanco o la huelga de Cananea el 1 de junio de 1906 en Sonora.²

El tiempo de trabajo es la condición que tiene un impacto más directo en la vida cotidiana de los trabajadores. La cantidad de horas trabajadas y la forma en que éstas se distribuyen no sólo afectan a la calidad del trabajo sino también a la vida fuera del lugar de labores. Las horas de trabajo y la organización de éste pueden tener graves consecuencias para la salud física y mental y el bienestar de los trabajadores, así como para su seguridad en el trabajo y durante los trayectos de la casa al empleo y viceversa, y para sus ingresos.³

Aunque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, de la Ley Federal del Trabajo se establece que no producirá un efecto legal, “una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva (...)”, la realidad para los trabajadores en México es distinta, ya que, aunque se estipula que el tiempo de trabajo no puede exceder los máximos legales, que se entiende, son 48 horas por semana, la realidad es que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, nueva edición (Enoen) correspondientes al tercer trimestre de 2022, la población ocupada desempeña una gran variedad de tareas que realiza con distinta intensidad. En el tercer trimestre de 2022, 5.7 por ciento de las personas trabajó menos de 15 horas semanales y 26.8 por ciento, más de 48 horas, quienes cumplieron jornadas de más de 48 horas semanales fueron 31.8 por ciento; es decir, 223 mil hombres más respecto al mismo periodo del año anterior. Por su parte, las mujeres ocupadas en jornadas de más de 48 horas semanales representaron 19.3 por ciento: 243 mil mujeres más que en el mismo periodo de comparación, lo cual indica que, a comparación del año pasado, las jornadas laborales aumentaron para las personas trabajadoras conllevando mayores consecuencias para la salud de éstos.

Considerando que la jornada laboral vigente no se adecua a la vida actual, como se indicó anteriormente, la realidad es que las jornadas reales, sobrepasan el tiempo máximo de labores, rompiendo el equilibrio entre las horas laborales, horas de descanso y horas de recreación.

Dentro de las afectaciones del ámbito personal las y los trabajadores consideran que trabajar horas de más y/o más días tiene consecuencias adversas en el organismo por lo que puede derivar en accidentes en el lugar de trabajo impactando negativamente en el ámbito familiar.

Dentro de las ocho horas que se supone corresponden a la recreación familiar, se desprende que no se consideran las horas que las personas trabajadoras invierten en los trayectos tanto de su casa al trabajo, como del trabajo a casa, dando como resultado un promedio de 462 horas al año invertidas en traslados y para quienes usan el automóvil se calcula que pasan un promedio de 264 horas al año en el tráfico, lo cual equivale a 20 días, y hasta 384 horas, o 16 días al año, sin contar el estrés y cansancio generado por el exceso de población que utiliza los medios de transporte público o el tráfico de cada día.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el documento *Entornos laborales saludables: fundamentos y modelo de la OMS contextualización, prácticas y literatura de apoyo*⁴ muestra que los trabajos con jornadas extensas pueden llevar a sufrir accidentes, “La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que cada año mueren 2 millones de hombres y mujeres como resultado de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo. La OMS estima que cada año existen 160 millones de nuevos casos de enfermedades relacionadas al trabajo y estipula que las condiciones de trabajo generan que un tercio de ellos presenten dolor de espalda, 16 por ciento, pérdida de audición; 10 por ciento de cáncer de pulmón y 8 por ciento de la tasa de depresión atribuida a riesgos de trabajo”.⁵

Las jornadas laborales tan largas han traído consecuencias como el debilitamiento del tejido social al impactar en la cohesión de las familias, ya que la falta de tiempo por las jornadas laborales tan extensas y el cansancio que de ellas deriva, hace que comúnmente los padres y madres de familia deleguen el cuidado de los menores a otros familiares o instituciones de cuidado, desfavoreciendo el acercamiento familiar y afectando a los infantes.

Una serie de estudios han identificado a las largas jornadas laborales como un importante factor de predicción de los conflictos entre el trabajo y la vida privada. Una menor participación en la vida comunitaria, cívica y una menor tasa de fertilidad, son resultados comunes de las jornadas laborales excesivamente largas.

Los desequilibrios entre el trabajo y la vida privada también pueden reducir el bienestar mental, lo que se traduce en estrés, ansiedad, menor satisfacción laboral, vital, satisfacción en el trabajo y en la vida privada.

La duración o el volumen de las horas de trabajo en particular y las horas de trabajo excesivamente largas, puede tener importantes consecuencias tanto para los trabajadores como para las empresas. Las consecuencias negativas y adversas de las largas jornadas se derivan de las alteraciones del sueño, los ritmos biológicos, la vida familiar y social, que a su vez tienen efectos negativos en su nivel de fatiga y en su estado de ánimo, en última instancia, en su salud, seguridad y rendimiento en el trabajo.

Además, las condiciones laborales en el país son discriminatorias, porque mientras que el aparato burocrático en todos sus órdenes, labora un promedio de 30 horas semanales, los operativos deben laborar como mínimo 48 y si hablamos de trabajos como el de guardias de seguridad, veladores y personas que tienen jornadas laborales de 12 horas diarias, hasta 72 horas semanales, laborando seis días a la semana.

Es importante indicar que con fecha 6 de enero del presente año, la Organización Internacional del Trabajo emitió el informe denominado *Working time and work-life balance Around the World*⁶ (Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y familiar en todo el mundo) por medio del cual se realizó un análisis respecto a las horas laboradas y los beneficios a causa de la reducción de la jornada laboral.

El informe está centrado en el número de horas reales de trabajo, la organización del tiempo de trabajo y las implicaciones que tiene para lograr el equilibrio entre la vida laboral y personal.

En la actualidad, derivado de la pandemia originada por el Covid-19, las personas trabajadoras han buscado un mejor equilibrio entre su vida personal y laboral.

Un mejor equilibrio entre el trabajo y la vida está asociado con una multitud de beneficios para las personas trabajadoras, ya que existe una mayor satisfacción laboral y una mayor sensación de seguridad en el trabajo entre aquellos trabajadores que informan altos niveles de equilibrio entre el trabajo y la vida.⁷ Un equilibrio razonable entre el trabajo y la vida también tiene efectos positivos significativos en la salud psicológica y física de los empleados. Por ejem-

plo, un análisis empírico basado en datos del *United States National Study of the Changing Workforce*⁸ encontró que las políticas de equilibrio entre el trabajo y la vida reducen los niveles de estrés.

Un equilibrio entre la vida laboral y personal de las personas trabajadoras también es beneficioso para los patrones ya que proporciona una serie de efectos positivos para las empresas, es decir, aquellas que implementan políticas de conciliación de la vida laboral y personal se benefician de una mayor retención de los trabajadores actuales, una mejor contratación, menores tasas de ausentismo y una mayor productividad. En una evaluación longitudinal de la implementación de horarios flexibles en una organización de servicio público,⁹ encontraron que el ausentismo laboral disminuyó significativamente entre los empleados en el grupo experimental pero no en el grupo de control. Además, las empresas que implementan políticas centradas en cultivar el equilibrio entre la vida laboral y personal también reportan niveles más altos de productividad.¹⁰

La cantidad de horas trabajadas, la duración y número de periodos de descanso y la manera en que se distribuyen durante el día, la semana y el mes tienen importantes consecuencias tanto para los trabajadores como para los empleadores. La regulación del tiempo de trabajo y el tiempo de descanso juega asimismo un rol central en la defensa del principio en virtud del cual el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo para el comercio consagrado en el Tratado de Versalles de 1919 y en la Declaración de Filadelfia de 1944.¹¹

La OIT en su *Guía para establecer una ordenación del tiempo de trabajo equilibrada*¹² hace referencia al “tiempo de trabajo conveniente para la familia”. Donde propone que “las medidas para que el tiempo de trabajo sea compatible con la vida familiar deben ser diseñadas para satisfacer las necesidades de los padres, mujeres y hombres, de tener suficiente tiempo para ocuparse de su familia diariamente. Permitir que los individuos ajusten sus horarios de trabajo de forma flexible para cumplir con estas obligaciones familiares esenciales, beneficia a los trabajadores y a sus familias, así como también a la sociedad en conjunto” y así evitar afectaciones a las familias.

La OMS define un entorno laboral saludable como aquel espacio donde hay “Un estado de completo bienestar físico, mental y social” sin necesariamente padecer una enfermedad, y que se ha ido enriqueciendo al incluir “factores psicosociales” como la forma en que se organiza el trabajo

y su cultura. Dentro de la organización encontramos días y horarios laborales.

Ahora bien, la reducción de la jornada laboral es un tema que se ha encontrado vigente desde el siglo pasado, existiendo antecedentes vinculantes de países en donde la jornada laboral no sobrepasa las 40 horas, diferencia de México, donde se laboran más de las 48 horas.

Dentro de los convenios ratificados por México en la OIT se encuentra el C030 –Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (número 30)¹³ ratificado el 12 de mayo de 1934 así como el Convenio C014 –Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (número 14)¹⁴ ratificado el 7 de enero de 1938, en estos se estableció entre otras cosas que la jornada no podría exceder las 48 horas laborales por semana así como el descanso de por lo menos 24 horas consecutivas, derivado de lo anterior, y en relación al tiempo de vigencia, México se ha rezagado en cuanto a la protección de derechos laborales, en especial a una jornada digna de trabajo ya que en el año 1935 la OIT emitió el Convenio C047 –Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (número 47),¹⁵ derivado del desempleo que se habría generado, en el cual, y como al rubro se indica, se estableció una jornada máxima de 40 horas laborables, mismo que no ha sido ratificado por México.

Por lo tanto, es probable que la reducción de las horas de trabajo, mejore el equilibrio entre el trabajo y la vida privada de los empleados, aumentando así la calidad de vida de los trabajadores y su satisfacción vital, lo que también se conoce como “felicidad”, principalmente en la economía.

Por lo anteriormente expuesto esta iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo puede contribuir a mejorar la calidad de vida de las familias de 59.4 millones de personas que integran la población económicamente activa (PEA), de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (Enoen), en junio de 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)¹⁶ ya que estas personas dedicarían más tiempo para convivir con sus familias, en especial las 23.7 millones de mujeres quienes han sufrido algún tipo exclusión laboral en razón de género.

La propuesta de reforma en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra planteada con el objetivo de fijar un límite al número de horas que corresponden a la jornada laboral semanal.

La fracción parlamentaria de la Cuarta Transformación en la honorable Cámara de Diputados, asume su responsabilidad para garantizar la progresividad de los derechos laborales para que las familias mexicanas tengan más tiempo de convivencia y logren relaciones armónicas para el bienestar en sus hogares.

Por lo tanto, se observa la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo en sus siguientes numerales.

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.	Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder las cuarenta horas .
Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.	... Se deroga
Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.	Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará, que los días de descanso semanal, sean los días sábados y domingos . Los trabajadores que presten servicio en día sábado y domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Único. Se reforman los artículos 59 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder **las cuarenta horas**.

... **Se deroga**

Artículo 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará, que **los días de descanso semanal, sean los días sábados y domingos**. Los trabajadores que presten servicio en **día sábado** y domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ¿De dónde proviene la jornada laboral de 8 horas diarias en México?, Janeth Nieto, 22 septiembre, 2022, CULTURA, NACIONAL, ATiempo.Tv, recuperado de

<https://atiempo.tv/nacional/de-donde-proviene-la-jornada-laboral-de-8-horas-diaras-en-mexico/>

2 *Ibidem*.

3 Garantizar un tiempo de trabajo decente para el futuro, CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO 107.A REUNIÓN, 2018, ISBN: 978-92-2-331270-1 (web pdf) ISSN: 0251-3226, Ginebra, recuperado de

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---rel-conf/documents/meetingdocument/wcms_618490.pdf

4 Entornos laborales saludables: fundamentos y modelo de la OMS: contextualización, prácticas y literatura de apoyo, Catalogación por la Biblioteca de la OMS, ISBN 978 92 4 350024 9 (Clasificación NLM: WA 440), Organización Mundial de la Salud, 2010

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44466/9789243500249_spa.pdf, consultado el 28 de agosto de 2022.

5 *Ibidem*.

6 Working Time and Work-Life Balance Around the World. Geneva: International Labour Office, 2022, ISBN 978-92-2-037891-5 (web PDF) consultado de

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---pro-trav/---travail/documents/publication/wcms_864222.pdf

7 Burke, Ronald J., and Esther Greenglass. 1999. "Work-Life Congruence and Work-Life Concerns among Nursing Staff". Canadian

Journal of Nursing Leadership 12 (2): 21–29. Y Chimote, Niraj Kishore, and Virendra Srivastava. 2013. “Work–Life Balance Benefits: From the Perspective of Organizations and Employees”. IUP Journal of Management Research 12(1): 62–73, dentro del Informe Working Time and Work-Life Balance Around the World.

8 Halpern, Diane F. 2005. “How Time-Flexible Work Policies can Reduce Stress, Improve Health, and Save Money”. Stress and Health 21(3): 157–168, dentro del Informe Working Time and Work-Life Balance Around the World.

9 Dalton, Dan R., and Debra J. Mesch. 1990. “The Impact of Flexible Scheduling on Employee Attendance and Turnover”. Administrative Science Quarterly 35: 370–387, dentro del Informe Working Time and Work-Life Balance Around the World.

10 Bond, James T., and Ellen Galinsky. 2006. How Can Employers Increase Productivity and Retention of Entry-level, Hourly Employees? Research Brief No. 2. Families and Work Institute, dentro del Informe Working Time and Work-Life Balance Around the World.

11 Garantizar un tiempo de trabajo decente para el futuro, CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO 107.A REUNIÓN, 2018, ISBN: 978-92-2-331270-1 (web pdf) ISSN: 0251-3226, Ginebra, pág. 2 recuperado de

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—rel-conf/documents/meetingdocument/wcms_618490.pdf

12 Guía para establecer UNA ORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO EQUILIBRADA, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, ISBN 978-92-2- 133850-5 (pdf web) consultado en

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_protect/—pro-trav/—travail/documents/publication/wcms_716135.pdf

13 Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas (Entrada en vigor: 29 agosto 1933) Adopción: Ginebra, 14ª reunión CIT (28 junio 1930) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 29 agosto 2023 - 29 agosto 2024 recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C030

14 Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales (Entrada en vigor: 19 junio 1923) Adopción: Ginebra, 3ª reunión CIT (17 noviembre 1921) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). Actualmente abierto a denuncia, recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C014

15 Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo a cuarenta por semana (Entrada en vigor: 23 junio 1957) Adopción: Ginebra, 19ª reunión CIT (22 junio 1935) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos), recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C047

16 <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7469>, consultado el 28 de agosto de 2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Susana Prieto Terrazas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES, EL NOMBRE DE JOSÉ MARÍA VELASCO

«Iniciativa de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el nombre de “José María Velasco”, suscrita por los diputados Miguel Sámano Peralta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Leonel Godoy Rangel, del Grupo Parlamentario de Morena.

Los suscritos, diputados Miguel Sámano Peralta, del Grupo Parlamentario del PRI, y Leonel Godoy Rangel, del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXV Legislatura federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten respetuosamente a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el nombre de “José María Velasco”, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hablar de José María Velasco y Gómez Obregón es referirnos a un mexicano por patria y provincia, que nació el 6

de julio de 1840 en el municipio de Temascalcingo, ubicado en el norte del Estado de México, y falleció el 26 de agosto de 1912 en la Ciudad de México, a la edad de 72 años.

Este año se cumplirán 111 años del deceso de quien es considerado como el máximo exponente del paisajismo mexicano del siglo XIX y que a través de sus obras contribuyó a forjar nuestra identidad nacional.

Hoy por hoy, José María Velasco es uno de los artistas más icónicos de México. La historia del arte en nuestro país no podría entenderse sin su obra, producción, valores y elecciones estéticas.

Desde muy joven demostró aptitudes por el arte, pero también hambre de conocimiento en áreas como la botánica, la zoología, la anatomía, la geología, la arquitectura y la antropología, que le ayudaron a definir su peculiar estilo.

Con mucho esfuerzo y trabajo logró desarrollar su talento en la escuela de Bellas Artes de la Academia de San Carlos, siendo alumno de reconocidos maestros como Santiago Rebull, Pelegrín Clavé, Manuel Carpio y el italiano Eugenio Landesio.¹

Gracias a su dedicación, a los 18 años fue profesor en la Escuela Nacional de Bellas Artes. Su labor docente duró más de 4 décadas, siendo mentor de muchos artistas, entre ellos los máximos exponentes del muralismo mexicano, como José Clemente Orozco, Diego Rivera y David Alfaro Siqueiros.²

Las pinturas del *Dibujante Científico* fueron disruptivas e innovadoras, ya que los artistas de su época se inspiraban principalmente en elementos religiosos, mitológicos o históricos; sin embargo, el orgullo de Temascalcingo hizo de la geografía y la naturaleza mexicanas el motivo de su pintura, rompiendo los paradigmas del arte de su época.

Su producción es extensa, pues durante su larga trayectoria llegó a crear cerca de 300 pinturas al óleo, así como acuarelas, litografías y pinturas en miniatura, entre las que sobresalen sus paisajes del Valle de México, que le valieron el reconocimiento nacional e internacional.³ Sus obras más destacadas son: Patio de una Casa Vieja (1861), El Valle de México (1875), Catedral de Oaxaca (1887) y una serie de ocho cuadros sobre el Valle de México (1894-1905).⁴

El propio Octavio Paz, Premio Nobel de Literatura en 1990, escribió acerca de la obra de José María Velasco lo siguiente: “El equilibrio, la sobriedad arquitectónica, los ritmos austeros recuerdan la precisión de ciertos poemas mexicanos. Si Velasco hubiera sido poeta, su forma predilecta habría sido el soneto. Sus paisajes poseen el mismo rigor, la misma arquitectura desolada y nítida...”⁵

Por su trabajo artístico recibió innumerables premios entre los que se pueden señalar las medallas obtenidas en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes (1874 y 1876), así como en la Exposición Internacional de Filadelfia (1876), la Exposición Universal de París (1889), la del Centenario de Colón en Madrid (1893), la de Bellas Artes de Puebla (1900); y el Premio de la Academia Nacional de México (1878).⁶

Cabe destacar que su talento no se limitó a la recreación de paisajes, pues al demostrar un gran interés en las ciencias naturales, desarrolló una serie de estampas y láminas a través de las cuales ilustró con gran detalle la evolución de la flora y la fauna, que contribuyeron invariablemente al fomento del estudio de la ciencia en México.

Ingresó como miembro numerario a la Sociedad Mexicana de Historia Natural, llegando a presidirla en el año de 1881.⁷ Además, descubrió una nueva especie de ajolote a la que llamó *Siredon tigrina*, la cual posteriormente fue nombrada *Ambystoma velasci*,⁸ en honor al artista y biólogo mexiquense.

El *Arquitecto del Aire*,⁹ como lo calificó el ensayista y poeta mexicano Adolfo Castañón, es considerado uno de los padres fundadores del espacio pictórico mexicano e hispanoamericano, pues su legado además de ser basto y completo ha trascendido las fronteras del tiempo.

Por méritos propios, fue el primero de los 10 artistas mexicanos cuya obra está catalogada como Monumento Artístico de la Nación.¹⁰ De hecho, el 8 de enero de 1943¹¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran monumentos históricos a toda clase de obras plásticas realizadas por el pintor José María Velasco.

Con base en estos argumentos proponemos respetuosamente incluir el nombre de José María Velasco en el Muro de Honor de este recinto legislativo, a fin de rendir un merecido homenaje al gran artista y al hombre de ciencia, cuya vida y obra nos demuestran la importancia del arte y la cultura en la conformación de nuestra identidad nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Inscríbese con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el nombre de “José María Velasco”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://inba.gob.mx/prensa/14343/jose-maria-velasco-maximo-exponente-del-paisajismo-mexicano>

2 <https://www.mexicodesconocido.com.mx/jose-maria-velasco-paisajismo-mexicano.html>

3 <https://inba.gob.mx/prensa/14343/jose-maria-velasco-maximo-exponente-del-paisajismo-mexicano>

4 <https://inba.gob.mx/prensa/12554/los-paisajes-de-jos-eacute-mar-iacutea-velasco-s-iacutembolo-de-la-identidad-nacional>

5 Idem.

6 Idem.

7 <https://www.mexicodesconocido.com.mx/jose-maria-velasco-paisajismo-mexicano.html>

8 <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/el-sorprendente-ajolote>

9 <https://inba.gob.mx/prensa/12554/los-paisajes-de-jos-eacute-mar-iacutea-velasco-s-iacutembolo-de-la-identidad-nacional>

10 <https://inba.gob.mx/prensa/12554/los-paisajes-de-jos-eacute-mar-iacutea-velasco-s-iacutembolo-de-la-identidad-nacional>

11 https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4553345&fecha=08/01/1943&cod_diario=194657

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputados: Miguel Sámano Peralta, Leonel Godoy Rangel (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Victoriano Wences Real, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El suscrito, Victoriano Wences Real, diputado en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que se reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los impuestos juegan un papel determinante en la integración de los ingresos del Estado. En México, los principales impuestos son el impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto al valor agregado (IVA), y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS). Para dar una idea de la relevancia de los impuestos en la hacienda pública federal, es pertinente señalar que, de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, los impuestos representan 55.7 por ciento de los ingresos totales de la Federación.¹

Un estudio del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, establece que: “el IVA, es un impuesto indirecto que grava el consumo de los contribuyentes y no repercute directamente sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores mediante los precios. Se dice que es un impuesto indirecto, pues el agente económico que lo recauda no es quien termina soportando la carga fiscal, además de no ser recaudado directamente por el ente fiscalizador, sino que es cobrado y enterado por el vendedor de un bien o servicio gravado al momento de la transacción comercial.”²

Derivado del análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se puede establecer que están obligados al pago del IVA, las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes; o, importen bienes o servicios. Del mismo modo, y bajo esta premisa, no sólo son sujetos las personas físicas o morales, sino también las asociaciones civiles, el gobierno federal o local y en general todo individuo que adquiera un bien o servicio gravado. Las características principales de este impuesto son: i) es un impuesto indirecto porque afecta económicamente a personas distintas al contribuyente; ii) es un impuesto general porque grava todos los actos o actividades objeto de la LIVA; iii) es permanente porque no tiene un periodo de vigencia definido; y, iv) es regresivo, en virtud de que las tasas que las personas pagan no tienen relación con la riqueza que poseen.”³

Esta última característica del IVA cobra una importancia especial para efectos de la presente Iniciativa, toda vez que se trata de un impuesto que, en efecto, las tasas que pagan los contribuyentes no tienen relación directa con la riqueza o los ingresos que poseen esos contribuyentes. El problema que identifica la presente iniciativa consiste en que el pago del IVA afecta de forma diferenciada a los distintos grupos sociales, en el sentido de que las personas más ricas o con mayores ingresos resienten el pago del IVA de una forma menor que las personas con bajos ingresos o en situación de pobreza. Si bien se trata de una tasa general del IVA de 16 por ciento, lo cierto es que las personas en situación de pobreza y de ingresos precarios experimentan un mayor impacto en el pago del IVA, mientras que para las personas ricas el impacto es marcadamente menor. En función de ello, como se establecerá más adelante, es pertinente revisar la tasa general del IVA, a efecto de generar condiciones favorables al acceso de las personas desfavorecidas a los bienes y servicios básicos.

Como ya se indicó, la tasa general del IVA es de 16 por ciento, pero existen otras tasas, como la tasa 0 (cero) que se aplica a alimentos y medicinas, entre otros bienes y servicios. Del mismo modo, existen también regímenes de excepción. Sin embargo, la tasa general del 16 por ciento es la que predomina ampliamente, y se aplica, como ya se dijo, a los actos o actividades de enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes y servicios, entre otras actividades.

Es importante considerar que la tasa del IVA no siempre ha sido la misma. “Con el paso del tiempo, la tasa del IVA ha sido modificada en diversas ocasiones, tanto en su tasa general, como en los regímenes especiales, entre los que se tiene, la tasa de frontera, las tasas diferenciadas y los exentos. Por ejemplo, en 1990, la tasa general del IVA era de 15 por ciento, mientras que la aplicable a las ciudades fronterizas era de 6 por ciento y 20 por ciento para los artículos de lujo, pero hacia el año de 1992, la tasa general se disminuyó en cinco puntos porcentuales para ubicarse en 10 por ciento, manteniendo la tasa fronteriza sin cambios. Entre 1995 y 2009, se aumentó la tasa general del IVA a 15 por ciento y la tasa en ciudades de la frontera a 10 por ciento. Dichas tasas no sufrieron cambios en todo el periodo mencionado, sin embargo, se presentaron varios intentos de gravar los alimentos y medicinas; sin mucho éxito.”

“Los aumentos en las tasas de IVA tuvieron un impacto positivo en la recaudación. En este periodo la recaudación mostró una tendencia positiva pues pasó de 2.3 por ciento del PIB en 1995 a 3.4 por ciento del producto interno bruto (PIB) en 2009. A partir de 2010, la tasa general del IVA subió a 16 por ciento y la de frontera se ubicó en 11 por ciento. Estos cambios, permitieron en un primer momento incrementar la recaudación a 3.8 por ciento del PIB, para después disminuir ligeramente, finalizando 2013 con una recaudación de 3.5 por ciento del PIB. A partir de 2014 se homologaron las tasas de ciudades fronterizas con la tasa general, quedando ambas tasas en 16 por ciento.”⁴

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hemos hecho el planteamiento de revisar la tasa del IVA, con el objetivo de contribuir al bienestar de las personas en situación de pobreza que, de conformidad con las mediciones realizadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) podemos señalar que 52.8 de los mexicanos viven en situación de pobreza por ingresos.⁵

Todas las familias han enfrentado las fuertes limitaciones que significa pagar la tasa de 16 por ciento de IVA cuando necesitan comprar bienes o servicios cuyo consumo es indispensable. En un video promocional del Partido del Trabajo difundido en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, se ilustra una escena recurrente en los hogares de bajos recursos. Se observa a una mamá y un papá planeando la compra de una computadora para su hijo, indispensable para que pueda seguir estudiando y así, acceder a la educación superior para hacer una carrera que le permi-

ta elevar su nivel de vida. La computadora es necesaria, pero el presupuesto de la familia no alcanza para comprarla. En el folleto que revisan los papás, dice que la computadora tiene un precio de 12 mil pesos; la mamá comenta que tal vez les alcance, pero el papá le hace notar que en el anuncio se informa que ese precio no incluye el IVA, es decir se tendría que pagar los 12 mil pesos “más IVA”.⁶

De esta forma, esta familia tendrá que pagar mil 920 pesos por concepto de IVA, de tal forma que debe contar con un presupuesto de 13 mil 920 pesos para adquirir la anhelada computadora. Es evidente que para las familias o personas que tienen un ingreso mensual de 50 mil, 100 mil, 300 mil pesos o más, el IVA que deben pagar por la compra de una computadora no les genera un impacto significativo en su presupuesto y pagan ese impuesto sin mayor problema. Mucho menos, las familias con ingresos medios y altos se privarán de comprar esa computadora a causa del IVA. Sin embargo, es importante reiterar que para la mayoría de las familias mexicanas el IVA es una carga que, en innumerables ocasiones les impide comprar los bienes y servicios necesarios para elevar sus niveles de bienestar y prepararse para avanzar en los ámbitos educativos, laborales, culturales, tecnológicos, etcétera.

El IVA a una tasa de 16 por ciento limita considerablemente el consumo de las familias empobrecidas. A pesar de que existe la tasa 0 (cero) de IVA para alimentos, medicinas y otros bienes y servicios básicos, es un hecho que la tasa de 16 por ciento en el resto de bienes y servicios implica un impacto significativo en dichas familias, que las orilla a abstenerse de adquirir computadoras, papelería, cuadernos uniformes, ropa, transporte, esparcimiento, telefonía, entre muchos otros, lo cual las coloca en una situación de desventaja que reproduce el ciclo pernicioso que las condena a seguir en la marginación y la vulnerabilidad.

Es por estas razones que, la presente Iniciativa considera que es necesario reducir la tasa general del IVA, de tal forma que baje del 16 por ciento vigente a 10 por ciento. Con esta reforma, se obtendrá el impacto esperado de una baja en los precios al consumidor de los bienes y servicios actualmente gravados con la tasa de 16 por ciento del IVA. Es pertinente reiterar que, si bien esa disminución esperada en los precios beneficia a todos los consumidores, tanto a los pobres como a los ricos, lo cierto es que para las familias más desfavorecidas la reducción de la tasa del IVA significaría un enorme alivio que le permitirá adquirir bienes que hoy les son inaccesibles por ese impuesto. Retomando el ejemplo del promocional del Partido del Trabajo, podemos

establecer que, una reducción de la tasa general del IVA, podría hacer posible que los papás que aparecen angustiados, ahora les alcance su presupuesto para comprar la indispensable computadora para que su hijo siga estudiando sin desventajas.

La propuesta contenida en la presente Iniciativa, naturalmente, implica la cuestión de que el Estado registrará una reducción de los ingresos tributarios por concepto de IVA. Al respecto, es importante señalar cuál es la participación de la recaudación del IVA en los ingresos tributarios de la Federación. La siguiente tabla, que forma parte de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, muestra el papel que dicho impuesto juega en los ingresos públicos:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023
Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2023, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	8,299,647.8
1. Impuestos	4,623,583.1
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	2,512,233.3
01. Impuesto sobre la renta.	2,512,233.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,921,070.7
01. Impuesto al valor agregado:	1,419,457.1
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	486,212.7
01. Combustibles automotrices:	278,412.8
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	246,040.4
02. Artículo 2o.-A.	32,372.4
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	72,854.9
01. Bebidas alcohólicas.	26,503.9
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	46,351.0
03. Tabacos labrados.	50,114.5
04. Juegos con apuestas y sorteos.	3,373.3
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,398.3
06. Bebidas energéticas.	245.4
07. Bebidas saborizadas.	35,555.7
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	31,876.8

Como se señaló antes, los ingresos de la federación en el Ejercicio Fiscal de 2023, por concepto de impuestos representan 55.7 por ciento de los ingresos totales. Puede observarse en la tabla, que los ingresos por IVA ascienden a 1.42 billones de pesos, lo cual representa el 30.7 de los ingresos tributarios, y el 17.1 del total de los ingresos de la federación para 2023.

En este contexto, la reducción de la tasa general del IVA, de 16 por ciento a 10 por ciento como lo propone la presente iniciativa, conlleva una reducción importante en los ingresos públicos. Sin embargo, estamos convencidos que tal situación sería transitoria y se solventaría a partir de los siguientes factores:

1. La reducción de la tasa general del IVA incrementaría el consumo y la producción, lo cual, en el marco del manejo

responsable de las finanzas públicas a cargo del Ejecutivo federal, generará dinamismo y crecimiento económico, al grado de recuperar en poco tiempo los ingresos tributarios por concepto del IVA a los niveles actuales.

2. Está vigente y en plena implementación una política de austeridad republicana, lo cual implica un volumen considerable de recursos públicos que, año con año, dejan de derrocharse o malgastarse, ofreciendo así al gobierno federal importantes márgenes de maniobra para cubrir eventuales reducciones en los ingresos tributarios.

3. El combate frontal a la corrupción está generando también la recuperación sistemática de considerables cantidades de recursos públicos, lo cual ofrece la oportunidad de enfrentar disminuciones en los ingresos tributarios.

4. En el actual sexenio se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibir expresamente las condonaciones de impuestos, de tal forma se genera otra fuente importante de ingresos tributarios.

Con base en estas premisas, se propone una reforma al artículo 1o. de la LIVA, con el objeto de reducir la tasa general del IVA, de 16 por ciento a 10 por ciento. El siguiente cuadro ilustra los alcances de la propuesta:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.</p> <p>II.- Presten servicios independientes.</p> <p>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.</p> <p>II.- Presten servicios independientes.</p> <p>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p>
<p>IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo fundado y expuesto, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Único. Se reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.** Enajenen bienes.
- II.** Presten servicios independientes.
- III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.** Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa de 10 por ciento. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...
...
...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

1 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, consultado el 5 de marzo de 2023, disponible en

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2023.pdf

2 Importancia del impuesto al valor agregado, consultado el 7 de marzo de 2023, disponible en

<https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2017/nota-cefp0132017.pdf>

3 Íbid.

4 Íbid.

5 Pobreza en México. Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas”, consultado el 9 de marzo de 2023, disponible en

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

6 “IVA 10”, consultado el 9 de marzo de 2023, disponible en

<https://www.facebook.com/PTNACIONALMX/videos/1999254773547203/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputado Victoriano Wences Real (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

SE DECLARA EL 8 DE OCTUBRE DÍA NACIONAL DEL LEONISMO

«Iniciativa de Decreto por el que se declara el 8 de octubre “Día Nacional del Leonismo”, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta as iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 8 de octubre “Día Nacional del Leonismo”, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Club de Leones es una organización con 106 años de servicio humanitario a nivel mundial, esta labor la desempeña en más de 207 países, en donde han recibido mereci-

dos reconocimientos por sus actividades altruistas de diversos sectores de la sociedad, y comunidad internacional.

En 1917, Melvin Jones manifestó a los socios de su club empresarial que además de sus actividades comerciales, deberían dedicarse a mejorar sus comunidades y al mundo, el Círculo Comercial de Chicago, estuvo de acuerdo. Ante tal situación agruparon a diversos grupos de las distintas regiones de Estados Unidos, celebrando una reunión organizativa el 7 de junio de 1917 en Chicago, Illinois, en donde se adoptó el nombre de la Asociación de Clubes de Leones, celebrándose en octubre de ese año la convención nacional en Dallas, Texas.

A lo largo de su historia, el Club de Leones a alcanzado numerosos logros en nuestro país, así como en todo el mundo, en 1925, la organización asume la campaña “paladines de los ciegos”, cruzada contra la oscuridad, en 1930. George Bonham pinta un bastón blanco con una banda roja para ayudar a las personas con trastornos visuales después de ser testigo de lo difícil que es para un ciego cruzar la calle, en 1931, se crea un club en Nuevo Laredo, México, en 1935, se llevó a cabo la Convención Internacional en la Ciudad de México, en 1939, en Detroit, se instala una escuela de entrenamiento de perros guía para personas con trastornos visuales, con ello, se inicia a popularizar la labor de los perros guía en todo el mundo, en 1944, se crea el primer banco de ojos del mundo en Nueva York, hoy en día, la mayoría de estos centros están patrocinados por el Club de Leones, en 1968. Se crea la Fundación Lions Clubs International, con el objetivo de financiar la tarea humanitaria de los Leones, en 1985, el Club apoyo con 50 000 dólares para ayudar a las víctimas del terremoto en México, se funda el programa Sigh First con la finalidad de recaudar recursos para ayudar a erradicar las causas principales de la ceguera, en 1995, se asocia con The Carter Center, para combatir la ceguera en África y América Latina, en 2010, en conjunto con la Fundación Bill & Melinda Gates contribuye a la campaña Una vacuna: una vida, para financiar las diversas campañas contra el sarampión, en 2013, en alianza con Gavi Alliance apoyan para proteger a millones de niños de sarampión y rubéola, en 2017, celebran su 100° aniversario.¹ En 2020, la fundación dono millones de dólares en subvenciones para fondos de emergencia durante la pandemia del COVID-19 para suministro de material y equipo para hospitales, clínicas médicas y sistemas de gestión de emergencia, inclusive para los trabajadores que prestan servicios en el ámbito sanitario y de primeros auxilios.²

El Club de Leones se rige por el lema “Nosotros servimos”. Sus miembros están comprometidos con apoyar en

las causas globales sobre la visión, el hambre, el medio ambiente, el cáncer infantil y la diabetes, así como otras causas de carácter humanitario. Ofrece servicios dirigidos a los jóvenes, como asesoría, programas de salud y becas, a nivel internacional cuentan con el concurso *El cartel de la paz*, campamentos e intercambio juveniles y el programa Lions Quest.³

El Club de Leones ha sido reconocido por sus esfuerzos para erradicar la ceguera, al facilitar los exámenes de la vista, equipar hospitales y clínicas, distribuir medicinas, implementar diversas campañas para concientizar sobre las diferentes enfermedades de los ojos.⁴

En México, nueve distritos forman la estructura del Club de Leones, donde se instalan diversos clubes. En el país, el Club de Leones ha desarrollado infinidad de acciones enfocadas en el tema de la ceguera, el hambre, la ecología, la diabetes y el cáncer. Asimismo, han prestado servicios a los ancianos, a personas con discapacidad, a personas con problemas auditivos.

Entre las principales acciones desarrolladas en las entidades federativas están campañas de aparatos auditivos, en donde apoyan a la población más necesitada, principalmente al sector de la niñez y adultos mayores con la realización de los estudios de audiometría; Campañas de dotación de lentes, otorgando lentes a los niños, jóvenes y adultos mayores; Apoyo en operaciones de catarata y retina; Brigadas asistenciales de consultas médicas, ropa, despensas, útiles escolares, cortes de cabello en diversas comunidades alrededor de nuestro país; Apoyo a la cultura, con la convocatoria anual para que las niñas y los niños participen en el concurso *El cartel de la paz*; campañas continuas de reforestación; Implantación del programa Leones Educando, a fin de apartar de las drogas a la juventud y niñez.

En México, los Clubes de Leones han apoyado en la construcción de infraestructura educativa, en donaciones centradas en las causas sociales, asignación de becas y ayuda en los casos de desastres ocasionados por fenómenos naturales u otra situación de emergencia.

Colima,⁵ Puebla⁶ y Veracruz de Ignacio de la Llave,⁷ a través de los respectivos Congresos, han emitido decretos para establecer el 8 de octubre como Día Estatal del Leonismo, en reconocimiento del humanitarismo y sentido altruista con que los Clubes de Leones prestan servicios a la sociedad.

Al respecto, resulta importante que, a escala nacional, se realice un reconocimiento y distinción a la labor de los Clubes de Leones, por su servicio humanitario en nuestro país, cuyas actividades filantrópicas a lo largo de las décadas, por parte de la sociedad mexicana ha expresado y extendido merecidas valoraciones por su trabajo incansable y desinteresado en beneficio de los sectores más vulnerables. El leonismo se ha convertido en un estilo de vida de servir, apoyar y ayudar a quien más necesita, creando un ambiente que impulse el espíritu altruista y de cultura de la paz.

Por todo lo expresado presento ante el pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se declara el 8 de octubre “Día Nacional del Leonismo”

Único. El Congreso de la Unión declara el 8 de octubre “Día Nacional del Leonismo”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Lions Club International. *Nuestra trayectoria histórica*. Disponible en

<http://lions100.lionsclubs.org/print/SP/about/timeline.php#:~:text=1917%3A%20Melvin%20Jones%20y%20varios,un%20club%20en%20Windsor%2C%20Canad%C3%A1>

2 Lions Club International, *La trayectoria de los Leones. Hacemos historia todos los días*. Disponible en

<https://www.lionsclubs.org/es/discover-our-clubs/interactive-timeline>

3 Lions Club International. *Nuestro servicio*. Disponible en

https://cdn2.webdamdb.com/md_kvMgYyQdFXR0.jpg.pdf?v=1

4 Club de Leones México. *Sure*. Disponible en

https://e-clubhouse.org/sites/mexico_sure/#:~:text=Fundada%20en%201917%2C%20somos%20reconocidos,Los%20Leones%20salvan%20la%20vista

5 Gobierno de Colima, decreto número 146, “Se declara el 8 de octubre como Día Estatal del Leonismo, a fin de que a partir del presente año sea reconocida como fecha conmemorativa”, Periódico Oficial, 2 de septiembre de 2016. Disponible en

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo116310.pdf>

6 Gobierno de Puebla, decreto del Congreso del estado por el que declara Día Estatal del Leonismo el 8 de octubre. Periódico Oficial del estado, viernes 16 de marzo de 2018, número 12, décima sección, tomo DXV. Disponible en

<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/911-decreto-del-honorable-congreso-del-estado-por-el-que-declara-dia-estatal-del-leonismo-y>

https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Decreto_del_Honorable_Congreso_del_Estado_por_el_que_declara_Dia_Estatal_del_Leonismo.pdf

7 Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, decreto número 347, “Se establece el 8 de octubre como Día Estatal del Leonismo en Veracruz, en reconocimiento del humanitarismo y sentido altruista con que los Clubes de Leones prestan servicios a la sociedad veracruzana”, Gaceta Oficial, número ext. 400, del 6 de octubre de 2017. Disponible en

<http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.— Diputada Raquel Bonilla Herrera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, diputada Ana Laura Bernal Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por el

que se somete a consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho del trabajo tuvo su génesis en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, se plasmaron las prerrogativas mínimas, referentes a la clase trabajadora de nuestro país.

El gran jurista en materia laboral, Mario de la Cueva, hace mención que:

La historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo, ricas en ideas, en acontecimientos y en matices, se han determinado un acervo de caracteres que le dan a nuestras normas e instituciones laborales una fisonomía propia y pionera en muchos aspectos.¹

En el artículo 123 de la norma suprema de nuestro país, se encuentra todo lo relacionado al derecho laboral mexicano, estableciendo los derechos mínimos que debe de tener la clase trabajadora.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.²

Los trabajadores tienen derecho a un salario digno que satisfaga las necesidades básicas de él y de su familia, con base a ese principio, la clase trabajadora mexicana ha luchado incansablemente para que no se violente ese ideal.

Conforme al Título Tercero, capítulo V, del salario, este es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, toda relación laboral consta de dos partes: el primero conocido como patrón y el segundo conocido como trabajador, que están unidos por una relación de trabajo personal y subordinado.

El reciente fallecido, el doctor José Dávalos Morales, fue un excelente catedrático, orador y uno de los mayores exponentes del derecho laboral mexicano, mencionó que existen dos elementos en la relación del trabajo:

- Elementos Objetivos: Trabajador y patrón
- Elementos Subjetivos: Prestación de un trabajo personal-subordinado y pago de un salario.³

Toda relación laboral consta de dos partes: patrón y trabajador que se ven unidos en un nexo de subordinación de éste hacia aquél, por lo que, el salario es el punto de referencia del trabajo; siendo el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.⁴

Del salario surge una prestación o gratificación obligatoria, conocida como “aguinaldo”, esta se debe de otorgar a los trabajadores. En la Ley Federal de Trabajo se establece en su artículo 87 que:

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.⁵

Entendiéndose que el aguinaldo es parte integrante del salario, por lo que es un derecho del trabajador y se debe otorgar, al haber laborado un año o lo proporcional al tiempo laborado en un año.

En lo dispuesto a la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN), menciona que:

Salario. El aguinaldo. Es parte integrante del mismo.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para

su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, Apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.⁶

Derivado de lo anterior, el aguinaldo es parte o mejor dicho integra el salario porque es una prestación o gratificación del trabajador por el tiempo que ha laborado en el año; mismo que se debe de pagar antes del veinte de diciembre de cada año, una cantidad equivalente a quince días de salario como mínimo.

La fórmula para calcular el monto del aguinaldo es:

Sueldo base entre 30 días, el derivado se multiplica por 15 días y posteriormente lo que resulte entre 365 días, finalizando se tendrá que multiplicar por los días laborados.

México es de los pocos países que se otorga el aguinaldo, países latinoamericanos como Guatemala, Honduras, El Salvador, Brasil, Nicaragua, entre otros, sí otorgan el aguinaldo, aunque en algunas naciones tiene una denominación jurídica diferente como prima o decimotercer salario; como se explica en la siguiente tabla:

País	Denominación Jurídica	Marco Jurídico
México	Aguinaldo	Ley Federal del Trabajo Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.
Guatemala	Aguinaldo	Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviera establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año inintermitido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.
Honduras	Aguinaldo	Constitución de la República de Honduras ARTÍCULO 126. Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuir, restringir o tergiversar las siguientes garantías: 10) Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día; los trabajadores remanentes recibirán, además, el pago del decimotercer mes en concepto de aguinaldo. La ley regulará las modalidades y forma de aplicación de estas disposiciones.
El Salvador	Prima	Constitución de la República de El Salvador Art. 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. El será fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes: 5°. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La Ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.
Brasil	Decimotercer salario	Constitución de Brasil Art. 7
		Además de otros derechos designados para mejorar la condición social, los siguientes derechos se enfocan en los trabajadores urbanos y rurales: VIII. el décimo tercer salario en base a la remuneración íntegra o de la pensión
Nicaragua	Decimotercer salario	Constitución Política de la República de Nicaragua Artículo 62. Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: b) Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley.

Tabla 1.7

Si bien, el aguinaldo no se otorga en varios países del mundo, no significa que no deba otorgarse, al contrario, es un logro alcanzado por los trabajadores el que se otorgue.

El patrón recibe la fuerza laboral de sus trabajadores que, es la riqueza con la que cuentan sus subordinados, resultando el salario, que a su vez, se integra por el salario.

Como se mencionó con anterioridad, el aguinaldo se encuentra establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, dicha marco normativo es reglamentaria del artículo 123, Apartado A. Pero se destaca que esta ley es desde 1970 y que hasta la fecha, solo ha tenido una reforma desde 1973, referente a esta disposición conducente al aguinaldo.

Han pasado 50 años y no se ha vuelto a reformar este artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; como integrante

del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la honorable Cámara de Diputados es imprescindible luchar por mejorar las leyes que protegen a toda la clase trabajadora.

El 27 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas conducentes en materia de vacaciones, reformando la Ley Federal del Trabajo, para queda como sigue:

Artículo 76. Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 78. Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.⁸

Las vacaciones mínimas por ley eran de seis días y aumentaron a doce, algo que se consideraba inviable y claramente tendría un impacto presupuestal, pero no fue impedimento para que el Congreso de la Unión, lo hiciera una realidad, asimismo debe de ocurrir con aumentar el aguinaldo.

El salario debe de ser la justa retribución por el trabajo realizado, y el aguinaldo es parte del salario, por ende, debe de ser justo. Materia de esta iniciativa es que se aumente de treinta días de salario como mínimo el aguinaldo para todos los trabajadores de México, ya que, desde hace 50 años no se ha incrementado en lo más mínimo, dicha gratificación.

Por lo expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **treinta** días de salario, por lo menos.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dávalos, José, Derecho individual del trabajo, vigésima edición, México, Porrúa, 2013, página 13.

2 Ley Federal del Trabajo (en línea),

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consulta: 2 marzo, 2023).

3 Dávalos, José, Derecho Individual del Trabajo, obra citada, página 102.

4 *Ibidem*, página 199.

5 Ley Federal del Trabajo (en línea)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>, consulta: 7 de marzo de 2023

6 Salario. El aguinaldo. Es parte integrante del mismo, Tesis: 2a./J. 33/2002 (10a.), Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, mayo de 2002, página 269,

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186854>.

7 La protección del derecho a la Seguridad Social en las Constituciones Latinoamericanas, (en línea)

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-normes/documents/genericdocument/wcms_369764.pdf, (consulta: 9 de marzo, 2023).

8 Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones, (en línea)

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675889&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0, (consulta: 9 de marzo, 2023)

Dado en el Palacio de San Lázaro, el 14 de marzo de 2023.— Diputada Ana Laura Bernal Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Manuel Vázquez Arellano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la protección contra violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas, al tenor de las siguiente

Exposición de Motivos

Sin duda, uno de los marcos jurídicos más robustos a nivel internacional está relacionado con la protección y promoción de los derechos humanos. Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, son sólo algunas de las convenciones internacionales que obligan al Estado mexicano a respetar, proteger y garantizar la realización de los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio. Sin embargo, cada vez es más importante proteger a la población de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes privados, entre los que las empresas tienen un papel central.

Así lo demostró el informe *México: empresas y derechos humanos*, hecho público en agosto de 2016 y elaborado con la participación de más de cincuenta organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos, entre los que destacan el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña-Tlachinollan, el

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y Oxfam México. En ese momento, el documento constituyó uno de los más ambiciosos esfuerzos para documentar y denunciar abusos y violaciones graves en contra de los derechos humanos cometidas por parte de empresas transnacionales y nacionales, entre los que se incluían Grupo Higa, Tradeco, Bimbo, Cargill, Monstanto, Grupo Carso, Grupo Bal, Grupo México y la minera Excellon.

El informe fue elaborado ante la visita a México del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ofreció una perspectiva inédita respecto a la responsabilidad de las empresas en casos graves de vulneración de los derechos humanos en el país. El informe logró analizar 68 casos que describen patrones de violaciones y abusos a los derechos humanos realizados a partir de la actividad empresarial en ámbitos como el energético, extractivo, construcción, agroindustria y maquila, entre otros. En cada uno de los casos expuestos se demuestra cómo el sector empresarial beneficiaba de la impunidad, corrupción y falta de transparencia y rendición de cuentas que caracterizaba su relación con el Estado mexicano, así como su corolario en la vulneración del ejercicio de los derechos humanos en contra de amplios sectores de la población.

Entre sus conclusiones, se señala cómo la influencia corporativa ha debilitado paulatinamente los mecanismos de protección de los derechos humanos en favor de intereses empresariales, llegando al grado de recurrir al uso de la fuerza pública para reprimir a grupos y comunidades en oposición y resistencia a proyectos empresariales, así como para la salvaguarda de la maquinaria de las empresas por encima de la seguridad de la población. El informe hace hincapié en el papel de las autoridades locales para facilitar el desarrollo de proyectos extractivos que implicaban perjuicios contra el acceso a los recursos naturales y la protección del medio ambiente, así como impactos negativos a la salud y bienestar de la población. Con frecuencia, esta injerencia se apoyaba de un absoluto desdén al derecho a la consulta y la debida diligencia que mandata la Carta Magna, dando como resultado el escalamiento de conflictos locales con graves pérdidas para las comunidades.

Además, los casos permitieron identificar cómo las empresas buscaban capturar diversas instancias de análisis y resolución del Poder Judicial para asegurarse condiciones de impunidad e impedir la judicialización de los abusos y violaciones graves a los derechos humanos cometidas como resultado de sus actividades. Como era de esperarse, el

contubernio entre empresas y tribunales contribuyó a un acceso desigual a la justicia, pues los casos que presentaban las empresas contra sus opositores solían resolverse con rapidez, mientras que las denuncias contra los proyectos empresariales interpuestos por los grupos y comunidades afectadas solían avanzar mucho más lentamente. El informe señala como esta componenda llegó al punto de instruir la reubicación arbitraria e injustificada de jueces que habían decidido defender, en sus resoluciones, los intereses de las comunidades y la ciudadanía.

Así entonces, las organizaciones identificaron que el mayor número de abusos cometidos en contra de los derechos humanos por las empresas son aquellos vinculados al derecho a la tierra y el territorio (32 casos), seguidos por la falta de acceso a la información (28), abusos contra el derecho al medio ambiente sano (22 casos), impactos negativos a la salud (17 casos) y falta de cumplimiento de los derechos indígenas (17 casos). Adicionalmente, se reportaron múltiples casos de persecución e intimidación contra activistas, periodistas, defensores de los derechos humanos y opositores a los proyectos empresariales, muchos de los cuales estuvieron acompañados de amenazas, agresiones, detenciones arbitrarias e incluso asesinatos.

Del documento se extrae como en el pasado, en un contexto del debilitamiento y captura de las funciones del Estado por parte de intereses privados, de reformas estructurales encaminadas a favorecer a grupos empresariales y de la proliferación de megaproyectos con graves afectaciones al medio ambiente, fue factible que las empresas cometieran abusos y violaciones graves contra los derechos humanos de poblaciones afectadas por sus actividades, así como de organizaciones y movimientos en resistencia a sus proyectos. Ante este escenario, las organizaciones presentaron distintas recomendaciones, incluyendo un llamado al Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU para instar a las empresas y sus cadenas de valor a asumir políticas de protección y promoción de los derechos humanos e implementar con procesos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas en torno a los impactos negativos que sus actividades implicaban para los derechos humanos.

Asimismo, se reconoce la necesidad de brindar mejores herramientas para que el Estado asegure la protección de los derechos humanos de manera integral y universal, incluyendo los relacionados a la tierra, el territorio y el medio ambiente. En este sentido, el informe subraya la tarea de fortalecer y hacer cumplir el marco de regulación y control

de los sectores empresariales, principalmente aquellos relacionados con proyectos de gran escala y de la industria extractiva.

Pese a las resistencias que entonces puso el gobierno federal para la atención de las demandas y recomendaciones contenidas en el informe, éstas condujeron a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitiera en mayo de 2019, su Recomendación General 37, denominada “Sobre el Respeto y Observancia de los Derechos Humanos en las actividades empresariales²”. A través de este documento inédito, la CNDH planteó 32 puntos recomendatorios a 91 autoridades destinatarias de los gobiernos federal y estatales, encaminadas a lograr una cultura de respeto pleno a los derechos humanos, a través de nuevas políticas públicas y reformas legislativas específicas frente a las actividades de las empresas.

Por sus características, el documento constituye uno de los más importantes reconocimientos institucionales de la problemática que implican las violaciones contra los derechos humanos cometidas, por acción u omisión, por personas jurídicas colectivas y empresas, así como la responsabilidad que tiene el Estado mexicano para impulsar la observancia de los derechos humanos frente a las actividades empresariales, sus cadenas de valor y procesos productivos. En él, la CNDH advierte que existe un amplio desconocimiento de parte de las personas empresarias de su responsabilidad en la promoción, respeto y apoyo al ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, tanto de aquellas que forman parte de las empresas o con quienes mantienen una relación jurídica o mercantil, como entre quienes resultan afectados por el desarrollo de sus operaciones. En particular, reconoce la relevancia de generar una cultura de respeto a los derechos humanos dentro de la comunidad empresarial, incentivando que ésta incorpore a su filosofía y estrategia comercial compromisos serios en favor de la reducción de riesgos y la reparación del daño derivados de sus actividades productivas.

Pese a que la recomendación retoma señalamientos en torno a 65 recomendaciones previas emitidas entre 1990 y 2018 ante violaciones cometidas por empresas públicas o con participación de empresas privadas y que además recoge 12 Recomendaciones Generales en la que fueron identificadas violaciones a derechos humanos relacionadas con empresas durante el mismo periodo, el documento de la CNDH no se agota en la denuncia de estos casos, sino que resalta la importancia de que, para combatirlos, en necesario establecer una nueva relación entre empresas y de-

rechos humanos que esté fincada en un nuevo paradigma empresarial, a partir del cual se reconozca que la búsqueda de mayores ganancias económicas sea compatible con el respeto irrestricto a los derechos humanos. Es decir, se trata de impulsar un giro de timón en la conducción de las empresas que apunte a un modelo de productividad empresarial que considere beneficios para la propia empresa, así como para la sociedad y el Estado.

A través de la recomendación, la CNDH identificó que las vulneraciones de los derechos humanos se producían sobre todo en 11 sectores empresariales: 1. Servicios públicos (agua, gas, transporte, educación, salud y telecomunicaciones); 2. Turismo (restaurantero, hotelero y entretenimiento); 3. Agroindustria; 4. Hidrocarburos; 5. Construcción; 6. Energético; 7. Extractivo; 8. Manufacturero (textil, papel, plástico); 9. Seguridad privada; 10. Química y farmacéutica; y 11. Financiero. Sin embargo, otros sectores no están exentos de que estas violaciones se produzcan en su dinámica cotidiana. De especial preocupación es que sean las comunidades y grupos en situación de vulnerabilidad quienes se encuentran más expuestos a los impactos negativos de las actividades empresariales. Por otro lado, se identificó que 7 de cada 10 violaciones se produjeron al exterior de la empresa, mientras que sólo 26 por ciento tuvo lugar en su interior.

Si bien la recomendación general 37 ha constituido un paso decisivo para exigir que gobiernos de todos los niveles cumplan su obligación de vigilar y sancionar a las empresas cuyas actividades violen derechos humanos, así como de impulsar reformas encaminadas a solucionar esta problemática, resta mucho por hacer para conformar un marco jurídico y operativo integral que haga vigentes parámetros de respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades empresariales públicas y privadas en nuestro país. En parte, los vacíos que subsisten en la legislación para hacer que las empresas figuren como sujetos responsables de respetar los derechos humanos han abierto la posibilidad de que éstas continúen vulnerando derechos elementales de miles de mexicanos y mexicanas.

Por desgracia, en este tenor, nuestro país puede dar cuenta de múltiples casos en donde los intereses usufructuarios de las empresas se han impuesto por encima de la salud, el bienestar e incluso la vida de cientos de personas. Por ejemplo, en 2016, Greenpeace denunció que las prácticas corporativas de Grupo Bimbo obstaculizaban el pleno goce de los derechos humanos de sus consumidores y de las personas que trabajan en los cultivos que ésta emplea para

la obtención de los insumos necesarios para elaborar sus productos. En particular, denunció su decisión de mantener un modelo de agricultura industrial como base de su cadena de abastecimiento, el cual necesita hacer uso excesivo de fertilizantes y plaguicidas tóxicos relacionados con la aparición del cáncer, la contaminación del suelo y del agua y la subsecuente afectación de la biodiversidad. Insistir en este tipo de prácticas, a pesar de las evidencias de sus impactos negativos, constituye una violación grave a derechos humanos tales como la salud, el medio ambiente sano, una alimentación adecuada, un trabajo conforme a la dignidad humana y el acceso a la información.

En mayo de ese año, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU alertó a la ciudadanía respecto a la negativa del Grupo Higa para reunirse y abordar los pormenores de la construcción de la autopista Toluca-Naucaclán. En aquel entonces, la interacción tenía el propósito de analizar los reclamos de la comunidad indígena-otomí de San Francisco Xochicuautla, en el Estado de México, que acusaba a la empresa de actuar en contubernio con el gobierno federal para instruir arbitrariamente ordenes de expropiación en contra del patrimonio de sus integrantes, sin garantizar su derecho a una consulta previa e informada. El caso llegó a despertar la preocupación de la ONU cuando comenzó a recabar denuncias de actos de intimidación y acoso a miembros de las comunidades otomíes que habían protestado contra el proyecto. Más adelante se identificó que los intentos de las comunidades afectadas para exigir la adopción de medidas cautelares para la protección de sus tierras se habían entrampado en un largo litigio con las autoridades estatales, el cual había permitido que la empresa continuara con la construcción de la autopista.

En enero de 2019, el asesinato de Sinar Corzo Esquinca, defensor de derechos humanos, despertó la indignación de movimientos sociales y organizaciones defensoras de los derechos humanos en México y el mundo. Sinar Corzo Esquinca formaba parte del Comité Ciudadano de Defensa de los Derechos Humanos Coloso de Piedra y había participado en el acompañamiento de protestas de locatarios y pescadores en Arriaga, Chiapas, que habían sido da por el sismo del 7 de septiembre de 2017.

El hecho se sumó a una larga lista de asesinatos de activistas defensores de los derechos humanos en donde se ha sospechado la participación de intereses empresariales, entre los que se incluyen a Francisco Gabino Quiñones, quien protestó contra los daños causados al medio ambiente provocados por la minera Peña Colorada en el estado de Jalisco;

Silvia Espinosa de Jesús, quien junto a otros vecinos de Manantiales de Cuautla, en Morelos, había denunciado los riesgos de contaminación acuífera provocados por la operación de la gasolinera Milenium 3000; Mariana Abarca Roblero, activista en lucha constante contra la transnacional minera canadiense Blackfire Exploration, quien se opuso a la implantación de ingenios mineros en el municipio de Chicomuselo, en Chiapas; Bernardo Méndez, quien había conformado la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán para oponerse a los proyectos de la minera Cuzcatlán, en Oaxaca; e Isidro Baldenegro, líder ecologista tarahumara que defendió los bosques de la Sierra Madre Occidental de la tala ilegal y la deforestación descontrolada causada por empresas madereras.

Otros casos destacados son el de las 99 empresas reportadas por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en Ciudad de México que durante la emergencia causada por la pandemia de Covid-19 incurrieron, en despidos injustificados y violaciones a los derechos laborales de sus trabajadores, así como el de la transnacional Femsá-Coca Cola, acusada por explotar anualmente, a través de los 43 títulos de concesión de los que goza, 28.2 millones 203 mil 659 metros cúbicos de agua al año, en los estados de Yucatán, Tabasco, Quintana Roo, Chiapas, Querétaro, Campeche y estado de México. Ante este nivel de explotación, organizaciones como el Colectivo de Educación para la Paz y los Derechos Humanos han denunciado la preminencia de una política de sobreconcesionamiento que prioriza el consumo de agua para esta corporación, en detrimento del derecho humano al agua para toda la población.

Otro caso lamentable ocurrió el 12 de julio de este año, cuando la empresa transnacional Monsanto, filial de Bayer, consiguió un amparo para protegerse del decreto presidencial publicado el 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena eliminar progresivamente el uso de glifosato para la producción de alimentos en nuestro país. La Campaña Nacional Sin Maíz No Hay País, en la que se articulan más de 300 organizaciones y colectivos sociales, denunció de inmediato los hechos, señalando la complicidad del Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Francisco Javier Rebolledo. La resolución otorga protección a la empresa transnacional ante los mecanismos de sanción previstos en el decreto, en detrimento de derechos humanos como la salud, una alimentación adecuada y un medio ambiente sano.

Los casos antes señalados nos demuestran como la obligación de respetar los derechos humanos no puede seguir de-

positada exclusivamente en las instituciones del Estado, sino que, en un contexto global en donde la presencia e influencia de poderosas corporaciones transnacionales (algunas de las cuales poseen ingresos superiores al producto interno bruto de países enteros) condiciona el destino de millones de personas, las empresas deben asumir también como norma de conducta el respeto irrestricto a estos derechos. Puntualmente, las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas que sus actividades tengan sobre éstos.

Esto es especialmente cierto en un país como México, donde sólo cinco empresas concentran activos por más de 266 mil 900 millones de dólares (América Móvil, Femsá, Banorte, Grupo México, Grupo Inbursa y Cemex) y emplean a más de 630 mil personas. El tamaño que han alcanzado estas corporaciones, que ya figuran entre las 500 empresas más importantes en todo el mundo, así como el grado de poder que ostentan, nos obliga a reconocer que las actividades que realizan o en las que participan tiene algún grado de impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Para alcanzar este propósito, las empresas deben asumir compromisos para apoyar y promover el goce de los derechos humanos y contribuir a mejorar el disfrute de los mismos. Sin embargo, en ningún caso estas acciones pueden utilizarse para compensar violaciones a los derechos humanos con las que hayan contribuido o de las que sean directamente responsables. Al respecto, conviene destacar que la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que, como mínimo, las empresas deben ser capaces de respetar los derechos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo.

No obstante, debe quedar claro que la responsabilidad que las empresas tienen que asumir prácticas y responsabilidades en favor del respeto de los derechos humanos se diferencia de su obligación de cumplir con las normas y disposiciones mercantiles vigentes en el país, así como de cualquier otra que corresponda con su giro comercial o productivo. El respeto a los derechos humanos de la población no se enmarca en un modelo de negocio o en una regulación de carácter administrativo y/o económico, sino que forma parte del principio fundamental de responder an-

te el contrato social que nos ata, el cual debe servir no para el enriquecimiento desproporcionado de unos cuantos, sino a asegurar condiciones de justicia, inclusión y equidad para todos, y especialmente para quien han permanecido más desprotegidos a lo largo de la historia.

Así pues, el respeto y protección de los derechos humanos por parte de las empresas incluye tratar eficazmente cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los grupos históricamente discriminados, como los pueblos y comunidades indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, los niñas y niños, las personas con discapacidad, los trabajadores migrantes y sus familias, entre otros.

En contrapartida, aunque es cierto que la obligación de respetar y proteger los derechos humanos debe aplicarse a todas las empresas, también debe tenerse en cuenta que su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura son factores que intervienen en el impacto que sus actividades pueden llegar a tener en el ejercicio de los derechos humanos. Por tal motivo, la magnitud y complejidad de los medios de que disponen para asumir responsabilidad por las consecuencias negativas de sus actividades deben ser tomadas en cuenta.

Al respecto, los Principios Rectores Sobre las Empresa y los Derechos Humanos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señalan que la responsabilidad de las empresas para respetar los derechos humanos debe expresarse en dos líneas de acción fundamentales:

I. Evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; y

II. Tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas.

En este sentido, es importante precisar que las actividades de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones, mientras que sus relaciones comerciales abarcan tanto sus relaciones con otros socios comerciales, como con las entidades de su cadena de valor y cualquier otra en-

tividad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos y/o servicios. Por otro lado, los riesgos para los derechos humanos se entienden como las posibles consecuencias negativas que las operaciones desarrolladas por una empresa pueden traer sobre éstos, mientras que los impactos son las lesiones concretas que resultan de sus actividades. Mientras que los primeros deben atenderse con medidas de prevención o mitigación, los segundos entrañan la obligación de ser remediados de manera integral.

Ahora bien, para cumplir con los objetivos propuestos por la ONU, las empresas pueden comenzar por desarrollar marcos normativos internos observados y avalados por instituciones especializadas en derechos humanos, como la CNDH, desde donde no sólo asienten su compromiso de asumir responsabilidades para respetar los derechos humanos, sino que establezcan procedimientos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas respecto a cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos, así como para señalar las formas para reparar las consecuencias negativas que sus actividades puedan provocar en contra de los mismos. Así pues, el compromiso de regir sus actividades y relaciones comerciales desde un enfoque de respeto a los derechos humano no debe de ser explicitado sólo en sentido amplio, sino que tiene que abarcar sus políticas internas, incluyendo los incentivos para el personal, las prácticas en materia de adquisiciones, las reglas de abastecimiento de insumos y consumibles, los métodos de cabildeo político, etcétera. Sólo así se podrá transitar de una mera declaración política a un cambio profundo en la cultura empresarial.

Las empresas deben ser capaces de cumplir estándares y establecer procedimientos internos para determinar, prevenir y mitigar los riesgos para los derechos humanos que entrañan sus actividades y relaciones empresariales. En ello, deben evaluar con frecuencia los focos de riesgo de abusos, con énfasis en la erradicación de cualquier expresión violencia de género, así como de violencia sexual. La adopción de prácticas de respeto a los derechos humano es particularmente importante en las empresas cuyas actividades entrañan un riesgo importante para los derechos humanos, como la minería, la maquila y la agroindustria, entre otros.

Velar porque las empresas asuman una obligación con la realización de los derechos humanos coincide con la responsabilidad del Estado de adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier abuso cometido en contra de éstos, aun cuando en ello participen agentes privados. Como se ha señalado, en el pasado, cuando este tipo

de violaciones llegaba a presentarse, el gobierno actuaba de manera discrecional, definiendo medidas que lejos de incentivar la adopción de cambios profundos en la operación de las empresas servían a la impunidad y la continuación de los abusos. Hoy, sin embargo, está claro que es indispensable definir medidas de prevención y reparación que garanticen, ante la actividad e intereses empresariales, condiciones de igualdad de todas las personas, estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal.

Propuestas como las que aquí se presentan no son insólitas, pues otros países han encaminado esfuerzos para sancionar a las empresas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, así como de promover una cultura de respeto a los mismos por parte de la comunidad empresarial. Destaca el caso de la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en octubre de 2009, por medio de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, dictaminó la sentencia T-129-11, determinando la vulneración a los derechos colectivos de las comunidades indígenas Emberá-Katio, Chidima-Tolo y Pescadito por la construcción de una carretera, una hidroeléctrica y la concesión de explotación de oro a la empresa Gold Plata Corporation.

Con un recuento de su jurisprudencia, la Corte consideró por primera vez que es obligatorio obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que reciban en sus territorios los impactos de los proyectos de inversión a gran escala y se ordenó suspender la ejecución de las obras y las actividades de exploración; de igual manera, las decisiones de los indígenas pueden llegar a considerarse vinculantes debido al grave nivel de afectación que pueden atravesar, como lo son el desalojo, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia, la contaminación del ambiente tradicional, entre otras.

El gobierno de México, a través de la Secretaría de Gobernación, publicó el 10 de diciembre de 2020 su Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, que prevé el desarrollo de una estrategia prioritaria dedicada a impulsar políticas públicas orientadas a prevenir y disminuir los impactos negativos de la actividad empresarial pública, privada o mixta y que incluye, entre otras acciones, la de impulsar la adopción de los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos de la ONU y las Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE, así como la debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y reparar impactos adversos generados por la actividad empresarial pública, pri-

vada o mixta, y para propiciar la transparencia y rendición de cuentas en las cadenas de valor.

Frente a una larga lista de abusos y violaciones graves contra los derechos humanos cometidos por parte de empresas nacionales y extranjeras dentro de nuestro territorio, es crucial que el Estado mexicano adopte medidas para impedir que estos casos sigan repitiéndose y que, en su lugar, prevalezca la justicia como rasgo insoslayable de los procesos de investigación y sanción de las actividades empresariales. Para ello, la legislación debe ser capaz de extender el respeto irrestricto a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos más allá de las instituciones estatales, de manera que las empresas participen también en su protección, evaluando periódicamente si sus actividades no tienen impactos negativos sobre éstos, así como para remediar eventuales carencias. En este sentido, la CNDH puede llegar a tener un papel crucial para ayudar a evaluar si el comportamiento de las empresas se ajusta a sus obligaciones en materia de derechos humanos, asesorándolas para su debido cumplimiento.

En la actualidad, la legislación es poco clara respecto a la vigencia y validez de obligaciones, mecanismos de sanción y políticas de acompañamiento para que las empresas y sus propietarios y/o directivos respeten los derechos humanos. Ante la dimensión de la problemática, es tarea de las y los legisladores actualizar los alcances de la ley a fin de asegurar condiciones jurídicas que impidan que las empresas incurran en violaciones de los derechos humanos. Con ello en mente, la presente iniciativa busca asegurar que el Estado disponga de facultades normativas y regulatorias suficientes para proteger los derechos humanos y exigir su respeto por parte de la iniciativa privada, al margen incluso de las disposiciones emanadas de acuerdos internacionales de comercio o inversión.

A través de las modificaciones que aquí se presentan, se fija un punto de partido que apunta al continuo fortalecimiento de la función del Estado como garante del ejercicio pleno de los derechos humanos, especialmente ante la creciente influencia de las empresas tanto en el acceso al capital económico, social y cultural de las personas, como del desarrollo y/o exclusión de territorios y comunidades. En tales circunstancias, el Estado debe vigilar que las actividades de las empresas no impliquen ni conduzcan a afectaciones a los derechos humanos. Asimismo, cuando esto ocurra, debe ser capaz de adoptar medidas para sancionarlas y exigir de su parte una reparación integral para las víctimas. Ello puede ir desde la restricción de su participación en

cualquier tipo de contratación ante instituciones públicas hasta la supresión de apoyos, incentivos y servicios públicos para las empresas que, implicadas en violaciones graves a los derechos humanos, se nieguen a cooperar para resolver la situación.

En tal sentido, consideramos que sólo en la medida que la ley prevea la responsabilidad que tienen las empresas como figuras estratégicas para el respeto, protección y promoción de los derechos, será posible asegurar la eficacia de las políticas, normas e instrumentos de sanción desarrollados, en la materia, a través los distintos niveles de gobierno. Además, permitirá que las propias empresas cuenten con un marco jurídico específico que incentive la adopción de medidas para prevenir el riesgo de verse implicadas en violaciones graves a los derechos humanos. Finalmente, esta iniciativa convoca a las empresas a asumir compromisos formales con los cientos de víctimas que sus actividades han dejado en el país, responsables sólo de defender su dignidad, sus territorios y su derecho al bienestar frente a la obscena ambición del capital que sirve sólo a sí mismo.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la modificación propuesta, para ayudar a clarificar su efecto en el texto constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1.º ...</p> <p>...</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1.º ...</p> <p>...</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta obligación se extiende a las personas morales, incluidas las empresas, quienes deberán abstenerse de infringir, por acción u omisión, los derechos humanos de sus trabajadores o de terceros. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y</p>
	<p>reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **Esta obligación se extiende a las personas morales, incluidas las empresas, quienes deberán abstenerse de infringir, por acción u omisión, los derechos humanos de sus trabajadores o de terceros.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de un año para expedir o adecuar la legislación complementaria que se requiera para cumplir los fines establecidos en el presente decreto, a efectos de determinar las bases de la responsabilidad empresarial por violaciones a los derechos humanos y establecer los mecanismos de sanción que en cuyo caso correspondan.

Notas

Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (2016). *Informe de organizaciones México: Empresas y Derechos Humanos*. CIEDH. URL:

https://www.business-humanrights.org/documents/7251/Informe_Mx_Empresas_DDHH_68_0.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019). *Recomendación general número 37: sobre el respeto y la observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas*. CNDH. URL:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_037.pdf

Greenpeace (2016). “Grupo Bimbo y su irresponsabilidad con los derechos humanos”, en *Sin Embargo*. México, 4 de julio de 2016. URL:

<https://desinformemonos.org/normalistas-protagonistas-de-la-historia-educativa-en-mexico/>

Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017). *Informe del grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México*. ONU. URL:

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1710193.pdf

Ramírez, E. (2022). “Coca Cola acapara en México 28.2 millones de metros cúbicos de agua”, en *Contralínea*. México, 9 de marzo de 2022. URL:

<https://panorama.ridh.org/la-constructora-mexicana-grupo-higa-se-nego-a-hablar-con-expertos-de-naciones-unidas/>

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2018). *Informe sobre violaciones a los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en México* (Informe DHAYS). Rosa Luxemburg Stiftung. URL:

http://www.comda.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/informe_DHAYS-2da-edicion.pdf

Secretaría de Gobernación (2020). Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607366&fecha=10/12/2020#gsc.tab=0

Sin Maíz No Hay País. (2022). *Comunicado: Resolución a modo y a favor de los intereses de Bayer-Monsanto, amenaza para la soberanía alimentaria y los derechos humanos*. México, 7 de junio de 2022. URL:

<https://sinmaiznohaypais.org/archivos/2737/>

Sotomayor, G. (2017). “La constructora mexicana Grupo Higa se negó a hablar con expertos de Naciones Unidas”, en *Panorama*. México, 11 de junio de 2017. URL:

<https://panorama.ridh.org/la-constructora-mexicana-grupo-higa-se-nego-a-hablar-con-expertos-de-naciones-unidas/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputado Manuel Vázquez Arrellano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.

EXPIDE LA LEY GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS LIBRES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

«Iniciativa que expide la Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se crea la Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas.

Exposición de Motivos

Uno de los problemas que mayor preocupación ha generado en los últimos años en el país es el incremento del consumo de alcohol entre jóvenes. Estadísticas del Centro de Ayuda al Alcohólico y sus Familiares, unidad especializada del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz de la Secretaría de Salud, refieren:

“... 63 por ciento de la población identificada en un estudio como consumidora de alcohol, son adolescentes y jóvenes de entre 12 y 24 años de edad. Las personas inician con el consumo de alcohol por diversas causas, principalmente la curiosidad (29.4 por ciento), seguida por la invitación de amigos (13.5), la experimentación (12.4), los problemas familiares (10), la influencia de amigos (9.4), la aceptación del grupo (4.1), invitación de familiares (2.9) o depresión (2.4). La Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que en América Latina, el primer lugar de consumo de alcohol lo ocupa Chile, con 9.6 litros per cápita, mientras que México ocupa el décimo lugar, con un consumo de 7.2 litros per

cápita. Una bebida alcohólica estándar contiene entre 12 y 15 gramos de alcohol. Para la OMS un consumo excesivo es cuando una mujer ingiere más de 40 gramos y el hombre, 60 gramos. Se considera un problema de salud cuando se ingieren más de 50 gramos en el caso de las mujeres y 70 gramos en el caso de los hombres. Es importante señalar que el consumo de más de 60 gramos de alcohol también produce daños a la salud y es hoy uno de los principales factores de morbilidad, discapacidad y mortalidad, además de agente causante de más de 200 enfermedades, provocando a nivel mundial aproximadamente 303 millones de muertes al año.” (Secretaría de Salud, 2016).

Por otro lado, se debe señalar que un acontecimiento como lo fue la pandemia de Covid-19, provocó que se incrementara el consumo de alcohol entre jóvenes en confinamiento o que hubiera recaídas, es decir, personas que estaban dejando el consumo de bebidas espirituosas, lo retomaran.

En la actualidad, 20 millones de personas enfrentan adicción al alcohol, con frecuencia se trata de quienes comenzaron a beber a los 13 o 14 años de edad en promedio.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de 2020 sobre Covid-19, refiere que 623 mil 202 adolescentes consumieron bebidas alcohólicas durante el confinamiento. De ellos, 414 mil 300 fueron hombres y 208 mil 903 mujeres. Asimismo, 21 mil 990 jóvenes registraron mayor consumo durante la pandemia (Secretaría de Salud, 2021).

Hay factores como la familia y las escuelas que inciden que los jóvenes inicien en su ingesta de alcohol o lo incrementen, la misma Secretaría de Salud nos dice al respecto:

La evidencia científica muestra que la interacción de diversos factores como familia, escuela, amigos, el espacio físico y el aspecto socioeconómico, aumentan la vulnerabilidad de una persona al consumo de sustancias psicoactivas y a desarrollar trastornos relacionados con el abuso en la ingesta de este producto (Secretaría de Salud, 2021).

Aunado a lo anterior, el consumo de alcohol entre jóvenes escolares en nuestro país representa un serio problema, diversos estudios demuestran que en los últimos años ha existido un aumento en el consumo entre jóvenes estudiantes.

En los estudiantes de 12 años o menos, la prevalencia del consumo de alcohol en la vida fue de 26 por ciento, la cual se incrementó a 78.4 en los estudiantes de 17 años y 83.8 en los mayores de 18 años. Además; en el uso excesivo de alcohol las prevalencias son más elevadas a medida que aumentan las edades: 12 años o menos, 4 por ciento; 17 años, 28.8; y entre los estudiantes con 18 años llega a 37.7. Ese aumento también fue observado tanto en hombres (11.5 a 17.4 por ciento) como en mujeres (2.7 a 11.6); especialmente en el consumo del último mes. Estudios realizados en México con estudiantes de bachillerato reportan prevalencias de consumo con grandes variaciones; son de 12.2 a 78.8 por ciento en hombres y 7.6 a 66.7 en mujeres; y 14.3 y 66.1 el consumo en nivel de riesgo; 1.1 y 5 con síntomas de dependencia y 2.9 y 21.3 el consumo perjudicial". (Puig-Lagunes, Puig Nolasco, Salinas Mendez, Vargas Álvarez, y Pillon, 2019)

La prevalencia del consumo de alcohol entre jóvenes estudiantes mexicanos es cada vez más común, lo cual debe alarmarnos como sociedad. Datos del estudio citado refieren que

El consumo de alcohol ha sido cada vez un comportamiento común entre los estudiantes y la prevalencia del consumo es elevada (57.4 por ciento en la vida; 31.5 en último año y 25.3 en el último mes) (Puig-Lagunes, Puig Nolasco, Salinas Mendez, Vargas Álvarez, y Pillon, 2019)

Desde la Cámara de Diputados no podemos quedarnos cruzados ante este fenómeno que afecta a las juventudes mexicanas, no debemos olvidar que el alcohol es una droga de entrada a sustancias más fuertes como lo es la cocaína. Por otro lado, dejar a nuestros jóvenes en manos de las bebidas alcohólicas, traerán serios problemas de salud pública para el Estado mexicano, que se manifestarán en enfermedades como "cirrosis, algunos tipos de cáncer y alteraciones en el sistema nervioso" (CAME, 2019). La gravedad del asunto es que el consumo de alcohol no se limita a las tres enfermedades enlistadas, sino que "su ingesta excesiva es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos" (CAME, 2019).

A lo expuesto habrá que añadir la violencia que se puede generar cuando una persona está bajo los influjos de esa nociva sustancia, accidentes de tránsito y en consecuencia, se puede llegar a la muerte.

... la Organización Mundial de la Salud estableció el 15 de noviembre como el Día Mundial sin Alcohol.

El organismo especializado de las Naciones Unidas advierte que cada año se producen 3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa 5.3 por ciento de las defunciones. (CAME, 2019)

Por lo expuesto me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas

Único. Se **expide** la Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

Ley General de Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto mantener a los centros educativos del país libres de bebidas alcohólicas con el objetivo de crear y fomentar un ambiente pacífico y seguro en los centros educativos del país.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entiende por

Bebidas embriagantes. Las que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 y hasta 55 por ciento en volumen, no importando si son destiladas o fermentadas.

Centros educativos. Establecimiento en el que se imparte o recibe cualquier tipo de instrucción, no importando el nivel que sea.

Violencia. Acto u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a un o una alumna de los centros educativos del país.

Capítulo II De los Centros Educativos Libres de Bebidas Alcohólicas

Artículo 4. Todos los ámbitos de gobierno tienen la obligación de observar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibida la apertura y establecimiento de cualquier bien mueble o inmueble en el que se oferten al público bebidas embriagantes en un radio no menor de 2 kilómetros de distancia a cualquier centro educativo del país.

Artículo 6. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes en un radio no menor de 2 kilómetros de distancia a cualquier centro educativo del país.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

CAME (22 de noviembre de 2019). *El consumo de alcohol causa más de 200 enfermedades y trastornos*. Obtenido de Cámara Argentina de Especialidades Medicinales:

<https://www.caeme.org.ar/el-consumo-de-alcohol-causa-mas-de-200-enfermedades-y-trastornos/>

Puig-Lagunes, Á. A., Puig Nolasco, Á., Salinas Mendez, L. E., Vargas Álvarez, J. E., & Pillon, S. C. (julio-septiembre de 2019). *Consumo de alcohol entre estudiantes mexicanos de bachillerato*. Obtenido de SMAD, Revista electrónica *Saúde Mental Álcool e Drogas*,

http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1806-69762019000300008&lng=pt&nrm=iso&tlng=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Encuesta,52.1%25%3B%2040%25%20y%2021%25

Secretaría de Salud (20 de abril de 2016). *Aumenta el consumo de alcohol entre jóvenes*. Obtenido de Secretaría de Salud:

<https://www.gob.mx/salud/articulos/aumenta-el-consumo-de-alcohol-entre-jovenes>

Secretaría de Salud (14 de noviembre de 2021). *En México, 20 millones de personas enfrentan consumo problemático de alcohol*. Obtenido de Secretaría de Salud:

<https://www.gob.mx/salud/prensa/502-en-mexico-20-millones-de-personas-enfrentan-consumo-problematico-de-alcohol?idiom=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.— Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Economía, Comercio y Competitividad, para opinión.

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

«Iniciativa que reforma los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a cargo del diputado Hamlet García Almaguer, del Grupo Parlamentario de Morena.

Hamlet García Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace más de 23 años, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es el organismo encargado de proteger el dinero de los clientes, a través de un seguro que se activa automáticamente y de forma gratuita al contratar una cuenta bancaria. Esta protección cubre en caso de que el banco donde tienen sus ahorros llegase a enfrentar problemas financieros que le impidan seguir operando.¹

La legislación vigente le permite al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario realizar actos para resolver, al menor costo posible, problemas de solvencia de los bancos, contribuyendo así a la estabilidad del sistema bancario y el buen funcionamiento del sistema nacional de pagos.

Los bancos pagan mensualmente al IPAB cuotas ordinarias equivalentes a la duodécima parte de cuatro al millar, sobre el promedio mensual de los saldos diarios de sus operaciones pasivas del mes de que se trate.²

En cuanto a las cuotas ordinarias, éstas son diferentes para las instituciones en función del riesgo a que se encuentren expuestas, pero con lo que actualmente está sucediendo en países del primer mundo es menester tomar medidas para la protección de los clientes y de la economía.

El pasado 10 de marzo, Silicon Valley Bank puso fin a sus operaciones debido a riesgos de insolvencia. Éste sería el banco más grande en desplomarse en Estados Unidos desde la crisis financiera de 2008. Lo anterior hizo temer un nuevo colapso, pues hay la amenaza latente de que se desencadene una crisis sistémica más amplia.

Además, la situación de SVB también resalta la importancia de la regulación financiera y la supervisión bancaria. Los bancos son instituciones clave en la economía y tienen un papel crítico en la asignación de recursos y la gestión del riesgo financiero. Por tanto, es importante que los bancos estén bien regulados y supervisados para evitar riesgos innecesarios y proteger a los consumidores y la economía en general.³

La Agencia de Garantía de Depósitos (FDIC), una rama del gobierno, tomó el control de Silicon Valley Bank el viernes, al borde de la implosión bajo el efecto de los retiros masivos de sus clientes.

Si hasta ahora los grandes bancos se han salvado, varias entidades de tamaño medio o regional se retiraron este viernes de la Bolsa. Ese fue el caso del First Republic de California, que cayó casi un 30 por ciento en las sesiones del jueves y el viernes, y del Signature Bank, que desde la noche del miércoles ha perdido un tercio de su valor.

Ambas instituciones tienen en su cartera de clientes una gran proporción de empresas cuyos depósitos suelen superar la cantidad máxima asegurada por la FDIC, unos 250 mil dólares por cliente, lo que podría empujarlos a retirar sus fondos.

Prácticamente 96 por ciento de los depósitos en ese banco no están cubiertos por la garantía de reembolso de la FDIC.⁴

La Ley de Protección al Ahorro Bancario garantiza los depósitos hasta por 400 mil Udi por usuario, lo que implica una protección por cerca de 3 millones de pesos.⁵

El Estado mexicano no cuenta con la capacidad para asegurar ilimitadamente los recursos depositados en el sistema bancario, sin embargo, consideramos que resulta de la ma-

yor trascendencia fortalecer el Fondo de Protección del Ahorro Bancario,⁶ que reportó un saldo de 48 mil 264 millones de pesos al cierre de 2021.

Por lo anterior, elevar las cuotas ordinarias y extraordinarias de las instituciones bancarias ayudaría a proteger los depósitos bancarios y evitar una catástrofe en la economía.

Con tal propósito, la presente iniciativa propone modificar los siguientes artículos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a fin de incrementar las cuotas que deben ser pagadas por las instituciones financieras:

Ley de Protección al Ahorro Bancario	
TEXTO VIGENTE (DICE)	TEXTO QUE SE PROPONE REFORMAR (DEBE DECIR)
<p>Art. 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar al Instituto, la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias de conformidad con las Disposiciones que emita el Instituto, previa aprobación de su Junta de Gobierno. El Instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Art. 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 6 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar al Instituto, la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias de conformidad con las Disposiciones que emita el Instituto, previa aprobación de su Junta de Gobierno. El Instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.</p> <p>La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.</p>	<p>Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 5 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.</p> <p>La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 12 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.</p>

Por los argumentos expuestos se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario

Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22. Las cuotas ordinarias no podrán ser menores de 6 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las instituciones.

Las instituciones deberán entregar al instituto la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias de conformidad con las disposiciones que emita el instituto, previa aprobación de su junta de gobierno. El instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 23. Cuando por las condiciones del sistema bancario mexicano el instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del **5 al millar** sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del **12 al millar** sobre el importe total de las operaciones pasivas de las instituciones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado el 13 de marzo del 2023 en

<https://www.gob.mx/ipab/es/articulos/tus-ahorros-bancarios-estan-protegidos-por-mas-de-3-millones-de-pesos?idiom=es>

2 Consultado el 13 de Marzo del 2023 en

<https://www.gob.mx/ipab/acciones-y-programas/sistema-de-proteccion-al-ahorro>

3 Consultado el 13 de Marzo del 2023 en

<https://www.forbes.com.mx/caso-silicon-valley-bank-la-importancia-de-la-regulacion-financiera-y-la-supervision-bancaria/>

4 Consultado el 13 de Marzo del 2023 en:

<https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Gobierno-de-EU-descarta-rescatar-a-Silicon-Valley-Bank-pero-busca-frenar-consecuencias-20230312-0032.html>

5 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 2022. “¡Tus ahorros bancarios están protegidos por más de 3 millones de pesos!” Gobierno de México.

<https://www.gob.mx/ipab/es/articulos/tus-ahorros-bancarios-estan-protegidos-por-mas-de-3-millones-de-pesos?idiom=es>

6 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, 2021. Informe IPAB.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.— Diputado Hamlet García Almaguer (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

«Iniciativa que reforma el artículo 15 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, las diputadas y los diputados integrantes de la LXIV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, relativa a la temporalidad para la publicación de la lista de las sociedades cooperativas y la cancelación de su registro por el Comité de Supervisión Auxiliar, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El movimiento cooperativo actualmente es una fuerza económica que extiende sus beneficios a la base de la pirámide económica, propiciando la inclusión financiera hacia los más necesitados, creando oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental.

Así mismo el cooperativismo crece día a día y promueve la participación de los sectores populares en la creación de

una economía sana, ya que es un modelo que no persigue fines de lucro. En México, la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce el objeto de éstas; considerando a las cooperativas de producción, de consumo, así como a las cooperativas de ahorro y préstamo o cajas populares.

Se puede destacar, que el sector cooperativo es una opción real y segura para los mexicanos, los ahorradores han encontrado una respuesta para su desarrollo económico a través del ahorro y el buen uso del crédito, respetando los valores y principios cooperativos que ayuden a mejorar su calidad de vida, desde hace más de 68 años.

El compromiso con la comunidad social es parte de la esencia del sector cooperativo, a lo largo de los últimos 12 años, se han destinado recursos, de los excedentes, a obra social. En 2017 fueron más de 470 millones de pesos, distribuidos en impulso a la educación, educación financiera, capacitación empresarial, desarrollo de habilidades laborales, a actividades deportivas, entre otras¹.

El crédito cooperativo ha existido en México desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX a través de cajas de ahorro rurales, que tuvieron como propósito ayudar a las clases económicamente desprotegidas. En su versión moderna, las cajas surgieron en México en el año 1951 con características similares a las que actualmente opera, basado en su funcionamiento en esquemas auto regulatorios. En su esencia fueron promovidas por sacerdotes de la iglesia católica, los cuales vieron en estos instrumentos, una forma de servicio social a sus feligreses. Aún y cuando hoy la iglesia no participa en el movimiento, este cuenta con un gran ingrediente de mística de los inicios.

En el movimiento cooperativo mexicano se destaca principalmente la banca social, las uniones de crédito representan una gran fuerza económica, especialmente para el sector rural. En 1995 las operaciones crediticias llegaron a 934 mil 146 nuevos pesos, de los cuales recuperaron 564 mil 270 nuevos pesos.

Las cooperativas financieras mexicanas datan de los años 50. Con el fin de estimular su desarrollo, las autoridades mexicanas estuvieron en ese momento en la ciudad de Quebec, a efectos de ampliar sus conocimientos sobre cómo crear y administrar cooperativas financieras. La influencia del modelo quebequense en el modelo mexicano data de más de cincuenta años.²

Una de las más grandes cooperativas mexicanas es la Cooperativa Cruz Azul fundada en 1881 por el inglés Henry Gibbon en una parte de la antigua Hacienda de Jasso. El núcleo cooperativo de Cruz Azul está conformado por cooperativas que han logrado una consolidación importante en los últimos años.

Cada una funciona independientemente y tiene sus propios órganos de gestión, aunque están vinculadas entre sí por las actividades que llevan a cabo alrededor de la producción de cemento y por la asistencia mutua, elemento clave para el desarrollo cooperativista.

Más de 5 mil familias dependen del núcleo cooperativo Cruz Azul y a todas son extensivos buena parte de los servicios sociales que otorga la Cooperativa a sus miembros. Lo cierto es que Cooperativa Cruz Azul no ha dejado de causar asombro como fuente de desarrollo y progreso, además del crecimiento mismo de la Cooperativa, ésta siempre ha hecho extensivo su progreso a las regiones en donde se ubican sus plantas³.

En nuestros días este modelo es plenamente vigente, además de ser apoyado firmemente por parte del gobierno ya que refleja grandes beneficios no solo para los miembros de las cooperativas sino también para los consumidores finales de producto.

Así, este modelo ha logrado desarrollar la economía social de México desde que se comenzó a implementar, pues permite ayudar a la gran mayoría de los habitantes de cada población donde se instituye, generando empleos, cubriendo necesidades y desarrollando proyectos que aprovechan los recursos y vocaciones disponibles de cada región.

Planteamiento del problema

La problemática radica en que el Comité de Supervisión Auxiliar no publica de manera constante la información relativa al listado de las sociedades cooperativas clasificadas en la categoría D, por lo que dicho sector nunca tiene la certeza de si sus sociedades ya cumplen con la clasificación antes mencionada ya que el tiempo en que se puede publicar dicha información puede variar de meses a años, así mismo no se cuenta con un plazo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique al Comité de Supervisión Auxiliar la cancelación del registro de las sociedades correspondientes, nuevamente encontrando dilación en los procesos de publicación de dicha información que

entorpece en los demás trámites realizados a futuro por las cooperativas.

Tomando en consideración lo anterior esto significaría un avance importante para el sector cooperativista en nuestro país, esto en virtud de que es necesario que, para efectos de dar un mejor servicio, pero sobre todo cumplan con sus atribuciones establecidas y conferidas en la Ley para Regular las Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se esté actualizando de manera constante la información en su portal de internet, pero también se les dé agilidad a los procesos internos para continuar con sus trabajos.

En suma, a lo anterior es importante destacar que la primera de las propuestas se refiere al abanico de servicios. La banca comercial tiene una amplia gama de servicios para ofrecerles a sus clientes. No sólo captan y otorgan dinero o préstamos como las cooperativas, sino, además, te ofrecen créditos hipotecarios, automotrices, productos de arrendamiento, de factoraje, fondos de inversión (operados en el mercado de valores), quirografarios, créditos garantizados etc. Según la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef), ésta es la razón principal por la que migran clientes de una organización a otra.

La segunda se refiere al uso de tecnología. Es una realidad en el país que las Finance and Technology (Fintech), han empezado a ganar terreno sobre la banca comercial tradicional, y esto tiene una sencilla pero contundente razón: Son más ágiles que cualquier otra institución financiera a la hora de realizar transacciones, aclaraciones y pagos electrónicos. Esto deriva en la facilidad de bancarizar a la población mediante un dispositivo móvil (70 por ciento de la población mexicana cuenta con uno), lo que ha permitido el intercambio inmediato de los ahorradores a los prestadores y un crecimiento exponencial del sector en los últimos años. Desafortunadamente, a pesar de que las cooperativas cuentan con servicios digitales, sus aplicaciones son deficientes en su operación y hasta en su descarga de las tiendas de aplicaciones más importantes como la de Google y Apple; esto debido a que, al no ser impulsadas por los ingresos y el beneficio, cuentan con menos recursos para su innovación.

Teniendo ello en consideración, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

Propuesta

Se busca consolidar una propuesta integral para que el sector, sus socios y la ciudadanía en general, tenga la certeza de que este modelo de economía es transparente, ágil y seguro para quienes participan dentro del mismo y para quienes decidan formar parte activa como socios de dicho sector.

Lo cual, beneficiara a la sociedad en general y el sector, mismo que generaría un impacto mayor en la sociedad y el propio sector cooperativista. Lo anterior atendiendo a lo que mandata nuestra Carta Magna en el artículo 6o. constitucional que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima pu-

blicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En suma, a lo anterior se busca dar cumplimiento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 8, fracción VI, que menciona lo siguiente:

Artículo 8. Los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

La reforma que se propone, es a Ley para Regular las Actividades de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para reformar el artículo 15 Bis de la Ley anteriormente citada. Lo anterior, comprendiendo el momento histórico que estamos viviendo en el que existen diversos modelos económicos y con esto obliga a tener una transformación del mismo en la vida pública del país.

Aunado a lo que se ha establecido en la presente iniciativa esta encuentra su fundamento y sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Acceso a la Información y Transparencia con la única finalidad de poder garantizar que se actualice de manera constante y oportuna los datos generados por estas sociedades.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 15 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Único. Se reforma el artículo 15 Bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de internet **de manera mensual.**

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente, **en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.concamex.coop/que-es-el-cooperativismo/>

2 <https://www.concamex.coop/que-es-el-cooperativismo/>

3 <https://confecoop.coop/cooperativismo/en-el-mundo/mexico/#:~:text=El%20cr%C3%A9dito%20cooperativo%20ha%20existido,a%20las%20clases%20econ%C3%B3micamente%20desprotegidas.>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.— Diputadas y diputados: María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Pedro Salgado Almaguer, María Teresa Castell de Oro Palacios, Roberto Carlos López García, María del Refugio Camarena Jáuregui, Ana Teresa Aranda Orozco, Roberto Valenzuela Corral, Carlos Madrazo Limón (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Irma Yordana Garay Loreda, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XVI)*

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Ángel Sibaja Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Jorge Ángel Sibaja Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hace tres años fue aprobado en la Cámara de Diputados el dictamen que reforma el artículo 4o. de la Carta Magna para elevar a rango constitucional los programas sociales; se garantiza que el Estado brinde apoyos económicos a personas con discapacidad, indígenas y afromexicanos, personas adultas mayores y estudiantes, y con ello, disminuir desigualdades, en particular de los grupos más pobres y marginados.

El 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación este decreto para que las personas adultas mayores tuvieran el derecho constitucional de una pensión no contributiva, garantizando con ello el pleno ejercicio de los derechos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta reforma se fundó en uno de los ejes del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, denominado política social, que tiene como fin, construir un país con bienestar. Uno de los programas que se señalan dentro de este eje, es el de Bienestar para las Personas Adultas Mayores, el cual está considerado como un apoyo universal para mujeres y hombres de todo el país, que se entrega de manera directa sin intermediarios.

La secretaria de Bienestar, Ariadna Montiel Reyes, presentó el avance de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores en la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador el 1 primero de marzo de 2023. Se señaló que para el bimestre marzo-abril, 11 millones 239 mil 840 derechohabientes recibirán la pensión, un derecho constitucional, con inversión social de 61 mil 786 millones de pesos, por un monto de 4 mil 800 pesos bimestrales.¹

El 30 de diciembre de 2022 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación para el otorgamiento de la pensión a que se hace referencia; entraron en vigor el 1 de enero de 2023 y señalan los criterios generales a que deben sujetarse los aspirantes al beneficio.

Dichas reglas vigentes indican como criterio que la edad mínima para obtener este derecho es de 65 años de edad y que este beneficio se ha venido otorgando con éxito a quienes han completado la documentación requerida para tal efecto; esto en un contexto de cumplimiento a uno de los principios del gobierno de México, el cual se traduce en priorizar el impulso de políticas públicas y estrategias para atender las necesidades de los que menos tienen.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición, para el segundo trimestre de 2022, se estimó que en México residían 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más, lo anterior representa 14 por ciento de la población total del país,² lo que da certeza de la convicción del Gobierno de México de continuar brindando estos apoyos, como un compromiso materializado en garantía constitucional, a la población adulta de nuestro país, lo cual es un sector de gran importancia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que ha habido un incremento que evidencia el proceso de envejecimiento a escala mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56 por ciento de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad disminuye a 29 por ciento entre quienes tienen 70 a 79 años y 15 por ciento en los que tienen 80 años y más.³

Eso significa que el país representa mayores proporciones de población en edades avanzadas, condición que esta considera en las Reglas de Operación las cuales indican que ha habido una transformación demográfica que hace mayormente visible a las personas adultas mayores.

Este programa ha respondido al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, conforme a los principios de autonomía y autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad, atención preferente e igualdad sustantiva, que se describen en la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de garantizar de forma plena, el bienestar de las personas adultas mayores, reconociéndolas como titulares de derechos.

Al respecto, cabe señalar que, el pasado martes 28 de febrero, fue aprobado el dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 5 bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Esta fue una iniciativa presentada por la Sen. Evelia Sandoval Urban, la cual propuso armonizar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pensión no contributiva para las personas adultas mayores, estableciendo que las personas adultas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión, de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 4º Constitucional. En el caso de las personas indígenas y afrodescendientes esta prestación se otorgará a partir de los 65 años de edad.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 5o. Bis. Las personas adultas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 4o. Constitucional. En el caso de las personas indígenas y afrodescendientes esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Durante la discusión en el pleno de la Cámara de Diputados, la presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, registró una reserva a fin de realizar una propuesta de modificación al texto propuesto, como se señala a continuación:

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 5o. Bis. Las personas adultas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 4o. Constitucional. En el caso de las personas indígenas y afrodescendientes esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.	Artículo 5o. Bis. Las personas adultas mayores y las personas indígenas y afroamericanas adultas mayores, tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 4o. Constitucional.

Argumentando que posterior a la aprobación de la Minuta en la Comisión, se dio la ratificación por parte del Estado Mexicano de la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la que se establece en su artículo 2 que:

“Persona Mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”, por lo que con fundamento en el artículo 133 Constitucional, solicitó la armonización del texto normativo de la Minuta anteriormente señalada.

Dicha reserva fue aprobada en votación económica, por lo que el dictamen también fue aprobado en lo general y en lo particular con la modificación aceptada por la asamblea y devuelta al Senado de la República para los efectos de la Fracción E. del artículo 72 constitucional.

En razón de lo anterior, es que cobra sentido realizar la siguiente modificación al párrafo decimoquinto del artículo 4º Constitucional, a fin de armonizar nuestra carta magna, dar certeza jurídica y estar en concordancia con las Reglas de Operación que emite la Secretaría de Bienestar, además de lo que establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, misma que define a una “Persona Mayor”, como aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

La presente propuesta se elabora con el objetivo de aportar la claridad necesaria sobre el criterio relacionado con la edad mínima que deben tener las personas adultas mayores para acceder a este programa de bienestar.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, de la Ley de la Fiscalía General de la República y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Irma Yordana Garay Loreda, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XVII)*

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la diputada Genoveva Huerta Villegas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada Genoveva Huerta Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete respetuosamente a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de energía eléctrica.

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

En 14 de agosto de 1937 se crea la Comisión Federal de Electricidad (CFE), absorbiendo decenas de concesiones con el objeto de organizar y dirigir el sistema de generación, transmisión y distribución en México. Los efectos inmediatos se tradujeron en beneficios como la posibilidad

de bombear agua para riego y electrificación de comunidades, así como mayor alumbrado público a lo largo y ancho del país.

La consolidación del servicio de energía eléctrica en México durante el siglo XX y lo que va del XXI, fue acompañada de posibilidades vedadas por siglos a los menos favorecidos; y es que, a pesar de que los derechos humanos nacieron con la revolución francesa y se consolidaron en el tiempo, lo cierto es que la positivización de estos no fue suficiente para cristalizar su pleno ejercicio.

Fue, es y será necesaria la tecnología para maximizar las posibilidades de desarrollo humano. Esto es porque las necesidades humanas no se deben limitar al reconocimiento de los derechos, sino que, se deben extender hacia las medidas para su plena satisfacción. Es decir, deben fundarse en deberes morales y jurídicos a cargo del Estado.

Es por eso por lo que la energía eléctrica representa un insumo insustituible para el desarrollo humano y social del país, pues si bien es cierto que la mayor parte del territorio nacional cuenta con cobertura eléctrica (97 por ciento), lo cierto es que aún hay un millón de personas sin conexión a la red de distribución de la CFE.¹

II. Problemática

Uno de los efectos más trágicos de la pandemia es la crisis económica por la que atravesaron y todavía atraviesan millones de familias. La falta de apoyo del gobierno a la subsistencia de pequeñas y medianas empresas, el confinamiento obligatorio, y los actuales niveles de inflación provocan que el incremento en el costo de la energía eléctrica no solo sea consistente año con año, sino que registre máximos históricos desde 2017.

La CFE reportó que el precio del suministro eléctrico tendrá un aumento de 7.1 por ciento, es decir, los mexicanos tendrán que pagar 0.945 pesos por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora, el mayor aumento desde 2017.²

Ante este escenario, la quinta parte de los usuarios del servicio eléctrico nacional se encuentra en incapacidad de pago. Según los datos más recientes de la propia Comisión, de un total de 38 millones de usuarios, 7 millones 266 mil 259, presentan adeudo en sus pagos, lo más preocupante es que no se trata de personas que clandestinamente roben la luz, sino de clientes de la propia compañía.³

Las entidades federativas que registran un mayor porcentaje de usuarios registrados que no pagan luz son: Chiapas (60.5 por ciento); Estado de México (43.4 por ciento); Ciudad de México (34.6 por ciento); Sinaloa y Sonora (20 por ciento), Campeche, Durango e Hidalgo con proporciones mayores a 19 por ciento.⁴

En ese sentido, llama la atención que tres de las diez entidades federativas más pobres del país registren la mayor cantidad de usuarios en incapacidad de pago (Chiapas; Campeche e Hidalgo), pues demuestra que los esfuerzos del gobierno han sido insuficientes para garantizar a los más pobres las mínimas condiciones de desarrollo a las que tienen derecho.

El Estado no sólo tiene la obligación de erogar recursos a través de la política pública para aminorar la miseria de millones de personas y procurar su desarrollo, también tiene el deber de garantizar por todos los medios posibles la accesibilidad de los servicios públicos, pues estos, representan el piso mínimo para que otros derechos puedan materializarse.

III. Acceso a la energía eléctrica como derecho humano

El Poder Judicial de la Federación ya reconoció que **el acceso a la energía eléctrica es un derecho humano**, pues constituye un presupuesto *sine qua non* para el pleno ejercicio a otros derechos humanos, por ejemplo: alimentación; educación; salud; vivienda digna y acceso a la información. Al respecto el criterio de mérito:

Tesis: I.3o.C.100 K (10a.)

Acceso a la energía eléctrica. Debe reconocerse como derecho humano por ser un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medi-

da del suministro de energía eléctrica. En efecto, **en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica**, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, **el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.**

(Énfasis añadido)

De forma concordante, recientemente la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz Ahlf, al presentar su más reciente libro *La industria eléctrica en México y el acceso a la energía eléctrica como derecho humano*, señaló que el Estado tiene la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo, pues su tratamiento debe estar acorde con su naturaleza, propia de los derechos sociales.

IV. Experiencia internacional

Desde 2021, el gobierno español en un intento por amortiguar los efectos del incremento en los precios de la energía eléctrica, ha disminuido progresivamente la carga impositiva a los recibos de luz; de forma concreta, ha recortado la recaudación del IVA (impuesto al valor añadido) al pasar de 21 por ciento a 5 por ciento. Dicho impuesto es el símil del IVA (impuesto al valor agregado) mexicano.

Si bien las causas de los incrementos y de la incapacidad de pago de los usuarios distan entre España y México, lo que resulta un hecho indiscutible es que la energía eléctrica no debe matizarse como un derecho adjetivo.

V. Tasa 0 en cobro de IVA como instrumento de política social

El IVA es un impuesto complementario que grava, en el caso de México, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso temporal de los bienes y la importación de bienes y servicios (artículo 1 de la Ley del IVA) es decir, grava actividades diferentes a la generación del ingreso.

Las características del IVA son las siguientes:

1. **Es Indirecto:** porque la carga fiscal recae en el consumidor final.
2. **Es general:** porque está destinado a todas y todos los ciudadanos independientemente de su ingreso.
3. **Es regresivo:** porque impone una carga fiscal desproporcional a los de menores ingresos.

Debemos ponderar las excepciones al principio de generalidad que la norma hace en razón de determinados bienes y servicios a quienes se les otorga el beneficio fiscal de tasa 0 por ciento, pues en esos casos, **la regla se rompe para favorecer a sectores menos favorecidos por el sistema a fin de impulsar su actividad productiva y/o compensar esquemas de desigualdad, como son:**

Campo

- **En lo referente a los insumos:** la enajenación de tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial.

- **En lo referente a la prestación de servicios:** quienes se dedican a la prestación de servicios de agricultores y ganaderos.

- Productos femeninos

- **En lo referente a la enajenación de:** toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual

VI. Propuesta de reforma

Los clientes a los que CFE suministra energía eléctrica están divididos en los siguientes sectores: industria (52.81 por ciento); residencial (20.35 por ciento); comercial y servicios públicos (9.09 por ciento); usos propios (6.49 por ciento); agrí-

cola (3.46); transporte (0.44 por ciento) y finamente perdidas por un 7.36 por ciento.⁵

Por lo que la presente iniciativa busca que queden exentos de 16 por ciento de IVA los usuarios que se encuentren bajo el esquema de uso doméstico cuyas tarifas se encuentren tasadas como bajo consumo y que corresponden a las siguientes: tarifa 1; tarifa 1 A; tarifa 1 B; tarifa 1 C; tarifa 1 D; tarifa 1 E; y tarifa 1 F; dicha exención abarcaría a menos de 20 por ciento de los usuarios registrados.

Debo destacar que la iniciativa que presento no genera una presión financiera adicional a la comisión, por el contrario, pretende materializar a plenitud un derecho sin menoscabar significativamente los ingresos del Estado mexicano, pues según estudios de la Fundación Espinosa Yglesias, *el* 10 por ciento de la población de altos ingresos destina 6.5 por ciento de su ingreso al pago del IVA, mientras que 10 por ciento de menor ingreso destina 11.4 por ciento, lo que en definitiva resulta regresivo.⁶

En ese orden de ideas, para mayor entendimiento me permito transcribir en el siguiente cuadro mi propuesta de reforma.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o.- A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p>	<p>Artículo 2o.- A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p>

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hulo, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. ...	a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hulo, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. ...
b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: ...	b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: ...
c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. ...	c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. ...
d) Ixtle, palma y lechuguilla. ...	d) Ixtle, palma y lechuguilla. ...
e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de aruga, así como llantas para dichos tractores; molaculloras para superficies reducidas; arados; rastras para deslizar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. ...	e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de aruga, así como llantas para dichos tractores; molaculloras para superficies reducidas; arados; rastras para deslizar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. ...
f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén	f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén

destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g) Invernaderos hipoónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. SIN CORRELATIVO	destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g) Invernaderos hipoónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. k) Consumo de energía eléctrica para las tarifas de tipo doméstico, clasificadas por la Comisión Federal de Electricidad como: tarifa 1; tarifa 1A; tarifa 1B; tarifa 1C; tarifa 1 D; tarifa 1 E; y tarifa 1 F. De la clasificación anterior, quedan exceptuados las tarifas de alto consumo y los esquemas tarifarios
--	---

de negocio, industria, y de agrícola y servicios.

Por lo expuesto, me permito presentar al pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Único. Se adiciona la fracción k) al numeral 1 del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) a j)...

k) Consumo de energía eléctrica para las tarifas de tipo doméstico, clasificadas por la Comisión Federal de Electricidad como: tarifa 1; tarifa 1A; tarifa 1B; tarifa 1C; tarifa 1 D; tarifa 1 E; y tarifa 1 F.

De la clasificación anterior, quedan exceptuados las tarifas de alto consumo y los esquemas tarifarios de negocio, industria, y de agrícola y servicios.

Transtorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Concepción Nuñez, 5 de marzo, 2023, “Jalisco cuarta entidad con más habitantes sin suministro eléctrico” Real Estate, disponible en

<https://www.realestatemarket.com.mx/noticias/infraestructura-y-construccion/40783-jalisco-cuarta-entidad-con-mas-habitantes-sin-suministro-electrico>

2 Redacción, 18 de enero, 2023, Precio de luz sube en 2023: ¿Qué consume más energía en el hogar y cómo evitarlo? Disponible en

<https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2023/01/17/precio-de-luz-sube-en-2023-que-consume-mas-energia-en-el-hogar-y-como-evitarlo/>

3 Arturo Ángel, 22 de abril, 2019, “¿Pagaste la luz? Una quinta parte de los mexicanos le debe a CFE; Tabasco el caso más grave” Animal Político, disponible en

<https://www.animalpolitico.com/2019/04/cfe-deuda-falta-pago-usuarios-tabasco>

4 Arturo Ángel, 22 de abril, 2019, “¿Pagaste la luz? Una quinta parte de los mexicanos le debe a CFE; Tabasco el caso más grave” Animal Político, disponible en

<https://www.animalpolitico.com/2019/04/cfe-deuda-falta-pago-usuarios-tabasco>

5 Leonardo de Jesús Ramos Gutiérrez, Manuel Montenegro Frago, “La generación de energía eléctrica en México”, Tecnología y Ciencias Sociales, disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24222012000400012

6 Eduardo Ramírez Cedillo diciembre 2013, “La generalización del impuesto al valor agregado: ¿una opción para México?”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Vol 58. No 219, disponible en

https://www.google.com/search?q=citar+articulos+cientificos&rlz=1C1UUXU_esMX996MX996&oq=citar+articulos+cien&aqs=chrome.0i512l2j69i57j0i512l2j0i22i30l3.2844j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 16 de marzo de 2023.— Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Olga Juliana Elizondo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2 y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de situaciones de riesgo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La niñez es la etapa inicial de la vida humana en la que somos absolutamente dependientes de otros individuos ya sean nuestros padres, familiares o cualquier otra persona responsable de llevar a cabo los cuidados necesarios que nos permitan crecer en un entorno sano y seguro.

Debido a esta dependencia natural las niñas y niños no pueden ejercer por sí mismos sus derechos con total libertad, lo cual los coloca en una situación de desventaja y de vulnerabilidad frente a diversos abusos. Es decir, para ellas y ellos el riesgo de que sus derechos fundamentales sean vulnerados es más alto que el de las personas adultas, lo cual aumenta la probabilidad de que sean víctimas de situaciones de maltrato que perjudiquen su integridad y obstaculicen su sano desarrollo.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en México residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes, que en términos reales representa 30.4 por ciento de la población total del país. Aunado a ello, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) refiere que 63 por ciento de las personas menores de 14 años sufren agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.¹

El riesgo de que los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes sean vulnerados está presente no solo en sus propios hogares, sino también en las instituciones, e incluso, en su interacción con la sociedad en general. De ahí la importancia de que el derecho mexicano deba prever la figura de riesgo como un elemento indispensable para que las autoridades desde el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias actúen de manera preventiva con base en la protección del Interés Superior de la Niñez y así impedir que las situaciones de riesgo se conviertan posteriormente en actos consumados que transgredan los derechos de cada menor de edad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) derivada de la

resolución del amparo en revisión 2618/2013 estableció que el principio de interés superior implica que los intereses de las niñas y niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los menores para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Derechos de los niños. Basta que se coloquen en una situación de riesgo para que se vean afectados.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.²

En la resolución del amparo en revisión número 2618/2013, la Corte señaló la relevancia que tiene establecer los criterios necesarios para probar de manera formal la existencia de las situaciones de riesgo, destacando lo siguiente:

La situación de riesgo que se alegue debe ser probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.

Refiere que “sólo en caso de que se pruebe la existencia de un riesgo para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las categorías protegidas por la Cons-

titución tiende a proteger el interés superior del niño. De otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno. Si por el contrario se demuestra tal situación de riesgo, entonces deberá privilegiarse al interés superior del niño frente a la diferencia de trato (pérdida de la guarda y custodia con motivo de dichas circunstancias), la cual, en tanto se encontraría justificada, no sería discriminatoria”.³

Las situaciones de riesgo ya ha sido un tema reiteradamente tomado en consideración por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones en materia de guarda y custodia, esto con la finalidad de disminuir la probabilidad de que se susciten daños futuros en perjuicio de las personas menores de edad.

Tal es el caso de la resolución del amparo directo en revisión 2710/2017 en la que la Primera Sala refirió que, para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. En consecuencia, destacó que en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior de éstos les impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño.⁴

La presente iniciativa tiene como objeto reformar los párrafos tercero del artículo 2 y segundo del 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de establecer que cuando las autoridades tomen una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar los riesgos a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Asimismo, determinar que, en casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente para emitir sentencia en materia de guarda y custodia, deberá tomar en consideración las situaciones de riesgo que hayan sido comprobadas en los procedimientos respectivos, así como ordenar todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones y riesgos a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p>	<p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p>

<p>I. a XI. ...</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>I. a XI. ...</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. Asimismo, para emitir sentencia en materia de guarda y custodia, se deberá tomar en consideración las situaciones de riesgo que hayan sido comprobadas en los procedimientos respectivos, así como ordenar todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley. Para tal efecto deberán

I. a III. ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones y riesgos a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

...

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a XI. ...

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta ley. **Asimismo, para emitir sentencia en materia de guarda y custodia, se deberá tomar en consideración las situaciones de riesgo que hayan sido comprobadas en los procedimientos respectivos, así como ordenar todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Nadie me enseñó a ser padre”: El maltrato infantil no se justifica, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, gobierno, gob.mx (www.gob.mx).

2 Detalle, Tesis 2005919 (scjn.gob.mx).

3 ADR2618-2013.pdf (scjn.gob.mx).

4 2_215360_4145.doc (live.com).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.— Diputada Olga Juliana Elizondo Guerra (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma los artículos 27, 58 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de niñez y adolescencia, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

A cargo del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y suscrita por las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de niñez y adolescencia al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El principio del interés superior de la niñez, es el principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, que opera como un ordenador de las relaciones de la niñez con el Estado y la familia.

Desde la Declaración de Ginebra en 1924 se estableció la premisa de darle a la niñez la prioridad, y ya en la Convención este principio asume un avance en el aspecto de considerar a los derechos de la infancia de interés público.

En nuestro país, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional

trascendente en lo que respecta a la niñez, en la cual se plasma que en todas las decisiones del Estado se debe de observar y atender el principio del interés superior de la niñez, este principio rector, el cual debe estar presente en toda la legislación y política pública, tiene un papel fundamental en el caso de conflicto de derechos.

Es así, que el mencionado principio mandata a las autoridades de todos los ámbitos a observarlo como un rol prioritario en las políticas públicas para la niñez, con la principal finalidad de obtener la satisfacción integral de sus derechos.

En ese sentido y en un enfoque de derechos en donde se reconoce que los principios existen en medida de que existen derechos y titulares de estos, es que el principio del interés superior de la niñez da relevancia a la titularidad de los niños y niñas de sus derechos.

Es por ello, que en el diseño de las políticas públicas de la infancia este principio opera como un criterio de ponderación, mediante el cual se obliga a dar prioridad a las garantías de niñas, niños y adolescentes frente a los derechos de las personas adultas.

Gracias a este principio es que desembocaría al avance trascendental en materia legislativa en nuestro país, que es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual marca un referente en el cambio de paradigma de uno proteccionista a uno garantista.

Por otro lado, la implementación del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es un parteaguas, ya que por primera ocasión existe una rectoría y coordinación de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia; hoy en día también las entidades federativas cuentan con su sistema de protección integral local.

Posterior a la publicación y entrada en vigor de la Ley General, se continuó con un proceso de armonización legislativa, dando como resultado legislación como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, reformas a fin de elevar la edad mínima para contraer matrimonio, en el tema de abuso sexual, adopción, castigo corporal, por mencionar algunos temas aprobados por el Congreso de la Unión.

Así también, posterior a la aprobación de la LGDNNA, el Comité de los Derechos del Niño realizó observaciones al

Estado mexicano, donde enfatizó la necesidad de que bajo un enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia, los presupuestos federales y locales cuenten con este enfoque y garanticen la efectiva aplicación de la ley.

Es importante destacar que si bien dicha ley surgió de una iniciativa preferente del Ejecutivo en turno, el presupuesto federal fijado para su cumplimiento y ejecución fue insuficiente, y ha continuado en esa tesitura en la actualidad.

Al respecto el artículo 4o. de la Convención sobre los Derechos del Niño establece *que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Por otro lado, la Observación General 5 del Comité de los Derechos del Niño señala que los Estados parte deben visibilizar a niñas y niños en sus presupuestos nacionales y en otros presupuestos. Pese a ello, abunda el Comité, ningún Estado ha afirmado si están adoptando medidas “hasta el máximo de recursos de que disponga”, a menos que clarifique la proporción de los presupuestos federales y de otros que se destinen al sector social y dentro de éstos directa o indirectamente a la niñez.

Por ello, para cumplir con el principio de progresividad se requieren presupuestos suficientes, hasta el máximo disponible, elaborados sobre la base de directrices claras para el cumplimiento de los objetivos de gobierno.

Al respecto, se han dado diversas iniciativas en pasadas legislaturas de compañeros y compañeras diputadas del Partido Acción Nacional promotores de los derechos de la niñez, así como de otros Grupos Parlamentarios para reflejar la importancia de que el Presupuesto de Egresos de la Federación contenga la perspectiva de infancia y adolescencia, en afán de que exista progresividad y un respeto irrestricto de sus derechos.

Además, de que se han logrado diversos avances, en primera instancia en materia de igualdad de género, ya que en el 2012 se incorporó en materia de presupuestos la perspectiva de género en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La segunda reforma se da en 2014, orientada a la atención de niñas, niños y adolescentes en los anexos transversales, señalando las previsiones del gasto en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Se centró en establecer la metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de anexos transversales en materia de atención a la niñez y la adolescencia.

Si bien se han dado los cambios legislativos en materia presupuestal en lo que respecta a niñez y adolescencia, es importante fortalecer este apartado con el objeto de garantizar las acciones encaminadas en la protección de este grupo poblacional.

Es substancial recalcar que el gobierno está obligado a considerar en sus políticas públicas priorizar recursos suficientes y adecuados a la niñez y adolescencia, esto de conformidad con nuestra Carta Magna, la LGDNN, y los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país.

Tal y como lo señala el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU en su resolución A/HRC/28/L.28 relativa al avance hacia una mejor inversión en los derechos del niño. En la cual refiere que en las políticas nacionales, como las políticas fiscales y presupuestarias, deben aplicarse de manera que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, y que la estabilidad y el crecimiento económicos sostenibles han de considerarse medios para lograr el desarrollo humano. De igual manera, solicita que los Estados adopten todas las medidas posibles y movilicen recursos para promover, proteger y hacer efectivos los derechos del niño sin discriminación de ningún tipo, prestando especial atención a los niños que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad; garantizando el empleo eficaz y eficiente de recursos y, en la medida de lo posible, dar prioridad a gastos sociales que benefician a los niños, incluso durante crisis económicas y financieras de media y larga duración; procurar en todo momento mantener la inversión en la infancia, tanto a nivel nacional como sub nacional, a medio y a largo plazo, como forma de generar una repercusión duradera del crecimiento, el desarrollo sostenible y la cohesión social del futuro, al tiempo que se salvaguarden los derechos de la niñez.

En ese sentido es que se proponen diversas reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la primera de ellas es referente al artículo 27.

Dicho artículo refiere que los anteproyectos citados se sujeten a la estructura programática aprobada por la Secretaria

ría de Hacienda, la cual deberá contener al menos las categorías que comprenden la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa; los elementos que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores del desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y finalmente las acciones que promuevan la igualdad de género, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación.

Lo que no se considera en este artículo, es que la estructura programática contemple las acciones que promuevan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en observancia al principio del interés superior de la niñez y demás principios contemplados en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, es que se propone adicionar una fracción IV al artículo 27 para establecer que desde los anteproyectos ya se consideren acciones presupuestales para atender a la niñez y adolescencia.

La siguiente propuesta de reforma es la relativa al artículo 58, siendo esta fundamental para acatar las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que **no se apliquen reducciones discrecionales** a los presupuestos orientados para la atención de niñas, niños y adolescentes, salvo en los supuestos establecidos en la Ley en la fracción III del artículo 21, y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Finalmente, y para abonar en la transparencia es que se propone una reforma al artículo 111, el cual señala que el sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género, sin embargo, no se incluye la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se modifica para dar cabida a que sea visibilizado este aspecto en el referido sistema.

Cabe señalar la importancia del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en estas reformas, ya que es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y porque es el mecanismo previsto en la LGDNN

para la concurrencia y coordinación entre federación, estados y municipios.

En consecuencia, a nivel nacional y local, serán los encargados de coordinar con las diversas dependencias las acciones de evaluación y de necesidades presupuestales.

En conclusión, estas propuestas de modificación abonan a fortalecer la perspectiva de niñez y adolescencia que debe existir en todas las actuaciones del gobierno, y al ser el Presupuesto de Egresos de la Federación un instrumento fundamental de política pública, es que debe ser la primera herramienta que considere la importancia de cumplir con lo mandado por la Constitución, en el sentido de observar el principio del interés superior de la niñez y sus alcances.

En virtud de lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Único. Que adiciona la fracción IV al artículo 27, y reforma el quinto párrafo del artículo 58, y el párrafo cuarto del artículo 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Las acciones que promuevan el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en observancia al principio del interés superior de la niñez y demás principios contemplados en la normatividad aplicable.

...

...

...

Artículo 58

I. ...

a) a d)

II. y III. ...

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, **a la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes**, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 111. ...

...

...

El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género, **así como, en el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones necesarias para atender el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo 2023.— Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

SE DECLARA A LAS LENGUAS INDÍGENAS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO

«Iniciativa de Decreto por el que se declara a las lenguas indígenas de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México, a cargo del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Raymundo Atanacio Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso iniciativa con proyecto de decreto por el que se declaran las lenguas materas de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México.

Exposición de Motivos

Que el artículo 2o. de la Carta Magna establece que la nación mexicana es única e indivisible.

Que por otro lado, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que en 1999, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura proclamó el 21 de febrero para conmemorar el Día Internacional de la Lengua Materna.

Ya que México cuenta con 68 lenguas indígenas. Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía informan que poco más de 7 millones de personas mayores de 3 años hablan una lengua indígena, lo que representa 6 por ciento de la población total.

Los centros coordinadores de pueblos indígenas y del sistema de radiodifusoras culturales indígenas del INPI en todo el país precisó que las lenguas más habladas son el náhuatl, maya y tzeltal.

Las lenguas indígenas habladas en cada estado son

Baja California:

Ku'ahl
Kumiai
Paipai
Kiliwa
Cucapá

Guanajuato:

Chichimeco jonaz

Jalisco:

Huichol

Nayarit:

Cora

San Luis Potosí:

Huasteco
Pame

Tlaxcala:

Náhuatl

Campeche:

Ixil
Kaqchikel
k'iche'
Q'eqchi'
Akateko
Awakateko

Chihuahua:

Tarahumara
Tepehuano del norte

Guerrero:

Tlapaneco
Mixteco
Amuzgo

Estado de México:

Tlahuica
Mazahua
Matlatzinca

Oaxaca:

Mazateco
Zapoteco
Chontal de Oaxaca
Mixe
Chinanteco
Huave
Chatino
Ixcateco
Chocholteco
Triqui
Cuicateco

Sonora:

Guarijío
Mayo
Seri
Pápago
Yaqui
Pima

Veracruz:

Tepehua
Sayulteco
Texistepequeño
Oluteco
Popoluca de la sierra

Coahuila:

Kickapoo

Durango:

Tepehuano del sur

Hidalgo:

Otomí

Michoacán:

Tarasco

Puebla:Totonaco
Popoloca**Tabasco:**Ayapaneco
Chontal de Tabasco**Yucatán:**

Maya

El gobierno de México y el INPI, como la instancia rectora de los programas y políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas y afromexicano, al iniciar el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022-2032, plantearon proyectos para revitalizar, fortalecer, desarrollar y promover cada una de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, estableciendo acciones y decisiones, porque no sólo es una obligación legal, sino un compromiso ético, que sigamos trabajando por la preservación de las 68 lenguas indígenas que existen en nuestro país.

Sin embargo, hoy todas las lenguas indígenas mexicanas están amenazadas y en riesgo de desaparición y poco más de la mitad, se encuentran en alto y muy alto riesgo de extinción.

Por ello es necesario contribuir a preservarlas y difundirlas, porque son el patrimonio cultural de México.

Por lo expuesto y fundado y con el compromiso firme de preservar la riqueza cultural de las lenguas Maternas de México, tengo a bien proponer declarar las lenguas indígenas de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México.

Decreto

Único. El Congreso de la Unión declara las lenguas indígenas de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

Artículo 2o., La Constitución Mexicana en tu Lengua, Lengua Español (inali.gob.mx).

Lenguas indígenas por estado (cultura.gob.mx).

Lenguas de México. Wikipedia, la enciclopedia libre.

Preservar las lenguas indígenas de México, prioridad y compromiso ético del INPI, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, gobierno, gob.mx (www.gob.mx)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.— Diputado Raymundo Atanacio Luna (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.